

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Historia del Derecho



TESIS DOCTORAL

El derecho de sucesiones en Fernando Vázquez de Menchaca

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Rafael Garay Moreno

DIRECTOR:

José Manuel, 1933- , dir Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó

Madrid, 2015

RAFAEL GARAY MORENO, S.J.

TESIS DOCTORAL:

EL DERECHO DE SUCESIONES EN
FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA

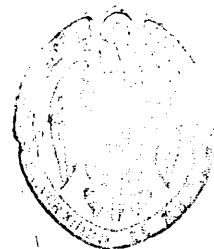
DIRECTOR:

PROF. DR. D. JOSE MANUEL PEREZ-PRENDES y MUÑOZ de
ARRACO.

DEPARTAMENTO de HISTORIA del DERECHO.

FACULTAD de DERECHO.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE de MADRID.



BIBLIOTECA
DE DERECHO

Te pido

SUMARIO

INTRODUCCION:

- A. Apunte biográfico.
 - 1. Fuentes documentales: panorámica.
 - 2. Datos: Reconstrucción.
 - a) Nacimiento y familia.
 - b) Actividades previas a sus estudios de leyes.
 - c) Vida Universitaria.
 - d) Funcionario de Castilla.
 - e) Prebendado de la Iglesia.
 - f) Fallecimiento.

- B. Obras de Vázquez de Menchaca.
 - 1. Aclaraciones previas.
 - 2. El Tratado de Sucesiones:
 - a) Ediciones en vida del autor.
 - b) Ediciones póstumas.
 - 3. Las controversias.
 - a) Ediciones en vida del autor.
 - b) Ediciones póstumas.

- C. Fama y estima de D. Fernando Vázquez de Menchaca.
 - 1. Autores de los siglos XVI y XVII.
 - 2. Autores modernos:
 - a) Países extranjeros.
 - b) España.

- D. Justificación del tema de estudio y método.
 - 1. Planteamiento.
 - 2. La edición del Tratado de Sucesiones, de 1564.
 - 3. Otras precisiones.

CAPITULO PRIMERO: EL UNIVERSO JURIDICO DE VAZQUEZ DE MENCHACA.

- 1. Ius Civile Romanorum.
 - a) Derecho recibido.
 - b) Fuentes jurisprudenciales.
 - c) ¿Bartolista o Humanista?.
- 2. Derecho Imperial y Derecho Regio.
 - a) Doctrinas tradicionales.
 - b) Concepción unitaria.
- 3. Lex Ecclesiae.
 - a) Ordenamiento indiscutido.
 - b) Modos de integración.
 - c) Fuentes jurisprudenciales.
- 4. Derecho de Castilla.
 - a) Presupuesto.
 - b) Prelación de fuentes.
 - c) Juristas.
- 5. La doctrina de los Teólogos.
- 6. El derecho consuetudinario.

CAPITULO SEGUNDO: FUNDAMENTO JURIDICO DEL DERECHO DE SUCESIONES.

1. El Derecho Natural: variantes de contexto:
 - a) "Instinctus Naturae"
 - b) "Ratio Naturalis"
 - c) "Status Naturae".
2. La tradición comentarista.
3. El parecer de Menchaca.
4. Autonomía de la legislación civil.
5. Potestad Regia y Legislación.
6. Otros argumentos.

CAPITULO TERCERO: LOS TESTAMENTOS.

- A. Los sistemas de sucesión en la historia, según la tradición medieval.
- B. El Testamento:
 1. Definición: conatos de construcción lógico-jurídica.
 2. "Potestas Testandi"
 3. Autonomía de la voluntad y normas imperativas.
- C. "FORMAS" INTRINSECAS:
 1. Prohibición de enajenar.
 2. Condominios perpetuos.
 3. El "Ius accrescendi".
 4. Tutelas.
 5. Usucapión.
 6. Asuntos procesales.
 7. Quarta Falcidia y Quarta Trebelliana.
 8. Usufructos.
 9. Disposiciones sobre el propio enterramiento.
 10. Condiciones y términos.
 11. Conversión del negocio.
- D. "FORMAS" EXTRINSECAS:
 1. Justificación.
 2. Distinciones.
 3. Ius Publicum.
 4. Casuística.
- E. Regulación de TESTAMENTOS y FUERO de la CONCIENCIA:
 1. Impugnaciones.
 2. "Haeres scriptus in testamento minus solemnium".
 3. Legatarios.
 4. Aplicaciones.

CAPITULO CUARTO: LAS LEGITIMAS.

- A. Fundamentos:
 1. Planteamiento.
 2. Interpretación de Menchaca.
- B. LEGITIMA FORMAL:
 1. Textos y doctrina legal.
 2. El caso de las HIJAS.

- C. LEGITIMA MATERIAL:
 - 1. "Mens legis".
 - 2. "Ius ad Supplendum": Naturaleza jurídica y consecuencias procesales.
 - 3. Tres casos de importancia práctica.

- D. La Constitución "QUONIAM IN PRIORIBUS".
 - 1. Estado de la cuestión
 - 2. Planteamiento.
 - a) Derecho Romano.
 - b) Derecho Regio.
 - 3. Condiciones casuales y mixtas.
 - 4. "Prohibitio alienandi".
 - 5. Nuda propiedad y usufructo.
 - 6. La Constitución "Filiis matrem" y la "Authentica Excipitur"
 - 7. "Favor libertatis": Importantes consecuencias.

CAPITULO QUINTO: LA LEGISLACION CANONICA: SUS INCIDENCIAS.

- A. PRESUPUESTOS:
 - 1. Regulación canónica vigente.
 - 2. Principios básicos:
 - a) De carácter general.
 - b) En tema de sucesiones.

- B. EL TESTAMENTO CANONICO:
 - 1. Elementos concordantes "in utroque iure".
 - 2. Elementos específicos en el ámbito canónico.
 - 3. Justificación de la normativa canónica.
 - 4. Análisis del pensamiento de Menchaca: su aporía.
 - 5. Inoficiosidad.
 - 6. Testamento de clérigos: Precisiones.
 - 7. El legado de cosa ajena.
 - 8. Testamento "Coram Presbytero Parochiali".

- C. Testamento "AD PIAS CAUSAS":
 - 1. Regulación CIVIL.
 - 2. Regulación CANONICA.
 - 3. Jurisprudencia:
 - a) Forma.
 - b) Capacidad.
 - c) Consentimiento.
 - d) Gravámenes.
 - 4. Legado indebido.
 - 5. Asuntos procesales.

- D. DERECHO CANONICO Y SUCESSION LEGITIMA FORMAL:
 - 1. La Decretal "Quamvis".
 - 2. Justificación.
 - 3. La praxis en Castilla.
 - 4. La "Laesio enormis".
 - 5. Aplicaciones de interés histórico.
 - 6. Renuncia jurada: Casos.

- E. MONJES Y MONASTERIOS: Problemas sucesorios:
 - 1. "Utrumque Ius".

2. La muerte civil.
3. Casos.
4. El Monje heredero:
 - a) Herencia voluntaria.
 - b) Herencia legítima.
5. Desarrollo jurisprudencial.

*** CONCLUSIONES.**

INTRODUCCION

A. APUNTE BIOGRÁFICO:

1. Fuentes documentales: panorámica.
2. Datos: Reconstrucción.
 - a) Nacimiento y familia.
 - b) Actividades previas a sus estudios de leyes.
 - c) Vida Universitaria.
 - d) Funcionario de Castilla.
 - e) Prebendado de la Iglesia.
 - f) Fallecimiento.

B. OBRAS DE VÁZQUEZ DE MENCHACA.

1. Aclaraciones previas.
2. El Tratado de Sucesiones:
 - a) Ediciones en vida del autor.
 - b) Ediciones póstumas.
3. Las Controversias.
 - a) Ediciones en vida del autor.
 - b) Ediciones póstumas.

C. FAMA Y ESTIMA DE D. FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA.

1. Autores de los siglos XVI y XVII.
2. Autores modernos:
 - a) Países extranjeros.
 - b) España.

D. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE ESTUDIO Y MÉTODO.

1. Planteamiento.
2. La edición del Tratado de Sucesiones, de 1564.
3. Otras precisiones.

A. APUNTE BIOGRAFICO

1. Fuentes Documentales: Panorámica.

Es un lamento invariable el que salta de la pluma de todos los juristas de tiempos modernos cuando se ocupan de Don Fernando Vázquez de Menchaca. Son muy escasos (escriben) los datos biográficos de nuestro compatriota. Don Camilo Barcia Trelles afirma, con gran sentimiento, que Vázquez de Menchaca ha sido, de entre los juristas españoles del S. XVI, "a la vez el más conocido nominalmente, y el más ignorado substancialmente" (1).

Antonio Seiquer Velasco hizo notar en 1943 las imprecisiones y vacilaciones que detectaba al estudiar lo poco que sobre el gran jurista se había escrito. Se tiene la impresión (dice) de que quienes se han ocupado de Vázquez de Menchaca han "recogido las citas de los demás sin haberlas sometido a comprobación" (2). Efectivamente: el seguimiento pedísecuo y acrítico de algunos autores respecto a los precedentes es de muy fácil observación: en dos ocasiones lo hemos advertido hasta en las erratas de imprenta.

El primer biógrafo de Menchaca fue (según las noticias que hasta el momento existen) el célebre clérigo erudito Don Nicolás Antonio (1617-1684). La primera edición de su *Bibliotheca Hispana Nova* salió a la luz en 1672, a los 103 años de la muerte de Menchaca. En ella le dedica poco más de un folio, en su latín compacto y elegante (3).

En el Códice 320 de la Biblioteca Santa Cruz de Valladolid se encuentra un Catálogo de asistentes españoles al Concilio Tridentino. En él se ofrecen, resumidamente, datos biográficos sobre los personajes reseñados (4). La paciente y concienzuda labor crítica del jesuita Constancio Gutiérrez le hizo concluir que el Catálogo de Sta. Cruz fue compuesto entre 1727 y 1738, y que su autor fue, con máxima probabilidad, Don Francisco Vicente Gómez, fallecido en 1738 siendo Prior de la Colegiata de Logroño (5).

En la semblanza y encomios que de Vázquez de Menchaca hace el Catálogo de Sta. Cruz, sigue muy de cerca, y a veces al pie de la letra, lo escrito por Nicolás Antonio. Se añade alguna que otra precisión, y referencias a varios autores que mencionaron elogiosamente a nuestro jurista.

Tampoco es mucho lo que se aparta de Nicolás Antonio, en cuanto a rasgos biográficos, la presentación que de Menchaca nos ofrece Rezábal y Ugarte en su repertorio, publicado en 1805 (6). Y lo mismo, sobre poco más o menos, puede afirmarse de un trabajo anónimo dado a conocer en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid con motivo de la sesión inaugural de 1857 (7).

A juicio de Barcia Trelles (8), hasta 1940 el mejor de los biógrafos de Menchaca es Teixidó. Efectivamente, Don José Giménez y Teixidó publicó en 1859 un artículo, tan pulcro como serio y ajustado, sobre el jurista vallisoletano. Este trabajo sigue siendo una referencia obligada para todos cuantos se ocupen de nuestro personaje (9). Sin embargo son también escasos los datos biográficos que en lo escrito por Teixidó se acumulan sobre los ya aportados por Nicolás Antonio. Y es nada lo que añaden, sobre lo poco conocido, los trabajos de Torres Campos en 1884 (10), Bécker en 1896 (11), Balbín de Unquera en 1911 (12), Ambrosio Garrido en 1918 (13), Calixto Valverde en 1931 (14), Miaja de la Muela en 1932 (15), Royo Villanova en 1933 (16) y Torres López en el mismo año (17).

Un amago de respuesta a la queja que ya referimos del Profesor Barcia Trelles fue el trabajo de Antonio Seiquer en 1943. Pero a la excelente voluntad del jurista se opuso el

ineludible muro con que se encontró cuando quiso rastrear los escasos testimonios sobre la aventura humana del gran jurisconsulto.

Dice literalmente Seiquer: "Al estudiar la biografía de Menchaca he de confesar la imprecisión de los extremos que he podido recoger y la vacilación entre los diversos autores, en detalles importantes".

Fue el historiador de la Iglesia Constancio Gutiérrez quien en 1951 en sus notas y comentarios al Catálogo de Sta. Cruz logró ofrecernos datos y comprobaciones con los que poder ya fundar un primer entramado respecto a la vida de Menchaca. Y, seguidamente, Beltrán de Heredia en 1958 (18) y Santaló en 1969 (19) dieron a conocer en sendas publicaciones sus hallazgos con base en documentación que ellos tuvieron el mérito y la paciencia de desenterrar en los Archivos de Simancas, Salamanca, Sevilla, Londres y Casa Marquesal del Socorro.

Los datos que se mencionan, y las aportaciones personales que se irán detallando en este trabajo, son los elementos fundamentales con que, hasta el presente, contamos para recomponer el marco familiar de Fernando Vázquez de Menchaca, su vida universitaria, su actividad como hombre importante en el engranaje polisindodal de su época, el honor que le cupo de participar en la gran ocasión de Trento, y, finalmente, el epílogo sosegado de su canongía sevillana.

2. Datos: Reconstrucción.

a) Nacimiento y Familia.

Fernando Vázquez de Menchaca fue natural de Valladolid. No puede existir duda alguna, puesto que es el primero de los tres honores de que hace gala continua en la misma portada de sus obras impresas: Ser Vallisoletano (o "Pincianus", en el latín un tanto presuntuoso de la época); haber sido Colegial del Mayor del Arzobispo de Salamanca; y ser Oidor de la Contaduría de Hacienda.

Es unánime el parecer sobre la fecha de nacimiento en 1512. En el epitafio de Menchaca se hizo costar que al morir en 1569 tenía 57 años de edad. Es cierto que otro de los datos que se leen en la misma inscripción funeraria no responde (como veremos a su tiempo) a los hechos comprobables. Pero también lo es que la fecha deducida está en consonancia con los restantes sucesos de la vida de nuestro biografiado.

Sus padres fueron Don Martín Vázquez Dávila y Arce, de El Espinar (Segovia), y Doña Catalina de Menchaca Villovela, natural de Valladolid.

El abuelo paterno Don Juan Vázquez de Arce era Regidor de Segovia en 1518, y Procurador por esta Ciudad en las famosas Cortes que el joven Carlos I convocó en Santiago y en La Coruña en 1520 (20).

En tal ocasión Don Juan Vázquez y su colega Rodrigo de Tordesillas fueron del número de los recalcitrantes en votar el servicio pedido por el Rey. Hubo sobre ellos presiones, amenazas y sobornos. Vázquez terminó aceptando 50.000 maravedies. Convencer a Tordesillas costó más del doble: 300 ducados (21).

A 29 de Mayo de 1520 tuvo lugar el tumulto de Segovia, con el feroz linchamiento de dos Corchetes. Escribe Colmenares que "los Procuradores, que volvían de las Cortes de La Coruña, supieron el suceso en Santa María de Nieva este mismo día. Tanto vuela el mal. Pidió Juan Vázquez a Rodrigo de Tordesillas se fuesen

a El Espinar donde él tenía su casa y familia, y de allí atendiesen al expediente que las cosas tomaban, sin empeñarse con un vulgo ya desenfrenado" (22).

El Regidor Tordesillas desoyó el Consejo de Vázquez, entró en Segovia y fue asesinado por las turbas.

A fines de Noviembre de 1520 algunas escuadras de Comuneros "derribaron las fortalezas de Chinchón y Odón. De camino saquearon El Espinar abrasando la casa de Juan Vázquez (...) habiendo él huido con su familia a un monte, de donde veía arder su casa" (23).

Don Juan estuvo casado con Doña Catalina Ibáñez, nacida no sabemos si en Segovia (donde su linaje -el de los Ibáñez- era de notoria importancia) o en El Espinar (donde los suyos tenían hacienda y casas principales). Se decían, estos Ibáñez segovianos, oriundos de la Montaña (24).

Abuelo materno de nuestro biografiado fue Don Gonzalo Martínez de Villovela, vallisoletano, pero oriundo de Galicia. En 1492 fue llamado a desempeñar el cargo de Oidor de la Chancillería, aunque hacía doce años que poseía este título y había desempeñado ya varios oficios y comisiones por encargo real (25).

A 12 de Marzo de 1481 el Licenciado Villovela había opositado a una Cátedra de Decreto en Valladolid. No la ganó, pero tampoco acató los resultados de la votación y se posesionó de la vacante por la fuerza, aunque sin éxito (26). Once años después logró, con legalidad y sosiego, ganar su cátedra de Cánones. En 1486 firmaba en la Chancillería como alcalde de los Hijosdalgo. En 1491 era Juez Comisario de los pleitos y causas de los bienes y haciendas confiscados por los delitos de herética gravedad y aplicados a la Cámara y Fiscos reales. El cargo de Oidor de la Chancillería lo ejerció desde 1492 hasta Diciembre de 1494. En este mismo año fue designado Alcalde Mayor de la audiencia de Galicia (27).

Mujer de Don Gonzalo fue Doña María de Menchaca, hija de Don Juan Sánchez de Menchaca, que procedía de Lequeitio, y fue Escribano de los Hijosdalgo en la Chancillería de Valladolid (28).

Don Martín Vázquez Dávila y Arce, padre de nuestro biografiado nació en El Espinar "avanzada ya la segunda mitad del S. XV", según Alcocer (29). Se graduó de Leyes en Valladolid e ingresó en el Mayor de Santa Cruz a 21 de Marzo de 1499. Obtuvo Cátedra de Vísperas, y posteriormente de Prima en su propia Alma Mater.

En 1508 fue designado Oidor de la Real Chancillería de Granada, y muy poco después de la de Valladolid (30).

A 6 de Enero de 1523 obtuvo nombramiento de Consejero Real de Castilla. En 1529 (y hasta 1534) firmaba como Presidente del Honorable Consejo de la Mesta (31).

Falleció en Madrid, probablemente en 1540, y fue enterrado en la Parroquia de San Nicolás (32).

Hijos de Don Martín Vázquez y de Doña Catalina de Menchaca fueron:

Doña Juana Vázquez, que profesó en el Monasterio de Dominicas de San Cebrián de Mazote, y Doña Ana de Menchaca que también entró en religión (ignoramos en qué Monasterio).

Doctor Juan Vázquez de Arce y Dávila que nació en Granada, en 1509. Ingresó en el Colegio Mayor de Santa Cruz a 18 de Agosto de 1538. Fue designado Oidor de la

Chancillería de Granada y, en 1542, antes de que tomara posesión en la ciudad andaluza, obtuvo nombramiento para el mismo cargo en la de Valladolid. En 1550 fue visitador de la Audiencia de Galicia. Alcanzó los honores de Consejero de Indias. Emparentó por matrimonio con la casa de los Luna y falleció en 1572 (33).

Don Melchor Vázquez Dávila, que marchó al Perú, y en aquellas tierras del nuevo mundo pactó capitulaciones con el Conde de Nieva, en 1561, para la conquista y pacificación de Quijos, Zumaco y La Canela (34).

Don Rodrigo Vázquez Dávila, nacido en Sevilla, en 1526. Colegial de Santa Cruz desde el 10 de Agosto de 1548 (35). Deslumbrante, diríamos, fue su carrera, y fulgurante, también, su caída en desgracia:

Profesor de Código y más tarde (en 1550) de Digesto Viejo en Valladolid. En 1556, Oidor de la Chancillería de Granada, y, a fines del mismo año, miembro del Consejo de Castilla. En 1579, Consultor del Acuerdo de la Inquisición. En 1584, Presidente del Consejo de Hacienda. En 1589, Caballero del Hábito de Alcántara. Poco después Comendador de la Magdalena y Clavero de la misma Orden (36). En 1592, Presidente del Consejo de Castilla.

Casó con Doña María Silíceo (sobrina nieta del famoso Cardenal).

En 1599 los privados de Felipe III le mandaron retirar a sus casas y posesiones de la Villa del Carpio, donde falleció a 24 de Agosto del mismo año.

Don Alonso Vázquez de Villovela fue Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén (37).

Hubo un hijo más que llevó el nombre paterno de Martín y del cual únicamente sabemos que murió intestado (38).

Del clima familiar en que nació y vivió Don Fernando deducimos, sin gran esfuerzo, las líneas de influjo convergentes y configurantes que gravitaron sobre la personalidad del jurista:

i) Castellano, por sus cuatro costados.

Por línea paterna concurrían en su sangre los Ibáñez, de Segovia y los Vázquez de Arce, abulenses. El historiador jesuíta Luis Fernández ha reunido datos documentales que le llevan a pensar, con máxima probabilidad, que fue tía abuela de Don Fernando, Doña Mencía Vázquez de Arce, que en 1498 casó en Sigüenza con Diego Bravo de Lagunas, tío carnal del Comunero (39).

Y por el lado materno, tanto los Villovela, como los Menchaca eran familias de origen gallego y vizcaíno, como queda dicho, pero muy enraizadas (al menos por tres generaciones) en Valladolid.

ii) Hijodalgo, "al fuero de España", como repiten una y otra vez los expedientes de limpieza de sangre.

De un tío suyo paterno, Don Gabriel Vázquez, se permitió albergar dudas el Regimiento de Ocaña. Don Gabriel se apresuró a tramitar y obtener en expediente contradictorio, carta ejecutoria en la Chancillería de Granada (40).

Aparte de los enlaces matrimoniales, que quedan más arriba mencionados, con familias de la nobleza titulada, añadimos ahora los parentescos con los Condes de Carpio y los de Grafal (del tronco -éstos últimos- de los Borja, de

Aragón).

Tuvieron hábito de Caballeros sus dos hermanos, Rodrigo y Alonso. Su tío Don Francisco fue Comendador de Santiago; y de la misma Orden Militar fueron sus primos Juan de Menchaca y Juan Vázquez Dávila. Su sobrino Gonzalo Vázquez fue Caballero de Calatrava, etc, etc (41).

iii) Tradición familiar de letrados.

Su abuelo materno fue Catedrático de Decreto. Es el único canonista que conocemos en la familia. Su padre y sus hermanos Juan y Rodrigo enseñaron leyes en las cátedras de Valladolid (42). Y los tres legistas, pertenecientes a la influyente y afamada minoría del Colegio Mayor de Santa Cruz, alcanzaron honores y pingües cargos en la Administración del Reino (43).

b) Actividades previas a sus estudios universitarios

Nada se sabía hasta hace muy poco sobre la vida y ocupaciones de Menchaca hasta los 27 años de edad, fecha en la que inició sus estudios universitarios. Es un paréntesis excesivamente largo y que cubre un período de gran vitalidad en la existencia de un hombre.

El misterio nos lo aclara, en parte, Kagan: "Los estudiantes del siglo XVI eran, en comparación con los de décadas anteriores, de edad relativamente avanzada" (44). Las explicaciones que el historiador americano trata de formular no nos convencen personalmente. Pero los datos numéricos que ofrece en sus tablas no dejan lugar a dudas.

Pero es que, además, existe una segunda explicación, que se la debemos al insigne Dominic P. Beltrán de Heredia. Conforme a un documento de Simancas consta que Fernando Vázquez de Menchaca era, en 1532, Contador del Sueldo de Sus Majestades (45).

A las órdenes de los Contadores Mayores de Hacienda, en Castilla, había otros funcionarios llamados Contadores Menores y que atendían al cuidado de diferentes oficinas u "oficios". El oficio del Sueldo tenía como misión específica la gestión de gastos militares. Más concretamente: "Los sueldos percibidos por la gente de armas directamente al servicio del Rey, como eran los Guardia Reales, o ciertos grupos de Espingardos y Artilleros" (46).

En 1532 fue Don Fernando comisionado para realizar una tarea importante en la ciudad y provincia de Salamanca.

Presentó sus credenciales al Cabildo local el día 17 de Diciembre. Acompañado de un Escribano comenzó en la "averiguación" de "las vecindades y haciendas" de las parroquias salmantinas y de los "más de mil concejos" de la provincia. A los nueve meses de trajines había el Contador reunido todos los padrones que con detallada relación de "bienes, tratos y caudales" le habían sido entregados. Todavía hubieron de tomarse Contador y Escribano un tiempo para comprobaciones y sumas, más viajes de regreso hasta Madrid. En total 319 días computables en orden a remuneración y ayudas de costa.

Se puede fácilmente deducir que la Comisión que Menchaca despachó en el tiempo dicho estuvo en relación con los encabezamientos de las Alcabalas y Tercias Reales. Sabemos que existía preocupación en orden a las clasificaciones y ajustes de

bases imponibles y que no eran infrecuentes las "averiguaciones" sobre el número de "vecinos pecheros que había en las ciudades, villas y lugares, y cuáles eran sus haciendas, caudales y tratos, a fin de saber lo que sobre cada provincia debería derramarse con justicia" (47).

La comisión que desempeñó Menchaca fue un episodio (el único que conocemos) de su dedicación a la función pública en estos años previos a su ingreso en la Universidad. En el año 1566 asegura Menchaca haber estado al servicio de Su Majestad "más de 32 años". Conforme a ese cómputo, nuestro jurista se consideraba funcionario antes de 1534.

c) Vida Universitaria

En el año 1539 cursó Fernando Vázquez de Menchaca su primer año de Leyes (Instituta) en la Universidad de Valladolid. Y en los dos años siguientes cursó Código. De tales datos queda la constancia documental que Beltrán de Heredia nos ha dado a conocer en su meritorio trabajo (48).

En el segundo año de su carrera fue Menchaca discípulo del Dr. Don Diego de Simancas, posteriormente Obispo de Ciudad Rodrigo. Fue el Dr. Simancas hombre muy estimado en su tiempo por su gran cultura y por el interés que despertaron sus obras impresas. En un escrito autobiográfico señala Don Diego que cuando fue colegial de Sta. Cruz. y comenzó "a leer en las escuelas" tuvo, entre otros, por oyente a "Hernán Vázquez de Menchaca, del Consejo de Hacienda" (49).

No completó Menchaca los cursos previos al grado de Bachiller en su ciudad natal. Por razones que ignoramos, se trasladó, con su hermano Rodrigo a la Universidad de Salamanca y en ella cursó, en los años 1541 a 1544 los estudios que le restaban (según las Constituciones entonces vigentes del Papa Martín V) hasta su graduación de Bachiller.

El primer curso de Menchaca en la Universidad Salmantina fue también el primero en que Diego de Covarrubias enseñó Cánones en la misma Alma Mater. Es interesante señalar que ambos juristas (uno de ellos, en ciernes; el otro, con cátedra ganada) habían nacido en el mismo año. Tenían 29 de edad.

No nos podemos resistir a dejar constancia de otra coincidencia: en ese mismo año de 1541 se matricula en Cánones, en la misma Salamanca un estudiante muy joven que tres años más tarde profesará en la Orden de San Agustín con el nombre de Fray Luis de León.

El día 8 de Julio del año del Señor de 1544 "Ferdinandus Vázquez Gradum Baccalariatus in iure civile (...) recepit" (50).

Prosiguió Don Fernando sus estudios de Licencia. Pero un año antes de obtener esta titulación logró un honor que hizo posteriormente constar (como ya señalamos anteriormente) en sus obras impresas: la de ser recibido Colegial del Mayor de Santiago Zebedeo. Era, naturalmente, el Colegio del Arzobispo, el fundado por Don Alfonso de Fonseca en 1521 (51).

El día 20 de Enero de 1548 ingresaba el Bachiller Vázquez de Menchaca en el Colegio Mayor del Arzobispo; es decir: en uno de aquellos centros universitarios que Don Sebastián de Covarrubias describía del modo siguiente: "Casas instituídas para criarse en ellas hombres bien nacidos, virtuosos y profesores de letras. Tienen propios hábitos, viven en comunidad, tienen cierto género de clausura religiosa y

circumspecta; son obedientísimos a su Rector y se deprende en los colegios, fuera de las letras y virtud, mucha cortesía y urbanidad, sufrimiento y modestia" (52).

Las pruebas de Licenciatura en Leyes dieron comienzo a 5 de Enero de 1549 (53). En el dicho día Fernando Vázquez de Menchaca compareció ante el Canciller de la Universidad. Le presentó su Carta de Bachilleramiento, un Breve que le dispensaba de los cursos que (conforme a los estatutos) debían impartir en las aulas los aspirantes a Licencia, y su Carta de Corona (probando ser "legítimo de legítimo matrimonio nacido"). Finalmente, se tomó testimonio de dos personas que afirmaron ser Don Fernando "hombre honesto, recogido y de buenas costumbres e vida, e que no está amancebado ni está en pecado público".

El día 9 de Enero tuvo lugar la prueba académica. De los puntos que le señalaron, escogió el Título XVIII del Libro VI del Código (54): "De repudianda bonorum possessione", y disertó sobre la ley segunda: "Filio delatam bonorum possessionem patri ad fraudem filii repudiare non licet". De notoria coincidencia es para nosotros que el tema de su Licenciatura fuera precisamente sobre derecho hereditario.

La prueba de Licencia fue considerada suficiente "unanimiter et nemine prorsus discrepante".

Existen dos datos que nos proporciona el mismo Menchaca sobre su vida académica en Salamanca: que tuvo por Maestro a Don Jerónimo Contreras, que fue, después, Fiscal del Consejo de Castilla (55); y el acto público de "Las Paradojas" (56).

De este episodio se advierte que el protagonista conservaba un recuerdo de íntima satisfacción: había sostenido (en fecha que ignoramos) en cierto acto académico, la defensa de 730 "Paradojas". Es decir, había mantenido otras tantas afirmaciones "contra las opiniones tradicionales y comúnmente recibidas entre los intérpretes" (57).

A 19 de Diciembre de 1550 se anunció en la Universidad una vacante de Cátedra de Instituta (58).

Siete fueron los opositores: un Bachiller, cinco Licenciados (entre ellos nuestro biografiado) y un Doctor.

Menchaca hizo su prueba de oposición a 5 de Enero de 1551. El tema de disertación fué Inst., 3, 27, 5 (Haeres quoque legatorum nomine non proprie ex contractu obligatus intelligitur, etc.)

Al día siguiente tuvo lugar la votación. Uno de los opositores (el Bachiller) fué declarado inhabil por razón de ciertas irregularidades reglamentarias alegadas por Menchaca.

El día 9 de Enero el escrutinio de votos le fué enteramente favorable al Licenciado Vázquez de Menchaca, y al día siguiente le fué dada posesión de su Cátedra.

El día 21 de Octubre del mismo año de 1551 la Universidad anunció convocatoria de oposición a una cátedra de Volumen. En el mes de Noviembre tuvieron lugar las intervenciones de los seis aspirantes (entre ellos, nuestro Licenciado). Pero en esta ocasión no le fueron los votos favorables.

Aquel mismo año fué el último de su actividad universitaria. No sabemos cuál fué el determinante de su cambio de rumbo: si el escozor del fracaso en su segunda oposición (con todo el cortejo de intrigas y decepciones) o si lo fué el atractivo de una

carrera en la Administración del Estado, donde tantas vinculaciones familiares podían propiciarle la buena fortuna.

En el epitafio de Fernando Vázquez de Menchaca, en la Catedral de Sevilla, a su nombre se le agregan las siglas I.U.D. (Iuris Utriusque Doctor). La verdad comprobada es, sin embargo, que ni se graduó en cánones, ni alcanzó tampoco la suma consideración académica en leyes.

Nicolás Antonio escribió sobre Menchaca: "dedit operam Ecclesiastico ac Caesareo iuri, quorum utriusque doctoralem apicem postea obtinuit". Y, consecuentemente, quienes posteriormente se han ocupado de la biografía de Menchaca no dudaron en atribuirle el doctorado en ambos derechos. Giménez Teixidó se admira de que a pesar de que "en cuanto a títulos académicos, es cosa averiguada que, además del de licenciado, recibió el de doctor", sin embargo "solo se le dá el primero en documentos donde procedía el uso del segundo" (59).

Constancio Gutiérrez llega a pensar que quizás Menchaca se doctoró en alguno de los cinco últimos años de su vida (entre 1564 y 1569) (60).

Hoy, después de los trabajos de Beltrán de Heredia y de Santaló no puede existir duda alguna. En su propio testamento, otorgado nueve días antes de su muerte, se designa el jurista a sí mismo "el Licenciado Hernando de Menchaca".

El gran interrogante sigue siendo el famoso epitafio ¿Fué un error? ¿Fué el galante obsequio póstumo de sus compañeros del Cabildo catedralicio?

Sobre la condición de eclesiástico de Don Fernando no puede haber duda. El P. Gutiérrez afirma que al tiempo de su Licenciatura, Menchaca había recibido la tonsura clerical (61).

A su tiempo comentaremos cómo fué titular de dos Beneficios Eclesiásticos: el Arcedianato del Bierzo y la Canonjía Doctoral de Sevilla. A Seiquer le resulta difícil entender que un ordenado "in sacris" pudiera ocupar tan gran porción de su vida activa en puestos de la Administración Civil del Estado. Y llega a preguntarse si pudo Menchaca haber obtenido su Canonjía sevillana siendo laico. Quizás lo difícil sea admitir, desde nuestra perspectiva, el complejo entrecruzado que en el S. XVI existía entre lo que hoy contraponemos como civil o como eclesial.

d) Funcionario de Castilla

En el bienio 1552 a 1554 el Licenciado Vázquez de Menchaca fué a ocupar una de las plazas de Jueces de Grados de Sevilla. El hecho lo confirma el mismo interesado en sus obras (62). Y la fecha es deducible por la mención que de este cargo se hace en la Cédula Real de 1554, sobre la que hablaremos a continuación (63).

A 12 de Julio de 1554 el Emperador Carlos Dictaba carta de nombramiento en favor de Fernando Vázquez de Menchaca para Oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda (64).

Nos dice A. Ladero, tratando de los Contadores Mayores de Hacienda, que "en 1461 se vino a añadir a sus amplias funciones como gestores máximos de la Hacienda el papel de jueces supremos en todos los litigios tocantes a ella" (65).

En los comienzos del reinado de Carlos I (según Ramón Carande) en el despacho de ambas contadurías (Hacienda y Cuentas) "actúa un nutrido equipo de

funcionarios... Están asistidos de Letrados que, con carácter colegiado, estudian y resuelven asuntos de su competencia. En casos de litigio, un Tribunal de Contaduría, con tres Oidores y un Fiscal, tiene jurisdicción propia, e instruye y falla los pleitos promovidos en la colisión de intereses de la Hacienda" (66).

El Consejo de Hacienda fue instituído, según Carande, en el año 1523, sobre el modelo de organismo similar en los Países Bajos (67).

Ulloa escribe que el nuevo Consejo de Hacienda tuvo sus propias funciones judiciales pero, simultáneamente, la Contaduría Mayor de Hacienda conservó su Tribunal propio y juzgaba en primera instancia y en apelación. Hasta 1539 no se fijaron por Ordenanzas las atribuciones del Consejo y de la Contaduría Mayor de Hacienda (68).

Sin duda alguna que fué la reputación de Vázquez de Menchaca como jurista eminente y de probada fidelidad al Rey, lo que determinó a Felipe II a incluirle en la lista de sus teólogos y jurisconsultos en el tercer período (1562-1563) del Concilio de Trento. El nombre de Menchaca aparece entre los convocados por el Rey a 8 de Diciembre de 1561 para recibir instrucciones previas a su viaje hacia Trento (69).

También consta la mención expresa del "Licenciado Hernán Vázquez de Menchaca, del Consejo de Hacienda de su Majestad" en despacho del Rey al Embajador Vargas, a 28 de Enero de 1562, cuando había sido dada la orden de partida (70).

Cuatro días antes se expide en su favor una "Cédula de Paso, con permiso de llevar consigo a Trento 2.000 ducados en dinero, más 100 marcos de plata labrada y 14 bestias de servicio".

A 2 de Agosto de 1562 hubieron de renovarle el pasaporte, puesto que "por algunas causas" no se había aún puesto en camino (71).

Hasta Octubre de 1562 no hay constancia de la presencia de Menchaca entre los padres conciliares (72).

El propio Licenciado da a conocer en sus Controversias Ilustres (73) una intervención suya importante en tema de procedimiento.

Los Legados establecieron el siguiente orden de intervenciones de Teólogos para disertar sobre el Sacramento del Matrimonio: primero los del Papa, luego los Franceses y a continuación los Españoles.

Menchaca se hizo portavoz de sus compatriotas y defendió ante el Cardenal Gonzaga, el día 6 de Febrero de 1563, la secuencia de intervenciones que le parecía más justa: la veteranía en el doctorado. El día 8 del mismo mes insistió en sus argumentos y tuvo la satisfacción de hacerlos comprender y aceptar por los Legados.

Para poder aquilatar la transcendencia que en aquél tiempo y ambiente se atribuía (y no sólo por los españoles) a los órdenes de precedencia, convendrá, quizás, apuntar algunos de los episodios que tuvieron lugar en este tercer período tridentino: Después de un nutridísimo intercambio de epístolas y mensajeros el Papa Paulo IV (nada afecto a Felipe II) cedió, a 8 de Mayo de 1563, a los deseos del Rey de España respecto al sitio que se debía asignar al representante de España en las sesiones y congregaciones. El día 21 fué introducido el Embajador Español en la Congregación General de ese día, y allí mismo libró una reñida contienda el Embajador Francés.

El día 8 de Junio el Papa resuelve otra cuestión en favor del Embajador de

España, y contra el de Francia, respecto al sitio que debían ocupar en las solemnidades religiosas, orden en el dar la paz y en la incensación.

El día 29 siguiente, nueva disputa, a voces, en la misma Catedral. El Francés rompió en injurias y amenazas contra Paulo IV. Etc, etc. (74).

Tres años después recordaba Menchaca el episodio de su intervención en Trento de este modo "He servido (...) a la nación en la competencia que allí se ofreció con los Franceses sobre la prelación, donde en ausencia de mi compañero Covarrubias (se refiere a Antonio, no a Don Diego) y del Embajador, que no era llegado, y no osando nuestros Prelados salir a la causa, yo solo salí a ella; y informados de derecho los Legados por mí, revocaron la prelación que habían dado a los Franceses, como es notorio" (75).

¿Cuál fué la labor de nuestro jurista en Trento, aparte de los dicho? El mismo lo indica muy sumariamente en carta de 1566. Recuerda el autor cuáles han sido sus trabajos para

"Engrandecer y sustentar el Patronazgo Real, no sólo en cuanto a las Prelacias, más cuanto a todos los demás beneficios de España y cuanto a las lites eclesiásticas para que no fuese necesario ir a Roma ni salir della; y como no se hallaba otro autor que desto así hubiese tratado, es notorio lo que ayudó para que en el Concilio obtuviésemos lo de las lites y beneficios curados, no habiéndolo podido salir con ello el Emperador en tantos años como duró el Concilio en su tiempo..." (76).

Es decir, su cometido fué el propio de un jurisperito con misión específica respecto a la defensa de privilegios de su Rey en materia canónica.

A su regreso de Trento, Vázquez de Menchaca se reincorporó a las tareas de la Contaduría, pero muy pronto hubo de sufrir una gran tribulación. Lo que sobre el caso conocemos es bastante impreciso. Consta que, como consecuencia de una inspección, el Licenciado Vázquez de Menchaca fué exonerado de su cargo de Oidor.

¿Qué fué lo que en realidad sucedió? Las únicas referencias, tan escasas como borrosas, son las que pueden deducirse de las cartas de 1565 y 1566. A saber:

- i) La exoneración que resultó de la visita a la Contaduría tuvo lugar en una fecha anterior al mes de Diciembre de 1565 y posterior al 17 de Noviembre de 1564 (77).
- ii) La resolución tomada respecto a Menchaca fué, según palabras del propio Licenciado, tal y como se leen en su correspondencia:
 - Fundada en motivo que no tenía relación directa con aquella visita (78).
 - No era el motivo cuestión importante; o, al menos no "se usa suscitar cosas de aquella calidad a los que había tantos años que servían en cosas tan principales como yo" (79),
 - Se trataba de un asunto en el que "yo pensaba que en aquello servía a su Majestad" (80).
 - La causa de su desgracia fue el celo apasionado de un Alcalde y los intereses inconfesables de un "hombre o rufián" (81).

Aún haciendo concesión al énfasis exculpatorio del propio interesado, la verdad

es que el caso no debió ser de gran tomo, puesto que el mismo Felipe II (nada sospechoso de lenidades respecto a los agravios a la justicia) ordenó a 10 de Septiembre de 1566 que "por algunos justos respetos" para con Menchaca "se le acuda y goce del mismo salario e ayuda de costa que tenía y llevaba en el dicho oficio de Oidor". Y tales haberes los habrá de disfrutar "entretanto que le hacemos alguna merced por la Iglesia" (82).

Un año más tarde (9 de Septiembre de 1567) el mismo Rey Felipe notifica a sus Contadores Mayores que ha concedido al Licenciado "cierta pensión por la Iglesia"; pero como tal pensión no alcanza la suma de cuanto venía percibiendo, dispone que como compensación "y por algunas justas consideraciones y respetos" se le abonen trescientos ducados anuales "hasta tanto que le hacemos otra merced equivalente por la Iglesia" (83).

No se hizo esperar mucho la segunda merced: poco menos de dos meses después tomaba Menchaca posesión de la plaza de Canónigo Doctoral de la Catedral de Sevilla.

e) Prebendado de la Iglesia

En las cartas de Vázquez de Menchaca descubiertas por Beltrán de Heredia en Londres, tras su firma hace constar nuestro Licenciado, que es Arcediano del Bierzo. Se trataba de una dignidad del Cabildo de Astorga. De ello hace mención Nicolás Antonio.

Beltrán de Heredia dice que debió ser a su regreso de Trento cuando el Licenciado Vázquez de Menchaca obtuvo el Arcedianato.

La tercera parte de su Tratado sobre Sucesiones la dedica nuestro biografiado en fecha de 1564 (Edición de Venecia) a Don Diego Sarmiento de Sotomayor, de quien dice el agradecido autor, haber recibido, entre otras mercedes, el Arcedianato del Bierzo. Don Diego Sarmiento era Obispo de Astorga desde el año 1555. Entre esta fecha y la de 1564 habrá que situar la colación de esta dignidad eclesiástica.

Era un beneficio sobre "más de 130 iglesias" tal y como el mismo titular escribe en 1566 (84). En Septiembre de ese mismo año Don Fernando se asienta en Valladolid "por residir con mis libros" y para desde allí "seguir ciertos pleitos con seglares que me tienen usurpadas cosas de mi Arcedianato" (85).

Nicolás Antonio recoge con mucha desconfianza la noticia de que Menchaca fué Vicario General de la Archidiócesis de Santiago de Compostela, siendo Prelado en aquella sede Don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda.

En realidad lo que hay del caso es que el mismo Licenciado dedicó la segunda parte de su Tratado de Sucesiones a Don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, que fué Arzobispo de Santiago en el período comprendido entre 1559 y 1569. En la dedicatoria que se menciona, además de ponderar con cálidas palabras su agradecimiento al Prelado por los grandes favores que le debe, menciona el hecho de que "tandiu vicarii nomine celsitudini tuae inservierim".

El término "vicarius" pudo haberlo empleado Menchaca con el amplio significado de sustituto, ayudante, o auxiliar.

La dedicatoria está fechada en 1564, cuando Don Gaspar llevaba cinco años de titular en la sede jacobea.

Si el vicariato del que se hace cuestión hubiera sido el General de Santiago nos hubiera dado noticia de ello el minucioso historiador de aquella diócesis López Ferreiro en las muchas páginas que dedica al pontificado de Zúñiga y a los hombres que le ayudaron en el gobierno de su Iglesia (86), como bien hace observar el P. Constancio Gutiérrez.

No parece, pues, aventurado sostener que la alusión de Menchaca en su dedicatoria ha de entenderse como que el Licenciado sirvió a Don Gaspar de Zúñiga en alguna tarea auxiliar que significaba muestra de confianza por parte del Prelado.

En el día 27 de Octubre de 1567, a los 57 años de su edad, el Licenciado Don Fernando Vázquez de Menchaca toma posesión de la Canonjía Doctoral de la Catedral de Sevilla (87). Va a ser esta última etapa de su caminar, el epílogo sosegado de una vida que había conocido el trabajo monótono y serio de la burocracia; el honor insigne de figurar entre los hombres del Concilio; la inmensa tristeza de sentirse víctima de las intrigas cortesanas; y la satisfacción de sus libros, sus horas de estudio y sus obras publicadas.

Alquiló en Sevilla por dos años, y al precio de 5.600 reales, aposentos en la casa del Conde de Gelves, y allí se instaló con sus tratados de Leyes, Cánones, Teología, Filosofía, Medicina, Música, Historia, etc. Sus comodidades fueron las propias de un rico prebendado de su tiempo: le servían un Capellán, un cantor, un ama, cinco o seis criados y tres esclavos moriscos (de la guerra de Granada) a los cuales en testamento manumitió y declaró libres "por siempre jamás, por ser mandato de Dios" (88).

Su fama de hombre experto en achaques de precedencias movió al Cabildo catedralicio a tomar la resolución de enviarle a la Corte para que resolviera un agravio: los Canónigos ocupaban puestos menos honrosos que los hombres de la Audiencia de Sevilla en los actos solemnes de "acompañamiento del Santo Oficio" y en los "asientos en los Autos de Fe" (89).

f) Fallecimiento

El día 3 de Agosto de 1569 "estando enfermo de mi cuerpo" y "temiéndome de la muerte", "el Licenciado Don Hernando de Menchaca" otorga testamento. Instituye heredera universal a su alma, dispone mandas en favor de sus hermanos y sobrinos y establece una memoria perpetua en favor de doncellas pobres, para "que sean casadas o ayudadas a dotar" "sin buscar otro requisito más de que sean doncellas y cristianas de cualquier parte del mundo que sean" (90).

Seis días más tarde redacta Menchaca un Codicilo en el que dispone mandas generosas en favor de su servidumbre.

El día 12 de Agosto de 1569, Viernes, falleció a las tres y cuarto de la tarde (91).

Sus últimas palabras bien podrían haber sido aquellas que tres años antes escribió al Presidente del Consejo Real, Don Diego de Espinosa:

"He servido a su Majestad treinta y dos años; a la República con mis escritos; y a la Religión en jornada tan grande como la del Concilio" (92).

Fue enterrado, conforme a su voluntad, en la Catedral de Sevilla. Junto a una puertecilla del coro lateral izquierdo, el Cabildo dispuso se grabara una inscripción funeraria y el recuerdo de la fundación de Menchaca en favor de las doncellas pobres. Piensa Nicolás Antonio que el epitafio o (como él mismo precisa) cenotafio, debió ser

compuesto por el humanista Francisco de Pacheco (c. 1540-1599) que fue también Canónigo Hispalense.

Esta es la inscripción funeraria, completando en ella las palabras que originariamente se expresan en abreviaturas o siglas:

Fernando Vaskio Menciakae,

Inlustrissimo Iuris Utriusque Doctori, preclaribus honoribus defuncto, et in Hispalensis Ecclesiae Patres eruditionis ergo denique adlecto, aeternis doctrinae monumentis de posteritate bene merenti.

Positum anno MDLXIX

Debajo de esta inscripción se hizo grabar el escudo de armas de Menchaca. Y, a continuación, se recuerda la singular liberalidad del jurista instituyendo un censo perpetuo de 500.000 maravedís (12.000 ducados) en beneficio de doncellas pobres.

Don Gil González Dávila, en su "Teatro Eclesiástico de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los Reinos de las dos Castillas (93)", relacionando personas de importancia que habían servido en la Catedral sevillana, en el apartado que dedica a "Consejeros y Ministros Reales", escribe:

"Doctor Don Fernando de Menchaca, Canónigo, del Consejo Real de Castilla dotó de esta Santa Iglesia renta para casar veinte doncellas".

Hay error, como puede verse, en el dato sobre el Consejo Real de Castilla.

Más exacto es Don Diego Ortiz de Zúñiga (1633-1680) en sus *Annales Eclesiásticos y Seculares de la Ciudad de Sevilla*, impresos por vez primera en 1677. En la edición de 1796 (corregida por Don Antonio María de Espinosa) Tomo IV, Libro XVI, pag. 195, y refiriéndose a la muerte del Canónigo Don Francisco Pacheco, leemos: "Con Prebendato tan insigne en letras y escritos entra bien la mención de otros en todas facultades estimados". Y remitiéndose a la obra de Don Nicolás Antonio, añade:

"Don Fernando Vázquez de Menchaca, Canónigo Doctoral, hermano del nombrado Rodrigo Vázquez de Arce, Presidente de Castilla, obtuvo esta Prebenda el año de 1567 y murió en el año de 1569 con fama igual en sus excelentes letras y prendas. En su Santa Iglesia, junto a su puerta pequeña del siniestro lado del coro tiene una lápida suya esta inscripción".

Transcribe el texto latino, y a continuación lo traduce al castellano:

"A Don Fernando Vázquez de Menchaca, ilustre S.V.D. (sic), que gozó de honores preclarísimos, y, finalmente, por su erudicción, fue electo entre los Canónigos de la Iglesia de Sevilla, benemérito a la posteridad de eternos monumentos de su doctrina: fue puesto este monumento en el año de 1569, de su edad cincuenta y siete: descanse en paz".

"Por decreto del Cabildo, por la egregia liberalidad con que este varón piadosísimo dejó renta perpetua de cuatrocientos ducados para casamiento de doncellas".

Y se añade en nota a pie de página en la edición comentada de 1796:

"Esta lápida se ha quitado con otras varias (...) por haberse enlosado esta Iglesia modernamente".

B. LAS OBRAS IMPRESAS DE DON FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA

1. Aclaraciones Previas

Las obras que Menchaca dió a la imprenta fueron dos, solamente: su Tratado de Sucesiones y las cuestiones misceláneas que se contienen bajo el título genérico de Controversias Ilustres.

Muy exacta y concisamente, completa Gil González Dávila su referencia al Vallisoletano: "Escribió Controversias de Derecho y De Successionibus" (94).

Nicolás Antonio hace notar que el mismo Menchaca en Controv., libro 1º, cap. 43, n.3 alude a una obra suya "Ad Legem Si quando, Cod., De inofficioso testamento".

La explicación es esta: El Libro Tercero de la Parte III de su Tratado de Sucesiones lo consagra por entero a un extenso comentario al Título 28 del Libro III del Código de Justiniano sobre testamento inoficioso. En sus mismas palabras: "Quo explicatur titulus ille difficilis Codicis De inofficioso Testamento".

En el folio 27 (Edic. 1564) de este libro comienza a tratar de la Lex Si quando (C., 3, 28, 35 y 36). Su comentario se extiende hasta el folio 46. No se trata, pues, de una obra impresa independientemente de su Tratado.

La relación de obras de Menchaca, tal y como la conocemos por Nicolás Antonio ha provocado un error con el que con frecuencia nos encontramos en algunos autores de los que han escrito sobre nuestro compatriota. Utiliza el gran bibliógrafo los distintos títulos que diversas ediciones dan al Tratado de Sucesiones. No son obras distintas. Lo explicaremos más adelante al desarrollar por menudo el asunto de las ediciones.

La segunda obra impresa son sus famosas Controversias Ilustres.

En su propio testamento dice Menchaca:

"Iten mando que sean entregados al dicho Señor Licenciado Rodrigo Vázquez, mi hermano, cuatro rollos escritos de mi mano en pliegos horadados, de los cuales (y mucho más que era mi intención añadir) quería hacer un libro intitulado". "De vero iure et naturali". Mando que se entreguen al dicho Señor Licenciado. Y le suplico que, con ayuda de quien él mandare, haga el dicho libro y se imprima a mi nombre en lo que fuere mío; y a nombre de los adicionadores lo que se añadiere. Para lo cual su merced pueda tomar y tome de mis bienes lo que fuere menester. Lo cual le vuelvo a suplicar cuanto puedo."

Resulta interesante que Nicolás Antonio (nacido 48 años después de la muerte de Menchaca) tuviera conocimiento, y bastante puntual, de esta interesante manda. Pensamos que o bien tuvo en sus manos el propio testamento (cosa nada difícil para el infatigable bibliófilo sevillano), o (lo que sería más indicativo) la obra inacabada e inédita era noticia comentada en los círculos eruditos de la ciudad hispalense.

El agustino Ambrosio Garrido afirma en 1918 (95) que todos sus esfuerzos por dar con ese escrito han resultado inútiles.

Rezabal (96) dice, hablando de esta obra, que "según Don Nicolás Antonio, se conserva en la Iglesia de Sevilla un ejemplar manuscrito". Indudablemente se trata de una mala lectura, tal y como atinadamente observa Teixidó (97). Nicolás Antonio se

refiere a un ejemplar del mismo testamento; no a la obra perdida.

2. El Tratado de Sucesiones

a) Ediciones en vida del autor

Las ediciones que de esta obra hizo Don Fernando fueron dos.

La primera, incompleta, vió la luz en Salamanca, en 1559, en las prensas de los herederos de Juan de la Junta (Ioannis a Iunta).

El título completo es:

"D. Fernandi Vasquii Menchacensis, Jurisconsulti Hispani, olim ex celeberrimo Divi Iacobi Zebedaei Collegio, Hodie in Summo Dominici Rei Praetorio Senatoris clarissimi, De Successionum Creatione, Progressu, Effectuque et Resolutione Tractatus. Primae Partis Libri III".

Decimos que la obra no se imprimió completa, porque, efectivamente, tal y como se muestra en el título, se trata unicamente de los tres libros que componen la PRIMERA PARTE del Tratado.

En la Introducción (Praefatio) del Libro I justifica el título de su obra del modo siguiente:

"Con frecuencia he observado que casi todas las cosas corporales, conforme a una ley misteriosa, se manifiestan según este orden y concierto: en su origen son todas de muy pequeña entidad; luego, desarrollándose poco a poco, alcanzan un momento de maduración; desde este punto ya se muestran en estado de agotamiento y declive; y, al final, la muerte".

Conforme a este encuadre (muy siglo XVI) trata de organizar su Tratado: "Opus igitur nostrum tribus constabit partibus: Prima, in Successionum CREATIONE; altera, etc."

Como en esta edición de Salamanca solamente tuvo cabida la Primera Parte de la obra, su título más propio hubiera sido: De Successionum Creatione. Y esta es la expresión que el mismo Menchaca emplea cuando en la siguiente edición, ya completa, hace referencias a la Primera Parte de su Tratado.

Nicolás Antonio también titula "De Succesiorum Creatione" esta edición de Salamanca, añadiendo que componen tres volúmenes, en folio.

El manuscrito de Sta. Cruz equivoca la fecha de edición (dice 1558) pero la titula del mismo modo que el erudito sevillano.

Rezabal, también la menciona, en su fecha justa, pero con un título que se inventa: "De subcessionum (sic) creatione, progressu et resolutione libri novem".

La licencia y privilegio de impresión de esta Primera Parte de su Tratado la obtuvo "el Licenciado Hernán Vázquez de Menchaca, Oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda" en Valladolid a 13 de Agosto de 1558.

La diligencia de tasación consta expedida, también, en la ciudad del Pisuerga, a

30 de Agosto del año siguiente.

Tenía, pues, nuestro Licenciado, cuando publicaba su primera obra, 47 años de edad. Había abandonado su cátedra salmantina hacía siete años. Era el tercero del

reinado de Felipe II. Servía Menchaca en la Contaduría de Hacienda desde hacía cinco años. Por esas mismas fechas cundía la inmensa consternación por el proceso incoado al propio Arzobispo de Toledo, Bartolomé de Carranza. Un año más tarde nuestro compatriota, y tantos como él, lloraba la muerte de tres insignes maestros: Gregorio López, Domingo de Soto y Mechor Cano.

Una referencia, que entendemos equivocada, de Palau y Dulcet (la nº 354.052) ofrece noticia de una segunda edición del Tratado de Sucesiones fechada en Venecia, año de 1563.

Aparte de la perplejidad que produce el hecho de no encontrar en parte alguna indicios de esa edición, confirmamos nuestro parecer (de que es un error) comprobando en la misma Biblioteca Nationale de Roma, donde el bibliófilo Palau y Dulcet nos dice que existe un ejemplar. Allí no existe tal ejemplar. Pensamos que ha habido confusión con la edición del año siguiente, de 1564.

Efectivamente, a los cinco años de la edición de Salamanca Vázquez de Menchaca se encuentra en Italia, en lo que él llama "la gran ocasión de Trento". Y allí contrata con el librero veneciano Dominico Nicolino la segunda edición revisada y COMPLETA de su Tratado de Sucesiones.

En la misma portada de esta nueva edición en su obra indica:

"Cum indice copiosissimo et cum novis ipsius Authoris annotationibus et emendationibus".

Las anotaciones y enmiendas saltan a la vista en los mismos comienzos del Tratado. En la edición de Salamanca la Introducción al primer libro consta de cinco puntos de escueta doctrina. En la edición de Venecia, 1564, necesita el Licenciado de más espacio para los cuarenta y cinco puntos de doctrina y argumentaciones que considera necesarios para el desarrollo de su pensamiento.

De esta edición de 1564 encontramos reseña en Nicolás Antonio, pero titulandola "De Successionun Progressu" y dando a entender que se trata de un solo volumen. La equivocación, es patente. Debió Nicolás Antonio tener a la vista solamente el segundo de los dos tomos de que consta la edición de 1564. Y en este volumen se comienza a tratar de la II Parte de la obra; es decir, "De Successionum Progressu", como en la misma portada se indica. El manuscrito de Sta. Cruz se limita a transcribir al pie de la letra la información de Nicolás Antonio, y con el mismo error.

Rezabal menciona la edición de Venecia, 1564; aunque yerra cuando afirma que la obra costa de tres tomos un folio. Son dos, nada más, en folio y de enorme densidad tipográfica.

Rezabal menciona también una edición de Ginebra, 1559 y otra impresa en la misma ciudad en 1564. Es un error evidente: se trata de las ediciones de Salamanca y Venecia ya reseñadas.

b) Ediciones póstumas

Fueron numerosas las ediciones de esta obra tras la muerte de Don Fernando, signo (el menos equívoco) de la aceptación y difusión del Tratado en los ambientes

jurídicos de Europa en los siglos XVI y XVII.

Nicolás Antonio reseña las siguientes ediciones:

<u>Lugar de Impresión</u>	<u>Año</u>
Frankfurt	1.610
Ginebra	1.612
Augustana Senonum	1.624

Nuestras pesquisas, a veces muy laboriosas, nos han llevado a las siguientes correcciones:

i) Antes de 1610, a los cuatro años del fallecimiento de Menchaca (1573) se imprimió de nuevo el Tratado de Venecia.

Don Calixto Valverde adelanta en un año la fecha de esta edición. Y Seiquer Velasco le sigue en el error.

De esta edición existen dos ejemplares en nuestra Biblioteca Nacional.

ii) Rezábal nos informa de una edición fechada en Ginebra, en 1577.

Efectivamente, existe tal edición pero impresa no en la ciudad suiza sino en la de Frankfurt -am- Main.

iii) No hemos encontrado rastro alguna de una edición que Rezábal menciona, de 1606, impresa (según él) en Ginebra.

iv) De la edición de Frankfurt de 1610 y que conoció Nicolás Antonio hemos manejado un ejemplar de la Biblioteca Nacional de París.

v) Equivoca Nicolás Antonio el lugar en que vio la luz la edición de 1612. No fue Ginebra, sino Colonia. En nuestra biblioteca Nacional hay un ejemplar de esta edición.

vi) Da a conocer, por último, Nicolás Antonio una edición del Tratado que apareció en unos talleres tipográficos de la ciudad francesa de Sens (Augustana Senonum) en el año de 1624.

Ha resultado ardua la tarea de búsqueda porque -entre otras dificultades- la del bibliofilo sevillano es la única referencia que encontramos sobre la edición de Sens.

Al fin hemos localizado un ejemplar de esta rara edición en la Biblioteca del ALTSPRACHLICHES GYMNASIUM, en la ciudad de SPEYER (BADEN-WURTTENBERG).

vii) La que creemos ha sido última edición del Tratado de Sucesiones es la de Frankfurt, 1625. (Un ejemplar en la UNIVERSITÄTSBIBLIOTHEK de FREIBURG i. Br.).

**CUADRO COMPLETO DE LAS EDICIONES COMPROBADAS
DEL TRATADO DE SUCESIONES**

<u>Lugar de Impresión</u>	<u>Año</u>
1. Salamanca	1559
2. Venecia	1564
3. Venecia	1573
4. Frankfurt	1577
5. Frankfurt	1610
6. Colonia	1612
7. Sens	1624
8. Frankfurt	1625

3. Las Controversias

a) Ediciones en vida del autor

Tres fueron las ediciones de esta obra impresas en vida de Don Fernando.

La primera de ellas vió la luz en Barcelona, en 1563, en los talleres de Claudio Bornat. Su título es "Controversiarum usu frequentium libri tres".

La segunda edición apareció, notablemente incrementada y desarrollada, el mismo año (1564) y en la misma ciudad (Venecia) que la segunda edición del Tratado de Sucesiones. El impresor fue distinto (Franciscus Rampazetus).

El título de esta edición de 1564 (que es la reproducida, parcialmente, en Valladolid, 1931-1934) es el de:

"Controversiarum Illustrium aliarumque usu frequentium Libri Tres".

El siguiente cotejo puede ofrecer una idea bastante elocuente sobre la mayor amplitud de la segunda edición respecto a la primera:

	BARCELONA – 1563	VENEZIA – 1564
LIBRO I:		
Dedicatoria	No lleva	Sí lleva
Introducción	No lleva	Sí lleva
Capítulos	1 a 13	1 a 50
Folios	1 a 61 Vto	1 a 140 Vto
LIBRO II:		
Capítulos	13 a 40	51 a 90
Folios	63 a 139 Vto	1 a 118 (a)
LIBRO III:		
Capítulos	41 a 71	90 a 107
Folios	1 a 118 Vto (a)	1 a 107 Vto (a)

(a) Vuelve a Comenzar la numeración de folios aunque el ejemplar que manejamos (Biblioteca Nacional) forma un sólo volumen.

La tercera edición de las Controversias, reproduciendo ya la revisada y ampliada de 1564, tuvo su aparición en la misma ciudad de los canales dos años antes de la muerte de Don Fernando.

b) Ediciones póstumas

Partiendo de los datos que nos ofrece Nicolás Antonio y comprobando Catálogos, Registros tipográficos, Repertorios y Bibliotecas hemos llegado a las siguientes conclusiones:

*) Relación de Nicolás Antonio:

Barcinone,	1563
Venetiis,	1564
Francofurti,	1572
Francofurti,	1577
Lugduni,	1599
Francofurti,	1606
Genevae?	1606

*) Observaciones:

i) El National Union Catalog (t: 631, pag. 217) reseña una edición de 1567, de la que existe un ejemplar en la STUDIENBIBLIOTHEK de DILLINGEN.

ii) En Palau y Dulcet se hace referencia (la 354.059) de una edición de Barcelona, de 1583. Se trata de una confusión. La edición catalana es de veinte años antes (1563).

iii) Rezábal mencional una edición de Lyon de 1595. Comprobamos, efectivamente, la existencia de ejemplares en bibliotecas alemanas de las ciudades de Braunschweig, Erlangen, Laubach y Marburg.

iv) De una edición del mismo año, pero impresa en Venecia, tenemos un ejemplar en nuestra Biblioteca Nacional.

v) En el año 1599 se publicaron también dos ediciones en ciudades distintas: Lyon y Frankfurt.

vi) Nicolás Antonio dice que tiene dudas sobre si se imprimió esta obra en Ginebra, en 1606. Nosotros no hemos encontrado rastro alguno de esa edición.

vii) En la Biblioteca Nazionale Centrale de Roma encontramos un ejemplar impreso en Frankfurt, en 1645.

viii) Las dos últimas ediciones que hemos podido detectar (aparte de la especial e incompleta de 1931-34) son las de Frankfurt de 1668 y de 1672. De la primera de

ellas hay ejemplares en la Biblioteca Nacional de París y en varias ciudades alemanas. De la de 1672 sólo hemos encontrado un espécimen en el British Museum de Londres.

CUADRO DE LAS EDICIONES DE LAS CONTROVERSIAS
SEGUN PROPIAS COMPROBACIONES

<u>Lugar de Impresión</u>	<u>Año</u>
1. Barcelona	1563
2. Venecia	1564
3. Venecia	1567
4. Frankfurt	1572
5. Frankfurt	1577
6. Lyon	1595
7. Venecia	1595
8. Frankfurt	1599
9. Lyon	1599
10. Frankfurt	1606
11. Frankfurt	1645
12. Frankfurt	1668
13. Frankfurt	1672

C. FAMA Y ESTIMA DE DON FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA

Fue tenido Don Fernando, en la común estimación, por hombre de letras. En 1566 dice él de sí mismo:

"Yo en mi profesión he escrito más que ninguno de nuestra nación, que no es jactancia, pues no hablo de la bondad, sino del volumen notorio; ni digo que he florecido, sino trabajado. Mancillándome a mí, mancillanse mis obras y el honor que de ellas se seguía a la nación" (98).

Se refiere, según parece, a las obras que dió a la imprenta (que, aunque voluminosas, no fueron más que dos) y a otros escritos de su pluma, como por ejemplo, aquellos que él estimó de gran importancia para fundar las pretensiones de la Corona en temas de procedimientos canónicos y de colación de prebendas (99).

Su tío, el Comendador Don Francisco de Menchaca, escribiendo al Presidente del Consejo de Castilla en 1565, recuerda a éste que "las letras y servicios (...) de mi sobrino (...) nadie mejor que V.S. sabe" (100).

1. Autores de los siglos XVI y XVII

Son numerosos los autores juristas de los siglos XVI y XVII que hacen en sus obras impresas elogiosas menciones de Vázquez de Menchaca. Seleccionamos, de modo esquemático, las de algunos autores españoles; aunque respecto a la condición de nacionalidad hacemos una justificada excepción: la del Holandés Hugo Grocio.

Nicolás Antonio (1617-1684) consideraba a Vázquez de Menchaca admirable por su conocimiento del derecho público y privado, y por el dominio de otras disciplinas. Difícilmente -añade- se encuentra a otro jurista que pueda compararse, como Menchaca, a Covarrubias y al Doctor Navarro (101).

Francisco Salgado de Somoza (1565-1665), en el *Tractatus de Supplicatione*, parte I, cap. 3, Nº 9, pag. 48 de la Edic. de Madrid, 1639: "Ferdinandus Vázquez Minchaca, vir doctissimus"; y parte I, cap. 13, nº 55, pag. 122 de la misma edición: "Hanc partem reperio tenuisse doctissimum Minchaca".

Francisco de Perea y Porras (Colegial del Mayor de Cuenca, en 1687): "Lydius Lapis Recentis antiprobalsimi". Salamanca, 1697. Pag. 17: Menciona, en favor de su doctrina "duo maxime colendi Illustrissimi viri", y el segundo de ellos es "Dominus Ferdinandus Vazquez Menchaca, Sacrae Tridentinae Synodi dignissimus Parens, Regali Castellae et Camerae Consilii integerrimus Consul, Maiorisque Archiepiscopalis Collegii fulgentissimum sydus". Y poco más adelante, refiriendo un texto de nuestro autor, le llama "doctissimus Menchaca".

Como puede advertirse, en su alusión al Consejo y Cámara de Castilla confunde a nuestro Licenciado con su hermano Don Rodrigo.

Luis Mejía Ponce de León (Nac. c. 1564): "Laconismus seu Chilonium pro pragmatica qua panis pretium taxatur", Sevilla 1569. Fol. 66: No le agrada un parecer de Menchaca en tema de Derecho Natural, y explica: "et hinc quoque se non bene explicuisse infertur doctissimum ac litteris et nomine illustrem Menchacensem, Canonicum Hispalensem".

Tello Fernandez Messia (Fl. 1595): "Prima Pars commentariorum in Constitutiones Taurinas". Granada 1566. Pag. 70 vta.: "Dignissimus Ferdinandus Menchaca, Rei Dominicae Laudandus Senator".

Gaspar de Baeza (m.c. 1562): *Opera omnia*: "De non meliorandis ratione dotis filiabus, De inope debitore creditori addicendo et De decima tutori Hispanico iure praestanda". Madrid, 1592. Pag. 4 vta.: Expone como argumento confirmatorio de su doctrina el hecho de que tal parecer es "quod novissime docuit Vasquius in Tractatu de Resolutione ultimarum voluntatum".

Juan Gutiérrez (1535-1618): "Repetitiones sex, quatuordecim iuris allegationes et duo et quinquaginta consilia". Madrid, 1618. Pags. 122 y 123: Rechaza un parecer de Menchaca, pero lo más delicadamente que puede: "fallitur vir alias diligentissimus".

Juan García de Saavedra (Fl. 1578): "Tractatus de expensis et meliorationibus". Valladolid 1592. Pag. 3 vta.: "Menchaca (...) vir et eruditissimus et fortuna varia".

¿Se refiere, con estas dos últimas palabras, a las distintas valoraciones con que eran recibidas por los autores las tesis de Menchaca? ¿Hace alusión a la

propia biografía de nuestro personaje?

Jerónimo del Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605): Política para Corregidores. Edic. Amberes, 1704. En Libro II, Cap. VI, n. 16 (pag. 282): discurrendo sobre cómo el mismo Pontífice y el Emperador necesitan de sabios consejeros para decidir en cosas arduas, añade: "Y esta opinión disputó por ambas partes y latamente el muy docto y muy noble varón Hernán Vázquez de Menchaca, del Consejo de la Contaduría Mayor de Su Majestad, y hermano del meritísimo Presidente de Castilla que hoy tenemos Rodrigo Vázquez Arce".

(N.B.: La referencia se hace a Controversias, Libro I, Cap. 23, nn. 1 y 2; también: Libro I, Cap. 2 n. 20).

Antonio de Padilla y Meneses (m. 1580) en su obra "In quaedam Imperatorum Rescripta Commentaria. Salmanticae 1563. En pag. 7, tratando del título 18 del Libro 1º del Código, alude a "Fernandus Menchaca, vir et usu negotiorum et iuris peritia illustris".

Hugo Grocio (1538-1645). Relieve muy específico merecen los elogios que de Vázquez de Menchaca hace el gran maestro internacionalista. En la introducción de su Tratado "De iure belli et pacis, libri tres", en la edición más antigua de esta obra que se conserva en nuestra Biblioteca Nacional (Amsterdam, 1613) impresa en vida del autor, en sus prolegomena (sin paginar; pero en lo que sería idealmente la página 11) escribe el Holandés:

"Scholasticam subtilitatem cum legum et canonum cognitione coniunxerunt, ita ut a controversiis etiam populorum ac regum non abstinerent Hispani duo: Covarrubias et Vasquius; hic magna liberalitate, modestius alter nec sine exacto quodam iudicio (102).

En "Mare liberum", en el cap. VII, pag. 76 de la edición de Leyden, 1618, leemos:

"Verum omnem hanc quaestionem diligentissime tratavit Vasquius, decus illud Hispaniae, cuius nec in explorando iure subtilitatem, nec in docendo libertatem unquam desideres" (103).

2. Autores modernos

a) Países extranjeros

El Profesor HANS THIEME, de la Universidad de Friburgo, en una conferencia publicada en el Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria (Vol. XVII, 1969-1970, pp. 61-72) afirma, refiriéndose a algunas reediciones alemanas modernas de las obras de Hugo Grocio: "Las referencias a los teólogos y juristas españoles (...) eran totalmente omitidas" (104).

Si tales palabras procedieran de un español, hubieran sido recibidas con la incredulidad y ese tanto de sorna con que muchos leen o escuchan nuestras justas y nada chauvinistas reacciones ante lo que ellos tienen por el fantasma de la leyenda negra.

Afortunadamente el renovado interés en medios universitarios por el iusnaturalismo y el derecho de gentes ha logrado que se indague con seriedad sobre los precedentes de tales saberes en los autores españoles.

Seguimos, en exposición sumaráisima, al Prof. Thieme en la conferencia citada, y en dos trabajos suyos de los años 1954 y 1972 (105).

Se confiesa el Profesor de Friburgo seguidor de una corriente iniciada por Joseph Kohler, nacido en 1849 y Profesor en Berlín desde 1888 hasta su muerte en 1919. En 1916-1917 publicó un ensayo que Thieme califica de "Revolucionario" y que despertó el interés de muchos estudiosos del Derecho, haciendo objeto de su atención las obras de nuestros Maestros del Siglo de Oro (106).

Los nombres de quienes Thieme considera principales autores alemanes insertos en la corriente de revalorización de nuestros autores del Siglo XVI, y cuyas obras son anteriores a 1939, son los siguientes: Victor Cathrein, Alois Dempf, Karl Eschweiler, Martin Grabmann, Friedrich August von der Heydte, Heinz Kipp, Theodor Mann, Heinrich Rommen, Hans Meyer, Johann Sauter, Georg Stadtmüller y Peter Tischleder.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, tres son los autores que Thieme encomia: Joseph Hoffner que publica en 1947 su "Christentum und Menschenwürde" (107), Erns Reibstein que da a la estampa dos años después su "Anfänge des neuen Natur-und Völkerrechts" (108) y Hans Welzel, cuya obra maestra ("Naturrecht und materiale Gerechtigkeit") es de 1951 (109).

Discípulos eminentes del propio Thieme son Otto Wilhelm Krause, Burckhardt Löber, Günther Nufer y Alfred Dufour (110).

Son, naturalmente, muchos más los nombres, obras y tesis doctorales inéditas que podrían añadirse.

Pero esto sería desbordar el propósito de nuestro trabajo.

b) España

Ciñéndonos, con exclusividad, a la atención prestada a Vázquez de Menchaca, tienen especial relevancia los datos que siguen:

Por Real Orden de 16 de Febrero de 1929 se resolvió una subvención de 6.000 pts. en favor de la Universidad de Valladolid, para que en ella se creara una Cátedra "Vázquez de Menchaca".

Normas más concretas se dictaron por Real Orden de 4 de Mayo del mismo año:

"De la asignación de 6.000 pts. se destinarán anualmente 2.000, por lo menos, a la traducción de las Obras de Vázquez de Menchaca, que se editarán a doble texto, en latín y en castellano".

La Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid, en sesión de 4 de Abril de 1931, acordó encomendar la tarea de traducción de las Controversias al Sr. D. Fidel Rodríguez Alcalde, Catedrático de Latín del Instituto de Manresa.

El primer volumen de las Controversias Ilustres vió la luz en los Talleres Tipográficos Cuesta, de Valladolid, en el mismo año 1931.

Presenta la obra, en un excelente Prólogo, el Rector, que a la sazón lo era en la

Universidad de Valladolid, Excmo. Sr. Don Calixto Valverde.

Siguieron otros tres volúmenes en los años 1932, 1933 y 1934.

Lamentablemente dejó de publicarse el Libro III de esta obra. ¿Agotamiento de fondos? ¿Guerra civil?

El Tratado de Sucesiones permanece sin reeditar, desde que lo fue por última vez en Frankfurt, en 1625.

La reaparición de las Controversias de Menchaca fueron el detonador de un buen número de trabajos que fueron siempre recibidos con sabrosa aceptación.

Ya hemos mencionado, en los comienzos, una buena parte de tales autores y escritos. En lo que sigue de esta disertación tendrán su debido lugar otros juristas compatriotas.

Como mención de distinguido rango vuelvo a señalar la obra de Francisco Carpintero Benítez:

"Del Derecho Medieval al Derecho Natural Moderno: Fernando Vázquez de Menchaca", editada por la Universidad de Salamanca en 1974.

D. JUSTIFICACION DEL TEMA DE ESTUDIO Y METODO.

1. Planteamiento

Partiendo de una gustosísima dedicación al estudio del Derecho Romano llegué a concentrar mi interés en el fenómeno europeo del IUS COMMUNE. Y en esta parcela específica del saber jurídico advertí cómo el estudio de nuestros autores españoles podía ser de gran relevancia para el mejor entendimiento del importantísimo suceso de la recepción del Derecho Romano y su elaboración jurisprudencial.

De uno de nuestros autores patrios sigue siendo cierta una afirmación de Barcia Trelles, ya citada en la Introducción de este trabajo, y que Bertrán de Heredia retransmite de modo bien contundente: lo que se ha escrito y publicado sobre Vázquez de Menchaca -dice- "no está a tono con la celebridad a que tiene derecho" (111).

El profesor H. Thieme, en el Encuentro de Florencia de 1972, volvió una vez más, a lanzar un llamamiento a quienes quisieran contribuir al importante esfuerzo de redescubrir el pensamiento de los autores españoles de la segunda escolástica española. Sería una labor -dice- de excepcional antídoto contra "el neopositivismo y el sentido ahistórico" de nuestro tiempo (112).

Una respuesta bien cumplida al clamor de Thieme fue la ponencia del Prof. Pérez Prendes, dada a conocer en el mismo "Incontro" de Florencia bajo el título "Los principios fundamentales del derecho de sucesión 'mortis causa' en la tardía escolástica española" (113).

El Prof. Pérez Prendes concentra su atención en los teólogos-juristas, y estima que:

"La labor de Vázquez de Menchaca y Diego de Covarrubias en sus famosos estudios sobre el Derecho de sucesiones es mucho más deudora con estos autores (glosadores y comentaristas) a los que procuran conectar con la legislación española, que con la labor de los teólogos-juristas".

El vacío ya se dejaba sentir en 1864. Don Pedro Gómez de la Serna, en un artículo publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Tomo 25, pags. 115 y ss.) escribe:

"La historia de nuestra literatura jurídica está por hacer; materiales encontramos para ella esparcidos en muchos libros, pero sin relación, sin dependencia, sin estar dominados por el pensamiento de marcar la senda difícil y laboriosa por la que hemos llegado hasta el estado presente".

Una obra como la que se desea, -concluye el autor:

"Daría el lugar que de justicia es debido a varones eminentes (...) que hicieron que no fuera olvidado por completo en el extranjero el nombre de los juristas españoles".

Veinte años después, Don Manuel Torres Campos, en su apreciable trabajo "Nociones de Bibliografía y Literatura Jurídicas en España" (Madrid, 1884) nos asegura que la queja de Gómez de la Serna sigue teniendo plena actualidad.

El Profesor Tomás y Valiente (Manual de Historia del Derecho Español. Madrid, 1979) escribe:

"La historia de la Ciencia Jurídica en España está poco estudiada" (Pág. 307).

Y el Profesor García Gallo, en 1974 (AHDE, 44, págs. 752 y ss.):

"Tanto o más que la legislación de los Estados nacionales interesa, en una perspectiva del Derecho europeo, su LITERATURA JURÍDICA. Digan lo que digan las leyes, los juristas les hacen decir otra cosa; y lo que éstos dicen, en último término, a través de su actuación ante los tribunales, es lo que constituye el Derecho realmente vivido".

2. La edición del Tratado de Sucesiones de 1564.

Nuestro método de trabajo ha consistido primaria y fundamentalmente en el estudio del Tratado de Sucesiones en su primera edición completa: la de Venecia de 1564.

No se nos puede, por lo tanto, excusar el que demos noticia, con cierto detalle, de esta edición que es la que reproducen las abundantes reimpresiones póstumas.

En el primer volumen de los dos de que consta la obra se contiene la Primera Parte del Tratado. En rigor, y conforme a las propias referencias del autor, el subtítulo debería ser DE SUCCESSIONUM CREATIONE. En realidad el

encabezamiento es:

"De successionum creatione, progressu et resolutione tractatus primae partis libri tres".

Reproduce esta edición de 1564 la licencia de impresión aparecida en la edición de Salamanca:

"Por quanto de parte de vos, el Licenciado Hernán Vázquez de Menchaca, Oidor de la nuestra Contaduría Mayor de Hacienda, nos fue hecha relación diciendo que en declaración del Derecho Real, Canónico y Civil, teníades escrita la primera parte de una obra (...) y porque en ello os habíades tomado mucho trabajo...".

En el año de 1565, tiempos de desgracia para nuestro Licenciado, el Comendador escribía al Ilustrísimo señor Don Diego de Espinosa, Presidente del Consejo Real, pidiéndole su intercesión ante el Rey en favor de su protegido y recordándole:

"Las letras y servicios del Licenciado Hernando de Menchaca, mi sobrino; y, como sirvió su padre, y sirven al presente sus hermanos" (114).

Por la dedicatoria nos enteramos de que el Comendador estaba casado con Doña Gregoria Lasso de la Vega, y que del matrimonio hubo un hijo, Juan de Menchaca, el cual, apenas salido de la niñez había obtenido también el hábito de Caballero de la misma Orden Militar.

Precede a esta primera parte del Tratado un INDEX COPIOSSISSIMUS, ya anunciado desde la portada, y que no existe en la edición anterior. Es una tabla de materias que remite a los apartados y números de esta primera parte de la obra. Es un índice extenso (42 páginas en folio) y su valor instrumental no va más allá del nivel que alcanzaron las modestas técnicas clasificatorias de la época. Bajo el artículo INTELLECTUS da a conocer cuáles son las leyes y cánones que comenta y cuyo sentido descubre. Resulta interesante para conocer, a primera vista y de bulto, en que áreas del derecho va a detenerse nuestro jurista:

CUADRO

Número de Leyes o Cánones que comenta

I. IUS COMMUNE		177
A. IUS CIVILE		165
- Digestum Vetus	21	
- Digestum Infortiatum	55	
- Digestum Novum	4	
- Codex	62	
- Tres Libri Codicis	1	
- Institutiones	15	
- Authentica	7	
B. IUS CANONICUM		12
- Decretales	12	
II. IUS REGIUM (CAST.)		309
- Fuero Real		18
- Partidas		110
- Partida 2ª	2	
- Partida 3ª	4	
- Partida 5ª	11	
- Partida 6ª	89	
- Partida 7ª	4	
- Ordenam. de Alcalá		80
- Leyes de Toro		101
* Suma		486

Con el libro primero de esta Primera Parte comienza la numeración de folios. Cada numeral corresponde al anverso de cada folio para acabar en el folio nº 128 vuelto.

Consta este primer libro de un "Praefatio" y diez Apartados, o sea, una Introducción y diez divisiones que apenas se corresponden con segmentos definidos del recorrido de la obra. Son separaciones en las que no hay criterio lógico de distribución. Ni el autor les da, ni se les puede dar, con rigor, el nombre de capítulos. Nosotros sí nos referiremos con este nombre a estas divisiones para evitar confusiones de expresión.

El capítulo 10º, desproporcionalmente extenso, se reparte en siete subdivisiones. El "Praefatio", y los diez capítulos, van jalonados por números que el propio autor llama "artículos", con indicación sumaria de su contenido. Un listado de artículos y sus contenidos correspondientes preceden a la Introducción, a los nueve primeros capítulos, y a cada uno de los siete subapartados del capítulo 10º.

Los capítulos 1 a 9, 10-1 y 10-2 llevan todos el mismo epígrafe: "De testatoris potestate".

Los capítulos 10-3 y 10-4 son una "Repetitio" (¿de sus tiempos de Catedrático?) "Ad Legem Qui quartam" (D., 30, 1, 15, 2). Y los capítulos 10-5, 10-6 y 10-7 son otra "Repetitio" académica "Ad Legem Quoniam in prioribus" (C., 3, 28, 32).

CUADRO

	<u>Artículos</u>	<u>Folios (edic. 1564)</u>
Introducción	1 - 50	1 - 4 v.
Capítulo I	1 - 48	4 v. - 15
Capítulo II	1 - 20	15 - 19 v.
Capítulo III	1 - 16	20 - 24 v.
Capítulo IV	1 - 52	24 v. - 33
Capítulo V	1 - 13	33 - 37
Capítulo VI	1 - 53	37 - 44 v.
Capítulo VII	1 - 43	44 v. - 52
Capítulo VIII	1 - 18	52 v. - 56
Capítulo IX	1 - 33	57 - 62 v.
Capítulo X-1	1 - 66	62 v. - 71
Capítulo X-2	67 - 91	71 - 78 v.
Capítulo X-3	92 - 167	78 v. - 87 v.
Capítulo X-4	168 - 195	87 v. - 90 v.
Capítulo X-5	196 - 405	90 v. - 107 v.
Capítulo X-6	406 - 513	107 v. - 115 v.
Capítulo X-7	514 - 668	115 v. - 128.v.

El libro segundo de esta Primera Parte, aun formando parte del volumen primero de esta edición de 1564, comienza a numerar el anverso de sus folios con el número 1.

El primer capítulo, por error de imprenta, lleva en la cabecera de los anversos, el ordinal del segundo. Debería decir XI, puesto que el capítulo siguiente es el XII. Quiere decir que, respecto a los capítulos, sigue, sin solución de continuidad, el ritmo del Libro I.

Trata en este Libro II, fundamentalmente, de los REQUISITOS exigidos "ad creationem, perfectionem et consummationem testamentorum" (115), e incluye, como hace en el libro anterior una "Repetio" o como él mismo también dice, una "RELECTIO" o "ANNOTATIONES" que, probablemente, eran trabajos que tenía preparados de sus tiempos de Salamanca.

CUADRO

<u>Capítulos</u>	<u>Artículos</u>	<u>Folios</u>	<u>Epígrafes</u>
XI	1-93	1-9	---
XII	1-105	9-16 V.	Requisitos 1 a 4
XIII	1-75	16 V.-20	" 5 a 8
XIV	1-85	20-25	" 9 a 14 (116)
XV	1-132	25-32 V.	" 15 a 19 (117)
XVI	1-27	32 V.-36	" 20
XVII	1-133	36-51	" 21 a 28
XVIII	1-229	51-69	" 29: Limitación 1ª
XIX	1-80	69 V.-78 V.	" 29: " 2ª
XX-1	1-24	78 V.-82	" 29: Declaración 1ª
XX-2	25-136	82-91	" 29 " 2ª
XX-3	137-191	91 V.-99	" 29 " 3ª
XX-3 (bis)	30-40	99-100	" 30 a 41 (118)
XX-4	192-323	100-112	" 42. "REPETITIO ad Authenticam Novissima" (Nov., 18,1).

El Libro 3º continúa la secuencia de capítulos, y al comienzo del primero de este libro (el XXI de la Primera Parte) hace una confesión nuestro Licenciado: se acusa del desorden con que muchos temas van saliendo de su pluma:

"Quia tanta est harum materiarum proximitas affinitasque (...) ut aliquantulum monnunquam in alienam possessionem pedem inferamus".

Quiere ahora concentrar su esfuerzo en las excepciones que el derecho regula a los "Requisita" que ha explicado en el Libro Segundo. También aquí la paginación vuelve a comenzar en el nº 1.

CUADRO

<u>Capítulo</u>	<u>Artículos</u>	<u>Folios</u>	<u>Epígrafes</u>
XXI	1-270	1-27 V.	Excepciones 1-10
XXII	1-93	27 V.-38	" 11-17
XXIII	1-50	38-43 V.	" 18
XXIV	1-87	43 V.-51 V.	" 19-29
XXV	1-25	51 V.-55 V.	" 30
XXVI	1-146	55 V.-67	" 31
XXVII	1-22	67-70 V.	Excursus: Mayorazgos (109)
XXVIII	1-64	70 V.-80 V.	Excepción 32. Repetitio ad "Filius matrem" (D., 31, 1, 77, 23).
XXIX	1-21	80 V.-84	Continuación
XXX-1	1-74	84-90 V.	Continuación y Excepción 33
XXX-2	75-201	90 V.-101	Excepción 34. Repetitio Legis "Omnimodo" (C., 3, 8, 18, 30, pr. y 1)
XXX-3	202-315	101-112 V.	Repetitio paragr. "Imputari" (C., 3, 18, 30, 2)

Una distribución más diáfana de toda la materia comprendida en la Primera Parte del Tratado es la siguiente:

C A P I T U L O S

Intro. y cc. 1 a 10-2
Cap. 10-3
Cap. 10-4 a 10-7
Cap. 11

C O N T E N I D O

Facultades del testador
Rep. ad D., 30, 1, 15, 2
Rep. ad C., 3, 28, 32.
Cuestiones misceláneas.

REQUISITO N^o

Cap. 12	1 ^o	Testigos: número
	2 ^o	Testigos: condición: Varones.
	3 ^o	Púberes.
	4 ^o	"Ingenui"
Cap. 13	5 ^o	"Testabiles".
	6 ^o	No incurran en las prohibiciones de Inst., 2, 10, 10.
	7 ^o	Ni en las de D., 28, 1, 20, 4; 0 Inst., 2, 10, 6.
	8 ^o	Rogados.

<u>CAP.</u>	<u>Req. N°</u>	<u>C O N T E N I D O</u>
14	9º 10º 11º 12º 13º 14º	En presencia del otorgante. Que no sean ciegos. Que entiendan. Presentes durante todo el tiempo. Unidad del acto. "Subscriptions".
15	15º 16º 17º 18º 19º	Los sellos. Sin notas o abreviaturas desacos- tumbradas. Que no exista posterior cancelación. Presencia de Notario. Notario rogado.
16	20º	Que haya institución de heredero.
17	21º 22º 23º 24º 25º 26º 27º 28º	Que la institución de heredero pre- ceda a las restantes disposiciones. Testador no forzado. Nombre del heredero: pronunciado o escrito por el propio testador. (Repite y amplía el requisito nº 17). No preceda testamento anterior con cláusula derogatoria. Que el instituido heredero lo sea "in bonis propriis". Otorgado por el propio testador. Voluntad, íntegramente manifestada.
18	29º	Hijos legitimarios: institución o desheredación. Excepción 1ª: El pacto con juramento.
19		Excepción 2ª: Testamento "inter libe- ros".
20-1		Declaración 1ª: Preterición de los padres.
20-2		Declaración 2ª: Desheredaciones y pretericiones.
20-3		Declaración 3ª: Nulidad de testamen- tos por preterición.

<u>CAP.</u>	<u>Req. Nº</u>	<u>C O N T E N I D O</u>
20-3(bis)	30º	Fecha del testamento.
	31º	Relectura íntegra.
	32º	El consentimiento "ne nutu fiat".
	33º	Sin disposiciones captatorias.
	34º	(Repite el requisito 19º).
	35º	Firma y sellos del Notario.
	36º	(Repite el requisito 8º)
	37º	Sobre la "rogatio testium".
	38º	Quién debe "rogar".
	39º	Capacidad negocial específica.
	40º	Disposición sobre íntegra legítima.
41º	Justa causa de desheradación.	
20-4		Repetitio ad Nov., 18,1.

EXCEPCIONES a las REGLAS GENERALES

<u>CAP.</u>	<u>EXC.</u>	<u>C O N T E N I D O</u>
21	1ª a 10ª	Derecho CANONICO.
22	11ª	Testamento en el que son instituídos los legítimos.
	12ª	Testamento "ad pias causas".
	13ª	Testamento ante el Párroco.
	14ª	Testamento del titular del "mero imperio"
	15ª	Testamento rural.
	16ª	Testamento en tiempo de peste.
	17ª	Testamento de Clérigo.
23	18ª	Testamento por medio de confesión.
24	19ª a 29ª	Testamentos en tiempo de guerra; en la cárcel de un tirano; en situaciones de especial necesidad; el del peregrino; cuando faltan testigos; otorgado ante el Príncipe; ante el Juez; en lugares peligrosos; ante el Obispo; testamento en el que faltan algunos requisitos, pero consta la voluntad del otorgante; testamento militar.
25	30ª	Testamentos válidos como codicilos.

<u>CAP.</u>	<u>EXC.</u>	<u>C O N T E N I D O</u>
26	31ª	El testamento del Príncipe.
27		Excursus: Mayorazgos.
28	32ª	"Per interventum iuramenti". Repetitio ad D., 31,1,77,23.
29		Prosigue la Repetición.
30-1	33ª	Concluye la Repetición. Testamento nuncupativo.
30-2	34ª	Particularidades del Derecho "Nuevo". Repetitio ad C., 3,8,18,30 pr. y l.
30-3		Repetitio ad C., 3,18,30,2.

El Volumen Segundo del Tratado comprende las Partes Segunda y Tercera de la obra.

En portada se anuncia el subtítulo de la segunda: DE SUCCESSIONUM PROGRESSU Libri Tres, y se abre con una dedicatoria al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, Arzobispo de Santiago y Presidente del Consejo y Cámara de Castilla (110). Muestra el Licenciado en sus palabras de agradecimiento grandes motivos de gratitud hacia el Prelado y apunta sus razones:

"Memoria enim teneo quam enixe quamque gravi et locupletis testimonio Regi nostro Potentissimo commendatus abs te fuerim".

También, en este volumen, pero únicamente referido a la parte segunda (de Successionum Progressu), compuso Menchaca un "Index copiosissimus".

Las referencias a leyes o cánones que interpreta y declara son:

CUADRO

Número de Leyes o Cánones que interpreta:

I.	EX IURE COMMUNI		207
	<u>A.</u>	<u>EX IURE CIVILE</u>	192
	-	Ex Digesto Veteri	27
	-	Ex Digesto Infortiato	83
	-	Ex Digesto Novo	5
	-	Ex Codice	65
	-	Ex Institutionibus	10
	-	Ex Authenticis	2
	<u>B.</u>	<u>EX IURE CANONICO</u>	15
	-	Ex Decretalibus	13
	-	Ex Clementinis	2
II.	EX IURE HISPANO		13
	-	Fuero Real	1
	-	Partidas	4
	-	Ordenamiento de Montalvo	4
	-	Leyes de Toro	4
*	Suma		220

La distribución de contenido, muy en síntesis, de esta Segunda Parte del Tratado es como sigue:

LIBRO PRIMERO:

	<u>Artículos</u>	<u>Folios</u>	<u>Epígrafes</u>
Introducción	1-192	1-13 v.	Praefatio
<u>CAPITULOS</u>			
I	1-191	13 v.-26	Qui testari non possunt.
II	1-91	26 v.-32	Qui ex testamento capere non possunt.
III	1-97	32-41	De haeredis institutione.
IV	1-59	41-45 v.	De liberis et parentibus institutione.
V	1-19	45 v.-97 v.	De servorum institutione
VI	1-44	47 v.-50 v.	De transmisionibus.
VII	1-56	50 v.-53 v.	"
VIII	1-18	53 v.-56	"
IX	1-32	56-59	"
X	1-41	59-62 v.	"

LIBRO SEGUNDO

	<u>Artículos</u>	<u>Folios</u>	<u>Epígrafes</u>
Introducción	1-80	63-67	Praefatio
<u>CAPITULOS</u>			
XI	1-54	67-74 v.	De Substitutionibus honorariis. De informi substitutione.
XII	1-22	74 v.-76	De vulgari substitutione.
XIII	1-45	76-80 (55)	De pupillari substitutione (pars I)
XIV	1-145	80-90	" (pars II)
XV	1-125	90-100	" (pars III)
XVI	1-36	100-102 v.	" (pars IV)
XVII	1-113	102 v.-111	De exemplari substitutione
XVIII	1-116	111v.-119v.	De compendiosa substitutione
XIX	1-26	119 v.-121	De recíproca substitutione
XX	1-59	121v.-124v.	De militari testamento

LIBRO TERCERO:

	<u>Artículos</u>	<u>Folios</u>	<u>Epígrafes</u>
Introducción	1-22	125-127	Praefatio. De tacitis substitutionibus vel iure accrescendi.
<u>CAPITULOS</u>			
XXI	1-75	127-136	De tacitis substitutionibus vel iure accrescendi.
XXII	1-29	136 V.-141 V.	Id.
XXIII	1-120	141 V.-154 V.	Id.
XXIV	1-46	154 V.-158 V.	De subsidiaria substitutione.
XXV	1-81	158 V.-169	Id.
XXVI	1-45	169-175	De fideicommissaria substitutione.
XXVII	1-43	175-181 V.	De legatis.
XXVIII	1-11	181 V.-185	De fideicommissis.
XXIX	1-23	185 V.-189	Communia de legatis et fideicommissis.
XXX	1-89	189	De codicillis.

La Parte Tercera se titula: De Successionum Resolutione Tractatus Libri Tres.

La Dedicatoria es para Don Diego Sarmiento Sotomayor, Obispo de Astorga (111).

Muestra al Prelado su agradecimiento:

"Pro beneficiis et favoribus mihi abs te collatis, qui Archidiaconatu Biercensi abs te ornatus et insignis aliis honoribus decoratus fuerim"

CUADRO**Número de Leyes o Cánones que comenta:**

I.	EX IURE COMMUNE		70
	A. <u>EX IURE CIVILE</u>		66
	- Ex Digesto Veteri	5	
	- Ex Infortiato	20	
	- Ex Novo	2	
	- Ex Codice	36	
	- Ex Authenticis	3	
	B. <u>IUS CANONICUM</u>		4
	- Ex Decretalibus	4	
II.	EX IURE REGIO		7
	- Ordenamiento de Montalvo	4	
	- Leyes de Toro	3	
	Suma		77

El Libro I de esta Tercera Parte es breve (folios 1 a 38 v.). Como no existen espígrafes que nos indiquen la materia tratada en cada uno de sus diez capítulos, nos ocupamos nosotros de ellos en el siguiente cuadro. Advertimos que en este Libro distribuye Menchaca la materia según "CASUS".

<u>CAP.</u>	<u>CASO</u>	<u>C O N T E N I D O</u>
1º	1º 2º 3º 4º 5º 6º 7º	Revocación. Ulterior testamento. Testamento nuncupativo; posterior a testamento "in scriptis". Testamento anterior, con cláusula derogatoria. Testamento posterior, a los diez años del primero. Codicilos: sus efectos. Disposiciones posteriores informes.
2º	8º 9º	El decurso del tiempo. Disposiciones posteriores, según derecho regio.
3º	10º a 19º	Testador condenado a muerte, reducido a cautividad, que se ha vendido "ad pretium participandum", adoptado por arrogación, deportado, desterrado, condenado "ad metallum", proscrito, suicidas, condenados de por vida.
4º	20º a 41º 42º a 45º	El testador declara la indignidad de su heredero. El heredero no denuncia la muerte provocada del testador, conviene pactos sucesorios, condenado a deportación. Testador entregado como rehén, condenado por hechicero. Heredero entregado como rehén, condenado por hechicero, deportado, condenado "in metallum", etc. etc. Sustitutos ejemplares y pupilares: fin de sus expectativas. Testador condenado por crimen contra su heredero. Repudiación del heredero.
5º	46º	Nacimiento de un póstumo.

<u>CAP.</u>	<u>CASO</u>	<u>C O N T E N I D O</u>
6º	47º a 53º	El testador profesa como religioso; preterición de un legitimado; desheredación ambigua; póstumo que muere de inmediato; cuando recobra la salud quien otorgó testamento en peligro de muerte; condenado a muerte, y luego indultado; caso contemplado en D., 28,2,3,6.
7º	54º a 57º	Preterición de un legitimario; contradicción de un testigo; invocación del nombre de Dios en testamento escrito; el signo de la cruz.
8º	58º a 77º	Repudiación de herencia; diversas circunstancias en que puede producirse. "Ius abstinendi". Arrepentimiento de quien había consentido en su preterición. Conversión de la hija desheredada por vida licenciosa, y del hijo desheredado por mala conducta. Casos varios de cancelación, emancipación y preterición.
9º	78º a 100º	Supuestos varios de rescisión por testimonio contrario, modos de institución, interposición de "querela", revocación, "per certitudinem emergentem", hijo "furiosus", por errores de diversa índole, premoriencia, incumplimiento de condición, transcurso de la circunstancia determinante, licencia del ejército, postliminio, muerte de testigos, incapacidad (descubierta posteriormente) de testigos o Notarios, disposiciones en codicilos.
10º		Sobre la "Bonorum possessio".

En el Libro Segundo se muestran mediante epígrafes, y de un modo relativamente ordenado, los distintos puntos de la doctrina que se desarrolla. A saber:

Cap. XI:	De Lege Falcidia et Ad Senatus consultum Trebellianum. Folios 39-42 v.
Cap. XII:	Se Successorio Edicto et legitima suorum successione. Folios 43-45.
Cap. XIII:	De Successionum cognatione. Folios 46-47 v.
Cap. XIV:	Communia de successionibus ab intestato. Folios 47 v.-52.
Cap. XV:	De bonorum possessione "Unde Liberi". Folios 52-54.
Cap. XVI:	De bonorum possessione "Unde legitimi". Folios 54-55.
Cap. XVII:	Quemadmodum testamenta aperiantur. Folios 55-58.
Cap. XVIII:	De acquirenda haereditate. Folios 58-66.
Cap. XIX:	De collationibus. Folios 66-70 v.
Cap. XX:	De his quibus ut indignis relicta auferuntur. Folios 70 v.

El Libro Tercero está dedicado a Fray Bernardino de Fresneda, Obispo de Cuenca. (112).

Esta última parte del Tratado no es más que una exégesis del Título 28 del Libro III del Código de Justiniano. Como él mismo dice: "quo explicatur Titulus ille difficilis Codicis De Inofficioso Testamento.

No divide Menchaca este Libro Tercero en capítulos, sino que va desarrollando en todo él su exégesis de las distintas "leyes" del Código Justiniano. Omite los comentarios de aquellos pasajes que a su juicio han quedado suficientemente declarados en el resto de su obra.

	<u>Lugares del Código</u>	<u>Artículos</u>
Rúbrica et lex prima	28,1	1-2
Lex Quamvis	28,2	2-3
Lex Si mater	28,3	3 V.-5 V.
Lex Cum cum ex causa	28,4	5 V.-6
Lex Si pater	28,9	7-7 V.
Lex Cum quaeritur	28,6	7 V.-8
Authentica Unde si parens	Nov. 92,1	8-9 V.
Lex Neptem	28,7	9 V.-10
Lex Parentibus	28,8	10-10 V.
Lex De inofficioso	28,9	10 V.-11
Lex Si haeredum	28,10	11
Lex Si pater puellae	28,12	11-12 V.
Lex Cum duobus	28,13	12 V.-14
Lex Eum qui	28,14	14
Lex Filiam	28,15	14 V.-15
Lex Contra maiores	28,16	15-16
Lex Cum te	28,18	16
Lex Filia in orbitate	28,20	16
Lex Si maritus	28,22	16-17
Lex Testamenti	28,23	17
Lex Filiis matrem	28,25	17-18
Lex Ex tribus	28,26	18
Lex Liberi	28,28	18 V.-19
Lex Quoniam Novella	28,29	19-19 V.
Lex Quae nuper	28,31	19 V.-20
Lex Si quis suo	28,33. pr.	20-21 V.
Lex Legis autem	28,33,1.	21 V.-25
Lex Si quis filium	28,34	25-27
Lex Si quando	28,35. pr.	27-34
Lex Si quando, par. Illud	28,35,1	34-43 V,
Lex Si quando, par. Et generaliter	28,35,2	43 V.-44 V.
Lex Scimus ante	28,36 pr.	44 V.-46
Lex Scimus ante, par. Cum autem	28,36, 1c.	46
Lex Cum antiquis	28,37	46

No es posible analizar y valorar todo cuanto Vázquez de Menchaca escribe sobre SUCESIONES. Hemos seleccionado aquellos puntos que, a juicio nuestro merecen especial atención por su originalidad en perspectivas o en tratamiento. A saber:

Después de un encuadre general, en el que delimitamos los ejes cardinales del mundo jurídico de Menchaca, fijamos nuestra atención en lo que para él fue una preocupación que me atrevo a calificar de obsesiva: la justificación axiomática del derecho de sucesiones.

¿Por qué una persona puede disponer, testamentariamente, de sus bienes? ¿Por qué los herederos, testamentarios o ab intestato, suceden en el patrimonio de un difunto? ¿Por qué la ley sanciona hechos que a primera vista (la pervivencia de la voluntad de quien ya ha pasado del mundo de los vivos) parecen carecer de sentido?

Son preguntas que, como sabemos, otros hombres anteriores, coetáneos y posteriores a nuestro jurista se hicieron. Y son interrogantes que siguen interesando desde ópticas muy diversas y enmarcadas conforme a parámetros distintos.

Seguidamente tomamos como punto de análisis el NEGOCIO TESTAMENTARIO, conforme al tratado de nuestro compatriota: qué es lo que acepta de la doctrina pacífica de los jurisprudentes del IUS COMMUNE y del DERECHO DE CASTILLA, y cuál es su parecer en las cuestiones debatidas.

El derecho de LEGITIMAS fue tema de especial empeño para Menchaca: era para él una zona de interesantes situaciones de pugna entre voluntades: la de la norma imperativa y la del autor del negocio jurídico ¿Cuándo ha de prevalecer el interés de los particulares, tutelado por la ley? ¿Cuándo ha de triunfar la voluntad autonómica del disponente?

Por último pensamos que en materia de sucesiones no podemos soslayar el ordenamiento canónico: sus dogmas, su influjo y sus aplicaciones en una sociedad tan radicalmente inmersa en el mundo cristiano occidental.

* **ADVERTENCIAS** en cuanto al modo de citar:

- Tratado de Sucesiones (Edición Venecia, 1564):

Indicaremos en número romano la PARTE correspondiente del Tratado. Seguirá en cifras arábigas lo que hemos convenido en llamar capítulos y el número de lo que el propio autor llama artículo.

El Libro Tercero, de la Tercera Parte, no está dividido en capítulos numerados, como ya hemos hecho notar. Las citas harán remisión al libro (lib. 3) y a la página correspondiente de esta edición de 1564.

- Referencias a pasajes paralelos o complementarios de las **CONTROVERSIAS**:

Nos remitiremos, también, a la edición de esta obra, impresa en Venecia en 1564, indicando en cifras arábigas el capítulo y el artículo correspondiente. A pesar de la división del conjunto en tres libros, los capítulos se siguen en secuencia ininterrumpida.

- Referencias al Corpus Iuris Civilis y al Corpus Iuris Canonici:

Corpus Iuris Civilis:

	<u>Abrev.</u>
Digesta	D.,
Institutiones	Inst.,
Codex	C.,
Novellae	Nov.,

N.B.: Siguen las cifras que se corresponden con los libros, títulos, fragmentos y párrafos según la Edición Mommsem, Krüger y Schöll.

Authenticae ad Codicem: Auth. Sigue la primera palabra, y a continuación se hace constar el lugar del Código tras el cual se insertaba dicha autentica en la edición vulgata.

Corpus Iuris Canonici:

Decretum Gratiani:	Decre.,
Decretales Gregorii IX	Extra.,
Liber Sextus	Sextus,
Clementinae	Clem.,

Siguen las cifras y siglas que se corresponden con la Edición Friedman.

Para las citas de los Cuerpos Legislativos Castellanos utilizamos las siglas más comunes:

Partidas	P.
Fuero Real	F.R.
Ordenamiento de Alcalá	O.A.
Ordenamiento de Montalvo	O.M.
Leyes de Toro	L.T.

Siguen las cifras que se corresponden con las divisiones de dichos cuerpos, según las ediciones que en el lugar adecuado se consignan.

NOTAS

- (1) **Barcia Trelles, C.**, Vázquez de Menchaca. Sus teorías internacionales, Barcelona, 1940.
- (2) **Seiquer Velasco, A.**, Fernando Vázquez de Menchaca. Notas para el estudio de su biografía y obra, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Vol. V (1943) págs. 355-364.
- (3) **Antonio, N.**, Bibliotheca Hispana Nova. En la segunda edición, impresa en Madrid, en 1783, la semblanza de nuestro biografiado se hace en las págs. 392 y ss. del Tomo I.
- (4) Catalogus Patrum Oratorum Theologorum Jurisconsultorum et aliorum Hispanorum qui Synodo Tridentinae interfuerunt sub Paulo III.
- (5) **Gutiérrez, C.**, Españoles en Trento, Valladolid, 1951.
- (6) **Rezabal y Ugarte, J.**, Biblioteca de los Escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores, Madrid, 1805.
- (7) Breve noticia de los cuarenta jurisconsultos españoles inscritos en las lápidas de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1857.
- (8) Opus cit, pág. 10.
- (9) **Jiménez y Teixidó, J.**, Fernando Vázquez de Menchaca, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo XIV (1859), págs. 79-91.
- (10) **Torres Campos, M.**, Nociones de Bibliografía y Literatura Jurídicas de España, Madrid, 1884, págs. 252 y ss.
- (11) **Bécker, J.**, La Tradición política española. Apuntes para una biblioteca española de políticos y tratadistas de filosofía política, Madrid, 1896.
- (12) **Balbín de Unquera, A.**, Biografías de los ex-presidentes de la Academia y de los jurisconsultos anteriores al S. XX inscritos en sus lápidas, Tomo I, Madrid, 1911.
- (13) **Garrido, A.**, Fernando Vázquez de Menchaca, La Ciudad de Dios, Vols. 112 a 115 y 118 (años 1918, 1919 y 1920).
- (14) **Valverde, C.**, Prólogo a la traducción española de las "Controversias Ilustres", Valladolid, 1931.
- (15) **Miaja de la Muela, A.**, Internacionalistas españoles del S. XVI Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), Valladolid, 1932.
- (16) **Royo Villanova, A.**, Vázquez de Menchaca y el Derecho de gentes, Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, Vol. IV (1933).
- (17) **Torres López, M.**, La sumisión del Soberano a la ley en Vitoria, Vázquez de Menchaca y Suárez, Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, Vol. IV (1933).

- (18) **Beltrán de Heredia, V.**, Esquema biográfico del jurista Fernando Vázquez de Menchaca según documentos inéditos, Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, Vol. XII (1958-1959) págs. 11-39.
- (19) **Santaló R. de Viguri, J.L.**, Don Fernando Vázquez de Menchaca, Nuevos datos para su biografía, Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, Vol. XVII (1969-1970) págs. 13-35.
- (20) Don Juan tuvo por cuna Sanchidrián "tierra de la Ciudad de Avila, donde tuvo hacienda y solar". En Segovia "fue Regidor por tiempo de quince años". "Traía por armas un castillo amarillo en campo verde, con unas cabezas de moros al pié de él corriendo sangre" (AHN/OM. San Juan. Exp. nº 23.211).
- (21) **Archivo General de Simancas, Estado**, 9-130. Citado en Pérez, J., la Revolución de las Comunidades de Castilla, Madrid, 1977, pág. 154, nota 148.
- (22) **Diego de Colmenares (1586-1651)**: Historia de la Insigne Ciudad de Segovia. Edición Segovia, 1969. Tomo II, pág. 177.
- (23) Opus cit. pág. 198.
- (24) **Archivo Histórico Nacional/Ordenes Militares**. Alcántara. Exp. nº 1.577.
- (25) **A.G.S. R.G.S. 24/05/1480** Nóminas de Corte, leg. 1, fol. 128: citados por Varona, M.A., La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos, Valladolid, 1981, págs. 59 y 95.
- (26) **Cronicón de Valladolid**. CODOIN (XIII), pág. 180. Citado por Varona, pág. 81.
- (27) **Varona, M.A.**, La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos. Valladolid, 1981. Citas de fuentes manuscritas, en págs. 94, 95, 125, 147 y 31o.
- (28) **Varona**, opus cit., con citas de fuentes en págs. 182, 324 y 363. Observamos en esta obra alguna confusión entre la persona que se menciona, y un hijo suyo que llevó el mismo nombre y que llegó a ser Alcalde de la misma Sala de los Hijodalgos. (Cfr. AHN, Alcántara. Exp. nº 1.577).
- (29) **Alcocer, M., y Rivera, S.**, Anales Universitarios. Historia de la Universidad de Valladolid, Bibliografías de Juristas notables, Valladolid, 1924.
- (30) **Archivo de Sta. Cruz** Libro 22, fol. 24: Cátedra de Prima, en 1502. "Gran Letrado y excelente juez".
- (31) **Gan Giménez, P.**, El Consejo Real de Castilla, Universidad de Granada, 1969.
- (32) Doña Catalina, su mujer había fallecido en 1534, y fue enterrada en la misma iglesia. AHN/O.M./Alcántara, exp. 1.577.
- (33) **Archivo de Sta. Cruz** Libro 22, fol. 47: Catedrático de Vísperas, de 1536 a 1538. Murió por junio de 1591.
- (34) **Vargas Ugarte, R.**, Manual de Estudios Peruanistas, Lima, 1952, págs. 203 y ss.

- (35) **Catálogo del Colegio de Sta. Cruz** Libro 22, fol. 54.
- (36) **Expediente para el hábito:** Archivo Histórico Nacional, Ordenes, Alcántara, 1577.
- (37) **Archivo Histórico Nacional**, Ordenes, San Juan de Jerusalén, 23, 211. Santaló dice equivocadamente (pág. 16) que fue posteriormente Fraile Menor y Obispo de Puerto Rico. En realidad fue un sobrino suyo, hijo de Don Rodrigo, llamado Fray Martín Vázquez de Arce, de la Orden de Sto. Domingo, el que en 1599 era Obispo electo de Puerto Rico. Vid. Archivo de Protocolos de Madrid, Prot. nº 1.811, fol. 567 y ss.
- (38) **De Successionum** etc., Parte I, XVIII nº 178.
- (39) **Fernández, L., Juan Bravo.** Segovia, 1981. Págs. 6 y ss.
- (40) **Vid. AHN.** Alcántara. Exp. nº 1.577.
- (41) **A.H.N.** Ordenes, Santiago. Expedientes nº 5.123, 5.124, 5.125, 8.577 y 8.579.
- (42) **Archivo de Santa Cruz**, Libro 22, folios 24, 47 y 54.
- (43) **Kagan, R.L.,** Universidad y Sociedad en la España Moderna, Madrid, 1981, Vid. págs. 35, 127, 210, etc.
- (44) **Opus cit.,** págs. 219-223.
- (45) **Simancas,** Quitanzas de Corte, Leg. nº 15.
- (46) **Ladero, M.A.,** La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV, La Laguna, 1973, pág. 53.
- (47) **Carande, R.,** Carlos V y sus Banqueros, Vol. II, Madrid, 1949.
- (48) En Valladolid no existe libro de matrícula correspondiente a 1538-1941. Pero los datos se deducen del Archivo de la Universidad de Salamanca, 564, fol. 27 v. y 28.
- (49) **Serrano y Sanz, M.,** Autobiografías y memorias, Madrid, 1901, pág. 151.
- (50) **Archivo de la Universidad de Salamanca,** Registro de Matrícula en los años que se corresponden.
- (51) **Vid. expedientes de entrada,** signat. 2.172.
- (52) **Covarrubias, S.,** Tesoro de la Lengua Castellana o Española, Madrid, 1611.
- (53) **Archivo de la Universidad de Salamanca,** 774, fol. 135-137.
- (54) **Beltrán de Heredia** (opus cit) dice, por error, que se le asignaron puntos por el Digesto.
- (55) **De Success.** I, 1, 7, 22.
- (56) **De Success.** Parte I, Praefatio, nº 2 (Edic. Venecia, 1564); I, 1,1; I, 1,8; I, 1,26; I, 1,5,13; I, 1,6,24 y 27; I, 1,7,17; I, 1,8,12; I, 1,10,628, etc. etc.

- (57) **Teixidó**, opus cit.
- (58) **Archivo Universidad de Salamanca**. 960.
- (59) Opus cit.
- (60) Opus cit.
- (61) **Gutiérrez, C.**, Vázquez de Menchaca. Diccionario de Historia Eclesiástica de España, Barcelona, 1965 Vol. IV, pág. 2.718.
- (62) **Controv.** Lib. I, Introd. nº 29 (Edic. 1564). Sucesiones, I, 6, 46, etc.
- (63) **Vid. Ladero, M.A.**, Andalucía en el Siglo XV. Madrid, 1973: págs. 78 y ss.: De los fallos de los Alcaldes Mayores del Cabildo de los Regidores (o Veinticuatro) de Sevilla "se podía apelar al Tribunal del Adelantado". El Adelantado Mayor contaba con sus Jueces de Grado, o Tribunal de la Cuadra. Estos Grados "constituían una verdadera Audiencia", aunque no fueron asimilados a las mismas hasta que así lo dispuso Carlos V en su Ordenanza de 1556.
- (64) **Simancas**. Quintanzas de Corte, leg. 15.
- (65) **Ladero, M.A.**, La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV, La Laguna, 1973, pág. 19.
- (66) **Carande, R.**, Carlos V y sus banqueros, Barcelona, 1977. Tomo I, pág. 298.
- (67) Opus Cit., pág. 303.
- (68) **Ulloa, M.**, La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II, Madrid, 1977, pág. 61.
- (69) **Simancas, E.**, leg. 1.245, 45 y 47.
- (70) **Simancas, E.**, leg. 893, 33-34.
- (71) **Gutiérrez, C.**, en Annuarium Historiae Conciliorum, Amsterdam, 1969; con referencias a las fuentes documentales.
- (72) Ibid., pág. 170.
- (73) **Controv.** Lib. I, introd. nº 12 y ss. (Edic. 1564).
- (74) **Pastor, L.**, Historia de los Papas, Vol. XV, Barcelona 1929.
- (75) **British Museum**, Add. 28.334, fol. 251.
- (76) **British Museum**, Add. 28.335, fol. 95.
- (77) **British Museum**, Add. 28.334, fol. 84.
- (78) Ibid.: "lo que me impusieron no tocaba a aquella visita".
- (79) Ibid.
- (80) **British Museum**, Add. 28.334, fol. 1467.

- (81) Ibid.
- (82) A.G.S. Quitanzas de Corte. leg. 15.
- (83) Ibid.
- (84) **British Museum**, Add. 28.334, fol. 251.
- (85) **British Museum**, Add. 28.335, fol. 95.
- (86) **López Ferreiro, A.**, Historia de la Iglesia de Santiago, Vol. VIII, págs. 133-237, 365-381.
- (87) **Archivo de la Catedral de Sevilla**, Libro de entradas y salidas, fol. 16 v.
- (88) Vid. infra (Testamento).
- (89) **Archivo de la Catedral de Sevilla**, Actas Capitulares, 1567 y 1568, fol. 100 v., 105 v. y 106 v.
- (90) Testamento de D. Fernando Vázquez de Menchaca descubierto por Santaló en el Archivo de la Casa Marquesal del Socorro.
- (91) **Archivo de la Catedral de Sevilla**, Libro de entradas y salidas, fol. 16 v.
- (92) **British Museum**, Add. 28.334, fol. 251.
- (93) **Tomo II: Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia Arzobispal y Metropolitana de Sevilla**. Edición Madrid, 1647, pág. 44. Reizabal sitúa mal esta cita (la supone en el tomo dedicado a la Iglesia de Valladolid).
- (94) Ibid.
- (95) Artículo supra cit.
- (96) Opus cit.
- (97) Artículo supra cit.
- (98) **British Museum**, Add. 28.334, fol. 251.
- (99) Vid. supra B.M. Add. 28.333, fol. 95.
- (100) **British Museum**, Add. 28.334, fol. 36.
- (101) Opus cit.
- (102) En la Edición de Utrech, 1773, con enumeración de párrafos, esta cita corresponde al núm. 55.
- (103) Rezábal situa esta cita, equivocadamente, en el tratado De Iure Belli ac Pacis.
- (104) Así, por ejemplo, la traducción de Walter Schatzel, de 1950.
- (105) El significado de los grandes juristas y teólogos españoles del S. XVI para el desenvolvimiento del Derecho Natural, Revista de Derecho Privado,

Julio/Agosto, 1954, págs. 597-617:

Qu'est que nous les juristes devons à la Seconde Scolastique espagnole? Actas del Incontro di studio. Firenze, 1972, págs. 7-21.

- (106) Die spanischen Naturrechtslehrer des 16. und 17. Jahrhunderts. Vol. 10 del Archiv. Für Rechts und Wirt- Schaftsphilosophie.
- (107) La ética colonial española del Siglo de Oro. Cristianismo y dignidad humana (Traducción). Madrid, 1957.
- (108) Johannes Althusius als Forsetzer der Schule von Salamanca. Karlsruhe, 1955.
- (109) Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho Natural y Justicia material (Traducción de la 4ª edic.) Madrid, 1971.
- (110) Qu'est ce-que nous... Opus cit. pag. 11 y ss.
- (111) Opus cit., pág. 11.
- (112) La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno. Incontro di studio. Milano, 1933, pág. 19.
- (113) Ibid., pág. 241 y ss.
- (114) **British Museum**, Add. 18.334, fol. 36.
- (115) I, 11, pr.
- (116) Falta correspondencia entre el índice que precede y el desarrollo del texto, el cual se extiende hasta el artículo nº 126.
- (117) Error en la paginación: tras la 26 vta., sigue la 39; y tras la 29 vta., la 28.
- (118) Al terminar de explicar su materia, en el artículo nº 191, sin solución de continuidad en cuanto a la tipografía, y con números marginales 30 a 40, continua tratando de los requisitos testamentarios.
- (119) Aunque el epígrafe indica (erroneamente) que se trata de la "Limitatio" nº 32.
- (120) Más tarde (en 1569) Arzobispo de Sevilla. Cardenal en 1570.
- (121) De 1555 a 1571.
- (122) De 1562 a 1571. Posteriormente Obispo de Córdoba (1572-1577) y de Zaragoza (1577 a 1578).

CAPITULO PRIMERO
EL UNIVERSO JURIDICO DE VAZQUEZ DE MENCHACA

1. IUS CIVILE ROMANORUM.
 - a) Derecho recibido.
 - b) Fuentes jurisprudenciales.
 - c) ¿Bartolista o Humanista?

2. DERECHO IMPERIAL Y DERECHO REGIO.
 - a) Doctrinas tradicionales.
 - b) Concepción unitaria.

3. LEX ECCLESIAE.
 - a) Ordenamiento indiscutido.
 - b) Modos de integración.
 - c) Fuentes jurisprudenciales.

4. DERECHO DE CASTILLA.
 - a) Presupuesto.
 - b) Prelación de fuentes.
 - c) Juristas.

5. LA DOCTRINA DE LOS TEOLOGOS.

6. EL DERECHO CONSUECUDINARIO.

CAPITULO PRIMERO

EL UNIVERSO JURIDICO DE VAZQUEZ DE MENCHACA

1. IUS CIVILE ROMANORUM.

a) Derecho recibido.

Profesa el vallisoletano una férrea convicción respecto a las excelencias y, en su medida, a la indiscutible vigencia del ordenamiento al que muy frecuentemente se refiere con la designación de IUS CIVILE ROMANORUM.

El fenómeno de la llamada Recepción se hizo visible en España, como en otras tierras de Europa, en un doble plano: el legislativo y el conceptual. Con otras palabras: el nómico y el gnoseológico.

El primero de estos planos: la incorporación de la normativa romana en los repertorios legales patrios (por vías de integración directa, de remisión, o de derecho supletorio), ha sido, y sigue siendo tema de estudio tan intenso como constante y revelador.

Pero nos permitimos albergar dudas sobre si respecto al segundo aspecto que señalamos, el de orden conceptual o gnoseológico, se han realizado trabajos de investigación que puedan competir con los que anteriormente señalamos.

Nos referimos al fenómeno de la RECEPCION tal y como se originó y desarrolló en las mentes de los hombres de la profesión jurídica. Caldo de cultivo fueron las Universidades. Agentes, los Maestros Glosadores y Comentaristas que extendían sus saberes hasta nuestras aulas por medio de sus escritos. Resultado fue el que nuestros hombres de leyes PENSARAN EN ROMANO.

Los conceptos y relaciones de orden jurídico, se conforman, en la mente de Vázquez de Menchaca, con los conceptos y relaciones del Corpus Justiniani. Cuando estudia y declara el IUS REGIUM, lo hace sirviéndose de las ideas arquetípicas del Derecho Romano. Aun más: cuando sostiene divergencias entre normas concretas del derecho patrio y el justiniano, lo hace sirviéndose de principios y brocados deducidos de las enseñanzas romanistas.

La formación universitaria en las Facultades de LEYES, el estudio analítico, prolongado y absorbente del CORPUS IURIS CIVILIS (tal y como se estilaba en las Cátedras) impuso a los civilistas todos de aquel tiempo el armazón conceptual del Derecho Romano.

b) Fuentes jurisprudenciales

Sin embargo el Derecho Romano recibido en España, profunda y delicadamente estudiado en las Universidades de Valladolid y Salamanca por nuestro jurista castellano, no llega al conocimiento y a los afanes del Licenciado en un estado de química pureza.

Tanto él como los hombres de su oficio trabajan sobre un derecho al que acompaña, en frase de Calasso, como la sombra al cuerpo, la INTERPRETATIO de los

maestros italianos.

"La cultura giuridica spagnola era fortemente imbevuta di dottrina italiana"
(1).

Efectivamente, los escritos de Menchaca, tal y como deducimos de su lectura, demuestran un conocimiento tan extenso como intenso de los juristas italianos. Algunos, también, franceses, aunque inmersos en las escuelas y en el pensamiento de los de Italia.

He aquí un primer cuadro global de los autores no españoles, de cuyos escritos se sirve Menchaca en aquella parte de su obra que es objeto de nuestra investigación:

i) AUTORES DEL S. XIII

	<u>m.</u>
Azo	c. 1230
Accursius	c. 1260
Odofredo	1265
Jacobus Arena	c. 1296
Jacobus Ravanis	1296
Guilielmus Durandus	c. 1297
Rolandinus	1300

ii) AUTORES DEL SIGLO XIV: ANTERIORES A BARTOLO

	<u>m.</u>
Dinus Mugellanus	c. 1302
Petrus Bellapertica	1308
Andrea d'Isernia	1316
Joannis Faber	c. 1334
Guilielmus Cuius	1335
Oldradus de Ponte	1335
Jacobus Belloviso	1335
Cinus de Pistoia	c. 1336
Jacobus Butrigarius	1347
Albertus de Rosate	1354

iii) BARTOLO Y OTROS AUTORES DEL S. XIV

	<u>m.</u>
Bártolo de Saxoferrato	1357
Rainierius de Forlivio	1358
Luca de Penna	c. 1382
Nicolaus Spinellus	1390
Baldus de Ubaldis	1400

iv) AUTORES DEL SIGLO XV: ANTERIORES A PAULO DE CASTRO

	<u>m.</u>
Angelus de Ubaldis	c. 1407
Bartolommeo Saliceto	1412
Raffaele Fulgosio	1427
Joannis a Platea	1427
Christophorus Porcius	c. 1434
Joannis Imola	1436
Ludovicus Romanus	1439

v) PAULO DE CASTRO Y OTROS AUTORES DEL S. XV

	<u>m.</u>
Paulo de Castro	c. 1441
Martinus Laudensis	1445
Angelus de Periglius	c. 1447
Angelus Aretino	c. 1451
Laurentius Valla	1457
Joannis Petrus de Montesperello	1464
Marianus Socinus	1467
Alexandrus Tartagna	1477
Bartolommeo Cipolla	1477
Andrea Barbazza	1479
Franciscus Accolti	1485
Petrus Corneus	1492
Angelus Poliziano	1494
Franciscus Curtius	1495
Paulus Picus	c. 1499
Joannis Crotus	c. 1500

vi) AUTORES DEL S. XVI, HASTA 1530

	<u>m.</u>
Lancellotus Decius	1503
Bartolommeo Socinus	1507
Ludovicus Bolignini	1508
Jaso del Maino	1519
Matheus de Affictis	1528
Hippolitus de Marsili	1529

Naturalmente que no es el mismo peso específico el que puede atribuirse a cada uno de los LEGISTAS mencionados en la obra de Menchaca. En su lugar y a sus tiempos, daremos a conocer la importancia que concedió a la interpretación de unos u otros maestros.

Algunos de ellos son, en la obra de nuestro autor, verdadera FUENTE, en el sentido propio del término. En otros momentos nos encontramos con citas que podríamos llamar "de acarreo", comunes a cualquier tratado de la época, y que los

autores tomaban de los varios "Enchiridion" o "Diccionarios Jurídicos" que se manejaban en aquellos años (1 bis).

Sí podemos adelantar un dato, por los demás obvio: fueron obras de especial consideración para el Licenciado (si se nos permite la expresión: sus libros de cabecera) las de Bartolo de Saxoferrato, Baldo de Ubaldis y Jasón del Maino.

En un segundo cuadro quisiéramos resaltar el elenco de autores CONTEMPORÁNEOS de Vázquez de Menchaca, y cuyas obras sobre IUS CIVILE, ROMANORUM fueron objeto de su estudio: en algunos casos fuentes de inspiración; en otros, motivos de discrepancia razonada.

i) AUTORES NO ESPAÑOLES NI PORTUGUESES

	<u>m.</u>
Carolus Ruinus	1530
Ulrich Zasius	1535
Philippus Decius	1535
Guilielmus Budeus	1540
Pietro Paulo Parisius	1545
Andrea Alciatus	1550
Franciscus Connanus	1551
Andrea Tiraquellus	1558
Franciscus Duarenus	1559
Restaurus Castalius	1564
Joannis Corasius	1572

ii) AUTORES ESPAÑOLES Y PORTUGUESES

	<u>m.</u>
Fortún García de Ercilla	1534
Rodrigo Suárez	c. 1535
Antonio Gómez	1561
Arias Pinelo	1562
Manuel de Acosta	c. 1569

Dato un poco extraño es el siguiente: Menchaca no hace alusión alguna a Antonio Agustín, que ya en 1544 había publicado su "Emendationum et Opinionum Iuris Civilis Libri IV".

c) ¿Bartolista o Humanista?

Francisco Carpintero se pregunta en un trabajo publicado en la Revista "Ius Commune": Vázquez de Menchaca ¿puede ser clasificado "en una de las dos corrientes metodológicas que existieron en el S. XVI, el MOS ITALICUS y el MOS GALLICUS?" Su parecer es que tanto nuestro compatriota como "otros juristas importantes de esta época, siguen una actitud metódica que no se puede reducir a ninguna de las dos aludidas" (2).

Efectivamente, Menchaca, hombre de la primera mitad del S. XVI español, es difícilmente encasillable conforme a rasgos netamente definitorios de una u otra escuela.

No ofrece el vallisoletano muestras de desprecio, ni mucho menos de menosprecio frente a la jurisprudencia de sello bartolista. Ya hemos señalado algunos nombres de su preferencia.

Pero tampoco profesa nuestro autor una aceptación exageradamente literalista, acrítica y sumisa del texto justiniano.

En muchos pasos de su obra se nos muestra el estilo de jurisprudencia analítica, casuística, pragmática, tan característica del "mos italicus".

Sin embargo tampoco son escasos los momentos de su discurrir en los que encontramos un afán de síntesis, de construcción lógica de determinadas instituciones del derecho, y hasta ciertos conatos importantes de visión globalizadora con bases en sus doctrinas del derecho natural, el de gentes, el origen del poder político, etc.

No desdeña, en modo alguno, acudir a la autoridad de autores mucho más definitivamente inmersos en la corriente humanista: Alciato, Lorenzo Valla, Poliziano, Budeo, Zasius, Erasmo, etc. Y aunque no domina los instrumentos hermeneúticos de la Escuela Culta (filología, historia, crítica textual, etc.) demuestra y se sirve de un extraordinario conocimiento de los clásicos LATINOS.

Afirma Carpintero que "el alarde de erudición latina" de Menchaca "no fue superado por ningún autor coetáneo" (3). Cuando en la defensa de alguna de sus tesis (aún de las más importantes) no encuentra base de argumentación en los textos romanos, o desea confirmar la que en ellos existe, utiliza el recurso de las citas literarias de la latinidad.

A su debido tiempo observaremos en la doctrina de Menchaca un rasgo muy señalado entre los autores de la Escuela Humanista: cuando desarrolla su pensamiento en tema de NEGOCIO JURIDICO, la voluntad privada se afirma, frente a la norma objetiva, con una fuerza y unos alcances que serían impensables en los autores del "mos italicus" (4).

2. DERECHO IMPERIAL Y DERECHO REGIO.

a) Doctrinas tradicionales.

El Profesor Calasso ha estudiado y expuesto de modo magistral las tensiones dialécticas, relaciones y contraposiciones que nacieron entre principios y normas de uno y otro sistema. Eran los problemas con los que tenía que enfrentarse a diario la vida y la ciencia jurídica (5).

Analizando Calasso el pensamiento de los glosadores del Ius Commune no tiene mas remedio que concluir:

"Se aferran a la letra de la Lex scripta in Corpore Iuris, -concebido el Corpus como arquetipo inmutable" (6).

En definitiva la actitud de estos juristas viene compendiada, (esculpida, podríamos decir) en la glosa "Notitia", in D., 1, 1, 10:

"Omnia in Corpore Iuris inveniuntur".

Sus argumentos solían empezar "Olim", para concluir "ERGO et HODIE".

Para ellos el IUS COMMUNE es el UNUM IUS del Imperio Romano Cristiano, y esto, como obligada consecuencia de lo que era motivo dominante en el pensamiento medieval: la visión del universo como un todo jerárquicamente organizado. Las enseñanzas jurídico-políticas se esforzaban por construir en el mundo cristiano un trasunto del orden universal: UNUM IMPERIUM, UNUM IUS (7).

Pero la historia de los pueblos toma siempre caminos divergentes de los trazados por sus teorizantes. Francia, Inglaterra y los Reinos de España se proclaman EXEMPTI AB IMPERIO. Y, en la misma Italia, los Estatutos de las Ciudades llegan a representar una actitud de afirmación y resistencia frente al Ius Commune "quia omnia veterascunt et nihil est sub sole stabile" (8). Para los Glosadores no fue tarea fácil la del mantenimiento de sus acariciados principios sobre la RENOVATIO IMPERII y la solución de la antinomia Ius Civile - Ius Proprium.

Vías de conciliación se abrieron en el ámbito de los Comentaristas. En su arquitectura conceptual el Imperium es una realidad más flexible y articulada en el área de lo jurídico (9). Quizás los nuevos horizontes que ellos presentan son tanto más aceptables cuanto que conservan y potencian una idea que fue clave en los Maestros de la Glosa: La RATIO IMPERII, concebida "como una idea nutrida más de RELIGIOSIDAD que de POLITICA" (10).

La justificación del Ius Proprium se abrió paso por distintos accesos.

Bártolo adopta todavía una tímida posición. Refiriéndose al caso de España, Francia, Inglaterra, escribe:

"Si enim fatentur ipsum (Imperatorem) esse Dominum universalem, licet ab illo universali dominio se subtrahant ex privilegio, vel ex praescriptione, - non desinunt esse cives romani" (11).

Se apunta, como puede verse en las líneas que preceden, la doctrina que otros Comentaristas desarrollaron sobre la distinción entre IUS y FACTUM.

Así, Mattheus de Caraziis, citado por Koschaker (12), refiriéndose al caso de los Reinos de España. Escribe el Canonista:

"Subsunt imperio, licet non peccent non faciendo subiectionem"

Otra dirección especulativa, más sutil, fue la de reconocer distintos planos jurídicos en coordinación jerárquica y sirviéndose del concepto de Derecho de Gentes.

He aquí lo que Calasso (13) llama "il sublime sillogismo di Baldus degli Ubaldi":

"Populi sunt de iure gentium, ergo regimen populi est de iure gentium. Sed regimen non potest esse sine legibus et statutis; ergo eo ipso quod populus habet esse, habet per consequens regimen in suo esse, sicut omne animal regitur a suo proprio spiritu et anima" (14).

Ninguna de las dos direcciones que hemos señalado entre los comentaristas (las que vienen a representar Bártolo y Baldo) tienen eco alguno en el pensamiento de Vázquez de Menchaca.

Sí lo encontramos respecto a la doctrina de aquellos autores, más próximos, temporalmente, a nuestro Licenciado que hacen tesis doctrinal de una afirmación que según Koschaker (15) tuvo sus orígenes en la Francia del Rey San Luis: "Rex Franciae est Imperator in regno suo".

El caso particular se generaliza: "Princeps, Imperator in regno suo". Y el principio queda consagrado en nuestra Partida Segunda:

Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su Reino, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia e en verdad, cuanto en lo temporal, bien así como el Emperador en su imperio" (P. II., 1,5).

Menchaca hace frente a los argumentos de quienes mantenían, todavía en su tiempo, la tesis "Romanorum Imperatorem totius mundi quoad temporalia Dominum esse".

Califica el Castellano tales doctrinas de "cuentos de cuna, bromas para criaturas, sombras de un sueño pesado (Controv., Praef., 25).

Los razonamientos de sus oponentes partían de las concepciones universalistas heredadas de los Glosadores. La argumentación del Vallisoletano discurre por cauces de mayor realismo: es impensable, en la práctica, el gobierno temporal del mundo entero en manos de un único hombre (Controv. 21,10). Y en términos más profundos; siguiendo a Domingo de Soto (16):

"Ningún hombre está sometido a la jurisdicción de otro, sin una aceptación voluntaria de tal sujeción. Y esto por Derecho Natural" (Controv., 21,24).

Y en el caso español, categóricamente:

"Rex Hispaniae, in regno suo cum Imperatorem non recognoscat, omnia iura habet quae Imperatori, in terris sibi subiectis, competunt" (Controv., 22,13).

La razón histórica para Mencha tiene, además, fuerza convincente. Son varios los pasajes de sus Controversias donde desarrolla este pensamiento:

"Nuestros Reyes españoles libraron a nuestras tierras españolas del dominio de los Moros, y en ellas ejercieron, sin contradicción alguna por parte del Emperador, la suma potestad Regia y la transmitieron a sus herederos". (Controv., 82,21; etc.)

Conclusión evidente para Menchaca:

"Exulavit enim caeca eorum sententia qui existimabant ius ROMANORUM omnium gentium commune esse deberet; quasi Romanorum Imperator Dominus esset totius mundi" (Controv., 45,3).

Finalmente, último paso de avance entre los Maestros Comentaristas del S. XV: el Derecho Romano es IUS COMMUNE no por ser ordenamiento objetivo del Imperio, sino en tanto en cuanto que el Príncipe legislador establece que se recurra al Corpus Justiniani cuando callan las fuentes del Derecho Propio (17). Así lo formulan los Maestros italianos: "Ubi cessat Statutum, habet locum Ius Civile" (18).

La tesis que se contiene en las líneas que preceden, la de la subsidiaridad del Derecho Común, es la indubitable para Menchaca.

Volveremos sobre ello, más detenidamente, cuando tratemos sobre PRELACION de FUENTES en Derecho de CASTILLA.

b) Concepción unitaria.

Pero el IUS PROPRIUM en "las Españas" (siempre utiliza Mencha el plural) es también para nuestro compatriota IUS COMMUNE. No tolera el pensamiento de un

derecho territorial asimilable a los ordenamientos estatutarios de las tierras vasallas del Emperador.

Sostiene el Licenciado una concepción unitaria del ordenamiento jurídico que para disipación de cualquier duda, formula del modo siguiente:

"IUS CANONICUM et IUS CIVILE (tam ROMANORUM quam HISPANORUM) veluti UNUM IUS intelligi potest" (Suc., I, 10, 648).

Y para más y mejor corroborar su afirmación:

"LEGES NOSTRAE sunt quoad nos IUS COMMUNE, quia HISPANIARUM REX in temporalibus nullum cognoscit superiorem" (Ibid.).

En lógica consecuencia, las LEGES HISPANAE, por motivo de rango gozan de la misma "DIGNITAS" que el IUS CIVILE ROMANORUM; pero por causa de su posterior creación y promulgación son CORRECTORAS, y en muchos supuestos ACLARATORIAS de las normas contenidas en el CORPUS IURIS CIVILIS.

Razonamiento base que sostiene Menchaca: el Ius Civile Romanorum es el sistema normativo impuesto por voluntad del Emperador sobre las tierras que le están a él sometidas. En las tierras del Monarca Español el Derecho Romano ha sido aceptado como "Lex communis et prior tempore" por su intrínseca bondad.

En consecuencia nuestro IUS PROPRIUM es LEX COMMUNIS et POSTERIOR TEMPORE con respecto al Ius Civile Romanorum.

Resaltamos que Menchaca habla de Derecho Romano (su aceptación, integración y subsidiaridad) en los reinos de España. Más adelante nos referiremos al caso particular de Castilla.

3. LEX ECCLESIAE.

a) Ordenamiento indiscutido.

Los Glosadores civilistas habían menospreciado, en cierta medida, el Derecho Canónico y se habían mantenido a cierta distancia del ordenamiento de la Iglesia. En muchos de ellos se advierten aún las huellas del duro pelear en un frente de batalla tan intenso y dramático como había sido el de las Investiduras. Todavía, en este ámbito de maestros juristas aparecen enfrentamientos con los curiales que mantenían no solamente la superior "dignitas" de la Ley Canónica, sino que además buscaban la justificación del IUS CIVILE en la autoridad de la Iglesia Romana (19).

Los Comentaristas del Ius Civile, advirtieron la importancia del Derecho Canónico, lo estudiaron a fondo, también ellos, y lo utilizaron en la construcción de sus especulaciones. Sus colegas Decretistas y Decretalistas son también conscientes de que el ordenamiento eclesial ha tomado nociones, principios, estructuras y tecnicismos del Derecho Civil. Y por este mismo sistema regula la Iglesia sus asuntos temporales.

b) Modos de integración

Se debatió entre los juristas castellanos la siguiente controversia: en las tierras de Castilla ¿qué normas del Derecho Común han de ser preferidas como supletorias: las del *Ius Canonicum*, o las del *Ius Civile*?

Palacios Rubios, enseñaba que habían de prevalecer los cánones.

Diego del Castillo, Miguel Cifuentes, y con ellos Vázquez de Menchaca sostienen que como normas de derecho supletorio "*iure nostro deficiente*" han de ser asumidas y aplicadas las normas del *Ius Civile Romanorum*.

Nuestro derecho, afirman, se muestra en su conjunto como aceptando o aprobando ("*videtur approbare*") el Derecho Romano. Únicamente se remite a los cánones "*in materia mere spirituali*".

Y como remate de su pensamiento escribe Menchaca:

"*Ius Civile Romanorum veluti hospitio a Iure Canonico RECEPTUM APPROBATUMQUE est, non secus quam IUS CIVILE HISPANORUM HOSPITIO VOLUNTARIO RECEPIT IUS CIVILE ROMANORUM. Iamque NOSTRUM IUS CIVILE HISPANUM et IUS CIVILE ROMANUM SIMUL PARITERQUE COEUNT*" (Suc., I, 26,70) (20).

c) Fuentes jurisprudenciales

La relación de autores canonistas cuyas obras demuestra Menchaca conocer y aún dominar en los temas que a nosotros nos ocupan es la siguiente:

AUTORES NO ESPAÑOLES

	<u>m.</u>
i) Siglo XIII:	
Goffredo de Trani	1245
Innocentius IV	1254
Enrico de Susa (Ostiense)	1271
ii) Siglo XIV:	
Guido Basius	1313
Joannis Andrea	c. 1348
Petrus Bertrandus	1349
Joannis Calderinus	1365
iii) Siglo XV:	
Aegidius Bellamera	1407
Antonius a Butrio	1408
Petrus Ancharanus	1416
Franciscus Zabarella	1417
Joannis Imola	1436
Laurentius de Rodulphis	1450
Nicolaus Tedeschi (Abbas)	1453
Joannis Anagni	1457
Benedictus Capra	1470
Andreas Barbatia	1479
Franciscus Accolti	c. 1486
Guido Papa	1487

iv) Siglo XVI:

Antonius Corsetus	1500
Petrus Ravennas	c. 1502
Joannis a Sancto Georgio	1509
Adrianus	1523
Boerius	1539
Joannis Franciscus a Ripa	1534

AUTORES ESPAÑOLES Y PORTUGUESES

	<u>m.</u>
Juan de Torquemada	1468
Luis Gómez	1553
Juan Bernardo Díaz de Lugo	1556
Diego de Covarrubias	1577
Alfonso Alvares Guerrero	1577
Diego de Simancas	1583
Martín de Azpilcueta	1586

De entre los canonistas compatriotas, como a su tiempo veremos, las obras que de continuo tuvo nuestro Licenciado a la vista fueron las del ILUSTRE (como él respetuosamente le designa) COVARRUBIAS.

4. DERECHO DE CASTILLA

a) Presupuesto

Es indudable para Menchaca que el Príncipe legislador, por disposición legal que contemple el total de la ciudadanía, puede modificar y aun extinguir los derechos subjetivos regulados por norma contenida en el IUS CIVILE ROMANORUM.

No basta, pues, que los juristas españoles conozcan el Corpus Iuris Civilis. Tales conocimientos son importantes y básicos, para Menchaca. Dice que son: "PRIMA IURIS ELEMENTA". Pero -dice- no basta. Para el oficio de juzgar es obligación legal y de conciencia que en Castilla sea respetado y cumplido el precepto, que se contiene en la Ley segunda de TORO:

"Quae quidem lex cum iusta praesumatur et sancta honestaque sit, quin obliget in foro conscientiae negari non potest" (Suc., I, 1,13).

En la L.T.,2 se establece, como sabemos:

"Que los Letrados en estos nuestros reinos sean principalmente instructos e informados de las dichas Leyes de nuestros Reinos, pues por ellas e non por otras han de juzgar".

b) Prelación de fuentes

Las "Leyes de nuestro Reino" que los letrados han de "pasar y estudiar" se relacionan y jerarquizan en orden a su aplicación en la Ley primera de TORO. Y esta ley, a su vez, reproduce lo que se dispone en el Ordenamiento de Alcalá (1348) "cerca de la orden que se debía tener en la determinación e decisión de los pleitos e causas" (O.A. 28,1).

La L.T., 1 precisa del modo más inequívoco la siguiente prelación:

- 1º) Leyes, Ordenamientos y Pragmáticas Reales. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar:
- 2º) Las Leyes de los Fueros, ansí del Fuero de las Leyes como las de los Fueros Municipales que cada ciudad, o villa, o lugar tuviere en lo que son o fueren usadas y guardadas en los dichos lugares e no fueren contrarias a la dichas Leyes, Ordenamientos y Pragmáticas. Y lo que por ellas no se pudiere determinar, se recurra a:
- 3º) Las Leyes de las Siete Partidas.

Por Fuero de las Leyes, como es sabido, se entendía el más comunmente denominado entre nosotros FUERO REAL (redactado entre 1252 y 1255) .

El Ordenamiento de Alcalá, según Pérez de la Canal, reproducía

"Un precepto de rancio abolengo en nuestro derecho. Se encuentra, en efecto, en el Liber Iudiciorum (II,1,10: Edic. Zeumer), Fuero Real (F.R. I, 6,5), Ordenamiento de Alfonso X a los Alcaldes de Valladolid el 31 de Agosto de 1258 (Cap. VIII, Edic, de la R.A.H., 1851) y Espéculo (IV, 2, 16, Edic. Los Códigos Españoles, VI, 68)"

PERMITEN tales preceptos el ESTUDIO del Derecho Romano, pero PROHIBEN su APLICACION.

A pesar de ello -prosigue el mismo autor:

"En Castilla los Códigos Romanos y Canónicos tuvieron fuerza legal en los Tribunales; y esto con carácter principal y no meramente supletorio... Sin duda lograron aquella calidad en virtud de una costumbre CONTRA LEGEM introducida en la práctica judicial por los jueces y letrados formados EXCLUSIVAMENTE en el estudio del DERECHO COMUN" (21).

La Pragmática de Juan II, de 1427 autoriza la alegación de "Leyes e Decretales e Decretos" al lado de las Partidas y Fueros. Prohíbe que los abogados aleguen y los jueces apliquen

"Opinión nin determinación nin decisión nin dicho nin auctoridad nin glosa de cualquier doctor nin doctores nin de otro alguno, así legistas como canonistas de los que han sido fasta aquí después de JUAN ANDRES e BARTOLO nin otrosí de los que fueren de aquí adelante"

La regulación de Juan II quedó recogida en el Ordenamiento de Montalvo (O.M. 1,4,6).

Los Reyes Católicos, en su Pragmática de Madrid, de 1499, establecen:

"Otro si muchas veces acaesce que en la decisión de las causas ha habido y hay mucha confusión, por la diversidad de las opiniones de los Doctores que escribieron, mandamos que, en materia canónica se prefiera la opinión de Juan Andrés, y en su defecto de la opinión de Juan Andrés se siga la opinión del Abad de Sicilia; y, en materia legal se prefiera la opinión del Bártolo, y en defecto della, la opinión del Baldo".

Bartolomé Clavero presenta un testimonio muy luminoso: el de Juan Alfonso de Benavente, tomado de su obra "Ars et doctrina studendi et docendi" compuesta en 1453 (22)

"Omnia iura civilia corriguntur per Forum Legum et per Leges Partitarum et Ordinationum Regalium in Regno nostro Castellae, ut in Libro I Fori Legum, tit. 6, lege ultima, et in Ordinatione de Alcalá, tit. xxxviii, lege i, ubi dicitur quod primo serventur leges illius Ordinationis, post leges Fori, post leges Partitarum, post recurrendum est ad Ius Commune, ut ex dictis legibus habetur"

Según comenta el Profesor Clavero:

"Se parte de los derechos canónico y civil, aunque sobre ellos prevalezca el derecho particular del Reino de Castilla (...); derecho particular que puede corregir aquel ius commune, canónico y civil, que, logicamente, constituye también el punto de llegada del sistema".

Parando su atención en un punto de merecida importancia, y que nos aclara a nosotros de un modo importante la actitud de Menchaca frente al Derecho de Castilla, hace notar Clavero cómo

"El FUERO REAL aparece EN EL PASAJE CITADO (de Benavente) como texto de aplicación TERRITORIAL, con preferencia sobre las PARTIDAS, en el lugar que O.A., 28,1 reservaba a los derechos locales".

Es la explicación, según el autor, de "una efectiva territorialización de regulaciones contenidas en el FUERO REAL" (23).

En el año de 1505 la Ley primera de Toro vuelve a restablecer el orden de prelación de 1348.

Para Sancho de Llamas y Molina, en su famoso comentario, no cabe duda de ningún género. El orden -enseña- es el siguiente:

- 1º "El Ordenamiento de Alcalá y el que formó Montalvo con el nombre de Ordenanzas Reales.
- 2º Leyes de los Fueros: así del Fuero de las Leyes, como las de los Fueros Municipales en lo que estuvieren en uso.
- 3º Las Siete Partidas (24).

A pesar de la nueva disciplina el derecho común no quedó desplazado en la praxis jurídica de Castilla.

Marcos Salón de Paz escribe:

"Legibus regiis deficientibus (...) his regnis legibus iuris civilis iudicandum est, quod praxis admittit. Regibus nostris patientibus, et etiam supremo Caesaris Consilio singulis custoditur diebus, et aliis regiis praetoriis, quibus et Iuris Civilis iura tam a iudicibus quam a causarum patronis plerumque allegantur" (25)

El parecer de Antonio Gómez es como sigue:

"Deficiente lege et consuetudine recurrendum est ad rationem naturalem (...); item deficientibus his recurrendum est ad communem opinionem Doctorum" (26)

No obstante, la opinión que antecede (la más generalizada en la práctica, y a la que se adhiere Menchaca) no fue mantenida en pacífica unanimidad por los autores.

Francisco Suárez, con su claridad y contundencia:

"Consuetudine receptum est in Hispania ut Ius civile servetur ubi leges Regni desunt. Re tamen vera haec opinio non habet sufficiens fundamentum. Non enim afferunt ius in quo id fundetur nec consuetudinis mentionem faciunt" (27).

Una escuela de pensamiento sostiene la opinión ecléctica: tómesese -dicen- del Ius Commune no las normas literales, sino únicamente la *RATIO LEGIS*. Es esta la doctrina que exponen Francisco de Vargas (28) y Bernardo Díaz de Lugo (29).

Vázquez de Menchaca, formado en las aulas de Valladolid y Salamanca conforme a un sistema de compenetración profunda y entusiasta con el *IUS CIVILE ROMANORUM* no duda un instante en su absoluta convicción sobre su valor y su vigencia en Castilla.

Es el derecho de que parte en sus conceptos y posiciones. Desde unos y otras examina la normativa territorial castellana. Y desde nuestras leyes regresa de nuevo al Corpus y a sus intérpretes para alcanzar aquello que se le oculta, o completar aquello en lo que encuentra el desasosiego de una laguna.

c. Juristas

Las obras de su tiempo sobre Derecho Castellano fueron detallada y muy encariñadamente estudiadas, analizadas y contrastadas por el Licenciado Menchaca.

Los "In leges Tauri Commentaria" de Diego del Castillo, Colegial que había sido de San Clemente de los Españoles, se imprimieron en Burgos, en 1527.

Pero le resultó a Menchaca de mayor actualidad la obra de Juan López de Palacios Rubios, "Glossemata ad Leges Tauri", que vió la luz en la propia Salamanca, en la famosa imprenta de Juan de la Junta, en el año de 1542, el segundo de estudios de Don Fernando en la ciudad del Tormes.

Cuatro años más tarde, titulado de Bachiller nuestro Menchaca, se imprime en Alcalá de Henares la "Subtilissima et valde utilis Glossa ad Leges Tauri" de Fernando Gómez Arias.

En el mismo año en que el Licenciado Vázquez de Menchaca inicia sus funciones de Juez en Sevilla (1552) un Catedrático de Vísperas en Salamanca, el Talavereño Antonio Gómez, publica en la misma ciudad salmantina sus "Variarum Resolutionum Iuris Civilis, Communis et Regii Libri Tres".

Y tres años más tarde (1555) verán también la luz, en la misma ciudad universitaria, dos obras de fecunda inspiración: El "In Leges Tauri Commentarius" del mismo maestro Antonio Gómez y la edición y glosa de Gregorio López a "Las siete Partidas del sabio Rey Don Alfonso el IX".

En algunos pasos de su Tratado muestra Menchaca su desconcierto, y hasta puede hablarse de un cierto grado de cólera, ante los casos, que debieron ser nada infrecuentes, de Administradores de la Justicia, bien formados en el Derecho Común de las Cátedras Universitarias, pero poco conocedores del Derecho Regio Castellano. Dice:

"Intensa y amargamente nos tenemos que doler de que exista entre nosotros un buen número de Jueces, tan ignorantes del Derecho Real que apenas puede afirmarse que lo han tocado con la punta de sus dedos. Y los hay que presiden Tribunales y dictan sentencias, -exponiéndose con ello al tremendo peligro de la perdición de sus almas. Y tanto más de lamentar es tamaña negligencia cuanto definitiva es la ley segunda de Toro: no pueden entrar en el oficio de juzgar quienes no hayan estudiado seriamente las Partidas, el Fuero Real, el Ordenamiento (de Montalvo) y las Pragmáticas Reales.

Hay Jueces que, tales cuerpos de leyes, apenas los conocen de nombre.

Y nadie puede negar que la Ley segunda de Toro ha de presumirse justa, buena y conveniente; y, consecuentemente, se trata de una norma que OBLIGA en el FUERO de la CONCIENCIA" (Suc., I, 1,13).

No puede aducirse un testimonio más definitivo sobre el parecer, y el sentimiento de Menchaca en el punto que tratamos.

A la luz de esta convicción de nuestro compatriota, y adentrandonos en su obra, difícilmente podemos referir a Vázquez de Menchaca la siguiente afirmación de Martínez Marina:

"Quinientos años de experiencia nos han hecho ver claramente la imposibilidad de que los jóvenes educados en los principios del Derecho Romano, y familiarizados con las doctrinas de sus glosadores e

intérpretes, lleguen a aficionarse y mirar con gusto, y menos comprender nuestra jurisprudencia, inconciliable muchas veces, con aquellos principios" (30).

5. LA DOCTRINA DE LOS TEOLOGOS

Las enseñanzas escolásticas sobre conducta humana, a la luz de la teología católica, habían alcanzado su más profundo e iluminado tratamiento en Santo Tomás (en las partes Prima Secundae, y, sobre todo Secunda Secundae de la Summa)

Pero Santo Tomás no tuvo, en este aspecto de sus enseñanzas, discípulos dignos de tan gran Maestro. Los que le siguieron, como sabemos, cayeron en la tentación del exagerado y estéril casuismo.

Desde mediados del s. XIV los nominales imponen en la Universidad Parisina un nuevo estilo, de carácter acentuadamente crítico y pragmático, que se traduce en un cierto número de escritos sobre temas jurídico-morales y políticos.

De manera muy particular destacaba la personalidad de Juan Mair (1469-1550) a quien Pedro Leturia presenta como un predecesor de Vitoria en doctrinas tan señeras como las que se refieren a la comunidad política y al poder regio (31).

La Sorbona, cuando en ella estudió y enseñó Vitoria (1507 a 1523) era el medio más propicio para estimular el interés de los intelectuales en problemas de derecho PUBLICO. Era la Universidad, según García-Villoslada "consultorio de Europa", y

"Hervidero de problemas político-eclesiásticos, debatidos diariamente por los Abogado del Parlamento, por los Maestros comentadores de la Etica y Política aristotélicas, y por los Doctores, Teólogos y Canonistas (32)

El P. Vicente Carro advierte, con toda razón, que no fue Vitoria

"El único, aunque sí el más eminente responsable del movimiento renovador de Salamanca. Basta recordar dos nombres: Martín de Azpilcueta, Catedrático de Cánones de 1524 a 1538; y Domingo de Soto, Catedrático de Teología, de 1532 a 1560. (33)

Sin embargo son innegables las innovaciones de carácter metodológico que impuso Vitoria en su Cátedra. Tuvo importancia excepcional el especial acento de sus enseñanzas en el cultivo de la Teología pragmática; y en este ámbito, sus doctrinas sobre ETICA y DERECHO. Pero lo que singulariza, en su tiempo, al gran Maestro Dominico, son sus planteamientos. En palabras de García-Villada: desarrolla la doctrina no ajustando sus propios soluciones a leyes, cánones y dictámenes de valor circunstancial,

"Sino en conformidad y derivación de los principios eternos e inmutables de la razón y del dogma" (34).

Cuando Fernando Vázquez de Menchaca llega como estudiante a Salamanca en 1541, Francisco de Vitoria lleva enseñando quince años en la Cátedra de Prima, y Domingo de Soto nueve años en la de Vísperas.

Vitoria, como sabemos, no publicó en vida ninguna de sus obras, -aunque consta que corrían en su tiempo numerosas clases y relecciones.

Luciano Pereña ha dado a conocer un dato bien significativo: Diego de Covarrubias en sus lecciones de Cátedra en Salamanca (1541-1543) citaba los escritos inéditos de Vitoria: "Videte Magistrum a Vitoria" (35)

El primer editor de las RELECTIONES del gran Maestro fue Charles Boyer, que las imprimió en Lyon, en 1557, a los seis años de abandonar Menchaca la Universidad (36).

No encontramos en el Tratado de Menchaca alusión alguna a Vitoria.

Por el contrario son muy abundantes las menciones que Don Fernando hace de "Dominicus Sotus, Theologorum nostrae tempestatis dissertissimus". En 1553 vio la luz en Salamanca el "De Iustitia et Iure Libri Decem" del Maestro Segoviano. Y este fue objeto de atentísimo estudio por parte de nuestro Licenciado.

Siguiendo la exposición, más arriba citada, del Prof. Pérez Prendes:

"La zona de cuestiones jurídicas a la que corresponde el derecho sucesorio (en el Tratado de Soto) es la de justicia conmutativa. A ella corresponde el tema del dominio, y, como es natural, lo relativo a la transmisión del mismo, una de cuyas vías es la sucesión mortis causa" (37)

Hubo un Catedrático de Teología, en la Universidad de Alcalá, Juan de Medina (1490-1546) cuya obra cita Menchaca, no con mucha frecuencia, pero sí con especial delectación. Lleva por título esta obra "Codex de restitutione et contractibus" y fue impresa por vez primera en la misma ciudad complutense, en el año 1546.

Finalmente el Franciscano Alfonso de Castro (1495-1558), a través principalmente de su gran obra "De potestate legis poenalis", publicada en Lyon en 1550, fue una importante fuente de inspiración para nuestro Licenciado.

De entre las obras de Teólogos no españoles hemos de referirnos a una que tuvo una sorprendente difusión en nuestras universidades: la "Summa" del Dominico italiano (Profesor en Bolonia, Padua, etc) Silvestre Prierias (1456-1523). Apenas hay libros teológicos y jurídicos de los Maestros del S. XVI. (y entre ellos los de Menchaca) en los que no encontremos referencias a la "Summa summarum quae Sylvestrina nuncupatur".

Leemos en el Prof. Tomás y Valiente que del mismo modo que en nuestros días existe "una filosofía y unos FILOSOFOS del Derecho, entonces había una teología y unos TEOLOGOS del Derecho".

"Por otra parte -añade- hay que decir que tales TEOLOGOS-JURISTAS conocían también (aunque no todos ellos en un mismo grado de profundidad) el Derecho ROMANO-CANONICO y la doctrina de los Doctores...

Su erudición es amplia, su formación intelectual muy sólida y su calidad individual... es indiscutible (38)

En el curso de nuestro trabajo tendremos ocasión de comprobar el influjo de estos Teólogos-Juristas, en Vázquez de Menchaca.

6. DERECHO CONSUECUDINARIO.

"CONSUECUDO non minorem vim habet quam ipsa LEX SCRIPTA"
(Suc., I, 5,9)

Esta es la tesis de Menchaca.

Un tema de carácter especulativo, pero de importantes consecuencias era el de la licitud de las extensiones de una norma CONSUECUDINARIA por ANALOGIA.

Las opiniones en este campo se mostraban muy divididas.

Menchaca piensa que la aplicación extensiva, por analogía, de una norma consuetudinaria (correctora de la Ley escrita) es aceptable en este caso: cuando en dicha aplicación analógica subyace una razón todavía más sólida que la que funda la propia norma consuetudinaria. Pone un ejemplo: Por costumbre local el hermano varón del causante excluye "ab intestato" a la madre del fallecido. Analógicamente, pero CON MAYOR RAZON excluye a la abuela.

"Leges esse debent NIMIS IUSTAE et RATIONABILES. CONSUECUDINES sat est ut sint TOLERABILES". No hay que exigir excesiva RACIONALIDAD -dice- en las costumbres.

Baldo enseña (39) que lo racional "non est de substantia consuetudinis". Las costumbres siempre tienen justificación mientras no aparezcan contrarias al Derecho Divino o al Natural. "Satis est quod sit TOLERABILIS et USU APROBATA" (Suc., I, 2,7).

Del hecho de sus menores exigencias de racionalidad, deduce el castellano que menores serán también las posibilidades de extensión analógica.

Un caso discutido en tierras de Castilla: En algunos lugares la costumbre de la tierra era no admitir rescisión de compraventa por lesión "ultra dimidium". Era norma contraria a O.M., 5,7,4. Se preguntaban algunos: ¿Puede hacerse extensiva, por analogía, la no rescisión, a los otros tipos de contratos?

Menchaca lo niega enfáticamente y con un cierto dejo de mal humor: la costumbre sobre compraventa ya es "vix tolerabilis" y contraria a una "lex utilissima".

Algunos autores presentan supuestos no contemplados directamente por costumbre ni ley escrita. Puede aplicarse analógicamente la ley o la costumbre ¿Cuál prevalece?. La ley, contesta el Licenciado, aunque matizando su respuesta: cuando la aplicación analógica de la ley se aproxima al caso concreto a igual distancia, o con mayor cercanía, que la aplicación analógica de la costumbre. (Suc., I,5,6).

No se nos puede ocultar el gravísimo peligro de subjetivismo y de casi infinita casuística a que se presta esta doctrina de nuestro compatriota.

"CONSUECUDO non minorem vim habet quam ipsa LEX SCRIPTA"
(Suc., I, 5,9)

Esta es la tesis de Menchaca.

Un tema de carácter especulativo, pero de importantes consecuencias era el de la licitud de las extensiones de una norma CONSUECUDINARIA por ANALOGIA.

Las opiniones en este campo se mostraban muy divididas.

Menchaca piensa que la aplicación extensiva, por analogía, de una norma consuetudinaria (correctora de la Ley escrita) es aceptable en este caso: cuando en dicha aplicación analógica subyace una razón todavía más sólida que la que funda la propia norma consuetudinaria. Pone un ejemplo: Por costumbre local el hermano varón del causante excluye "ab intestato" a la madre del fallecido. Analógicamente, pero CON MAYOR RAZON excluye a la abuela.

"Leges esse debent NIMIS IUSTAE et RATIONABILES. CONSUECUDINES sat est ut sint TOLERABILES". No hay que exigir excesiva RACIONALIDAD -dice- en las costumbres.

Baldo enseña (39) que lo racional "non est de substantia consuetudinis". Las costumbres siempre tienen justificación mientras no aparezcan contrarias al Derecho Divino o al Natural. "Satis est quod sit TOLERABILIS et USU APROBATA" (Suc., I, 2,7).

Del hecho de sus menores exigencias de razonabilidad, deduce el castellano que menores serán también las posibilidades de extensión analógica.

Un caso discutido en tierras de Castilla: En algunos lugares la costumbre de la tierra era no admitir rescisión de compraventa por lesión "ultra dimidium". Era norma contraria a O.M., 5,7,4. Se preguntaban algunos: ¿Puede hacerse extensiva, por analogía, la no rescisión, a los otros tipos de contratos?

Menchaca lo niega enfáticamente y con un cierto dejo de mal humor: la costumbre sobre compraventa ya es "vix tolerabilis" y contraria a una "lex utilissima".

Algunos autores presentan supuestos no contemplados directamente por costumbre ni ley escrita. Puede aplicarse analógicamente la ley o la costumbre ¿Cuál prevalece?. La ley, contesta el Licenciado, aunque matizando su respuesta: cuando la aplicación analógica de la ley se aproxima al caso concreto a igual distancia, o con mayor cercanía, que la aplicación analógica de la costumbre. (Suc., I,5,6).

No se nos puede ocultar el gravísimo peligro de subjetivismo y de casi infinita casuística a que se presta esta doctrina de nuestro compatriota.

NOTAS

- (1) Medioevo del Diritto, Milano, 1954. Pág. 608.
- (1 bis) Vid. **Pereña, L.**, en su Introducción a De Legibus I, C.S.I.C., Madrid 1971. Pág. XXXVII.
- (2) "Mos italicus" y "mos gallicus" y el Humanismo Racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica. Ius Commune. Vol. VI, 1977, Págs. 108-171.
- (3) Ibid. p. 146.
- (4) **Calasso, F.**, Introduzione al Diritto Comune. Milano, 1970. Pág. 203.
- (5) **Calasso**, Medioevo, pág. 453 y ss.
- (6) Ibid., pág. 491.
- (7) **Calasso, F.**, Lezioni di storia del diritto italiano. Milano, 1948. Pág. 189 y ss.
- (8) Estatutos de Teramo. Edic. Firenze, 1889.
- (9) **Calasso**, Medioevo, Pág. 501.
- (10) **Calasso**, Introd., p. 101 y ss.
- (11) Commentaria in secundam Digesti Novi partem. Lugduni, 1538. Pág. 424.
- (12) Europa y el Derecho Romano (Traducción). Madrid, 1955. Pág. 125.
- (13) **Calasso**, Medioevo, pág. 494.
- (14) Commentaria in primam Digesti Veteris partem. Venetiis, 1577. Pág. 14.
- (15) Opus cit., pág. 128.
- (16) De Iustitia et Iure, IV, q. 4, a. 1 y 2. Edic. 1968, Vol. II, pág. 300 y ss.
- (17) **Calasso**, Introd., p. 125.
- (18) **Koschaker**, opus cit., p. 146.
- (19) **Calasso**, Introd. p. 139 y ss.
- (20) Vid. Controversias, 87, 28.
- (21) **Pérez de la Canal, M.A.**, La Pragmática de Juan II, de 8 de Febrero de 1427. AHDE, 26 (1956), pags. 659-668.
- (22) Edición Salamanca, 1972.
- (23) **Clavero, B.**, Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-2445. Historia, Instituciones, Documentos. Sevilla. Tomo III. Sevilla, 1974. Págs. 143-165.

- (24) Comentario Crítico-Jurídico-Literal a las ochenta y tres leyes de Toro. Madrid, 1852.
- (25) Ad Leges Taurinas Insignes commentarii. Pinciae, 1568. Pág. 133 v.
- (26) Ad Leges Tauri Commentarium absolutissimum. Matriti, 1768. Pág. 6.
- (27) De Legibus. Edic. C.S.I.C. Vol. V. pág 104.
- (28) De Episcoporum iurisdictione et Pontificis Maximi auctoritate. Romae, 1563. Pág. 19:
 "Hinc fit ut nos Hispani, qui imperio romano mimine subiecti simus... non nisi pro bonis rationibus Imperatorum leges sustineamus".
- (29) Singularis et excellentissima práctica criminalis canonica. Compluti, 1594. Pág.: 478:
 "Non quod lex sic dicit, sed quia ratio qua lex innitur sic vult"
- (30) Ensayo Histórico-Crítico. Madrid, 1808. Citado por C. Petit en Derecho Común y Derecho Castellano. Tijdschrift voor Rechts geschiedenis. Tomo L, Fasc. 2., 1982.
- (31) **Leturia, P.**, Maior y Vitoria ante la conquista de América. Estudios Eclesiásticos. Enero, 1932. Págs. 44-83.
- (32) **García-Villoslada, R.**, La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria. Roma, 1938. Pág. 10.
- (33) **Carro, V.**, El Maestro Fr. Pedro de Soto, O.P., y las Controversias Político-Teológicas en el s. XVI. Tomo I. Salamanca, 1931. Pág. 11.
- (34) Opus cit., pág. 122.
- (35) Introducción al Tratado De Legibus, de Fray Luis de León. Edic. C.S.I.C. Madrid, 1963, Pág. XVI.
- (36) **Fraile, E.**, Historia de la Filosofía Española, I. Madrid, 1971. Pág. 331.
- (37) Los principios fundamentales del derecho de sucesión "mortis causa" en la tardía escolástica española. Incontro di studio. Firenze 1972. Milano, 1973. Pág. 247.
- (38) Manual de Historia de Derecho Español. Madrid, 1979. Pág. 323.
- (39) Super sexto Codicis. Lugduni, 1526. Pág. 186.

CAPITULO SEGUNDO

1. El Derecho Natural: variantes de contexto:
 - a) "Instinctus Naturae".
 - b) "Ratio Naturalis".
 - c) "Status Naturae".
2. La tradición comentarista.
3. El parecer de Menchaca.
4. Autonomía de la legislación civil.
5. Potestad Regia y Legislación.
6. Otros Argumentos.

CAPITULO SEGUNDO

1. EL DERECHO NATURAL: VARIANTES DE CONTEXTO

Vázquez de Menchaca, fiel a la metodología de los Comentaristas, distingue y explica las SUMMAE DIVISIONES del Derecho, para, en el seno de un esquema de lógico rigor, situar los principios y derivaciones de su enseñanza sobre SUCESIONES.

Hace, nuestro compatriota, el enmarque de las distintas instituciones jurídicas en el IUS NATURALE, IUS GENTIUM, IUS CIVILE, siguiendo en esta tricotomía las enseñanzas de los maestros medievales.

Pero cuando trata Menchaca de la primera de estas categorías, DERECHO NATURAL, emplea el término, según diversos contextos, con distintas acepciones. No son raras las ocasiones que en el desarrollo de su doctrina pasa el jurista, sin levantar la mano, de un enfoque a otro distinto, haciendo uso de las mismas palabras.

Consideramos, por esta razón, muy necesarias unas aclaraciones propedeúicas que nos eviten incurrir en errores de interpretación.

a) *Instinctus Naturae.*

Existe -observa Menchaca- (Suc. II, Pref., 1) un DERECHO NATURAL, común a hombres y animales: Nos lo declara el texto de Ulpiano (D., 1, 1, 1, 3):

"Ius Naturale est quod natura omnia animalia docuit: nam ius istud non humani generis proprium est, sed omnium animalium quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque, commune est. Hinc descendit maris atque foeminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc educatio. Videmus etenim caetera quoque animalia, feras etiam, istius iuris peritia censerit".

Un texto paralelo al de Ulpiano es el de Inst., 1, 2, pr.

En lengua griega se utilizaba el término NOMOS para designar leyes de inexorable aplicación tanto a la naturaleza inanimada como a la biosfera (1).

Ejemplos que ilustran lo dicho se encuentran ya en Hesíodo. Y la teoría filosófica dentro de la cual tiene sentido pleno el término NOMOS fue elaborada en ambientes presocráticos, -y con especial acento en el círculo pitagórico, tan empeñado en la explicación de la armonía del cosmos (2).

Empédocles, tratando de entender la articulación del ser inmóvil con la cambiante multiplicidad de las cosas visibles afirma que los seres son mortales, pero las leyes (NOMOI) que los gobiernan son eternas (3).

Y Cicerón escribe "Pythagoras et Empedocles unam omnium animantium conditionem iuris esse denuntiabant" (4)

Albertario afirma que el texto de Ulpiano (D., 1, 1, 1, 3 y 4) y su paralelo (Inst., 1, 2, pr.) no son más que una paráfrasis inspirada en una de las muy conocidas corrientes de la filosofía griega (5).

Teófilo de Antioquia en la única obra suya que conservamos escribe:

"La Ley Natural penetra el ser de todos los seres vivientes (terrestres, acuáticos y volátiles). Porque la Naturaleza no sólo ha extendido su poder hasta los hombres sino que también ha organizado a los seres aéreos, ha configurado a los terrestres y no se ha desinteresado de los que viven en el mar. Ejemplo de LEY NATURAL es la unión del macho y de la hembra (que nosotros llamamos matrimonio) y la nutrición y el cuidado de los hijos. Vemos pues, que no solamente los humanos, sino que también todos los demás animales participan de la misma condición".(6)

Se trata como puede verse en los autores citados, de una interpolación muy probablemente prejustiniana y que tuvo acogida en el pensamiento de la patrística helénica.(7)

San Isidoro recoge esta doctrina en sus Etimologías aunque yustaponiendo la noción que comentamos con otras acepciones del término Ius Naturale. Tomando unicamente de su texto aquello que se corresponde con el sentido del fragmento de Ulpiano, leemos:

"Ius Naturale est (...) quod ubique instinctu naturae (...) habetur, ut viri et foeminae coniunctio, liberorum successio (o suceptio) et educatio (...)" (Etim., 5,4)

Y es la noción, entreverada con otras (como a su tiempo veremos) que refleja Graciano en Decr., 1, 1, 7:

"Ius Naturale es commune omnium nationum, eo quod ubique, instinctu naturae, non constitutione aliqua, habetur; ut viri et foeminae coniunctio, liberorum successio et educatio (...). Nam hoc, aut si quid huic simile est, numquam iniustum, sed naturale aequumque habetur".

Francisco Suárez hizo notar con precisión didáctica la confusión de lenguaje que los textos del Ius Commune (profusa e indiscriminadamente utilizados por los juristas) podía ocasionar.

El término "Lex Naturalis" -dice- empleado como sinónimo de "Inclinatio Naturalis" es metafórico:

"Haec acceptio metaphorica est, nam res carentes ratione non sunt proprie capaces legis, sicut nec obedientiae" (8).

No es un despropósito para el teólogo granadino que, con esta significación, se utilice el nombre de LEX ("tanquam effectus DIVINAE LEGIS):

"Vocatur LEX, non formaliter, sed participative. Propia ergo et absoluta appellatio LEGIS est quae AD MORES pertinet".

Vázquez de Menchaca nos advierte de modo bien categórico: "de hoc iure negotium nobis non est".

A su tiempo veremos que en el desarrollo de su Tratado no pudo soslayar en absoluto esta noción del derecho natural, cuando hubo de adentrarse en tema de

legítimas de los descendientes.

b) Ratio Naturalis

Afirma nuestro autor que él, el concepto de DERECHO NATURAL que considera es: "quod solis hominibus, non etiam reliquis animalibus, INSITUM aptumque est".

Hecha esta declaración, el Licenciado utiliza el término IUS NATURALE en sinonimia con el de IUS GENTIUM PRIMAEVUM, o IUS GENTIUM PRIMARIUM.

Francisco Suárez, previene a sus discípulos y lectores, contra la posible confusión de lenguaje:

"Iuristae Ius Gentium distinguunt in PRIMARIUM et SECUNDARIUM, et prius dicunt includi in Iure Naturali, posterius vero esse positivum humanum. Haec enim divisio tantum difert in usu vocis, nam in re coincidit cum doctrina data" (9).

Pero tampoco es unívoco (como bien ha demostrado Carpintero) este término, aun con la determinación ya señalada.(10)

Entiende Menchaca, en primer lugar, el Derecho Natural (o Derecho de Gentes Primario) de un modo muy próximo a como lo entendieron los Teólogos de la escolástica tardía. Naturalmente, sin llegar nunca a las finuras especulativas de aquellos grandes maestros.

Menchaca era un LEGISTA, NO UN TEÓLOGO, y habla de DERECHO NATURAL, sirviéndose fundamentalmente de los apoyos que encuentra en el Corpus Iustiniani.

Consiste para él el DERECHO NATURAL, en su aspecto OBJETIVO, en todo un sencillo entramado de preceptos que impregnan la misma naturaleza de SER RACIONAL. Tiene este concepto su expresión más exacta en D., 1, 1, 2 y 3; D., 50, 17, 206 y D., 12, 6, 14. Es decir:

- a) En relación con Dios: Reconocimiento, sumisión y culto.
- b) En relación con los gobernantes de las repúblicas: Obediencia.
- c) En relación con los propios mayores: Acatamiento.
- d) En relación con el prójimo: Abstención de todo acto de forzamiento (excepto un caso de legítima defensa) y de toda injusticia y daño para alcanzar el logro de propios beneficios. Fidelidad y respeto a lo que ha sido convenido libremente.

Tales preceptos tuvieron, según lo entiende el Licenciado, sus comienzos con el mismo nacer de la vida humana. Son universalmente conocidos y aceptados por todas las gentes. "Superest ut omni tempore, omnis gens huius iuris praeceptis subiecta esse videatur (Suc. I, 1, 2).

En algunos pasos de su obra Menchaca emplea como sinónimos las expresiones Ius Naturae y Ius Divinum.

No es raro que el uso indistinto de uno u otro término origine confusión en la lectura de los tratadistas del Ius Commune.

También aquí es definitiva la declaración del Doctor Eximio, con fundamento en Sto. Tomás (I-2, 91, 2): La ley natural, entendida en el sentido que nos ocupa.

"Est illa quae humanae menti insidet (...) et ex hac parte etiam est DIVINA haec lex, tanquam a DEO IMMEDIATE LATA" (11).

El Derecho Natural, entendido del modo expuesto (nos permitimos reiterar que, siguiendo el pensamiento de Menchaca, prescindimos, por ahora, de la noción amplísima "quod natura omnia animalia docuit") es un Derecho PRECEPTIVO, tal y como lo designa Carpintero (12).

c) Status Naturae

Pero utiliza nuestro autor un segundo concepto de DERECHO NATURAL (o IUS GENTIUM PRIMAEVUM). Tiene este concepto su explicación en un estado de naturaleza primitiva e incontaminada que tuvo su plena vigencia en una EDA AUREA, en un período ya pasado de la historia humana.

Los precedentes de una concepción tan singular, como es sabido, podemos hallarlos en los estoicos de la época media. Uno de sus más influyentes representantes, Posidonio, es considerado como introductor de la stoa en Roma.

Según Copleston

"Propuso Posidonio una teoría sobre la historia o el desarrollo de la cultura. En una primitiva EDAD DE ORO gobernaron los sabios, es decir, los filósofos (...). A este primer estadio de INOCENCIA le siguió otro de decadencia y la preponderancia de la fuerza bruta hizo precisa la institución de las leyes".(13)

La misma ilusión sobre la historia humana se refleja en el Poeta-Filósofo Lucrecio:

"Terra cibum pueris, vestem vapor, herba cubile
praebebat multa, et molli lanugine abundans.
At novitas mundi nec frigora dura ciebat
nec nimios aestus, nec magnis viribus auras.
Omnia enim pariter crescunt et robora sumunt. (14).

El Profesor Eustaquio Galán descubre ya en el mismo ámbito de los socráticos una posición, representada fundamentalmente por Hippias y Prodicos:

"El NOMOS -nos dice el Profesor Galán- es desviación de FISIS. Esta discordancia es considerada como un mal, porque el imperio de la FISIS (es decir, de las leyes naturales) es representado como un estadio feliz de orden espontáneo y pacífico, de justicia y de igualdad enviadables: una EDAD de ORO de la Naturaleza no perturbada aún por las imposiciones del NOMOS" (15).

Se trata, tal y como nos enseña el insigne Catedrático de un STATUS NATURAE en el cual vivió la humanidad su primera etapa de existencia histórica -según los citados filósofos. En un determinado momento histórico perdieron los hombres la inocencia original. La verdad primitiva se desvaneció. Se hizo entonces necesaria la institución de autoridades que establecieran la paz entre los hombres: es el STATUS SOCIETATIS.

De esta concepción nacieron ideas como las que sostuvieron los propios Hippias y Prodikos sobre la igualdad de todos los hombres, y las de otros sabios contrarias a la esclavitud (Alkidamos), a la aristocracia (Licophoron) a las desigualdades económicas (Phaleas).

Posidonio, el representante más ilustre de la STOA media propuso también una explicación de la historia humana y del desarrollo de la cultura. Existió, según él, una primitiva edad de ORO, un primer estado de inocencia, al que siguió más tarde una nueva etapa de decadencia y fuerza bruta en la que se hizo preciso la creación de leyes humanas positivas que sustituyeran a las normas anteriores de convivencia frugal y pacífica (16).

El ideal estoico que posteriormente desarrollaron (Stoa nueva) Séneca, Epicteto y Marco Aurelio, consiste en una reconducción de la humanidad hacia el primitivo estado de naturaleza (17).

Nuestro caompatriota Séneca escribe en una de sus Epístolas:

"La Filosofía nos enseña que (...) la solidaridad entre los hombres durante algún tiempo permaneció inviolada, antes que la avaricia despedazase la sociedad (...).

Los primeros mortales, y quienes de ellos nacieron seguían la naturaleza sin corrupción (...).

En aquella edad, pues, QUE DICEN QUE FUE DE ORO (...). Pero después que por la infiltración de los vicios (...) empezaron LAS LEYES A SER NECESARIAS (...).

Techado, vestido, remedios, alimentos y todo lo que ahora nos han causado grandes problemas, eran cosas obvias y gratuitas, o con liviano esfuerzo disponibles, pues la medida se acomodaba a la necesidad (...).

En aquel siglo las artes no habían hecho su aparición, y el uso mismo descubría las cosas útiles (...).

En aquella EDAD AFORTUNADA los beneficios de la naturaleza yacían en medio, al alcance de la mano, antes que la avaricia y el lujo disociasen a los mortales (...).

No es posible ESTADO MEJOR QUE AQUEL para el género humano, ni ningún sabio escogería otro distinto de aquél, cuando no era cosa lícita SEÑALAR en el CAMPO LINDES NI COTOS; ERA COMUN SU DISFRUTE; Y LA TIERRA MISMA LO DABA TODO Y PRODUCIA EL FRUTO QUE NADIE LE PEDIA (...). Así ni podía sobrar ni faltar a nadie, pues se lo repartían sin envidia ni querrela (...).

ESTABAN EN PAZ LAS ARMAS (...)" (18).

Algunos Padres de la Iglesia fomentaron ideas en las que puede advertirse un cierto afán de contraposición entre un Derecho Ideal, al que llamaron Natural y el ordenamiento jurídico del Estado pagano.

En los escritos de Tertuliano y en algunos pasos de la obra de San Agustín se advierte un empeño de sublimación del concepto de derecho natural estoico (19).

La representación de un estado de convivencia humana, previo a una fase de contaminación por razón de infidelidad por parte del hombre en el plan salvífico de Dios, tuvo, como es sabido, gran aceptación en los ambientes intelectuales de los primeros siglos.

San Isidoro de Sevilla escribe en *Etimologías*, 5,4:

"Ius Naturale est commune omnium nationum, (...) communis omnium possessio, et omnium una libertas, adquisitio eorum quae coelo, terra marique capiuntur.(20).

Y Graciano, siguiendo al Doctor Hispalense, enseña en el DECRETO (Decr., I, 7):

"IUS NATURALE est (...) COMMUNIS OMNIUM POSSESSIO, et OMNIUM UNA LIBERTAS, adquisitio eorum quae coelo, terra, marique capiuntur".

Es verdad que en el mismo texto (el isidoriano y el del canon) se acumulan la noción de IUS NATURALE como "instinctus naturae", -aunque referido únicamente a seres humanos ("ut viri et foeminae coniunctio, liberorum susceptio et educatio) y también como derecho preceptivo ("item depositae rei vel commendatae pecuniae restitutio"). Pero es innegable que el IUS como estado de naturaleza es uno de los elementos que conforman una idea tan embutida de significados.

Este pensamiento, penetra en la escolástica, y en su ámbito es objeto de elucubración: en la doctrina sobre la propiedad pierde mordiente la antítesis derecho natural -derecho positivo: la propiedad privada es una concesión a la corrupción de la naturaleza: "ad rixas et negligentias vitandas".

El asunto que tratamos es objeto de un interesante trabajo de León de Sousberghe, S.J. en el cual se siguen muy resumidamente las etapas del pensamiento medieval en el tema que nos ocupa, aunque centrando la atención únicamente en el tema de la propiedad (21).

Los Teólogos escolásticos desarrollaron esta doctrina desde el siguiente punto de vista ascético-místico: la gracia aproxima al hombre al estado de inocencia natural incorrupta, y le puede inclinar a una vida semejante a lo que fue la primera comunidad de Jerusalén ("Todos los bienes eran comunes". Hechos, 4, 32)

La cristiandad -explicaban- no pudo mantener ese régimen de colectividad ideal porque el ardor primitivo perdió tensión al incrementarse de modo tan notorio el número de conversos. Sólo en los Monasterios y comunidades de vida consagrada pudo mantenerse el fervor originario y conservarse en ellos el ideal de la "communio bonorum" (22).

Santo Tomás perfila en esta materia fórmulas que gozaron de enorme influjo y pervivencia:

"Secundum Ius Naturale non est distinctio possessionum, sed magis secundum humanum conductum quod pertinet ad ius positivum. Unde proprietates possessionum non est contra ius naturale, sed iuri naturali superadditur per adinventionem rationis humanae" (23).

Se trata, como puede verse, más que de un DERECHO, de un ESTADO de NATURALEZA. Pero, como, a pesar de todo, hablan los filósofos de CONVIVENCIA humana, a tales figuraciones agregan los juristas sus propios tecnicismos: las normas

reguladoras de aquella paradisíaca humanidad. De un modo más concreto: los derechos subjetivos que, por vigor de aquellas normas, correspondieron a los hombres de tan feliz edad. Son derechos (libertad, igualdad, etc.) que aparecen en los textos legales como sombras y añoranzas de un pasado. Y al mismo tiempo, derechos que se ofrecen a los anhelos de quienes aspiran a una sociedad ideal.

De aquí que pensemos nosotros que, en congruencia con el pensamiento de Menchaca y de los juristas a quien él sigue, no carezca de sentido la denominación de Derecho Natural UTOPICO.

Las glosas y comentarios de los Decretistas y las distintas matizaciones que los escolásticos agregaron a esta materia, desembocaron en los escritos renacentistas sobre UTOPIAS: singularmente, dos: la de Tomás Moro, publicada en 1516, y la de Tommaso Campanella (La Città del Sole) en 1602.

Textos del Corpus Iuris Civilis que son reflejos de un derecho concebido como utópico, son los siguientes:

Inst., 1, 2, 2: "Bella enim orta sunt et captivitates secutae et servitutes, quae sunt IURI NATURALI CONTRARIAE. IURI AUTEM NATURALI OMNES HOMINES LIBERI NASCEBANTUR".

Florentino (D., 1, 5, 4, 1): "Servitus est constitutio Iuris Gentium, qua quis dominio alieno CONTRA NATURAM subicitur".

Ulpiano (D., 50, 17, 32): "Quod attinet ad Ius Civile servi pro nullis habentur: NON TAMEN ET IURE NATURALI, QUIA QUOD AD IUS NATURALE ATTINET OMNES HOMINES AEQUALES SUNT".

Nov. 89, 1, pr.: "NATURA siquidem ab initio, dum de filiorum procreatione, scriptis nondum positus legibus, OMNES SIMILITER QUIDEM LIBEROS, SIMILITER AUTEM PRODUXIT INGENUOS. Primis namque parentibus primi filii SIMILITER QUIDEM LIBERI, SIMILITER AUTEM LEGITIMI A CREATURA FIEBANT. Bella vero et lites atque libidines et concupiscentiae causam deposuerunt ad aliud schema. SERVITUTEM NAMQUE INVENIT BELLUM, NATURALES AUTEM CASTITATIS CASUS".

Las distintas etapas de desarrollo histórico, en la convivencia humana, son explicadas del modo siguiente por Vázquez de Menchaca:

En una PRIMERA fase de la historia de la humanidad, "nulla erat distinctio mei et tui". Todas las cosas eran COMUNES. Ninguna cabida tuvo en aquella edad el Derecho de Sucesiones.

En una SEGUNDA etapa, mucho más tarde ("longe postea") comenzó a pronunciarse esa palabra "infeliz, calamitosa, perniciosa e injusta: MEUM et TUUM". Nació así el Derecho de Gentes SECUNDARIO.

En este ámbito se crearon normas reguladoras del tráfico de bienes, de los contratos, etc. etc.

No surgieron tales normas de Derecho de Gentes (sería ocioso señalar que Menchaca las entiende como de carácter POSITIVO) de modo simultáneo en TODOS los pueblos del orbe, sino solamente en la MAYORIA de ellos, -principalmente en aquellos que se gobernaban por leyes y costumbres y se agrupaban en ciudades.

Incluso, en estos mismos pueblos de cierto nivel de organización y cultura, las nuevas normas no comenzaron a tener vigencia simultánea en todos ellos. Según tiempos y casos, las nuevas reglas jurídicas eran admitidas por unas comunidades antes que otras (Suc. I, l. 3).

En un pasaje posterior al que antecede se siente obligado el vallisoletano a precisar una corrección respecto a que no existiera "MEUM et TUUM" en la época áurea del Derecho Natural.

Por ocupación se adquiría la PROPIEDAD de las cosas MUEBLES,

"Cum ipso humano genere proditum fuit ut DOMINIUM MOBILIUM occupanti concederetur".

Sigue explicando que en el "estado de naturaleza" era inconcebible la división del suelo. No existió propiedad privada de la tierra. Ni siquiera objeto de condominio, "nam erat IN COMMUNI USU, NON IN COMMUNI DOMINIO, sicut HODIE aer, aqua, mare et litus maris sunt in communi usu, non in communi dominio".

Sí que existió, por necesidad, en aquella edad dorada la propiedad privada de las cosas muebles indispensables para la subsistencia: fundamentalmente lo obtenido por ocupación en el ejercicio de la caza y de la pesca (Suc., I, l. 35).

Encontramos sumamente revelador el hecho, bien sintomático, de que ni los mismos teólogos juristas pudieron ignorar por completo las consecuencias de un Derecho Natural utópico, algo a mitad de camino entre el anhelo de un pasado feliz y la ilusión de un futuro más justo.

Suárez se plantea el problema de si el "tuum et meum" es o no es de Derecho Natural. Ya conocemos su solución de compromiso:

"Posse divisionem rerum facere et dominia particularia acquirere de Iure Naturali est, non praecipiendo, sed PERMISIVE" (24).

Más definitivamente, en otro pasaje de su obra:

"Communitas rerum erat de iure naturali, quia ex vi illius res omnes essent communes, nisi homines aliud introduxissent" (25).

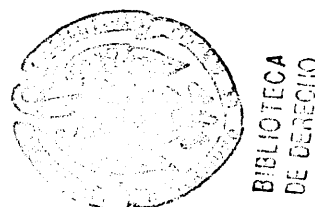
La solución de Suárez es un "Deus ex machina" que muy poco logra satisfacernos, pero es un signo de la hondura de arraigo con que había prendido en juristas y teólogos la concepción de un derecho natural correspondiente a un estado de naturaleza idealizado. Volveremos sobre este punto cuando veamos en Menchaca otra piedra de tropiezo: la justificación de la esclavitud.

Una advertencia del propio Vázquez de Menchaca inserta en este punto de nuestro caminar: el Derecho Natural, entendido como "estado de naturaleza" es DEROGABLE. Y en buena parte ha sido ya desplazado por normas jurídicas (propiedad privada, guerras, esclavitud, etc) que han surgido de los tiempos.

Por el contrario, el IUS NATURALE, como derecho preceptivo es inmutable y perpetuo.

¿Cómo explicar una nota tan radicalmente diferenciadora entre dos conceptos que se albergan en un mismo término?

Menchaca toma en este punto lo que recibe de la tradición comentarista y lo supone tan conocido como aceptado.



A nosotros se nos impone un esfuerzo de aclaración para no desorientarnos en lo que va a ser un punto clave de impostación en la doctrina del jurista castellano.

Según Biondi (26), el Derecho Natural como "estado de naturaleza", se presenta en los textos del Corpus más como líneas de orientación que como preceptos determinados, o como reglas precisas de conducta. Son principios que exigen normas positivas de interpretación, adaptación y ejecución. El legislador tiene que tener a la vista tales principios. No le es permitido ignorarlos. Pero debe desarrollarlos y acomodarlos conforme a lo que en cada momento exijan las contingencias de la vida.

"Per tanto -dice Biondi- la Lex Naturae sta al diritto dello Stato nello stesso rapporto con cui, nell ambito del diritto positivo, sta il ius commune alla lex specialis" (27).

Esta interpretación es clave para entender el pensamiento de Menchaca. Lo demostraremos de modo definitivo cuando más adelante exponamos su enseñanza a propósito del IUS GENTIUM SECUNDARIUM.

La conclusión de nuestro autor, a la luz de los planteamientos que hemos analizado es bien nítida. La normativa de SUCESIONES no es de Derecho Natural. Ni entendido éste como sistema racional preceptivo (deja aparte, por el momento el caso particular de legítimas) ni mucho menos entendido como sistema jurídico de un pasado en el que no existió diferencia entre "lo tuyo y lo mio".

Covarrubias parece apuntar con mayor tino a la diana del problema: su planteamiento no es el de cuestionarse en qué ámbito jurídico nace la normativa sobre sucesiones; sino, más certeramente: en qué derecho se enraíza LA LIBERTAD de TESTAR. Para él es cosa clara: en el Derecho Natural:

"Quae dictat cuilibet licitum esse et permissum LIBERE DE PROPRIIS REBUS DISPONERE" (28).

Advertimos que en este paso, como en otros de su obra, el Toledano habla indistintamente de Derecho Natural y Derecho de Gentes. Para él es un caso (el que trata) de derecho subjetivo natural, respetado y recibido por el ordenamiento de gentes.

Lo que ocurre es que el planteamiento que hace Covarrubias, y otros autores anteriores y coetáneos es correcto y preciso, pero no lo es tanto su conclusión. Naturalmente que Menchaca la acepta para los actos de disposición "inter vivos"; pero la misma afirmación no es valedera para los negocios "mortis causa". Supone lo que está por probar: la pervivencia de un derecho después de la muerte de su titular.

2. LA TRADICION COMENTARISTA

La opinión más aceptada desde Bártolo era la de que el Derecho de Sucesiones fue primeramente configurado y regulado (en cuanto a lo esencial de sus instituciones) por el IUS GENTIUM SECUNDARIUM.

Se hace preciso aclarar lo que en la tradición comentarista se entendía por Derecho de Gentes Secundario. Lo explica el propio Menchaca:

"Non simul cum ipso genere humano proditum fuit, sed LONGE POSTEA, humanis necessitatibus exigentibus a gentium plerisque

(praesertim earum quae moribus legibusque utuntur) NON SIMUL sed VARIIS TEMPORIBUS (modo hunc, deinde illuc) receptum admissumque fuit" (Suc. I, 1, 2)

En este derecho tienen su origen las normas que regulan la guerra, la esclavitud, los contratos, etc. Un derecho que según Mechaca "non inscite POSITIVUM dici potest" (Suc., I, 1, 9) bien distante ya de aquel "ius naturale et primaevum atque nativum".

El hecho de que una institución jurídica hubiera sido "Introducida por el Derecho de Gentes Secundario (en adelante emplearemos el término simplificado Derecho de Gentes) tenía efectos muy importantes en el orden práctico. Como observa Carpintero el Derecho de Gentes era entendido en la corriente medieval del pensamiento jurídico, como "un Derecho Humano que se ha generalizado por todo el orbe" y aunque "no es impuesto por la voluntad de un legislador", sin embargo los principios y preceptos emanadas de este ámbito condicionan de un modo más o menos exigente la normativa civil de cada una de las comunidades políticas. (29)

Era doctrina común que el Derecho de Sucesiones tuvo su origen, en cuanto a lo substancial de su contenido, en el Derecho de Gentes. Pero, en el punto de que se trata, ya hemos advertido que los autores que Menchaca y Covarrubias citan se refieren al derecho de disponer, y esta facultad la entienden tanto de Derecho Natural como de Derecho de Gentes.

Debe advertirse además que los mismos doctores enseñan que la regulación jurídica de temas no substanciales (v. gr.; requisitos formales del testamento) son materia propia del Derecho Civil.

3. EL PARECER DE MENCHACA

A Vázquez de Menchaca no le place la opinión expuesta, que era la tenida por COMUN. Y la importancia y énfasis que dedica a este punto de doctrina muy difícilmente puede encontrar explicación sin que penetremos en su esquema de pensamiento, que era, en este punto, el de la tradición comentarista. Lo expresa muy acertadamente Carpintero: Los juristas medievales enseñaban que:

"Los diferentes institutos jurídicos fueron introducidos o inventados (inventata sunt, - introducta sunt) por los diferentes tipos de Derechos. De este modo el Derecho Natural desconocía las compraventas, por ejemplo, que fueron introducidas por primera vez por el Derecho Civil". Consecuentemente resultaba ser de primera importancia conocer el origen que le era atribuido a cada instituto jurídico, o lo que es lo mismo, examinar que Derecho es el que introduce a cada institución. Porque según que este origen sea de Derecho Natural, de Gentes, o Civil, tendremos ya las ideas básicas sobre la fundamentación, función y límites de este instituto jurídico" (30).

Existe un motivo evidente de alarma en Menchaca, que para él llega hasta diríamos- lo obsesivo. Aunque el Derecho de Gentes era concebido, en el ámbito jurídico en que él se movía, como un derecho positivo generalizado, y aunque el propio Menchaca defiende (como más adelante observaremos con detención) la derogabilidad del derecho de gentes por el derecho civil; sin embargo, se empeña el vallisoletano de un modo resuelto, enfático y reiterativo en convencerse y convencer

a sus lectores de que no es el Derecho de Gentes el campo en que tuvieron sus raíces las Sucesiones "mortis causa".

Y es que advertía él en algunos medios una cierta resistencia ante la idea de que las normas sucesoria pudieran ser abolidas o modificadas por quienes encarnaban la potestad legislativa de los pueblos. Nos refiere, con indudable tono de malestar (Suc., I, 1, 10) que hay quienes enseñan que

"Testamentum inventione est iure gentium; ea autem quae ad nos de iure gentium pertinent per Principem tolle non possunt".

Semejante doctrina es para él un dislate:

"Quae Iuris Gentium Secundarii, vel hodie sunt, vel etiam postea esse coeperint NON SUNT FIXA, aeterna et incommutabilia, - quamvis quae Iuris Gentium Primaevi (se refiere al Derecho como Ratio Naturalis) haec omnia fixa, aeterna, incommutabilia sunt eruntque semper" (Suc., II, Praef., 143).

Existió también entre los juristas una corriente de pensamiento que sostenía el parecer de que las Sucesiones tuvieron su origen en el IUS CIVILE. Es la doctrina que sigue Menchaca: "Aussim VERISSIMAM dicere" (Suc. I, 1, 1).

El Derecho de Sucesiones, afirma nuestro autor (Suc., I, 1, 4) se creó en el seno de determinadas ciudades. Luego "paulatim et successive" se extendió a otras naciones, regiones y provincias. Por último fueron las instituciones sucesorias recibidas y aprobadas por el conjunto de pueblos que se gobiernan por leyes y costumbres.

Su TESIS: Las Sucesiones "mortis causa" son de DERECHO CIVIL en cuanto a su CREACION, ACEPTACION y EFECTOS; aunque respecto a su aceptación TAMBIEN pueda con razón afirmarse que son de DERECHO de GENTES.

CONCLUSION: Las normas sucesorias vigentes pueden ser derogadas y alteradas por el DERECHO CIVIL propio de cada república.

4. AUTONOMIA DE LA LEGISLACION CIVIL

Vázquez de Menchaca ha superado un peligro: el de las tendencias fixistas, las de quienes quieren convertir las instituciones sucesorias en veneradas estatuas de sal. Pero ¿y el peligro opuesto? ¿Pueden las normas de derecho sucesorio quedar tan a la merced del orden civil que lleguen los ciudadanos a perder el preciadísimo derecho de la seguridad jurídica?

Advertimos que el punto en cuestión pone en alerta tensa la mano del autor. Hay un respiro de meditación preocupada. Y sigue razonando, en un campo que para él es de suelo firme: el del derecho público.

El Príncipe -dice- no puede arrebatarse a un súbdito la herencia adquirida, en beneficio de otro súbdito. Sería contrario al Derecho Natural: *Iniquum est alterum alterius iniuria et iactura locupletari*" (Suc., I, 1, 10).

Y tratándose de una herencia ya deferida en favor de un determinado sujeto: no puede el Príncipe "de potestate ordinaria" anular el derecho ya nacido en favor de un concreto destinatario "quia quod nostrum est, id a nobis avelli non potest".

El sentido de la expresión "de potestate ordinaria" para Menchaca y en el presente contexto es el ejercicio regular y cotidiano de las funciones rectoras del Príncipe; cuando no median circunstancias inusitadas, graves y urgentes.

Paulo de Castro (31) mantiene una opinión sorprendente: El Príncipe no puede arrebatar a un súbdito lo adquirido "de iure gentium"; sí puede hacerlo cuando se trata de algo adquirido "iure civili". Menchaca replica apasionado: Vehementer errat! (Suc., I, 1, 33) La propiedad de alguna cosa puede traer su origen de la normativa civil; pero una vez que el dominio, u otros derechos, existen, y están ahí, exigen la misma protección y seguridad que los que invocan su origen en el Derecho Natural, o en el de Gentes.

Respecto a la normativa vigente de Derecho Sucesorio; ni el Príncipe, ni cualquier otro órgano legislativo puede "de potestate ordinaria", (i.e.; sin que medien condiciones de especial emergencia) modificarlas válidamente respecto a una persona determinada. Porque el Príncipe está sobre las leyes en el sentido de que las puede abolir o modificar, pero no de cualquier manera, sino "rite et solemniter". "De potestate ordinaria", en su acostumbrada y cotidiana actividad, debe respetar las leyes vigentes" (Suc., I, 1, 10).

"Per modum legis ferendae", con toda las solemnidades de la acción legislativa, puede el Príncipe abolir o modificar cualquier normativa legal sobre Sucesiones. También pueden ser introducidas nuevas normas positivas sucesorias por Estatutos y aun por Derecho Consuetudinario (Suc., I, 1, 3).

Así tendrían plena justificación leyes que prohibieran llamamientos más allá del segundo grado, o que dispusieran que el testamento es irrevocable, o que los señores sucedieran ab intestato a sus vasallos, o que los colaterales en grado tercero fueran preferidos a las madres, o que determinados pactos sucesorios fueran válidos, etc. etc. (Suc., I, 1, 14).

5. POTESTAD REGIA Y LEGISLACION

La disposición mental, ética y moral del ciudadano frente a las normas civiles en materia de SUCESIONES es un tema apasionante que el lector encuentra embebido en la doctrina jurídica que defiende Vázquez de Menchaca:

La obediencia del ciudadano al Príncipe, o a quien ejerce sus funciones, es un precepto de DERECHO NATURAL. Pero tal obediencia se circunscribe UNICAMENTE a lo que es HONESTO y UTIL. Es decir, la sumisión del súbdito no va más allá de lo que exige su propio provecho y dignidad. Que no se trata de la conveniencia y provecho de quienes mandan, sino de quienes son mandados. Tajantemente: "Nec ultra nec citra illam utilitatem rectitudo consistit" (Suc., II, Praef., 9) Más: la potestad que los Rectores de la comunidad política ejercen sobre los ciudadanos "veluti ex consensu ipsorum descendit, nec ultra progreditur". La potestad y el imperio les han sido dados a los PRINCIPES JUSTOS, y éstos no tienen más poder que el que su propio pueblo les ha conferido. Una ley civil sobre sucesiones que se olvidara de la utilidad de los gobernados sería nociva (aunque procediera de buena voluntad).

Tales normas no obligarían, nada modificarían de lo previamente establecido. Transpararían con ellas los Príncipes "COMMISSIONIS aut MANDATI FINES". (Suc.,II, Praef., 15).

Vázquez de Menchaca repudia sin concesiones la doctrina sobre el origen divino

del poder civil (32) recibida y defendida por juristas medievales de la talla de Bártolo, Jason, etc. (33).

Se adhiere nuestro autor con rotunda convicción a la doctrina de los teólogos y juristas españoles.

El Doctor Martín de Azpilcueta había desarrollado, en 1528, en la Universidad de Salamanca la primera RELECTIO solemne que tuvo lugar en tan ilustre Academia. El acto tuvo lugar en presencia del Emperador y gran número de las personas de su corte.

Según nos refiere Luciano Pereña en su presentación de la obra más conocida del Doctor Navarro (34), Don Pedro Pacheco, que en aquellas fechas era visitador de la Universidad, propuso al ilustre canonista la defensa de la tesis siguiente:

"Regnum non esse Regis, sed communitatis, et ipsam potestatem IURE NATURALI esse ipsius communitatis, non Regis; ob idque non posse communitatem ab se penitus abdicare".

Tal es la doctrina que, como sabemos, mantuvieron en cátedras y escritos los Maestros Vitoria (m. 1546), Alfonso de Castro (m. 1558), Domingo de Soto (m. 1560), Gregorio López (m. 1560), Covarrubias (m. 1577), Francisco Suárez (m. 1617), etc. etc. A ella se adhirió "toto corde" nuestro Vázquez de Menchaca.

Sobre tales persupuestos, las normas civiles sucesorias, las que merecen el nombre de leyes, se presumen justas, -y aun obligatorias en el fuero de la conciencia (Suc., II, Praef., 9) Así, las disposiciones de ley civil que determinan derechos sucesorios (ampliando, derogando o limitando las normas del ius commune) serán justas y vinculantes. Por ejemplo: si la desheredación de hijos sin causa pudiera entenderse que es de utilidad para los propios desheredados, podría esta decisión ser sancionada por ley positiva (Suc., II, Praef., 12) Esta, o parecida norma obligaría "in utroque foro": frente a las autoridades civiles, y ante la propia conciencia (Suc., II, Praef., 79).

No es preciso que el criterio de utilidad sea unánimemente aceptado por toda la ciudadanía. Las minorías discrepantes deben entender que sumaron su consentimiento a la mayoría de los ciudadanos aceptantes en el mismo punto y hora que "se Principi aut suae Reipublicae subdiderunt". Y aunque no lo manifestaron de un modo expreso,

"Taciti sub hac condicione mentali SOCIALEM et POLITICAM vitam agere possunt et eligere intelliguntur (...) sicque ab hoc consensu discedere uni aut alteri non licet" (II, Praef., 59)

¿Y la crítica verbal de aquellos que piensan que determinada ley civil sucesoria es menos justas? Aquí se descubre a sí mismo el castellano sincero y realista: "A diario vemos -dice- que se promulgan leyes inútiles, molestas, peligrosas, durísimas, desproporcionadas y de consecuencias lamentables. No pecamos, criticándolas, ni mortal ni venialmente. Al contrario: realizamos una obra meritoria; y, a veces, logramos que tales leyes sean rectificadas". Y concluye, rotundo:

"Nec ullum evidentium tyrannidis inditium excogitari posset quam prohibere ne cives possent de legisbus verbo et sermone iudicare" (Suc. II., Praef., 79).

Un capítulo importante de doctrina lo constituyen las abundantísimas elucubraciones en torno al problema de si el Príncipe está, también él, sujeto a las leyes.

La conclusión de Menchaca en este particular no puede ser más diáfana:

"Leges generaliter loquentes comprehendunt personas etiam privilegatas QUALIS EST PERSONA PRINCIPIS" (Suc., I, 26, 1).

¿Y qué venía a quedar, pues, del viejo adagio, "Princeps legibus solutus est"? Era la lógica conclusión de Inst., 2, 17, 8 y no cabía el completo soslayo.

Menchaca hace retroceder el aparente vigor de tal afirmación y lo mantiene sujeto en dos reductos de escasa trascendencia: El Príncipe -dice- no está obligado, en negocios jurídicos, al cumplimiento de ciertos requisitos de carácter meramente formal. Y, además, su presencia en actos jurídicos de otras personas, puede ser sustitutiva de tales formalidades. (Suc., I, 20, 281).

6. OTROS ARGUMENTOS

Quiere el castellano agregar a sus desarrollos doctrinales algunos motivos de carácter racional y sentido común que se le aparecen con suficiente fuerza justificativa de las instituciones sucesorias. (Suc., I, Praef., 46).

Dos razones toma Menchaca de un Tratado compuesto por Philippus de Cassolis, Profesor de la Universidad de Pavía (35).

i) La gran conveniencia de que determinadas relaciones jurídicas no se extingan con la vida de una persona. Más en concreto: que un buen número de importantes obligaciones no perezcan, al fallecer su titular, sino que subsistan en la persona de alguien que se subroga en la parte pasiva de tales relaciones jurídicas.

Se trata de un interesante tema de reflexión, con especiales acentos en un mundo como el nuestro. Las estructuras del actual orden económico exigen altas cotas de seguridad jurídica en el complejo mundo de las obligaciones patrimoniales.

ii) La "summa pietas". Es decir: dar ocasión a que el disponente "mortis causa" pueda exonerar su conciencia. Para que podamos atribuir a esta razón todo el peso que se merece tendríamos que hacer un esfuerzo de compenetración con los hombres de aquel tiempo. Porque, en definitiva, y tal como lo formula Menchaca:

"Favor animae cunctis rebus caducis est anteponendus".

Apunta el Vallisoletano otras dos razones, tomadas de un canonista llamado Guilielmus Benedictus (36):

i) "Humanitas". Quiere decir: si no pudiéramos instituir herederos, ¿quién se iba a ocupar de nosotros cuando llegue el tiempo de la ancianidad y el desvalimiento? Más todavía: cuando alguien pasa por momentos de necesidad económica, sin que trascienda al exterior, bueno será que los allegados y amigos le ayuden y socorran con la esperanza puesta en una herencia o legado. "Quae ratio -dice Menchaca- non multum suadet".

ii) Tampoco le parece sólida la segunda razón del canonista: "Propter ingratitude[m] vitandam". Que quienes recibieron beneficios de otros en vida puedan, al menos tras su muerte, mostrarles su agradecimiento.

"Sed haec ratio -concluye el Licenciado- tantum persuasiva est".

NOTAS

- (1) **Schulz, F.**, History of Roman Legal Science. Oxford, 1967. Pág. 136.
- (2) **Galán, E.**, Ius Naturae, Vol. I. Madrid, 1961. Págs. 153 y ss.
- (3) **Marías, J.**, Obras completas. Vol. I, Madrid, 1982. Pág. 15.
- (4) De Republica, 3, 11.
- (5) Studi di Diritto Romano, Vol. IV, Milano, 1937. Pág. 281.
- (6) Ad Antholicum (1,2, pr.). Edic. BAC; 116, 769. Pág. 768.
- (7) Vid también: Maschi, C.A., La concezione naturalistica del diritto e degli istituti giuridici romani. Milano, 1937.
- (8) De Legibus. Edic. C.S.I.C. Vol. I. Pág. 11.
- (9) **Ibid.**, pág. 17.
- (10) El Derecho Natural Medieval..., pág. 84 y ss.
- (11) De Legibus, Edic. C.S.I.C., Vol. II. Pág. 129.
- (12) El derecho Natural..., pág. 51 y passim.
- (13) **Copleston, F.**, Historia de la Filosofía (Traducción). Vol. I. Barcelona 1979. Pág. 417 y ss.
- (14) Libro V, versos 815-820. Edic. Les Belles Lettres. Paris, 1960. Pág. 80.
- (15) Ius Naturae. Vol. I. Madrid, 1961. Págs. 175 y ss.
- (16) **Copleston**, opus cit., Vol. I. Pág. 419.
- (17) **Marías, J.**, opus cit. Vol. I, Pág. 87.
- (18) Epístola 90. Traducción de L. Riber. Madrid, 1966. Págs. 648-652-
- (19) **Wieacker, F.**, Privatrechtsgesichte der Neuzeit. 2ª Edic. Göttingen, 1967. Págs. 160 y ss.
- (20) Edic. BAC. Madrid, 1982. Pág. 510.
- (21) **Sousberghe, L. de**, Propriété de droit naturel. En Nouvelle Revue Theologique, 72 (1950). Págs. 580-607.
- (22) **Ibid.**, Págs. 584 y ss.
- (23) II-2. 66. 2.
- (24) De Legibus. Edic. C.S.I.C. Vol. II. Pág. 112.
- (25) **Ibid.**, pág. 31.

- (26) Il diritto romano cristiano. Vol. II. Milano, 1952. Págs. 13 y ss.
- (27) **Ibid.**, pág. 17.
- (28) Opera Omnia. Edic. Genevae, 1762. Vol II, pág. 39.
- (29) El Derecho Medieval... Pág. 84 y ss.
- (30) **Ibid.**, pág. 84.
- (31) In Infortiatum. Lugduni, 1553. Fol. 61 v.
- (32) **Vid. Gierke, O.**, Les theories politiques de Moyen Age (Traducción). Paris, 1914. También: **Sánchez Agesta, L.**, El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI. Madrid, 1959.
- (33) **Vid. Carlyle, R.W.**, Il pensiero politico medievale (Traducción). Paris, 1956.
- (34) Comentario Resolutorio de Cambios. Edic. C.S.I.C. Madrid, 1965. Presentación, pág. XVI. También: **Pereña, L.**, La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español del s. XVI. Salamnca, 1954.
- (35) Tractatus De Testamentis. Frankfurt, 1616. Pág. 62.
- (36) In Capitulum 'Raynutius'. Lugduni, 1552. Pág. 44.

CAPITULO TERCERO

LOS TESTAMENTOS

A. Los sistemas de sucesión en la historia, según la tradición medieval.

B. El Testamento:

1. Definición: conatos de construcción lógico-jurídica.
2. "Potestas Testandi"
3. Autonomía de la voluntad y normas imperativas.

C. "FORMAS" INTRINSECAS:

1. Prohibición de enajenar.
2. Condominios perpetuos.
3. El "Ius accrescendi".
4. Tutelas.
5. Usucapión.
6. Asuntos procesales.
7. Quarta Falcidia y Quarta Trebelliana.
8. Usufructos.
9. Disposiciones sobre el propio enterramiento.
10. Condiciones y términos.
11. Conversión del negocio.

D. "FORMAS" EXTRINSECAS:

1. Justificación.
2. Distinciones.
3. Ius Publicum.
4. Casuística.

E. Regulación de TESTAMENTOS y FUERO de la CONCIENCIA:

1. Impugnaciones.
2. "Haeres scriptus in testamento minus solemni".
3. Legatarios.
4. Aplicaciones.

CAPITULO TERCERO

LOS TESTAMENTOS

A. LOS SISTEMAS DE SUCESION EN LA HISTORIA, SEGUN LA TRADICION MEDIEVAL.

El acontecer histórico, en cuanto a derecho sucesorio, era, en la mente de Menchaca, no más que un simple esquema acrítico y sin más fundamento que el que le prestaba la autoridad de los Maestros que de edad en edad lo trasmitían a sus discípulos y seguidores. A saber:

i) En tiempos pretéritos ("olim") los bienes relictos permanecían en situación de vacantes y eran objeto de apropiación por acto de ocupación.

Las malas consecuencias de semejante estado de cosas fueron rapiñas y violencias.

ii) En evitación de tales calamidades se crearon normas legales, determinando qué sujetos eran quienes habían de suceder a la persona fallecida.

Pero del remedio se siguieron nuevos males: los sucesores por ley, si eran gente de mala conciencia, movían insidias contra aquél a quien, en su día, habrían de suceder.

iii) Y como solución, nacieron nuevas leyes facultando a los hombres para disponer "mortis causa" mediante TESTAMENTO: (Suc., I, 2, 1; II, 1, pr.)

La sucesión intestada, en este esquema de desarrollo, venía a ser entendida como una regulación interpretativa de lo que se presumía hubiera sido la voluntad del difunto, si hubiera podido otorgar testamento.

Se trata, como puede verse, de una visión apriorística y de sencillas concatenaciones lógicas: un método (abstracción racional ahistórica) muy del sistema escolástico.

B. EL TESTAMENTO

1. Definición: conatos de construcción lógico-jurídica.

¿Y qué es TESTAMENTO?

Es este un punto de su Tratado -el único- en el cual concentra el jurista castellano toda su capacidad de esfuerzo filosófico. Se recoge sobre sí mismo y, en trance de definición, quiere usar de todas cuantas galas le ofrece (y él ha podido asimilar) la lógica aristotélica. Fuerza, por supuesto, los conceptos, para lograrlos acomodar a sus propios razonamientos.

Sucumbe, desde luego, a la tentación de todos los hombres cultos de su época, trasladando la dicotomía hilemórfica a la misma noción de Testamento.

Distingue, en el acto testamentario, los siguientes elementos:

i) La SUBSTANTIA, que también llama MATERIA, o "solennitas substantialis", o "solennitas materialis", -y que es la voluntad del testador.

ii) La FORMA, o "solennitas formalis", -que es la institución de heredero.

Hasta aquí, y a pesar de la confusión conceptual que supone hacer sinónimos los términos "substancia" y "materia", Menchaca tiene por pacífica su exposición (Suc., I, 2, 3).

Problema de orden práctico será determinar cuándo un elemento del negocio testamentario hay que considerarlo comprendido en uno u otro ámbito: el material, o el formal. O si se trata de algo ajeno a una y otra órbita. Por ejemplo ¿qué pensar del requisito legal de los TESTIGOS?

Y, primeramente, sobre el NUMERO de testigos, que en unas clases u otras de testamentos exige la ley.

Era doctrina común que el número de testigos prescrito por las normas vigentes era elemento FORMAL. En otras palabras: Para la mayoría de los autores el requerimiento legal de un cierto número de testigos era algo que se compenetraba con el hecho de la institución de heredero: se instituía a un heredero ante un número de testigos. Ambos elementos: la institución y la presencia del número legal de testigos, eran, para ellos, de carácter esencial. Consiguientemente no entraba en las posibilidades del testador la disminución (ni en una sólo unidad) del número preceptuado de testigos, en orden a la validez de sus disposiciones. Así lo mantiene, entre otros Decio (1) (Suc., I, 2, 2).

La sentencia contraria, minoritaria, defiende que el número de testigos, su condición y los requisitos que sobre ellos se disciplinan en la ley son elementos meramente PROBATORIOS. Este es el parecer de Menchaca, en el que sigue las enseñanzas de Diego de Covarrubias (2).

Argumenta Menchaca: La concurrencia de testigos no es un elemento determinante de la existencia de materia o forma testamentaria. Sino que se trata de un requisito ADICIONAL a lo que él ha explicado como materia del testamento. Es algo que se agrega a la voluntad del testador, a lo que dice querer "ad id detegendum declarandum et aperiendum". El requisito de testigos -según él- nada nos trae de nuevo, sino que "id quod inductum est, manifestum facit". Se trata, en definitiva, de un elemento PROBATORIO. Si se omite, no resulta viciada la declaración de voluntad, con tal de que mediante OTROS MEDIOS de PRUEBA podamos alcanzar sólido conocimiento de lo que fue declarado.

Toda definición es "periculosa" decía el viejo proverbio. Añadimos nosotros: y toda previa enumeración de elementos integrantes de un conjunto es comprometida.

El Licenciado Menchaca advierte que su anterior dicotomía no le sirve para enmarcar en uno o en otro de sus elementos la riquísima variedad de rasgos que componen el negocio testamentario.

Rectifica, en consecunecia, el rumbo de su exposición, y, sin abandonar el campo de la filosofía, se sirve, para su propósito de una obra muy en voga por entonces titulada "Placita Philosophorum", falsamente atribuida a Plutarco. (2a)

Ensayo una nueva ditribución de su materia partiendo de las distintas nociones de causa, tal y como la expone el autor anónimo de la obra mencionada (Suc., I, 2, 3).

Dice así:

- i) Causa eficiente: el propio testador.
- ii) Causa substancial: la voluntad manifestada del declarante.
- iii) Causa material: los bienes dejados.
- iv) Causa formal: la institución de heredero y la unidad del acto testamentario.
- v) Causa probatoria: los testigos (en el número prescrito), las firmas, los sellos, etc.

A pesar de todo duda Menchaca si en el cuadro que acaba de trazar están todos los que son. Piensa un poco, y le asalta la primera duda: el hecho de que los testigos hayan de ser rogados le parece que puede ser calificado también de causa formal.

Como quiera que sea, desiste, segunda vez, el jurista castellano, de una esquematización de sus enseñanzas partiendo del concepto de causa.

Toma, para un tercer conato de explicación lógica, la división de PARTES (Suc., I, 17, 109).

- i) Esenciales: "una omissa, res non est".
- ii) Integrales: "una omissa, res consistere potest, sed imperfecta. Vgr. brachium, pars integralis hominis".
- iii) Subjetivas: "singula corpora quae sub una specie sunt".
- iv) Proporcionales ("quotitativae").
- v) Numerales: cada una de las unidades de un conjunto.
- vi) Accidentales: "corpori vel DISPOSITIONI inhaerent: possunt abesse praeter subiecti corruptionem".

Aplica las anteriores distinciones a su doctrina "an legatum sit pars testamenti". Y responde: son parte subjetiva (lo mismo que las instituciones, substituciones, constitución de tutelas, manumisiones y fideicomisos) (Suc., I, 17, 110).

Al advertir nuestro autor que la inclusión de la institución de heredero en el mismo apartado que las restantes manifestaciones de voluntad puede llevarle a serias contradicciones, desiste, también del camino emprendido.

Su cuarto intento de sistematización lo hace regresando al concepto de FORMA. Por tal entiende ahora, no la mera institución de heredero, sino que atribuye al vocablo una significación amplísima.

Quiere significar desde este momento por FORMA, o por SOLENNITAS cualquier elemento de carácter INTRINSECO o EXTRINSECO que el ordenamiento jurídico, rectamente interpretado, impone como necesario AD VALIDITATEM.

"Nam qui actum non rite facit , similis est ei qui actum minime fecit".

Llega con ello el vallisoletano a un terreno cómodo desde el cual el panorama

que quiere mostrarnos aparece libre de complicaciones. Se trata de examinar detenidamente cuáles son los elementos que en el negocio testamentario se exigen "ad validitatem".

"Forma dat esse rei". Luego en el negocio testamentario sera FORMA todo elemento calificable de indispensable por ley para la validez del testamento.

Hace, pues, Menchaca una transposición desde el amplio campo de la metafísica al plano del derecho positivo. Y dentro de él a la parcela de los requisitos dictados por la ley "ad validitatem".

Como puede verse, trata de forzar una identidad de conceptos y términos que no puede darse. Un tomista de su época y ambiente le hubiera replicado: "Nego paritatem!".

Pero todavía se prolonga, en Menchaca, la agonía de las palabras.

Como entiende por FORMA, según hemos dicho, todo elemento jurídico necesario "ad validitatem actus", queda el jurista constreñido a tener que emplear el mismo vocablo para designar los requisitos legales de contenido (que nosotros llamamos "materiales") y aquellos otros que son de exteriorización del acto jurídico (y para los cuales nosotros reservamos, con mayor rigor, el calificativo de "formales").

El Prof. Angelo Ormani (3) se ha ocupado de los distintos usos que del término FORMA se hace en los textos de derecho Romano (clásico y justiniano), de las varias y matizadas significaciones con que lo emplearon los maestros medievales y (de un modo muy destacado) los de la Escuela Culta. Una obra fundamental para adentrarse en un tema que nos atreveríamos a titular "Derecho, Filosofía y Semántica" es la de Johannes Apel "Methodica Dialectices ratio ad jurisprudentiam accomodata" (4). Y una visión retrospectiva de tan interesante (y no demasiado estudiado) tema, ha sido objeto de atención del Profesor Piano Mortari (5).

Es nuestra tarea, en el punto en que nos hallamos, seguir de cerca a Vázquez de Menchaca en el rastreo a que se aplica, concienzudo y metucioso, del campo de posibilidades que se ofrecen a la voluntad testante, en función de la existencia, o no existencia, de "formas" que imponen limitaciones insalvables a la autonomía del querer.

Es este el momento de hacer una importante observación respecto a uno de los rasgos que caracterizan el movimiento humanista.

Hemos puesto nuestra atención en diversos momentos del Tratado De Sucesiones, de nuestro autor, en los cuales intenta el jurista, con afanes didácticos, analizar el negocio testamentario conforme a criterios de la dialéctica escolástica.

Francisco Carpintero ha resumido muy bien en uno de sus trabajos (6) cuáles eran las tendencias y los logros en esta dirección, durante la primera mitad del S.XVI. Sigue el salmantino un camino muy importante de investigación en el que le precedieron autores de la importancia de Piano Mortari, Schaffstein, Chiappelli, etc. etc.

El talante metódico de los comentaristas era, en sus líneas generales, estrechamente pedisecuo del texto legal. Se dejaba sentir la necesidad, en el siglo de Menchaca, de un nuevo estilo expositivo que, sirviendose de los elementos que ofrecían la lógica y la dialéctica, construyeran la doctrina (concretamente, cada una de las instituciones jurídicas) conforme a nuevos moldes de exigencia racional.

Vehículos de las nuevas ideas fueron las obras de Gammarus (7), Nicolás Everardo

(8), Cantiuncula (9), Lorient (10), Juan Apel (11), Petrus Ramus (12), Sebastián Derrer (13), etc. etc.

Eran estas obras incitaciones a la adopción del nuevo método. Eran tratados de dialéctica legal mediante los cuales sus autores ofrecían a los hombres del derecho unas categorías y unas estructuras con las que sistematizar con rigor el *Ius Commune*.

No todos los autores que se confesaban seguidores del "*Mos gallicus*" se hicieron eco del nuevo mensaje. En algunos de ellos apuntó, incluso, una cierta actitud de resistencia. Tal el caso de figuras tan señeras como Alciato, Zasius y Cuiacius (14).

En otros autores, por el contrario, la nueva tendencia metodológica y sistematizadora, tuvo plena aceptación, asimilación y resultados. Destaquemos únicamente (para no alargarnos) las obras de Corasius (15), Julius Clarus (16), Franciscus Connanus (17), Hugus Donellus (18), etc. etc.

Menchaca conoció y utilizó las obras de los autores aludidos. Y en diversos pasos de su Tratado se adentró con resolución en el campo de la lógica escolástica para configurar, desde ella, algún punto concreto de su doctrina.

Pero sus afanes terminan, todos, en una frustración. No llegó a conocer con claridad suficiente ni la terminología ni los conceptos claves de la lógica aristotélica. Por esos sus incursiones en ese campo empiezan siempre confiadas; pero terminan incurriendo en confusión y en contradicciones.

2. Potestas testandi.

Las normas que regulan las sucesiones, según el parecer de Menchaca, tienen su origen en el Derecho Civil. Aunque se trata de una regulación de vigor expansivo, según el Licenciado, que goza de acogida en el amplio seno del Derecho de Gentes.

Es su tesis, que ya conocemos. Pero regresa de nuevo a ella cuando analiza el fenómeno de la disposición testamentaria; cuando se detiene con especial delectación en sus aspectos SUBJETIVOS.

Que el derecho subjetivo a disponer perdure más allá de la muerte es algo que para Menchaca resulta CONTRARIO al Derecho Natural -entendido este Derecho en su acepción de *LEX* o *INSTINCTUS NATURAE*.

En palabras del propio autor:

"Vides ergo ut qualis fuit ortus noster, talis quoque futurus, *IURE NATURAE*, erit exitus finisque. Et per hoc ut nudi in lucem editi fuimus, ita quoque nudi ab hac luce evoluturi intelligebamur".
(*Suc.*, I, 18, 40).

En consecuencia con este aserto se hace, para el jurista, obligada la siguiente pregunta:

El derecho subjetivo a disponer "*mortis causa*" ¿nos ha sido concedido "*UTRUM EX GRATIA, AN EX IUSTITIA?*"

La cuestión para el hombre de nuestro tiempo, no es, debidamente profundizada, una sutileza escolástica.

El problema sigue siendo objeto de tanto mayor interés cuanto más aguda es la

sensibilidad de nuestro ambiente frente a los temas vitales que se inscriben en el orden jurídico-económico.

La respuesta de Don Fernando es tajante: "EX GRATIA". Y remacha: "por generosidad, benignidad, humanidad y a manera de beneficio. (Suc., I, 2, 1).

Sigue en su doctrina el parecer de la Glosa (19) que sobre delegación de la facultad de testar dice:

"Vult conferre in alienum arbitrium quod vix in suo permittitur".

3. Autonomía de la voluntad y normas imperativas

Ya hemos señalado más arriba un punto clave de impostación en la doctrina jurídica de Menchaca: el cauteloso avanzar de su pensamiento siguiendo la línea, en meandro, de lo que es el reino soberano de la voluntad dispositiva, -y lo que son requerimientos de fondo o de forma que nos impone la ley.

Textos básicos que campean a un lado de esa difícil frontera, son los siguientes:

Nov., 22, 2, pr.:

"Disponat itaque unusquisque in suis, ut dignum est, ET SIT LEX EIUS VOLUNTAS" (20)

C., 6, 27, 5. 1a:

"Semper vestigia VOLUNTATIS sequimur TESTATORUM".

C., 6, 37, 23, 2a:

"In omnibus etenim, TESTATORIS VOLUNTATEM, quae legitima est, dominari censemus".

Pero ya en este último texto el inciso "quae legitima est" introduce al Licenciado en el vastísimo campo de lo que Vallet denomina "instituciones dique" (las de carácter material) y las limitaciones formales que "implican determinadas reglas a las que debe sujetarse el "de cuius" para expresar su voluntad a fin de que resulte sucesoriamente válida y eficaz" (21).

En palabras que repite innumerables veces nuestro autor: todo le será lícito al testador "praeter ea quae reperiuntur expresse vetita".

En consecuencia, se impone al vallisoletano el deber de examinar cuidadosamente todas y cada una de las normas legales que marcan zonas de prohibición a la voluntad soberana.

Como hemos ya nosotros adelantado, en el amplio desarrollo doctrinal de Menchaca sobre TESTAMENTO, el lector se encuentra instalado en un punto de visión inesperado: es la perspectiva, pues, lo más original de la exposición. No es el panorama de las normas objetivas, en sí mismas, en sus diversas valoraciones, lo que primaria e inmediatamente interesa al Licenciado.

Es su preocupación dominante el estudio sobre el área de expansión de la "voluntas testatoris". Examina con minucia, a veces cansina, todo el campo de posibilidades que el Derecho Sucesorio brinda al disponente testamentario. Recorre palmo a palmo ese campo. Contempla con recelo, o con respeto (según casos) las linderas, cotos y valladares infranqueables: hasta dónde llega, y qué límites NO puede

franquear la voluntad del testador.

"Regulae loco traditum nobis est in supremis iudiciis principem locum tenere testatoris voluntatem".

"Rursum per contrarium edocemur neminem efficere posse quin leges locum habeant in suo testamento". (Suc., I, Praef., 24).

Así escribe Vázquez de Menchaca en los comienzos mismos de su obra. Y en la tensión y en la dinámica de ambas afirmaciones se debate una gran parte de su pensamiento: el albedrío de la voluntad disponente "mortis causa" y el cerco que las leyes (y la razón que las sustenta) impone a la libertad de testar. Ni un paso -afirma el Licenciado- podemos alcanzar, sin dilucidar el sentido de tan reñidas afirmaciones (Suc., I, Praef., 25).

¿Puede encontrarse, en el ambiente académico de Valladolid y Salamanca, alguna explicación a la peculiar perspectiva de Menchaca? Creemos que sí.

Los Teólogos españoles que estudiaron en la Sorbona habían conocido el voluntarismo de la escuela franciscana, y lo habían asimilado en un grado de mayor o menor penetración. Escribe Grossi:

"El hervidero de ideas y de interpretaciones nominalistas y voluntaristas, continuamente acumuladas en el transcurso de la segunda escolástica (partiendo de las obras sistemáticas franciscanas) tiene su asiento en París. En esta universidad los Maestros de la talla de Majr y de Almain ocupan sus horas en exhaustivos análisis de Scoto, Occam, Gerson y Gabriel Biel" (22)

Una traducción, depurada, de las ideas nominalistas, tuvo afortunada acogida en Vitoria y otros Maestros españoles. Lo que el mismo Grosso llama "una visión del mundo esencialmente humanística" (23). Es decir, una posición tal alejada del estilo abstruso y exageradamente teorizante de los universalistas decadentes, como de las exageraciones particularistas del nominalismo.

En este clima se entiende que el jurista universitario de aquellos días (tal el caso de Vázquez de Menchaca) encontrara de plena congruencia la tarea de hacer una lectura de los textos del derecho "atravesado el filtro del sujeto", como escribe Grosso (24). Conclusiones, según el mismo Profesor Florentino: "un agudo subjetivismo que trasciende la concepción del derecho", "la libertad del sujeto, entendida como fuerza expansiva y dominativa" "El orden jurídico, interpretado como una acumulación de situaciones dominativas (25).

Avelino Folgado, desde otros puntos de partida, llega también a las mismas conclusiones: al característico humanismo renacentista de los maestros teólogos, y, con ellos, de nuestras Universidades. Signo indubitable: la especial relevancia que en las cátedras y en los escritos dieron al hombre-individuo, a su libertad, a su responsabilidad (26).

C. FORMAS INTRINSECAS.

1. Prohibición de enajenar.

Una de las "formas" o de las "solennitates" de carácter intrínseco que dieron

preocupación a Menchaca, y a los juristas de su tiempo, era la prohibición de enajenar.

El problema, desde la peculiar perspectiva del vallisoletano es ésta: ¿existen o no existen limitaciones a la voluntad del testador, en cuanto a imponer a los beneficiarios prohibición de enajenar bienes de la herencia?. Y en caso afirmativo ¿cuáles son las fronteras que en este particular estrechan o dilatan el campo de la autonomía de la voluntad?.

Una reflexión previa del Licenciado: quien adquiere por testamento con prohibición de enajenar ¿resulta, con certeza ser titular de PLENO DOMINIO? Así lo estima nuestro Licenciado (Suc., I, 10, 87) sin adentrarse en las razones de su parecer, pero adhiriéndose al de Antonio Gómez.

Se plantea el jurista de Talavera el caso en los términos siguientes: el titular de un mayorazgo, ¿puede ser calificado de "DOMINUS" de los bienes vinculados? Las consecuencias de orden procesal son importantes: si los bienes vinculados han sido arrebatados por un usurpador, no pueden ser reivindicados por su verdadero titular si no goza de la condición de propietario.

La respuesta para Antonio Gómez es afirmativa: la imposibilidad legal de enajenación no desvirtúa hasta el punto de hacerlo desaparecer, el derecho de dominio. La misma situación es aplicable a los propietarios menores de 25 años (27).

Y, a continuación se obliga nuestro autor, a precisar las siguientes distinciones:

i) Casos en los cuales el testador no expresa la "causa" de su prohibición.

En tal supuesto la prohibición se entiende por no puesta, conforme al Derecho Común, tanto Romano (D., 30, 1, 114, 14; D., 32, 1, 38, 4) como de Castilla (P. V., 5, 44) (Suc., I, 10, 88).

ii) Supuestos en los cuales el disponente prohíbe la enajenación, con expresión de "causa": La prohibición es válida entendiendo por causa la utilidad no del heredero, o del legatario, sino la de una tercera persona.

El beneficiario no puede en este caso enajenar la cosa de que se trata por actos "inter vivos". Pero se admite una excepción: el de la venta en concurso de bienes del heredero. Con la peculiaridad de que el adquirente solo puede retener los bienes afectados por la prohibición durante la vida de aquel a quien pertenecieron. A su muerte, deberá el que los adquirió por venta en concurso, proceder a una restitución fideicomisaria en favor de la persona o personas en cuya consideración se determinó en su día la prohibición de enajenar. Esa es la interpretación de Menchaca a D, 31, 1, 69, 1.

iii) Prohibición impuesta en beneficio del propio heredero o legatario: es un nudo precepto,

"Quod non valet nisi alterius tertii utilitatem respiciat, non valeret respiciens tantum utilitatem prohibitorum (Suc., I, 7, 1).

iv) Prohibición de enajenar determinados bienes EN FAVOR DE DETERMINADAS PERSONAS (V. gr: extraños a la familia):

La doctrina era pacífica cuando el supuesto era de transmisión por actos "inter vivos". La prohibición era válida, y el acto translaticio, nulo.

Pero ¿y la transmisión mortis causa por institución de heredero? Observa el

castellano que, en su tiempo, tal caso no era infrecuente (Suc., I, 10, 90).

El parecer de los comentaristas aparece muy dividido. Pero es más aceptada la opinión de quienes niegan tal posibilidad. Así lo enseña la Glosa (in C., 11, 56, 1) y es la doctrina de Bártolo. Y para Menchaca no existe duda razonable: "omnis actus per quem dominium transfertur EST ALIENATIO".

2. Condominios perpetuos

El derecho Romano mostró una evidente repugnancia al hecho de que alguien pudiera ser legalmente constreñido a permanecer en situación de comunero, contra su voluntad.

"In communionem vel societatem nemo compellitur invitus detineri" (C., 3, 27, 5).

Pero este precepto chocaba con la peculiar sensibilidad de los hombres del medievo frente a temas tan específicos como el de la conservación del patrimonio familiar.

Bártolo se hizo eco del problema en su tiempo, y encontró una solución, forzando hasta más allá de lo permisible el texto D., 33, 1, 7 sobre cláusulas testamentarias. Concluía el Maestro de Saxoferrato admitiendo conforme a Derecho la disposición testamentaria que ordena a los hijos la comunidad obligada de bienes durante un período de hasta treinta años (28).

Fueron no pocos los comentaristas que, con algunas distinciones de matices, siguieron la opinión de Bártolo (29).

El parecer de Menchaca, es contrario a esta doctrina. Y sus razones se asientan, una vez más en el más descarnado realismo:

Tales situaciones de condominio perpetuo, dice, son causa de "riñas, discordias, sediciones y tumultos" entre los propios comuneros.

Y, lleva su afirmación hasta el extremo. La división de bienes puede hacerse, aun cuando el testador haya hecho JURAR a sus instituidos que mantendrán los bienes heredados "in perpetua fratrum communionem" (Suc., I, 7, 4).

3. El "Ius Accrescendi"

Dos afirmaciones de Menchaca son clave para sus interpretaciones sobre las facultades del testador en cuanto a decidir contrariamente a lo regulado por ley sobre el derecho de acrecer:

i) El "IUS ACCRESCENDI" es una institución creada por consideración y respeto al TESTADOR: "ne ipse discedat pro parte testatus, pro parte intestatus".

ii) Lo que ha sido establecido por ley en favor del testador puede ser objeto de disposición en contrario por el propio disponente (Suc., I, 3, 6).

Se trata, como es obvio, de una visión muy simplista de la "ratio legis". Sin embargo es la que comparten la generalidad de los comentaristas. Una excepción de

entre ellos es Jasón del Maino (30) (Suc., I, 3, 10).

Razona Jasón del modo siguiente: El "ius accrescendi" es un precepto de ley. Refleja un querer de la norma y no del testador. Luego es algo extramuros de la voluntad del agente. Y argumenta: por esta razón el "ius accrescendi" existe también en la sucesión intestada.

Menchaca se encuentra sin salida. En este punto de su tratado no sabe cómo contraargumentar. Y le aparecen por los puntos de su pluma ciertos dejos de malhumor.

A esta dificultad -dice- no respondo. Nos apartaría demasiado de nuestro discurso. Dejo el caso a quienes quieran discutirlo. A mí me basta saber que la opinión que mantengo es la sostenida comunmente por los Doctores.

Pero una salida tan poco airosa deja su escrúpulo en nuestro buen vallisoletano. Y en otro pasaje de su obra (Suc., I, 10, 91) regresa al mismo tema para replantearlo, contradiciéndose en sus anteriores posiciones.

El testador -nos dice ahora- no puede prohibir el derecho de acrecer entre sus herederos. Sí puede disponer tal prohibición entre colegatarios. En realidad la segunda de estas afirmaciones era doctrina pacífica, porque en este supuesto no peligraba el dogma de "nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest".

Según Lacruz y Sancho el acrecimiento, que resulta de la aplicación de la regla "nemo pro parte" subsiste en nuestro ordenamiento en el art. 267 catalán. Lo que en nuestro Código "se conoce como derecho de acrecer" tiene su origen en la normativa romana sobre llamamientos "coniunctim" (31). Nos parece una observación muy atinada y esclarecedora.

4. Tutelas

El testador puede -según Menchaca (Suc., I, 3, 10)- disponer que el TERMINO final de una tutela de IMPUBER ordenada en testamento se prolongue hasta los 18 años de edad del pupilo.

Apoya su afirmación en D., 35, 1, 101, 2. Pero ni razona su parecer, ni explica si son los 18 años el límite tras el cual debe considerarse jurídicamente insostenible la situación de tutela de impúber.

Era común parecer, entre los comentaristas, que el testador podía, no solamente DISPENSAR al tutor del deber de inventariar los bienes del pupilo, sino que podía también PROHIBIRLE que lo hiciera.

Menchaca acepta esta doctrina añadiendo de su cosecha una razón que puede parecernos un tanto peregrina. Puede convenir -dice- que no se descubra la escasez de los bienes hereditarios. Con tal -agrega- de que se reconozca competencia al Juez para que indague sobre el caso (Suc., I, 10, 66).

Un punto delicado que en los días de Menchaca solía ser -según su propio testimonio (Suc., I, 10, 71)- nada infrecuente, eran los dictámenes discrepantes sobre el caso siguiente:

¿Puede ser un tutor testamentario autorizado por el causante para enajenar bienes del impúber sin necesidad de decreto judicial?

Algunos respondían afirmativamente, por analogía con lo dispuesto en D., 27, 5, 9, 4 en tema de legados.

Menchaca niega rotundamente tal facultad al testador, sin más argumento que la diáfana lectura de los textos contenidos en D., 27, 9 y C., 5, 71.

Como tampoco considera el Licenciado de recibo que el testador pueda dispensar a los tutores, por él designados, del deber de presentación de cuentas. Sería tanto -dice tajante- como invitarles a delinquir. (Suc., I, 3, 8).

5. Usucapión

El testador puede impedir (prohibiéndolo) que determinados bienes hereditarios lleguen a ser pertenencia de un tercero por usucapión en perjuicio de aquellos a quienes tales bienes les son transmitidos "mortis causa". Así se manifestaba el parecer de la generalidad de los juristas. (Suc., I, 10, 40).

Esta facultad del disponente sería una extensión del derecho reconocido al testador en cuanto a prohibir la enajenación.

Pero después de afirmar lo que antecede, y muy de acuerdo con su estilo de exposición, nos sorprende el Licenciado con un quiebro repentino: "A mi -dice- no me agrada esta doctrina". No acepta, en otras palabras, el exacto paralelismo entre prohibir al heredero la enajenación, y prohibir a un tercero el modo peculiar de adquirir por usucapión.

A lo más -razona- puede resultar que al heredero le sea de provecho alegar la voluntad declarada del testador como REPLICATIO contra la EXCEPCION de cosa prescrita.

6. Asuntos Procesales

El testador puede eficazmente prohibir a su heredero que recurra contra sentencia desfavorable en un litigio en que el dicho heredero subentra en la parte del "de cuius".

Es indudable para nuestro jurista que el testador pretende, en este caso, que su adversario en un proceso sea objeto de benevolencia y favor. Se trata, pues, de algo "in se pium, humanum, sanctum, honestumque". (Suc., I, 10, 1).

El causante declara, testamentaria o extratestamentariamente, que es parte deudora en determinada obligación pecuniaria. Menchaca defiende que, en caso semejante, puede el testador prohibir a su heredero que ejercite, en el supuesto de ser demandado por el acreedor, la "exceptio non numeratae pecuniae". Más todavía: aún en el caso de que no se haya formulado la prohibición, si ha habido confesión de deuda, el heredero no puede excepcionar. (Suc., I, 9, 29).

7. Quarta Falcidia y Quarta Trebelliana

"OLIM", es decir: "IURE DIGESTORUM" el testador no podía -escribe Menchaca- prohibir al heredero la retención de la QUARTA FALCIDIA, tal y como leemos en D., 35, 2, 15, 1.

Pero "HODIE", o sea por Derecho Imperial sí puede el testador prohibir tales retenciones, conforme a C., 6, 50, 7 y Nov. 1, 2, 2 (Suc., I, 8, 1). (32).

No tan clara es la doctrina sobre derecho del testador a prohibir la retención de la QUARTA TREBELLIANA.

Niega al testador la facultad de prohibir eficazmente esta retención la Glosa (33).

Y mantiene el mismo parecer Corneus (34) (Suc., I, 8, 5).

Defienden la facultad en favor del testador de impedir al fiduciario el beneficio de la Quarta: la misma Glosa, contradiciéndose (35) y Fulgoso (36). Es la opinión que siguen la generalidad de los doctores, la más aceptada, en la práctica forense, en los días de Menchaca, y la que se recoge en nuestra Compilación de Cataluña:

Art., 198, 1º: El heredero fiduciario que acepte la herencia fideicomitida y practique el debido inventario tendrá derecho a la cuarta Trebelliana si EL TESTADOR NO LA HUBIERA PROHIBIDO".

Nuestro jurista defiende su parecer fundándolo en exigencias de analogía:

En D., 36, 1, 3, 1, se equiparan las normas Falcidia y Trebelliana. Luego cuando en Nov. 1, 2 y 3, se habla de la posibilidad del testador respecto a impedir la "Quarta Falcidia", hay que entender lo mismo referido a la Quarta Trebelliana:

"Quia quando duo casus aequiparantur per legem antiquam, lex nova loquens in novo casu extenditur ad alterum".

Se trata, en este punto, de suplir una laguna del derecho positivo con el esfuerzo y el rigor de una lógica jurídica tan esplendidamente propiciada por los métodos escolásticos.

8. Usufructos

Sobre la "CAUTIO de UTENDO et FRUENDO ARBITRIO BONI VIRI" se hacían los maestros comentaristas la siguiente pregunta:

¿Puede el testador PROHIBIR a quien ha atribuido bienes en nuda propiedad que exija fianza del usufructuario? O desde el otro cabo: ¿Puede DISPENSAR el causante al usufructuario de prestarla? (Suc., I, 7, 22).

La respuesta negativa era la más común. Y para nuestro Licenciado, la verdadera.

Suprimir el deber de caución -dice- es invitar al usufructuario a delinquir.

Es una constante en toda la obra de Menchaca: el de las conductas y su incidencia en las relaciones de derecho privado.

Pero el parecer común sobre prestación de fianza, aunque muy generalizado no era unánime. Jasón se opone a voz en grito ("ore libero") (37).

El argumento, que recoge Menchaca de Bártolo y otros comentaristas, le parece a Jasón y a algunos maestros más, que no es válido porque "nimis probat". Ningún titular de nuda propiedad podría, por la misma razón, dispensar al usufructuario por actos "inter vivos" de la dicha caución. Y sí puede.

Tampoco ven tan claros los dichos autores que mediante la prohibición o dispensa del testador se haga invitación a delinquir.

Porque si el usufructuario -dicen- incumple sus obligaciones nada le libra del correspondiente resarcimiento de daños e intereses.

Queda pues, en tema de usufructos, el campo dividido y las espadas en alto. Menchaca no presiona más con su argumentación, y dirige la atención del lector al mismo problema, pero con sesgo distinto: CLAUSULAS PENALES en el TESTAMENTO sancionando al llamado con la privación de la herencia, si exige del usufructuario la correspondiente fianza.

Jasón del Maino enseña que en caso de incumplimiento, por parte del heredero la condición se tiene por no puesta, y la sanción no es aplicable. Lo mismo piensa Paulo de Castro.

Y a este parecer sí se adhiere Menchaca, fundándose en D., 35, 2, 27 y razonando en escolástico:

"Quod per modum dispositionis induci non potest, id similiter per modum privationis vel penalitatis non potest" (Suc., I, 7, 33).

Un modo indirecto y, casi diríamos, ladino, de hurtar el cuerpo a las exigencias legales: el testador dispensa al usufructuario de la debida caución SUSTITUYENDOLA por la fianza de un tercero de escasos bienes, aunque honrado. (Suc., I, 7, 31)

Nuestro jurista responde desde la perspectiva del más crudo realismo castellano: la probidad y buena fe no son activos patrimoniales.

9. Disposiciones sobre el propio enterramiento.

Disposiciones testamentarias sobre el propio enterramiento, ordenando ceremonias lujosas, trajes y adornos mortuorios costosos, joyas, etc.: ¿Está el heredero obligado a obedecerlas?.

Mejor será que NO las obedezca, -responde Menchaca, con gran sorpresa (imaginamos) de los hombres de su tiempo, tan inclinados (como sabemos) hacia las ostentaciones fúnebres.

El fundamento de su parecer es de puro sentido común: tales deseos del testador, no son más que caprichos, -viene a decir. (Suc., I, 7, 9).

10. Condiciones y Términos.

El testador no puede imponer condiciones que contengan "impossibilitatem naturae", o que sean "a lege improbatas", o que sean "contra honestad de aquel a quien son puestas e contra buenas costumbres e contra obras de piedad o contra derecho natural" (P. VI, 4, 3).

Tales condiciones se tienen por no puestas en los negocios testamentarios (Suc., I, 10, 168).

Una excepción considera Menchaca: condición naturalmente imposible, pero que el testador estimó posible. Piensa Menchaca que en caso tal, la voluntad del testador debe ser respetada y que las consecuencias de incumplimiento deben ser asumidas en todo su rigor.

En cambio las condiciones imposibles "de iure" no merecen respeto alguno. La ignorancia del derecho no justifica.

Era doctrina común la que sostenía que el testador no puede disponer que las obligaciones que por razón de testamento pesan sobre el heredero respecto a legatario, se extingan en un término más extenso o más abreviado que el que señala la ley. Fundamento de tal parecer: D., 30, 1, 55:

"Nec tempore aut loco aut conditione finiri obligatio haereditatis legatorum nomine potest". (Suc., I, 7, 6).

El COMISARIO, según la L.T., 33, debe hacer el testamento para el que se le apodera dentro de los plazos establecidos de cuatro, seis o doce meses. Se pregunta Menchaca: ¿puede el "de cuius" ordenar se tenga por válido el testamento realizado en fechas posteriores a los dichos plazos? (Suc., I, 4, 3).

Piensa Don Fernando que sí; que el elemento accidental término es también ámbito en el que puede señorear la voluntad del testador. Se trata -piensa él- de un precepto (el que determina los dichos plazos) impuesto, por derecho castellano, en beneficio del difunto: para que se cumpla cuanto antes su voluntad. Puede él mismo, en consecuencia, hacer renuncia a lo que le favorece.

11. Conversión del negocio

Una persona que otorgó en su día testamento, declara posteriormente, su voluntad de que en adelante valga dicho acto jurídico como simple CODICILO. (Suc., I, 10, 91).

Algunos autores de lustre consideraron eficaz tal manifestación de voluntad. V. gr.: Gregorio López (38) siguiendo en este parecer a Socino (39).

Menchaca se adelanta como único contradictor (según él mismo afirma). El que ha otorgado testamento conforme a ley -dice-, no puede hacer "nuda sua voluntate" que lo realizado, deje de ser tal. Si uno -pone el ejemplo- labra un vaso de plata, no puede, por un puro acto de voluntad, que tal vaso cese de existir. Porque para perfeccionar su declaración el disponente no se ha servido únicamente de su voluntad, sino que han intervenido otros elementos de forma. Es obvia consecuencia de lo que en la dogmática moderna llamamos el valor integrativo de las formalidades extrínsecas (40).

Pudiera parecer que en el Derecho de Castilla este problema adquiere tintes de bizantinismo puesto que el testamento nuncupativo y el codicilo quedan equiparados en cuanto a número de testigos y otras formalidades (O.M., 5, 2, 1). Pero no son equivalentes los efectos (41).

De mayor interés es la posible conversión de un "Testamento cerrado, que en latín se dice IN SCRIPTIS" y "el Testamento abierto, que en latín es dicho NUNCUPATIVO" (L.T., 3).

Puede un testamento carecer de alguna de las solemnidades "ad substantiam" en los cerrados, pero sí existir en él las requeridas en los nuncupativos. ¿Puede el acto de voluntad negocial que se otorgó como testamento "in scriptis" ser válido conforme a la segunda modalidad testamentaria? (Suc., I, 11, 1).

El testamento "in scriptis" requería, según la ley 3ª de Toro, "siete testigos con un Escribano", añadiendosele a ellos las formalidades de firmas y sellos.

Para el testamento nuncupativo subsistía la regulación del Ordenamiento de Alcalá (O.A., 19.1), que contemplaba tres modalidades: a) Escribano público y tres testigos vecinos del lugar; b) Cinco testigos, vecinos del lugar; c) Tres testigos (tratándose de lugares pequeños).

El planteamiento del problema sobre la posibilidad de conversión supone, como puntualiza Sancho de Llamas y Molina, que "el testamento escrito no haya sido secreto ni reservado" (42).

Parece que en el punto propuesto resulta de aplicación un caso por analogía: el de D., 29, 1, 3: un militar se propone testar conforme al derecho civil común, pero omite alguno de los requisitos de forma que son invalidantes en ese ámbito. Su declaración podría valer como testamento MILITAR. Los juristas operan con la PRESUNCION de que el autor del negocio quiere que su voluntad sea eficaz, de un modo o de otro.

Pero ponen gran escrúpulo en Menchaca algunas de las tesis jurídico-dialécticas en las que afloraba la dogmática comentarista:

"Si non valet quod ago, ut ago, non valet ut melius valere possit".
"Ars naturam imitatur".

Y la naturaleza -añade- no tolera el cambio de unas especies en otras. (Estaban aún muy lejos las teorías evolucionistas).

El dilema desaparece para Menchaca en el supuesto de que el autor del testamento escrito inválido declare, antes de su fallecimiento, y con medios de prueba, su voluntad de que tal testamento sea considerado legalmente nuncupativo (Suc. I, 11, 3).

De no producirse tal caso de segunda y nueva declaración de voluntad, subsiste la aporía.

Pero Menchaca dice inclinarse por la posibilidad de la conversión en el ámbito del Ius Commune. Y con mayor decisión puede mantener su afirmativa en el ámbito del Derecho Real.

"Y otrosí mandamos que vala el testamento que fuere hecho con buenos testimonios" (O.M., 5, 2, 1).

D. FORMALIDADES EXTRINSECAS.

1. Justificación.

La vestidura de la expresión de voluntad tiene, para Vázquez de Menchaca, una dimensión eminentemente iuspublicista.

Cimenta su enseñanza el Licenciado en unas palabras muy significativas del Corpus en las que se afirma que a nadie le es lícito "FORMAM vel IURI PUBLICO DEROGARE" (C., 6, 23, 13).

La interpretación es obvia para nuestro autor: la voluntad testamentaria habrá de respetar forzosamente aquellos requerimientos formales que la norma vigente impone por razones que atienden a la seguridad jurídica de la comunidad civil (Suc., I, 3, 5).

En el nuevo terreno en que se adentra su doctrina (el de los elementos de exteriorización del acto, -que Albadalejo llama "circunstancias que rodean la declaración, o solemnidades que deben seguir a esta emisión de voluntad"- (43) regresa el castellano, y con tonos más enfáticos al principio "FORMA DAT ESSE REI".

Pero de la aplicación de un principio básico metafísico al asunto de su disertación se sigue esta desmesurada consecuencia:

"Ergo nec actu nec potentia potest dici testamentum illud quod omni ex parte non habet LEGUM OMNIMODAM EXACTISSIMAMQUE OBSERVATIONEM ET FORMAM" (Suc., I, 3, 3).

Busca empeñadamente Menchaca en la lógica aristotélica apoyos de razón abstracta para autorizar sus convicciones. Era vicio de su tiempo: fundar las normas del derecho en dogmas de racionalidad imbatible; en lugar de justificar tales preceptos lisa y llanamente en la voluntad de la norma positiva.

Se vuelve Menchaca a plantear el problema de las facultades del testador en relación con las formalidades impuestas por la ley:

"An vincat legis praeceptum voluntatem testatoris". (Suc., I, 3, 1 y 2).

Retrocede Menchaca, antes de contestar, a una premisa para él indiscutible: La ley es justa:

"Si modo non sit contra fidem neque contra ius naturale (rectam rationem) nec inducat occasionem peccandi nec alias sit contra bonos mores".

Y tal principio mantiene su validez aún cuando la norma no muestre de modo claro su motivo; y aunque aparezca dura y rigurosa.

Suenan tales palabras a un positivismo rígido, que será preciso templar con lo que en otros lugares de sus escritos nos enseña el autor sobre la LEY JUSTA.

Lo que nos dice parece ser el impulsivo exordio oratorio que precede a la queja amarga que se le escapa sobre algunos de sus colegas en la administración de justicia.

"Est enim dolendum quam levibus ex causis, vacua mentitaque IUDICUM interpretatione, leges quoque sanctissimae veluti exulare cogantur! (Suc., I, 3, 3).

Algunas veces no habrá claridad en la ley, pero -nos dice-:

"In dubio omnis forma debet censi forma substantialis et de essentia actus".

Confusión no pequeña, porque sus afirmaciones rotundas no parecen dejar espacio alguno a las formalidades meramente probatorias, sobre las que él mismo ha argumentado páginas arriba.

Impresión: encara una idea, la contempla con fervoroso sentir, se llega hasta ella en medio de la maraña de citas y autoridades y la sujeta de modo impetuoso sin excesiva cuenta con los vocablos que le sirven a su propósito, ni con las afirmaciones que corriente arriba dejó conclusas. La suculencia de una idea le hace descuidar las precisiones y distinciones que deben hacerse so pena de dogmatizar sobre falsos fundamentos.

Entre los juristas del IUS COMMUNE, tanto civilistas como canonistas, existió siempre gran preocupación sobre el rango de las normas estatutarias de las ciudades comunales dentro del ámbito del Sacro Romano Imperio, o fuera de él.

Se pregunta Menchaca si existe alguna diferencia entre las solemnidades formales reguladas por el IUS COMMUNE y aquellas otras reguladas por ESTATUTOS de ciudades NO SUBDITAS del Emperador.

Ninguna, responde. Razón: tales normas -razona- son muy justas y muy convenientes a la república,

"Propter vitandas falsitates et delinquendi occasionem, unde omnes ligant in foro animae" (Suc., I, 2,19).

Sobre las Ciudades COMUNALES SUBDITAS del Emperador, Menchaca piensa del modo siguiente: la creación y promulgación de LEYES es competencia de la suma jurisdicción, -que en este caso corresponde al EMPERADOR.

Pero a estas ciudades, también les es posible crear derecho: "STATUTA, id est IUS MUNICIPALE".

Y para llevar su afirmación tan lejos como sus bases doctrinales le permiten, establece la siguiente comparación:

Del mismo modo que el propio emperador, y los Reyes que de él no dependen, pueden, en su función legislativa, "aliquia ex parte" y por razón suficiente, derogar alguna norma de Derecho Natural, entendido como Derecho IDEAL (V.gr.: la esclavitud), así también pueden las Ciudades súbditas derogar en cierta medida la legislación imperial por razones de pública utilidad (Suc., I, 2,20).

No era esta una opinión pacífica entre los autores. Y se entiende que no lo fuera por lo peligroso de semejante analogía.

2. Distinciones.

Para salvar Don Fernando sus escrúpulos sobre las afirmaciones tan rotundas como peligrosas que acaba de formular, acerca de las consecuencias que se siguen de

la omisión de "FORMAS", vuelve, una vez más a adentrarse en el terreno de las distinciones:

Existen -dice-,

"FORMAE quae desiderantur ad perfectionem et consummationem illius dispositionis de qua agitur". (Suc., I, 4, 31).

Pero hay también,

"FORMAE quae requiruntur a lege ad ambiguetatem et incertitudinem vitandam". (Ibid.).

En este caso la disposición testamentaria no queda viciada ipso iure,

"Per defectum illius REQUISITI vel REQUISITORUM quae a lege iussa fuerant intervenire". (Ibid.).

Observamos pues, en cuanto a lenguaje, el empleo del vocablo REQUISITO, en lugar de FORMA. Pero evidentemente sin la precisión conceptual con que usamos tales términos en la dogmática civilística moderna.

La consecuencia más trascendente de su distinción es ésta: las formas o requisitos para evitar la ambigüedad o la incertidumbre pueden ser suplidos por otros elementos que sirvan para el mismo propósito y sean, por tanto EQUIVALENTES.

RAZON: A una verdad suficientemente demostrada, inutilmente se le añaden nuevas demostraciones: Ni la ley, ni la razón se ocupan de las cosas superfluas.

El Código Civil español (ar. 687 y concordantes) se limita a determinar la sanción por incumplimiento de las formalidades establecidas. Parece obvio que el Código en su articulado no se adentre en las razones de naturaleza ni finalidad de la forma en los testamentos. Le basta prescribir la necesidad de su observancia y la sanción por incumplimiento.

En punto a naturaleza de las solemnidades testamentarias la Sentencia del T.S. de 10 de Julio de 1.944 establece que "la forma constituye un elemento esencial al acto testamentario, del cual para que tenga existencia jurídica (...) ha de acercarse rigurosamente...".

La sentencia del mismo Tribunal, del 19 de junio de 1.958, se ajusta con más rigor a la corriente de doctrina jurídica representada por Vázquez de Menchaca. Los requisitos de forma (leemos en esta Sentencia) "corporizan el acto y generan su nacimiento a la vida del derecho (forma dat esse rei)".

La exageración que supone esta aplicación de la doctrina hilemórfica al punto que tratamos, puede salvarse pensando que el redactor de la sentencia hace uso de sus palabras de un modo metafórico y didáctico. (44).

En la sentencia que se acaba de mencionar, y en las de 24 de Octubre de 1.963 y 27 de Septiembre de 1.968 se afirma como razón del rigorismo formal de los testamentos "por no ser de tráfico" o "por no servir directamente al tráfico".

Nos parece válida la interpretación de estas palabras en el sentido de que en los negocios de tráfico la mayor amplitud de autonomía de la voluntad supone, en sentido inversamente proporcional, menor espacio de cabida para los elementos formales.

Pero no satisfacen tales palabras en cuanto explicación del qué y para qué de las solemnidades testamentarias.

Castán, refiriéndose a las solemnidades establecidas por el Código Civil Español (arts. 687, 688, 705 y 715) hace un estudio muy luminoso de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Encuentra sentencias en las que ligeras desviaciones de forma no afectan a la validez del testamento. Un segundo grupo lo forman determinadas omisiones que causan nulidad. Pero como resultante final deduce el gran jurista su conclusión: nuestra jurisprudencia es correctora del Código en el sentido de aminorar la rigidez del sistema. En el orden de "lege ferenda" expresa su deseo de que se reduzcan al mínimo las solemnidades testamentarias, o se admitan, al menos, "excepciones expresas a la regla de nulidad, declarando en términos inequívocos el efecto que debiera producir la violación de cada una de ellas" (45).

3. Ius Publicum.

Ya hemos dicho que con base en C., 6, 23, 13 acepta Menchaca la tesis de que el Derecho Público es la razón que justifica y como que trasciende a todos y cada uno de los elementos formales "ad validitatem testamenti".

Son distintas las acepciones con que Menchaca emplea el término Ius Publicum. El mismo distingue cuatro significaciones (Suc. I, 3, 8). La última de ellas es la que le interesa:

"Ubi cumque lex disponit dando FORMAM vel SOLEMNITATEM alicui actui".

Tales determinaciones de la ley se dictan por razones de pública utilidad, -y más en concreto: "ad falsitatem evitandam".

En consecuencia, las normas vigentes que establecen requisitos formales "ad validitatem" no pueden ser ignoradas ni contravenidas por convenios entre partes.

De inmediata aplicación: el testador no puede hacer uso de la cláusula "non obstantibus legibus" entendida dentro del contexto que nos ocupa (Suc., I, 6, 2).

Y viniendo al caso más obvio, el de la "solennitas testium":

"Introducta est (dice el Licenciado) FAVORE PUBLICO, ne falsitas committatur; quia fraus legitimis haeredibus facile fieret". (Suc., I, 3, 1).

Y, aún en el caso de que el propio testador manifieste indubitadamente su deseo de prescindir del requisito de testigos:

"Adhuc legis voluntas et eius praeceptum potentius est".

4. Casuística.

Sin embargo en tema de formalidades negociales no todos los puntos de aplicación resultaban tan claros como la solemnidad de testigos.

¿Podía el testador prescindir de algunos elementos formales sin que tales

omisiones causarían invalidez del acto jurídico? En otras palabras ¿Se admite en este punto parvedad de materia? (Suc., I, 9, 9).

El parecer común en la doctrina era afirmativo.

Pero también era defendida, aunque minoritariamente, la tesis rigorista: Juan Andrés (46) y algunos más enseñaban que la omisión de una formalidad, aún de carácter leve, "vitiat dispositionem".

En realidad debemos nosotros decir que los rigoristas eran consecuentes con la explicación metafísica que los autores daban al concepto de forma. Si "forma dat esse rei" no existe cabida alguna en más o en menos. No hay más elección que la del ser o la del no ser.

En la exégesis del Corpus establecían estos autores, como base de su argumentación el texto de Ulpiano D., 28, 1, 22, 4, que se refiere al caso de un testigo que no cumple con el requisito de la "subscriptio".

Pero Menchaca sigue en este punto, con criterio más realista y flexible, el parecer común:

"Si quid ex levioribus omissum sit, id non noceat".

Pero ha de enfrentarse con la dificultad de establecer frontera entre formalidades esenciales y aquellas otras que son de poca o de ninguna importancia.

Lucha Menchaca con las palabras, y distingue (de un modo bastante impreciso y confuso) dos clases de requisitos formales:

- i) Los que él llama tautológicamente "de forma"; y
- ii) Los que califica "de solennitate vel ordine" (Suc., I, 9, 11).

Los primeros (que serían formas reduplicativas) vienen a coincidir con la definición que anteriormente nos ha dado sobre elementos formales del negocio testamentario: tales requisitos son esenciales y ninguno, ni parte alguno de ellos, pueden ser omitidos. Prescindir de ellos sería (dice, con un ejemplo casero) como intentar hacer "mellemulsum" (carraspada, en castellano) sin vino, o sin miel.

Respecto a los elementos formales que llama "de solennitate vel ordine" nuestro Licenciado, huyendo del conceptualismo, se refugia, comodamente, en la casuística: anteponer o no la señal de la cruz, la "invocatio divini nominis, etc. etc." (Suc., I, 9, 12).

E. REGULACION DE TESTAMENTOS Y FUERO DE LA CONCIENCIA.

Dentro del espacio abundoso de preocupaciones de Vázquez de Menchaca existe una parcela de singular importancia. Se trata de la valoración de algunas conductas en determinados puntos de tangencia de las áreas jurídica y moral.

En terminología agustiniana, recibida por Occam y sus discípulos, tal y como nos descubre Avelino Folgado, se contraponen estas dos expresiones: IUS POLI y IUS FORI.

Tales términos aparecen en San Agustín, por ejemplo en el Sermón 355 (De vita et moribus clericorum suorum, I, c.IV, 5) (45 a).

En la Decretal "Exiit", de Nicolás III, y refiriéndose a la Orden Franciscana leemos:

"Ipsis fratribus, IURE POLI, in extremae necessitatis articulo, ad providendum sustentationi, naturae via, omnibus extrema necessitate detentis concessa, praecluditur" (45 b)

El Ius Poli (o Ius Coeli), según Occam,

"Vocatur aequitas naturalis consona rationi rectae" (45 c)

Y por Ius Fori entiende Occam el Derecho subjetivo positivo defendible por acción procesal.

No era infrecuente que en la escuela franciscana se estudiaran y solucionaran situaciones de conflicto entre la Moral (el ACTO JUSTO) y el DERECHO (el ACTO LICITO). (46)

1. Impugnaciones.

El hecho de que hayan sido omitidos determinados requisitos de forma fundamenta, sin duda, la reclamación de los herederos ab intestato en el fuero contencioso.

¿Pero TAMBIEN en el fuero de la conciencia? (Suc., I, 2, 9).

Remontándose a los principios que cimentan su concepción del derecho positivo testamentario, Menchaca no duda: los requisitos de forma fueron creados "propter falsitates vitandas". Luego nadie ose calificar tales normas de injustas (Suc., I, 2, 7).

En consecuencia, un heredero legal que impugna un testamento porque ha sido otorgado ante un número insuficiente de testigos, puede hacerlo "absque ulla peccati suspicione", y con plena tranquilidad de su conciencia.

Las leyes civiles, en el pensamiento de nuestro compatriota, cuando son justas y útiles a la República, obligan, no menos en el fuero de lo contencioso que en el de la conciencia. (Suc. I, 1, 26).

En este punto le ocurre al vallisoletano lo que tantas otras veces: le deja con escrúpulo la rotundidad de su afirmación. Y admite tres distintos supuestos:

a) Cuando consta que el legislador no ha querido obligar en el fuero de la conciencia.

b) Cuando consta que ha querido obligar en conciencia, por razones del bien común.

c) Cuando existe duda razonable sobre si el legislador ha querido o no obligar en conciencia. Los pareceres en este tercer supuesto se dividen: (I, 10, 660).

i) Algunos doctores defienden la obligación de conciencia, si nada se contiene en la norma que sea reprobado por la Iglesia (47).

ii) Menchaca sostiene que la norma civil "in re dubia" no parece que obligue en conciencia. A menos que medie juramento o que la ley sancione con determinada pena su incumplimiento, o que el transgresor cause daño doloso a otra persona. Porque si daña, peca; no por razón de ley civil, sino del precepto de la caridad.

En el caso que se debate, no existe duda para Menchaca en cuanto al encuadre de las normas de que se trata. Obligan en ambos fueros: "Iustissimae sunt et expediunt reipublicae".

Cabe, sin embargo una sutileza: el hecho de que un testamento sea eficazmente impugnado por falta de requisitos de forma, y ello determine la sucesión "ab intestato" ¿no genera obligaciones NATURALES del heredero legal frente al que lo fue "scriptus" y frente a los legatarios?

No existe razón para Menchaca que justifique el nacimiento de tales obligaciones naturales.

Refuerza su argumento de base -y que ya conocemos- con otro de notoria originalidad: manteniendo la no validez de un testamento falto de requisito legal de forma, y dando paso a la sucesión intestada, nos aproximamos al "ius vetustissimum"; a aquella etapa de la historia humana en la que no había testamentos. Y aquella situación -añade- no estimamos que fuera mala ni injusta.

No tan clara podría ser la posible relación heredero legal y legatarios. Menchaca resuelve el caso, de modo muy poco convincente, sobre el principio de que la voluntad del testador es única e íntegra: o vale en su totalidad (en cuanto a herederos "scriptos" y en cuanto a legatarios) o no vale en nada. Asoma el viejo y discutible principio del "pro parte testatus, pro parte intestatus".

Rasgo muy distinto presenta esta doctrina cuando el heredero legal conoce de modo cierto e indubitable que la voluntad del testador se corresponde con el contenido del testamento "minus solemnium".

Covarrubias (48) mantiene que aún en esta hipótesis puede el heredero legal proceder "tutus in foro animae".

Menchaca es del parecer opuesto: el heredero legítimo está obligado a admitir la prueba de su propia conciencia, que jamás le podrá engañar.

La misma ley -dice- apoyaría la voluntad del testador si ella misma tuviera la certeza de que goza el sucesor por ley. (Suc. I, 2, 6).

El Derecho Castellano viene en socorro del parecer de Menchaca:

O.M., 3, 1, 11 (...) Desfalleciendo las otras solemnidades y probada la verdad del hecho (...) que los Jueces que conocieren de los pleitos y los hubieren de librar, que los libren y los juzguen según la verdad que hallaren probada (...)" (Suc., I, 24, 12).

En las cosas que tocan al alma (o sea, al justo dictamen de la conciencia) -diserta el Licenciado- hay que decidir conforme a la verdad. La conciencia es el "Tribunal veritatis".

2. Haeres scriptus in testamento minus solemnium.

El mismo problema desde la perspectiva opuesta: el "haeres scriptus" en testamento menos solemne, que ha adquirido y retiene los bienes de la herencia, en el supuesto de que el testamento no sea impugnado ¿está obligado en el fuero de la conciencia a restituir al heredero "ab intestato"?

Covarrubias mantiene con extrema inflexibilidad el principio de "intestatus decedit qui testamentum non rite fecit". (49).

La solución de Menchaca es la misma, aunque llega a ella por caminos un poco atormentados. Busca argumentos adentrándose en el campo de la intencionalidad, y

dictamina: la expresa voluntad del causante no puede contradecir en este punto, a la voluntad de la ley. (Suc., I, 2, 10).

El argumento es pobre en cuanto a congruencia con los principios generales anteriormente asentados. Y admisible en el supuesto, ya considerado, de que exista constancia plena respecto a la voluntad del testador.

3. Legatarios.

Era, sin embargo doctrina común que el LEGATARIO (en la misma hipótesis de testamento menos solemne y no impugnado) podía "tuta conscientia" retener. Razón en que apoyan los juristas sus argumentos: la institución de heredero sólo puede hacerse en testamento otorgado con los requisitos establecidos; los legados pueden ser dispuestos en Codicilos.

Menchaca siguiendo en este punto a Covarrubias (50) disiente del parecer general en cuanto a la razón en que se funda.

Podrán existir diferencias en cuanto al modo formal de disponer, pero no en los efectos jurídicos que se siguen de un mismo negocio.

En consecuencia, para el castellano, la solución respecto a legados ha de ser planteada en los mismos términos, y con los mismos distingos que los que estudia respecto a la condición de heredero.

Caso de un legatario en testamento menos solemne. Si el dicho testamento es impugnado eficazmente, ¿surge obligación NATURAL para el heredero ab intestato en favor de quien habría sido legatario? ¿Podría el legatario frustrado hacer uso, al menos, de la DENUNCIA EVANGELICA?.

Alciato se pronuncia afirmativamente (51).

Nuestro compatriota disiente, manteniéndose firme en su principio básico: de un testamento invalido no nacen obligaciones civiles ni naturales. (Suc., I, 2, 17).

4. Aplicaciones

Bártolo (52) se detiene a examinar el caso siguiente: un heredero extraño omite la confección de inventario. Al adquirir descubre que tiene que responder "ultra vires haereditatis". En el supuesto de que los acreedores no procedan en el foro contencioso, el heredero no está obligado "ultra vires" en el foro de la conciencia. (Suc., I, 2, 8).

Menchaca no sigue en este parecer a Bártolo. Pudo el heredero -dice- haber hecho inventario y no lo hizo. Luego, por mero sentido común, tiene el interesado que atenerse a las ventajas, del mismo modo que a los inconvenientes, de una misma institución. (Suc., I, 1, 26).

Según la ley QUINTA de Toro, el hijo sometido a patria potestad goza de "Testamenti factio activa":

L.T., 5: "El hijo o hija que está en poder de su padre, siendo de edad legítima para hacer testamento, puede hacer testamento como si estuviera fuera de su poder".

Si el hijo instituye heredero a extraños, prefiriéndolos a sus padres ¿Puede el heredero retener "Tutus in foro conscientiae"? (Suc., I, 1, 25).

El caso presenta rasgos de peculiaridad, porque exige la clarificación de una cuestión previa: si en el derecho castellano, en los días de nuestro autor, era, o no era, lícita la preterición de los padres en el testamento de un hijo.

Para Menchaca no existe duda: la L.T., 5 y 6 es correctora del derecho romano, del de Partidas y del Fuero Real, pero en los siguientes términos: que los hijos pueden disponer, siendo de edad legítima, por testamento. Y que, faltando al testador descendientes legítimos, pueda dejar el tercio de sus bienes a favor de su alma, o de cualquier extraño, con tal de que las dos terceras partes queden por legítima de los padres. (59). Resultan pues, de aplicación, los principios generales que sustenta el castellano, en caso de hijos otorgantes.

Caso más claro es el que se plantea con ocasión de la ley 14 de TORO. Según esta ley los cónyuges supervivientes,

"Aunque casen segunda o tercera vez, o más, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, o segundo, o tercero matrimonio, aunque haya habido hijos de los tales matrimonios".

Entiende Menchaca que esta ley, correctora de C., 5, 9, 3, libra también en el fuero de la conciencia al heredero favorecido en relación con sus hermanastros. Porque una ley posterior "iustior priore praesumitur".

Sustituto pupilar que adquiere por fallecimiento del impuber, sobreviviendo la madre de éste: ¿Puede el sustituto retener, a salvo de su conciencia? Parece -medita el Licenciado- que la exclusión de la madre del sustituido "est dura lex"; más aún, que puede discutirse si llega a ser contraria a la equidad.

Pero tanto Covarrubias (54) como Antonio Gómez (55) libran al sustituto de toda preocupación de conciencia. Y Menchaca termina adhiriéndose a este parecer. (Suc., I, 1, 25).

En las distintas soluciones que Menchaca ofrece a la variadísima casuística que puede producirse en este apartado de conflictos entre norma positiva y conciencia observamos la falta de un hilo conductor que proporcione solidez y congruencia al conjunto de su doctrina.

En ocasiones aparecen puntos de impostación sobre un iuspositivismo radical ("Dura lex, sed lex!"). En otras, sus soluciones son de un subjetivismo espiritualista de muy difícil traducción a la realidad de la vida (V. gr.: "ut ipse penitissime suam conscientiam scrutetur").

Argumentación, en su globalidad, que juzgamos pobre y errática. Muy por debajo de lo que en otros momentos son sus acertadas intuiciones y fina sensibilidad.

NOTAS

- (1) In Digestum Vetus et Codicem Iustinianum. Lugduni, 1559. Pág. 531:
"Et ita etiam hic numerus septem testium simpliciter respectu
validitatis testamenti consideratur".
- (2) Opera Omnia, Genevae. Vol. I, pag. 59.
- (2a) **H. Diels**, Doxographi Graeci, 1879.
- (3) En Novissimo Digesto Italiano, voz "Forma nell Negozio Giuridico". Vol. VII. Torino, 1.980.
- (4) Primeras ediciones que encontramos reseñadas: Norimberga, 1.535 y Basileae, 1.545.
- (5) Dialectica e Giurisprudenza. Estudio sui trattati di dialettica legale del seculo XVI. Ann. St. Dir., 1.957, I.
- (6) Mos italicus etc, pag. 150 y ss.
- (7) **Pietro Andrea Gammara**, De modo disputandi ac ratiotinandi in iure Libri Tres. Bononiae 1.514.
- (8) **Nicolaus Everardus**, Loci argumentorum legales. Lugduni, 1568.
- (9) **Claudius Cantiuncula (Chansonette)**, Topica tractata per exempla legum (Seu Topica Legalia). Basileae, 1545.
- (10) **Pietro Lorioz**, De iuris apicibus Tractus VIII ac De Iuris Arte Tractatus XX. Lugduni, 1.545.
- (11) **Johannes Apel**, Methodica Dialectices ratio ad iurisprudentiam accommodata. Basileae, 1.545 (Conjuntamente con la obra de Cantiuncula). Brachylogus Iuris Civilis, Lugduni, 1.548.
- (12) **Pietro Ramo**, Quod sit unica doctrina... Parisiis, 1.557.
- (13) **Sebastiano Derrer**, Iurisprudentiae Liber Unus. Lugduni, 1.540.
- (14) **Carpintero**, Mos italicus..., pag. 151.
- (15) **Jean Coras**, De iure civili in artem redigendo. En Opera, Vol. II. Witebergae, 1603.
- (16) Ex libris sententiarum receptarum... Lugduni, 1.582.
- (17) **François Connan**, Commentariorum Iuris Civilis Libri X. Lutetiae, 1553.
- (18) **Hugues Doneau**, Commentariorum Iuris Civilis Libri XXVIII. Hannoviae, 1.612.
- (19) Edic. Augustae Taurinorum, 1968. Vol. VIII. Pág. 120.
- (20) De este texto y de D., 35, 1, 19 concluyeron los juristas medievales el brocardo siguiente: "Dicat testator, et erit lex voluntas eius".

- (21) Panorama del Derecho de Sucesiones. I, Fundamentos. Madrid, 1.982. Pag. 961.
- (22) La proprietà nel sistema privatistico della seconda scolastica. Incontro di Firenze, 1.972. La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno. Milano, 1.973. Pag. 122.
- (23) Ibid., pag. 123.
- (24) Ibid., pag. 124.
- (25) Ibid., pags. 124 y ss.
- (26) Evolución histórica del concepto del derecho subjetivo. El Escorial, 1.960.
- (27) Ad leges Tauri commentarium absolutissimum. Matriti, 1.768. Pag. 318.
- (28) In secundam Infortiati partem. Venetiis, 1570. Pág. 67.
- (29) Veáanse, en este contexto, nuestra Compilación Foral de Aragón (aa 60, 1, 1; 86, 1; 142) y la de Navarra (Ley 331, 1).
- (30) Iasonis Mayni prima super Infortiato. Lugduni, 1549. Pág. 62.
- (31) Derecho de Sucesiones. Barcelona, 1.981. Pag. 62.
- (32) Veáanse las Compilaciones de Cataluña (aa. 226, 229 y 233) y de Baleares (a. 38) y la S.T.S. de 22 de Abril de 1.978.
- (33) Edic. Augustae Taurinorum, 1968. Vol. X. Pág. 395.
- (34) In secundam Codicis partem. Lugduni, 1553. Pág. 244.
- (35) Edic. Augustae Taurinorum, 1969. Vol. XI. Pág. 64.
- (36) In Iustiniani Codicem Commentarium. Lugduni, 1549. Pág. 98.
- (37) Iasonis Mayni prima super Infortiato. Lugduni, 1549. Pág. 98.
- (38) Edic. Salamanca, 1555 (Reimpresión Madrid, 1974) Vol. III. Pág. 86.
- (39) Consiliorum en potius Responsorum Mariani Socini ac Bartholomaei filii. Vol. I. Venetiis, 1579. Fol. 234.
- (40) **Castro, F. de**, El Negocio Jurídico. Madrid, 1.978. Pag. 278.
- (41) Vid. nuestro derecho foral en Cataluña (aa. 105 y 106), Mallorca (a. 17) y Navarra (leyes 194 - 196).
- (42) Comentario Crítico-Jurídico Literal a las ochenta y tres Leyes de Toro. Madrid, 1.852. Pag. 56.
- (43) Derecho Civil, I. Barcelona, 1.970. Pag. 585.
- (44) Vid. **Lacruz-Sancho**. Derecho de Sucesiones. Barcelona, 1.981. Pag. 213. (Se dice, por errata, 29 de octubre, en lugar de 24 de Octubre).
- (45) Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo VI. Vol. II. Madrid, 1.979. Pags. 448 y ss.

- (45 a) **J.P. Migne**, *Patrología Latina*, Vol. 39. París, 1846. Col. 1572.
- (45 b) Sextus, 5,12,3.
- (45 c) *Opus Nonaginta Dierum*. Lugduni, 1495, cap. 65, col,3. Citado por Folgado en pág. 118.
- (46) **Folgado, A.**, *Opus cit.*, págs. 117 y ss.
- (47) *In Decretalium opulentissima Commentaria*. Tridini, 1517. Vol. V. Fol. 108 y ss.
- (48) *De Testamentis*, cap. V. Pag. 58 del Vol. I, de *Opera Omnia*, Genevae, 1.762.
- (49) *Ibid.*, pag. 59.
- (50) *Ibid.*, eadem pagella.
- (51) *In aliquot Iuris Civilis et Pontificii titulos*. Basileae, 1551.
- (52) *In secundam Infortiati partem*. Venetiis, 1570. Pág. 175.
- (53) **Llamas y Molina**, *opus cit.*, pag. 59.
- (54) *Opus cit.* pag. 59.
- (55) *Variarum Resolutionum Iuris Civilis, Communis et Regii Commentaria*. Salmanticae, 1555. Pág. 30:

"Legitima quae debetur parentibus, non debetur de iure naturali, sed tantum de iure positivo, miserationis causa, in solatium liberorum amissorum".

CAPITULO CUARTO

LAS LEGITIMAS

A. Fundamentos:

1. Planteamiento.
2. Interpretación de Menchaca.

B. LEGITIMA FORMAL:

1. Textos y doctrina legal.
2. El caso de las HIJAS.

C. LEGITIMA MATERIAL:

1. "Mens legis".
2. "Ius ad Supplendum": Naturaleza jurídica y consecuencias procesales.
3. Tres casos de importancia práctica.

D. La Constitución "QUONIAM IN PRIORIBUS".

1. Estado de la cuestión.
2. Planteamiento.
 - a) Derecho Romano.
 - b) Derecho Regio.
3. Condiciones casuales y mixtas.
4. "Prohibitio alienandi".
5. Nuda propiedad y usufructo.
6. Sustituciones.
7. La Constitución "Filiis matrem" y la Authentica "Excipitur"
8. "Favor libertatis": Importantes consecuencias.

CAPITULO CUARTO

LAS LEGITIMAS

A. FUNDAMENTOS

1. Planteamiento

Una especial preocupación, y no pequeñas dificultades de tratamiento presentaba a los maestros Comentaristas el problema de las LEGITIMAS.

¿Se trata, o no, de una institución de DERECHO NATURAL? (Suc., I, 20, 296).

Para el autor de las Partidas no cabía duda alguna:

P. VI, I, 17: "E a esta parte legítima dicen en latín parte débita iure naturae".

P. VI, II, 1: "(...) La su parte legítima a que llaman en latín debitum iurae naturae".

En la doctrina de los autores, sin embargo es notoria la división de pareceres.

Estiman posible y válida una ley positiva que permita a los padres disponer "mortis causa" del modo que les plazca, sin trabas de ningún género respecto a legitimarios:

i) De entre los legistas: Bártolo, el Saliceto, Cino de Pistoia, Oldraldo da Ponte, Filippo della Corgna, Ludovicos Romanus, etc (1).

ii) De entre los canonistas: Dino de Mugello, Dominico de San Gemignano, Juan de Anagni, etc, etc. (2).

Pero en el umbral mismo del estudio de la más importante limitación a la autonomía de la voluntad en negocios testamentarios se detiene nuestro autor para examinar cuidadosamente el concepto jurídico de SUITAS en el derecho sucesorio.

Angelo de Periglis compuso un Tratado DE SUITATE, y en él se compromete con la siguiente definición:

"Suitas est ius intellectuale et directum, propter patriam potestatem et quamdam domesticitatem, domini bonorum ascendentium continuationem ad descendentes proximos inducens" (3).

El modo de adjetivar este derecho es poco feliz: "intellectuale" quiere decir incorpóreo. Además en los restantes elementos de esta definición encuentra Menchaca que se adelantan pareceres discutibles, que no se contemplan todas las situaciones y efectos, etc, etc.

Pero tampoco quiere el Licenciado comprometerse con una definición. "Tu dic quod suitas est ius singulare SUORUM haeredum". Con esto se contenta, de salida,

para iniciar enseguida un detenido reconocimiento del terreno que tiene a la vista. (Suc., I, 19,2).

Y primero: ¿dónde radica el fundamento o justificación de este derecho?

Angelo de Periglis escribe: en la patria postestad y en (una cierta) identificación de las personas.

Menchaca niega tal. En ningún sitio -dice- encontramos que abuelo y nieto sean considerados una persona, -sobre todo viviendo el hijo.

La razón hay que buscarla, dice Menchaca, en la patria potestad y en la proximidad de grado "vera vel interpretativa", que existe en la sucesión concreta de que se trate (Suc., I, 19,3)

Sobre el ámbito jurídico en que nació y fue primeramente regulada la condición de suus, no hay dudas. Es una institución -afirma el Licenciado- de derecho positivo, civil, romano, que tuvo su aparición en las Doce Tablas, según leemos en Inst., 3,1,1.

Detenimiento mayor exige la normativa vigente sobre los hijos EMANCIPADOS:

a) En las sucesiones EX TESTAMENTO:

i) OLIM (es decir, conforme a Inst., 2,19,3) "non habent suitatē".

ii) IURE NOVO: Bártolo afirma que no existe diferencia alguna cualitativa entre los emancipados y los "in potestate" cuando ambos son instituidos. (4).

Manuel de Acosta admite equiparación en cuanto a derecho a la herencia y en cuanto a que concurren a ella una y otra clase de llamados, -pero no "quoad modum" (5) Y este parecer sigue Menchaca. El emancipado sucede, pero "non ut suus". En consecuencia:

El emancipado no adquiere la herencia sino mediante ADICION.

Si fallece antes de adir la herencia, no la transmite "iure suitatē". (Suc., I, 19,6).

b) En las sucesiones AB INTESTATO:

i) OLIM: conforme a Inst., 3,1,2b; Inst., 3,1,9-11: Los emancipados "non habebant suitatē"

ii) IURE NOVO: La Glosa, califica de SUI a los emancipados (6). Menchaca sigue manteniendo, que también en el caso de la sucesión intestada existen diferencias entre los "in potestate" y los emancipados. El emancipado sólo adquiere por adición. Antes de ella no transmite y carece del beneficio de C., 6,31,6 ("Si quis suus recusaverit paternam haereditatem, deinde maluerit adire- etc) (Suc., I, 19,7 y 9).

Resume Menchaca: LOS LIBERI eran OLIM llamados a la herencia intestada por normas del DERECHO PRETORIO. HODIE tales llamamientos son de DERECHO CIVIL, comprendiendo bajo el mismo nombre de LIBERI a los emancipados y a los "in potestate" (Suc., I, 19,9).

Caso de especial consideración es el del NIETO "qui a patre EMANCIPATO praeceditur". ¿Goza, el dicho nieto de la condición de SUUS, respecto al "de cuius"?

Después de una prolija y complicada labor de taracea, distinguiendo y

subdistinguiendo hasta cotas de verdadero tedio, el Licenciado concluye: en el Derecho Común de nuestros días el NIETO que procede de un hijo EMANCIPADO no puede ser considerado ni más ni menos SUUS que si fuera hijo del propio causante. (Suc., I, 19,10-13).

2. Interpretación de Menchaca

Menchaca discierne, como ya sabemos, con suficiente claridad los distintos conceptos de Ius Naturale en los textos del Corpus Iuris Civilis.

Los textos legales que se refieren al Ius Naturae emplean este término, como ya sabemos, con distintas acepciones. Una de ellas es la que entiende por Derecho Natural el conjunto de instintos, inclinaciones o apetencias comunes a hombres y animales, y que vienen a responder a un orden cósmico, una ley bajo cuyo imperio se desarrolla y progresa el misterio de la vida en su devenir.

Traigamos a la memoria los dos pasajes del Corpus Iuris Civilis que reciben y transmiten este significado: D: 1, 1, 1, 3 y 4; Inst., 1, 2, pr.

A la luz de tales textos ¿cuál es el encuadre jurídico en el que corresponde situar el derecho de LEGITIMAS?

En el caso que tratamos habría que pensar -dice- que es de Derecho Natural la "voluntas seu instinctus relinquendi legitimam". (Suc., I, 20, 297).

En D., 38, 6, 7, encuentra nuestro autor además una clara alusión al sentido al que nos estamos refiriendo:

"Parentes ad bona liberorum ratio miserationis admittit; liberos NATURAE simul et parentium commune votum".

Respecto al canon VII, de la Dist I, (Parte I) del Decreto le interesan a Menchaca dos aclaraciones:

i) Graciano no tuvo autoridad alguna para legislar. -Y este punto resuelto:

ii) La palabra "successio" en el canon la entiende en el sentido de propagación de la especie. Añadimos nosotros: los correctores romanos del texto prefirieron la lectura de aquellos manuscritos en los que se lee "liberorum SUSCEPTIO et educatio".

A pesar de todo, nada encuentra Menchaca que se oponga a que existan leyes POSITIVAS que contraríen algunos de esos instintos, inclinaciones o apetencias calificables de Derecho Natural (Suc., I, 20, 321).

Pone un ejemplo:

Existen acuerdos entre personas, y, en ocasiones, de tales acuerdos nacen obligaciones solamente NATURALES. A todo sujeto en posición de acreedor le APETECE que estas obligaciones se extingan en su favor por medio del pago. Pero pueden no serlo. Y el acreedor tiene que resignarse con la frustración de no poder hacer valer legalmente (por derecho civil) su propio derecho de crédito.

Una cosa es, pues -enseña Menchaca- el Ius Naturale del modo explicado, otra cosa los preceptos jurídicos positivos que facultan a los hombres a disponer "mortis causa" de sus bienes en favor de sus hijos, y algo distinto serán también las normas

que FUERZAN a determinadas personas a que dejen determinados bienes a sus legitimarios.

En realidad lo que hace Vázquez de Menchaca es una manipulación: esconde un concepto (el de Derecho Natural como "instinctus naturae) detrás de otro (el de Derecho Natural como utopía).

Para entender mejor la añagaza recordemos el caso de la esclavitud: se trata de un "desideratum" localizado en ese repertorio de metas ideales, posibles (en algunos casos, alcanzadas; en otros contrariadas todavía por leyes positivas). Pero entendiendo por ley Natural normas que gobiernan inexorablemente los instintos e inclinaciones de hombres y animales, no podemos sostener que puedan tales leyes ser negadas por regulación jurídica contraria.

Y del difícil y resbaladizo terreno de la exégesis textual pasa el Licenciado a argumentar con las situaciones de hecho en la historia del derecho positivo romano (Suc., I, 20, 293).

En los tiempos de la Roma antigua -dice Menchaca- el deber de LEGITIMAS no existió. Y nadie -añade- se atreve a calificar de injusta aquella situación.

Advertimos, una vez más, cómo la reverencia supersticiosa hacia el ordenamiento jurídico romano, hacía impensable, todavía en el S. XVI y entre los seguidores del "mos italicus", que alguien viera en el Derecho de Roma nota alguna de imperfección, manquedad o vicio. Todo lo más, pequeñas arrugas de fácil enderezo.

Aquellas normas primeras eran -para Menchaca- buenas y justas. Y apuntaban a un fin laudable: que los hijos fueran más fieles y obsequiosos con sus padres.

Algunos autores ponían en duda la justicia de ciertas normas del primitivo derecho Romano. Por ejemplo, el "Ius vitae necisque". Resuelve el Licenciado adornando el sofisma con un juego de palabras:

"Respondeo id esse possibile, non verissimile".

Y de la historia legislativa al argumento de RAZON: Le parece a Menchaca que unas normas POSITIVAS que dejen en LIBERTAD de disponer o no, en más o en menor, en favor de los hijos NO SE OPONEN al DERECHO NATURAL. Todavía más: tales normas estarían más próximas al estado de LIBERTAD NATURAL en que fundamentalmente consistió el tiempo dichoso de la época áurea de la humanidad.

Y se hace visible el regocijo del jurista confirmando con la historia su enseñanza:

"Plutarco cuenta que era costumbre entre los Lacedemonios que los bienes del que moría no pasaran a sus hijos, sino que se convertían en bienes comunes para que pudieran disfrutar de ellos toda la ciudadanía". (Suc., I, 20, 321).

No le queda duda alguna a Menchaca: pueden, en los tiempos futuros, crearse leyes que liberen a los testadores del deber de la institución forzosa (Suc., I, 20, 302).

Algunos autores defienden la justificación iusnaturalista de las legítimas en tanto en cuanto esta institución puede quedar comprendida en esta otra: la de ALIMENTOS (7).

Menchaca acepta que el deber de alimentos sea de Derecho Natural (un precepto universal fundado en la razón), -pero puntualizando conforme a distingos muy de su estilo castellano: "mientras los hijos sean de una edad que no les sea posible buscarse

el sustento diario" (Suc., I, 20, 310).

Sin embargo, y a pesar de la afirmación que antecede, cuando Menchaca quiere desarrollar más detenidamente su pensamiento en este tema, lo reconduce -con todas sus consecuencias- a los mismos principios en los que fundamenta su doctrina sobre sucesiones:

"Sería válida una ley que dejara al testador en libertad respecto a disponer o no alimentos". (Suc., I 20, 311).

No aparecen congruentes sus dos afirmaciones. Pero metido en el vértigo de su argumentación fuerza el paralelo entre legítimas y alimentos y se mantiene terne en su actitud iuspositivista:

"Necessitas alimenta liberis relinquendi non a IURE NATURALI, sed tantum POSITIVO descendit".

La contradicción en que incurre es demasiado evidente, y busca el Licenciado un portillo dialéctico por donde escapar de su propia confusión. Lo encuentra, argumentado de este modo

"Una ley positiva -dice- que dispensara de la obligación de alimentos tendría alguna causa justificante que habríamos de presumir justa".

El sofisma es evidente.

B. LEGITIMA FORMAL.

1. Textos y doctrina legal

En el ámbito CIVIL, y por regulación del derecho de Novelas (Nov. 115, 3) cosa indiscutible es que las legítimas han de ser dispuestas "TITULO HONORABILI INSTITUTIONIS" (Suc., I, 20, 232).

Y en el Derecho de Castilla la voluntad de la ley aparece de modo más perspicuo:

P. VI, 8, 5: "Mas si aquella parte le dejase en el testamento, non como a heredero, mas como en razón de manda, entonces podría quebrantar tal testamento".

Pone Menchaca especial cuidado en la exégesis de este precepto: la necesidad de asignar legítima por título de INSTITUCION no es requerida legalmente "ad primordialem testamenti validitatem".

La intención del precepto es no facilitar excesivamente la interposición de "querrela". Quiere decir: la institución no es un requisito esencial de validez, -porque puede el legitimario CONSENTIR en su preterición y obtener su porción legítima por título distinto al de heredero.

¿Cuáles son las causas de preferencia legal por el título de institución? Dos encuentra el vallisoletano:

i) La primera habría que entenderla a la luz de los valores sociales de su tiempo: "por el HONOR de los herederos, -que es la cosa más estimables de cuantas existen". Sin querer nos viene a los labios lo que más tarde escribió lapidariamente nuestro Calderón: "el honor es patrimonio del alma".

ii) La segunda razón, en el sentir de Menchaca, es de orden más pragmático: por las ventajas del derecho de acrecer. (Suc., I, 20, 235).

El problema planteado en el Derecho de Castilla presenta, sin embargo, serios reparos de interpretación.

El Fuero Real (F.R. 3, 5, 10) aumenta considerablemente la cuota de legítima (cuatro quintos del montante global), pero no determina expresamente que la atribución haya de ser "honorabili título institutionis".

El Ordenamiento de Alcalá (O.A.,9,1), y el de Montalvo (O.M.,5, 2, 1) PARECIAN haber suprimido la necesidad de delación a título de heredero. Vallet presenta un lúcido análisis de los distintos estados de opinión entre los juristas castellanos (8).

Defendieron el parecer de que la legítima podía ser deferida por cualquier título: Rodrigo Juárez, Juan Gutiérrez, etc.

Mantuvieron la interpretación del Corpus y Partidas: Luis de Molina, Solón de Paz, etc.

Menchaca opta por un camino intermedio:

Admite la delación por cualquier título cuando el testador no ha instituido herederos ni a hijos ni a extraños, y al mismo tiempo por legados o de otro modo, beneficia a los hijos en su porción legítima.

Considera inválidas tales delaciones si instituye herederos a extraños, o sólo a alguno o algunos de los legitimarios (Suc., I, 20, 281).

2. El caso de las HIJAS

En muchas ciudades italianas por Estatutos se establecía que existiendo hijos varones, las hijas no sucedían ab intestato. Y en testamentos era práctica muy generalizada preterir a las hijas, dejándolas por otro título determinados bienes para sus dotes.

En este último caso de preterición, se pregunta Menchaca ¿pueden las personas interesadas, con base en el Ius Commune, impugnar el testamento? (Suc., I, 20, 237).

Algunos negaban tal posibilidad, otros hacían prevalecer el derecho de legítima conforme al sistema del Derecho Común.

Menchaca se escapa, sin comprometerse, por un portillo inesperado: entiende que conforme al Ius Proprium de esas ciudades, como que se altera el orden de grados de parentesco. El grado primero de consanguinidad en línea recta lo tienen los hijos varones, las hijas el segundo.

Pero supuesto que las hijas no son instituidas, y obtienen, por título distinto, bienes dotales en medida equivalente a lo que sería su porción legítima: ¿pueden estas mujeres exigir su dote tan pronto como se abre el testamento? ¿Han de esperar hasta su casamiento, o su profesión religiosa?

En el caso de los derechos estatutarios que se han mencionado opina Menchaca, siguiendo en este punto a Rodrigo Suárez (9) que los bienes dotales no se confunden con los de legítima. Consiguientemente no habrán de entregarse sino con ocasión de las nupcias o profesión. (Suc., I, 10, 432).

Muy distinto será el estudio y solución de este punto en el contexto del IUS COMMUNE (caso de Castilla): si el testador señaló bienes dotales en valor equivalente a la porción legítima, y la hija consintió en la preterición, entonces existe equiparación de dote y legítima. Y la legítima no admite dilación. (Suc., I, 10, 433).

C. LEGITIMA MATERIAL

1. "Mens legis"

El legitimario -según Menchaca es por VOLUNTAD de la LEY,

"Virtualiter honoratus EX INTEGRA LEGITIMA, et AD INTEGRAM LEGITIMAM invitatus".

Si por cualquiera causa el legitimario obtiene menor cuantía que la que le corresponde, se entiende que es IPSO IURE llamado a lo que le falta para completar su porción. (Suc. I, 10, 516).

Cabe, legalmente, el consentimiento del legitimario, formulado en vida del testador, respecto a su preterición. PERO tiene que ser tal consentimiento CONFIRMADO por el interesado después del fallecimiento del causante. De otra manera considera Menchaca sospechoso ese consentimiento, quizás formulado por temor reverencial. (Suc., I, 10, 552).

2. Ius ad supplendum: Naturaleza jurídica y consecuencias procesales.

La naturaleza jurídica del IUS ad SUPPLEMENTUM no fue doctrina clara para los doctores del IUS COMMUNE. Y, derivativamente, tampoco lo fueron las mediaciones procesales para hacer efectivo ese derecho.

Para nuestro autor se trata del derecho del legitimario "AD QUODDAM AUGMENTUM". Por lo tanto es para el Licenciado materia asimilable al IUS ACCRESCENDI. (Suc., I, 10, 392).

Y de esta asimilación deduce el vallisoletano las siguientes consecuencias:

a) No es admisible la tesis de Bártolo (al menos en su generalidad) cuando enseña que la petición de suplemento puede ser dirigida igualmente a herederos que a legatarios (10).

A Gregorio López le parece que la carga de satisfacer el suplemento ha de pesar únicamente sobre los herederos (11).

Y esta es la obvia interpretación de Nov., 115, 5:

"Quidquid autem minus iis legitima portione relictum est, hoc secundum alias leges nostras AB HAEREDIBUS adimpleri". (Suc., I, 10, 390).

b) Aquello que viene a completar una porción insuficiente de herencia, es HERENCIA. Debe, consiguientemente ser reclamado por la ACCION REAL de PETICION de HERENCIA. Y de ninguna manera mediante la ACCION PERSONAL "EX TESTAMENTO" frente a los legatarios. Porque lo que es aumento tiene que ser de la misma naturaleza que la parte matriz. De la misma manera que el derecho de acrecer no tiene lugar entre aquellos que suceden por título distinto. (Suc., I, 10, 392).

Una excepción que confirma la regla: el legitimario que adquiere a título de LEGADO (habiendo hecho válida renuncia al ejercicio de la "querela"); si lo que obtiene, por el título dicho, no es su porción completa, puede solicitar el complemento exigiéndolo de los restantes colegatarios. En este caso tiene su lugar la "Actio ex testamento".

c) La "CONDICTIO EX LEGE" era el instrumento procesal que algunos mencionaban en orden a reclamar "repletionem legitimae". Se trata, como sabemos, de una acción de carácter general, originada en el derecho postclásico, para hacer efectivas obligaciones fundadas en una constitución imperial que no ofreciera otro remedio específico (12). Pero eran acciones personales, no ejercitables contra sucesores universales.

Aún tratándose de reclamaciones a legatarios (acción personal) la "Condictio ex lege", en el sentir de Menchaca, y por tratarse de un remedio último (cuando no existen otros), carece de aplicación existiendo, como existe, la posibilidad de una "Actio ex testamento". (Suc., I, 10, 391).

d) A pesar de todo, nuestro autor muestra sensible alivio declarando que en cuestión tan ardua, el Derecho Regio viene a decidir del modo siguiente: P. VI, 8, 5:

"(El hijo) podría demandar que aquello que le menguaba de la su parte que debía haber, que se lo cumpliesen; e los otros que son escritos POR HEREDEROS en el testamento, son tenidos de lo facer".

e) Las derivaciones más pragmáticas de cuanto antecede son dos: transmisión "mortis causa" del "ius supplementi" y plazos para el ejercicio de la petición de suplemento.

i) Respecto a lo primero no cabía duda entre los maestro juristas: la acción es transmisible.

ii) Y sobre plazos, sólomente Bártolo lo reducía a un quinquenio por analogía con la querela. Pero Menchaca, con la generalidad de los autores, mantiene el plazo de los treinta años regulado tanto para la "Petitio Haereditatis" como para la "Actio ex Testamento".

f) Algunos juristas señalaban la necesidad de que se produjera el acto de petición de suplemento por parte del interesado para que el derecho naciera.

Menchaca es contrario a tan peligrosa enseñanza. (Suc., I, 10, 522).

Peligrosa, porque de ella deduce el castellano que si para que nazca el derecho se requiere una declaración de voluntad del legitimario, entonces, muerto éste sin haberla efectuado, el derecho resulta intransmisible. "Facultas declarandi non transit ad haeredes".

El "Beneficium supplementi" nace "ipso iure, filio etiam tacente". Menchaca entiende que surge a la vida del mismo modo que el derecho de acrecer, y como si se tratara de la accesión por aluvión. (Suc., I, 10, 404).

Naturalmente -puntualiza- para que ese derecho se materialice tendrá el interesado que reclamarlo. Pero lo mismo le ocurre al sucesor, respecto a su herencia, si no se posesiona de los bienes relictos, o si no los reclama cuando han sido ocupados por extraños.

3. Casos prácticos

a) El padre de familia asigna en vida la porción legítima en favor del hijo. Posteriormente, la fortuna del padre se incrementa de un modo apreciable. Fallece el testador y el hijo heredero reclama el suplemento.

Algún autor, como Jacobo Butrigario (13) niega tal derecho sobre la base de que la porción asignada era justa en el tiempo en que fue hecha.

Pero era opinión más generalizada, a la que se adhiere Menchaca, la de que "in omni legitima semper attenditur tempus mortis paternae" (Suc., I, 18, 83).

Pudiera existir una nota de mayor complejidad: que el hijo haya PACTADO con su padre que NO reclamará más de lo que le ha sido entregado "inter vivos" ¿Le sería lícito, todavía, reclamar en el supuesto de incremento de fortuna familiar? Menchaca opina que sí. No se detiene -con ciertos asomos de temor- en la búsqueda de argumentos. Se remite sencillamente a lo que en su tiempo era el "usus fori". Porque este asunto, dice el Licenciado "admodum subtilis est et quotidie versatur in practica" (Suc., I, 10, 259).

b) En una determinada masa hereditaria, satisfechos los legados, un legitimario percibe una cuota menor que la debida. Pero si solicita el suplemento de los coherederos, éstos quedarán dañados en su derecho a la Cuarta Falcidia. ¿Qué hacer?. Tendrían -dice Menchaca- que contribuir al suplemento, en este caso, los mismos legatarios. Pero entendiéndolo del modo siguiente: el legitimario obtiene el suplemento de los coherederos. Como consecuencia, los dichos herederos lesionados en su Cuarta exigirán su derecho tomando cuanto corresponda de los legados dispuestos (Suc., I, 10, 390).

c) Legitimario PRETERIDO, aunque beneficiado en su porción legítima por causa de legado, fideicomiso o donación mortis causa:

"TESTAMENTUM PRIMORDIALITER VALET; tamen testamentum rescindi potest. Si mero iure non valisset, rescindi non posset, -quia "non entis nullae sunt passiones", secundum Philosophum. (Suc., I, 10, 397).

Luego si el interesado no rescinde el testamento, y consiente en percibir su cuota legítima por título distinto al de heredero, no deja en modo alguno de gozar del derecho al suplemento, si se diera el supuesto legal de obtener una porción disminuída; y, además, ipso iure, todo gravamen rechazable sobre legítima sería rechazado.

Una derivación importante, de carácter procesal; el legitimario que obtiene por título distinto al de heredero puede interponer querela, durante un plazo de cinco años. Sin embargo, si lo adquirido es menor que la porción debida y no prefiere el ejercicio de la querela, su

"Ius agendi ad supplementum non tollitur per lapsum quinquenii, sed hoc remedium erit usque ad annos 30, tam iure communi quam iure regio. (Suc., I, 10, 403).

Y aunque la L.T., 63 dispone que las acciones personales prescriben a los 20 años, hay que advertir que la acción de petición de suplemento se subsume en la de petición de herencia, que es una acción real.

D. LA CONSTITUCION: "QUONIAM IN PRIORIBUS".

1. Estado de la cuestión

Hasta la Constitución de Justiniano del año 529, llamada "Lex Quoniam in prioribus". (C., 3, 28, 32), los legitimarios gozaban de protección legal en aquellos casos en los que el testador ordenaba algún género de disminución, condición o carga sobre la porción legítima (Vid. C., 3, 28, 12 y 25).

Esta protección de las normas se concretaba, según los distintos supuestos: i) en la declaración de nulidad "ipso iure"; ii) en el ejercicio de la "querrela"; iii) en la facultad de solicitar la declaración de nulidad por otros medios. (Suc., I, 10, 172).

La Constitución del a. 529 establece nueva regulación protectora de legítimas. A saber:

"Si conditionibus quibusdam, vel dilationibus, aut aliqua dispositione, moram vel modum vel aliud gravamen introducente, eorum iura (...) inminuta esse videantur, ipsa conditio vel dilatio vel alia dispositio, moram vel quodcumque onus introducens, tollatur; et ita res procedat quasi nihil eorum testamento additum esset". (C., 3, 28, 32).

Determinar el alcance de la Ley "Quoniam in prioribus", desarrollar sus principios doctrinales y pronunciarse en la abundante casuística a que daba lugar la aplicación de la norma, era -según el propio Menchaca nos dice- ocasión de famosos debates. (Suc., I, 10, 171).

Se detiene nuestro compatriota en el desarrollo de un comentario (que él llama ANNOTATIO) de la ley "Quoniam in prioribus" (para nosotros, y en adelante: QP).

Y nos explica su lección de un modo gustoso, prolijo y conforme a los cánones de la enseñanza de cátedra en su tiempo (Suc., I, 10, 172).

2. Planteamiento

Repasando más detenidamente la normativa del Derecho Romano, anterior a QP., ésta es la regulación que encuentra Menchaca:

i) Sanción de nulidad "ipso iure" en los supuestos de imposición de condiciones casuales o mixtas, aun cuando por el incumplimiento de tales condiciones el testador no disponía expresamente, la desheredación. Son casos que Menchaca llama de "praeteritio ficta vel interpretativa".

ii) Derecho al ejercicio de la "Querela inofficiosi testamenti".

iii) Solicitud de "Bonorum possessio contra tabulas".

iv) Derecho a solicitar la nulidad por completa preterición; o cuando el legitimario obtiene, no a título de heredero, sino al de legatario o fidecomisario. (Suc., I, 10, 196).

Por fuerza de la Constitución de Justiniano toda condición, término, modo o limitación que pueda ser nociva al legitimario ha de tenerse POR NO PUESTA, -pero advirtiendo lo siguiente:

En la nueva disciplina mantienen su vigencia aquellas normas conforme a las cuales, antes de la ley QP, las disposiciones testamentarias eran inatacables. De especial mención: las condiciones POTESTATIVAS. Pero en este terreno el jurista castellano tiene que detenerse en importantes distinciones:

a) DERECHO ROMANO: Era opinión muy generalizada, sustentada por la misma Glosa que la ley QP rechazaba TAMBIEN las condiciones POTESTATIVAS impuestas sobre porción legítima. Es la interpretación "quam sequitur totus mundus", -dice Menchaca en un latín macarrónico nada frecuente en su estilo habitual. (Suc., I, 10, 224).

Pero no place al castellano una afirmación tan generalizada, -y se aparta del común parecer:

La condición potestativa no viciaba "OLIM" (con anterioridad a QP) la disposición testamentaria. Luego se trata de un supuesto que no contempla la ley QP. Pervive en consecuencia, la antigua norma permisiva.

Más claramente: la ley QP tiene explicación en tanto en cuanto va referida a la "Lex Omnimodo" (C., 3, 28, 30), porque aquella no es otra cosa que una interpretación y ampliación de ésta. (Suc., I, 30, 111).

La ley "Omnimodo" concede el derecho a complemento de legítima a aquellos herederos que sólo tenían derecho al ejercicio de la querela, o a atacar de cualquier otro modo la disposición agravante.

La ley QP regula que esos mismos legitimarios se vean, además, libres de limitaciones y cargas. Pero las condiciones POTESTATIVAS no daban lugar, antes de la ley "Omnimodo" a ningún derecho al rechazo; no son materia de regulación por la misma norma; la ley QP no las hace objeto de contemplación.

En consecuencia: la condición POTESTATIVA sobre porción legítima ha de ser cumplida. Si por razón de dicho cumplimiento la cuota mínima resulta menguada, entonces, y solo entonces, nace el "Ius ad supplendum" por razón de la mencionada Ley "Omnimodo" y por la "Ley Scimus" (C., 3, 28, 30 y 36).

Camino adelante en su razonar llega a admitir el Licenciado que la mera existencia de una condición POTESTATIVA puede convertirse mientras pende, en un "ONUS considerabile". Y esa carga sí que es evidente que la ley QP quiere evitarla.

Se reviste, en este punto, nuestro compatriota, de sus vestes jurisprudenciales: "Eligatur via media", -dictamina. Una condición potestativa del tenor dicho no es rechazada "ipso iure". Tampoco tiene por qué ser exclusivamente soportada por el legitimario. Participen de la carga los restantes coherederos.

El cumplimiento de la condición impuesta, en el caso que se trata pone

automáticamente en acción el mecanismo legal de la ACTIO AD SUPPLENDUM. Son, por lo tanto, los coherederos quienes deben soportar, en su medida, el peso de una "condicio dandi" en la cuantía proporcional en que esa "datio supere el mínimo de la cuota del legitimario. (Suc., I, 30, 123).

Las condiciones potestativas "faciendi" presentan a la doctrina una mayor dificultad de tratamiento. Menchaca se contenta con establecer un principio: En estos supuesto -dice- la condición "ab ipso filio implenda est". Con una puntualización: aquellas que implican un coste económico que reduce en su cuantía la porción legítima, son rechazables. No se atreve a hacer extensible a este supuesto el repartimiento de carga entre coherederos, mediante el ejercicio del "ius ad supplementum".

b) DERECHO REGIO CASTELLANO: En este ámbito los problemas que se originaban de la interpretación y aplicación de la ley QP habían sido notablemente simplificados por el Derecho de Partidas:

P. VI, 1, 17: "E la legítima parte que deben haber los hijos (...) débenla haber libre e quita e sin agravamiento e SIN NINGUNA CONDICION".

P. VI, 4, 11: "Libremente e sin ningún agravamiento e sin ninguna condición debe haber el hijo su legítima parte de los bienes de su padre e de su madre".

El Derecho de Castilla es, sin embargo, coincidente con el Romano, en el punto que nos ocupa respecto a la parte de caudal relicto que excede sobre la porción legítima:

P. VI, 4, 11: "Pero si el padre quisiere establecer su hijo por heredero en más de su parte legítima, en aquello que le deja de más bien puede el padre poner aquella condición que es en poder del hijo la cumplir".

Al llegar a este punto de su discurso advierte Menchaca cómo, en el tema que estudia, el Derecho Romano ha sido no solamente recibido, sino mejor comprendido por las Partidas que por muchos famosos intérpretes del Corpus: Dice:

"Contendimus Ius Commune per LEGES NOSTRAS longe melius esse perceptum et comprehensum quam per Iuris (Romani) interpretes" (Suc., I, 10, 359).

Menchaca presenta el supuesto siguiente:

Hijo UNICO, heredero testamentario, sin coherederos ni sustitutos, instituido bajo condición potestativa.

Tal condición -mantenían los autores que habían tratado este caso- debe tenerse por NO PUESTA. Razón: el incumplimiento determinaría la sucesión ab intestato; y por esta vía el hijo accedería a la herencia por delación pura. (Suc., I, 30, 358).

A nuestro autor no le agrada esta interpretación. Algo se resiste en su interior a pasar por lo que sería un escarnio respecto a la voluntad del otorgante y respecto a las justas expectativas del tercero, beneficiario de una "conditio dandi".

Pero no logra el castellano articular sus razones con su sentimiento de la equidad. Su argumentación pierde suelo en dos momentos:

i) Entiende, sin más, que la condición de que se trata en el caso supuesto, no es suspensiva, sino necesariamente resolutoria. No es preciso -afirma decididamente-que la condición se verifique para que el heredero adquiera.

ii) Y ante un heredero que ya ha adquirido, "pendente conditione dandi" Menchaca sólo tiene ojos para el beneficiario de la condición. No puede entender que en situación tal no existan razones legales que fuerzen al cumplimiento de la condición.

En el desarrollo de su pensamiento llegamos a advertir que Menchaca está desplazando el concepto de condición y sustituyéndolo por el de modo. Trata de salvar las dificultades con que se encuentra. Se contradice, a veces, o recurre a una pirueta dialéctica. Termina: el beneficiario de la condición es un "honoratus" como lo son los legatarios y fideicomisarios. Estas dos clases de sujetos pueden accionar contra el heredero ¿Por qué no va a poder hacerlos el beneficiario de la "conditio dandi"?

3. Condiciones CASUALES y MIXTAS.

Son rechazadas no solamente en la medida de la porción legítima "sed etiam ex toto". Es norma de Derecho Romano (lex QP) y de Partidas:

P. VI, 4, 8: (Las) "casuales condiciones (...) maguer sean puestas, non embarguen el establecimiento de heredero".

P. VI, 4, 9: "E si el heredero que assi era establecido (con imposición de condiciones "mezcladas") fuesse de los descendientes de aquel que estableciese, valdría el testamento maguer no se cumpliese la condición". (I, 10, 344) (14).

Gregorio López hace una interpretación un tanto extraña en su glosa a P. VI, 4, 11, (15). Siguiendo a Rodrigo Suárez (16) entiende el extremeño que el rechazo de las condiciones "que acaescieren por aventura, o las que son mezcladas" establecidas por el padre "en aquello que le deja de más" sólo tiene lugar:

"Quando solus iste filius erat institutus (...) si tamen haberet cohaerem vel substitutum spectabitur eventus conditionis, quae, si non existat, illud residuum perveniet ad cohaerem vel substitutum".

Esta interpretación le parece peregrina a nuestro Licenciado. Porque aunque se admitiera el no rechazo de la condición, en caso de incumplimiento, la parte que rebasa la legítima acrecería en favor de todos los herederos, incluido el legitimario de que se trata.

Pero es que se impone sobre toda interpretación la regla general que se contiene en QP. Es decir: se tienen por no existentes las condiciones y cargas que con anterioridad a esta constitución eran causa de anulación, de "querela" o de solicitud de "bonorum possessio contra tabulas".

Obligación ninguna tiene el legitimario de tener que soportar (como querían algunos intérpretes) condiciones o cargas de las que rechaza QP por el simple hecho de que la porción heredada es superior en cuantía a la estricta cuota legítima. (Suc., I, 10, 244).

No es de recibo para nuestro Licenciado lo que los intérpretes aludidos llaman "la compensación". O sea: la necesidad de aceptar la condición impuesta para, con ello, equilibrar el exceso obtenido sobre la estricta legítima.

4. Prohibitio alienandi.

La "prohibitio alienandi" es un gravamen según el parecer de Menchaca. Si esta prohibición la impone el causante sobre la porción legítima, será de aplicación el rechazo, según la ley QP. (Suc., I, 10, 180).

¿Y si se trata de un legitimario menor, o de un pródigo?.

Paulo de Castro (17) piensa que en ambos casos la prohibición revierte en provecho de los herederos y la considera admisible.

El parecer de Menchaca zigzaguea: primeramente le parece defendible la opinión de Paulo de Castro. Luego agrega una salvedad: que si viene a resultar un evidente provecho para el interesado que tales bienes se vendan, -que puedan venderse. De este parecer es Rodrigo Suárez (18). Pero, sin levantar la mano, se corrige nuestro autor: "tutius esse videtur" -dice- que sin distingos de ninguna clase esta limitación se tenga por comprendida entre las rechazadas. Para terminar volviendo -de hecho- al punto de partida: a menos que conste por cualquier otro capítulo la voluntad del testador en cuanto a que se vigile el provecho del heredero.

5. Nuda propiedad y usufructo.

Porción legítima consistente en la sola NUDA PROPIEDAD sobre determinados bienes. Esta limitación no fundaba impugnación del testador con anterioridad a la Constitución QP. Luego no es por razón de esa norma por la que esa limitación es rechazable, sino que lo es por Nov., 18, 3 (Authentica "De triente et semisse") y que precisa, sin lugar a dudas: "et usufuctum insuper et proprietaten relinquat" (19). (Suc., I, 10, 454).

Y el caso contrario: legítima que consiste en sólo usufructo: es rechazable por la misma norma Nov., 18, 3.

Rodrigo Suárez llega a mantener en todo supuesto la inadmisibilidad de una tal disposición testamentaria (20). Y llega hasta el punto de afirmar que ha de tenerse al legitimario como no instituído.

Menchaca no admite tales radicalismos. El heredero puede solicitar como suplemento bienes en plena propiedad hasta alcanzar la medida de la porción legítima. (Suc., I, 10, 455; 20, 288).

6. La Constitución "Filiis matrem" y la Authentica "Excipitur".

Tienen cabida legal en el Derecho Común las disposiciones testamentarias que ordenan una sustitución pupilar, o cuasipupilar, en el caso de legitimarios impúberes o deficientes mentales (Suc., I, 10, 406).

La razón es obvia para Menchaca: "respiciunt filii utilitatem". Considera, pues, justamente con Rodrigo Suárez (21), con Manuel de Acosta (22) y con el sentir más generalizado de los doctores, que continúa, en toda su vigencia, la Ley "Si mater" (D., 28, 6, 33) y normas concordantes.

Un supuesto de cierto interés en tema de sustitución vulgar: el del legitimario instituído en porción menor que la debida, -pero designado además sustituto de uno de

los coherederos. (Suc., I, 10, 371).

El gravamen para el legitimario sería, en el mejor de los casos, dilatorio, -y por lo tanto inaceptable.

Pero -se pregunta D. Fernando- el derecho a la petición de suplemento ¿ha de ejercitarlo el interesado contra aquél a quien habría de sustituir? Piensa que sería injusto. Debe exigirlo a todos los coherederos.

La Constitución "Filiis matrem" (C., 3, 28, 25) de Diocleciano y Maximiano, año 301, faculta a una madre de familia que sospecha mal de las costumbres de su marido para instituir herederos a sus hijos con esta condición: "Si a patre emancipati fuerint".

Cuestión debatida, en el contexto en que nos hemos situado: ¿puede un legitimario, instituido del modo dicho, rechazar la condición impuesta? (Suc., I, 10, 236).

Baldo pensaba que podía el hijo optar por continuar sometido a la patria potestad, y rechazar la condición acogiéndose a los beneficios de la ley QP. (23).

Menchaca se declara conforme con esta interpretación, sin entrar en detalles tan espinosos como los que ofrece el caso de hijos impúberes.

La Nov. 117, 1, fué extractada en la Authentica "Scipitur" e inserta a continuación de C., 6, 61, 6. La norma del Código regula los peculios adventicios, y la Authentica dicha añade:

"Excipitur quod eis datur vel relinquitur ab aliquo parentum, conditione hac adiecta: ne ad patrem perveniat ususfructus".

La Glosa y un buen número de comentaristas acepta la licitud de la condición aludida. No parece haber lugar a otra interpretación (24).

Rodrigo Suárez (25) dice que Irnerio tradujo mal esta Novela. Que la Constitución de Justiniano se refiere a testadores extraños al instituido. Que la Real Chancillería se había pronunciado alguna vez conforme a esta interpretación (aunque otras veces -confiesa- lo había hecho en sentido contrario).

Menchaca sostiene la interpretación más obvia: es una condición en favor del instituido. Y, exclama con amargura:

"Cosa patente es que el mordisco que intenta Rodrigo contra el gran Irnerio no es más que un gesto de envidia y calumnia. ¡Y nadie le ha reprendido por tamaña osadía!" (Suc., I, 10, 234).

7. "Favor libertatis": Importantes consecuencias.

Vázquez de Menchaca mantiene el principio: "Libertas est iuris naturalis" conforme a D., 1, 1, 4 y a Inst., I, 3, 2. Se plantea el problema del testamento en el cual se ordena la manumisión de uno o más siervos, y antes de pronunciarse sobre los efectos de tales manumisiones frente a la protección legal de las legítimas, se pregunta: ¿Pero puede, de verdad, hablarse de una "datio libertatis"? (Suc., I, 1, 39). ¿Como va a otorgar el testador algo que a un sujeto le pertenece por Derecho Natural?

Se encuentra el Licenciado en el punto exacto de un entrecruce de sentidos contrarios y se detiene perplejo:

"Ea quae sunt iuris naturae MUTARI NON POSSUNT, sed IN AETERNUM PERMANENT:

Luego el testador no puede dar aquello que a un hombre o mujer nunca se le pudo haber arrebatado por derecho positivo.

Acurcio (26) lo explica del modo siguiente: El siervo, en realidad, nunca ha dejado de ser libre. Pero su libertad ha quedado oscurecida y ocultada a la vista de los hombres. La manumisión tiene por efecto iluminar y hacer de nuevo visible la condición de persona libre.

A Paulo de Castro (27) no le place esa interpretación: violenta caprichosamente los textos legales -dice-. "Ubi est servitus, ibi libertas esse non potest". La explicación del maestro Paulo (28) es de corte filosófico escolástico: Mientras perdura su condición, el esclavo

"Libertatem non habet EXISTENTER, sed tamen POTENTIALITER".

O sea, no goza de la libertad "IN ACTU, sed tantum IN HABITU"; de la misma manera -explica- que quien es titular del derecho de propiedad sobre una cosa, no tiene simultáneamente, y por razón de su dominio el "ususfructum FORMALEM, IN ACTU; sed tantum IN HABITU et POTENTIA".

Es una interpretación tan insatisfactoria como la de Acurcio, aunque más artificiosa.

A Menchaca no le agradan ni una ni otra explicación. La suya es de singular originalidad: el hombre -dice- consta de dos partes esenciales y contrarias: el cuerpo mortal y el alma que es inmortal. Luego puede cualquier sujeto, por unas u otras de las causas legales establecidas en el derecho de gentes, caer en la esclavitud QUOAD CORPUS, pero nunca QUOAD ANIMUM. Su cuerpo PRO NIHILO habetur, porque es un siervo. Su alma es libre; y no lo es menos que la de cualquier otro hombre conforme al Derecho Natural. Y en consecuencia el esclavo, por el buen uso de su libertad espiritual, conforme a la ley de Dios, se salva. De modo contrario, se condena de la misma manera que cualquier otra persona libre. Y en este punto nada tiene que decir ni regular el derecho positivo humano (Suc., I, 1, 38).

Se trata, como puede verse de un esfuerzo tan inconvincente como contrario a las valoraciones de una antropología cristiana.

Se impone, de todas las maneras, en el sentir de Menchaca el principio del FAVOR LIBERTATIS hasta llegar a mantener la tesis siguiente:

No sería de aplicación la Lex QP, y habría que defender como legalmente aceptable la condición de que el legitimario manumita a los siervos que son caudal hereditario. Y esto aunque la casi totalidad del patrimonio hereditario consista en esclavos y el manimitirlos signifique disminución de la porción legítima. (Suc., I, 10, 453).

NOTAS

- (1) **Vallet, J.**, Las legítimas, I. Madrid, 1974, Pág. 21.
- (2) Vid, **Mercurial Merlino**, De Legitima Tractatus Absolutissimus. Genevae, 1652. Págs. 209 y ss; 463 y ss.
- (3) **Angelo PERIGLI**, De Suitate: en Tractatus e variis Iuris Interpretibus collecti. Lugduni, 1544. Vol. II, fol. 235.
- (4) In primam Infortiati partem. Venetiis, 1570. Fol. 100 y ss.
- (5) Ad Legem Gallus... Commentarius. Conimbricae, 1548. Fol. 34.
- (6) Edic. Augustae Taurinorum, 1968. Vol. VIII. Pág. 104.
- (7) **Merlino**, opus cit., mencionado por Vallet, Legítimas I, pág. 21.
- (8) Opus cit., págs. 571 y ss.
- (9) Dilucida Commentaria in Legem Quoniam in prioribus. Vallisoleti, Pág. 1588. Pág. 121:

"Nec talis dilatio seu conditio ut expectetur tempus nuptiarum debet reiici de tali legato, licet dicatur succedere loco legitimae".
- (10) In primam Infortiati partem. Venetiis, 1570. Fol. 175.
- (11) In P. VI. 8, 5. Edic. Salamanca, 1555 (Reimpresión Madrid, 1974). Vol. III. Pág. 55:

"Videtur quod onus supplementi spectet ad haeredes tantum".
- (12) Vid.: D., 13, 2; y C., 4, 9.
- (13) Lectura super Codice. Parisiis, 1516. Fol. 109.
- (14) Cfr P. VI, 4, 11 y P. VI, 1, 17.
- (15) Edic. Salamanca, 1555 (Reimpresión Madrid, 1974). Vol. III. Pág. 25.
- (16) Opus cit.
- (17) Consiliorum sive Responsorum Volumen III. Augustae Taurinorum, 1580. Fol. 26.
- (18) Opus cit., fol. 107:

"Nec reiicitur, cum non contineat gravamen sed provisionem et favorem filii".
- (19) Vid. Fulgosio, In Iustiniani Codicem Commentaria. Lugduni, 1547. Pág. 46.
- (20) Opus cit., fol. 109.
- (21) Opus cit., fol. 104.

- (22) Opus cit., fol. 148.
- (23) Super Sexto Codicis. Lugduni, 1526. Fol. 84.
- (24) Vid. **Bonfante, P.**, Corso, I. Edic. 1963, pág. 150 y ss.
- (25) Opus cit., pág. 66.
- (26) Edic. Augustae Taurinorum, 1969. Vol. I, pág. 5.
- (27) In secundam Digesti Novi partem Commentaria. Venetiis, 1593. Fol. 16.
- (28) Ibid., Fol. 18.

CAPITULO QUINTO

LA LEGISLACION CANONICA: SUS INCIDENCIAS

A. PRESUPUESTOS:

1. Regulación canónica vigente.
2. Principios básicos:
 - a) De carácter general.
 - b) En tema de sucesiones.

B. EL TESTAMENTO CANONICO:

1. Elementos concordantes "in utroque iure".
2. Elementos específicos en el ámbito canónico.
3. Justificación de la normativa canónica.
4. Análisis del pensamiento de Menchaca: su aporía.
5. Inoficiosidad.
6. Testamento de clérigos: Precisiones.
7. El legado de cosa ajena.
8. Testamento "Coram Presbytero Parochiali".

C. Testamento "AD PIAS CAUSAS":

1. Regulación CIVIL.
2. Regulación CANONICA.
3. Jurisprudencia:
 - a) Forma.
 - b) Capacidad.
 - c) Consentimiento.
 - d) Gravámenes.
4. Legado indebido.
5. Asuntos procesales.

D. DERECHO CANONICO Y SUCESION LEGITIMA FORMAL:

1. La Decretal "Quamvis".
2. Justificación.
3. La praxis en Castilla.
4. La "Laesio enormis".
5. Aplicaciones de interés histórico.
6. Renuncia jurada: Casos.

E. MONJES Y MONASTERIOS: Problemas sucesorios:

1. "Utrumque Ius".
2. La muerte civil.
3. Casos.
4. El Monje heredero:
 - a) Herencia voluntaria.
 - b) Herencia legítima.
5. Desarrollo jurisprudencial.

CAPITULO QUINTO

LA LEGISLACION CANONICA: SUS INCIDENCIAS

A. PRESUPUESTOS

1. Regulación Canónica vigente.

La normativa canónica sobre SUCESIONES, vigente en el S. XVI, era de escasa prolijidad en cuanto a número de preceptos. A saber:

-) DECRETALES, Libro III:
 - o) Título 26: De Testamentis et Ultimis Voluntatibus: veinte cánones.
 - o) Título 27: De Successionibus ab Intestato: tres cánones.
-) SEXTUS, de Bonifacio VIII: Libro III, Título II: De Testamentis et Ultimis Voluntatibus: dos cánones. (De importante correlación el canon 1,18,2).
-) CLEMENTINAS: Libro III: un solo canon.

2. Principios básicos.

De más decisiva influencia en todo el ámbito del IUS COMMUNE, y en su tanto correspondiente, en cada parcela del IUS PROPRIUM, fueron determinados PRINCIPIOS nacidos y desarrollados en el fuero de la Lex Ecclesiae.

Analiza Bussi algunas de las elaboraciones axiomáticas que a su juicio subyacen bajo normas tanto contractuales como sucesorias (1):

a) De carácter general:

i) Las "buenas costumbres" (que son un modelo de conducta "CIVIL" que no puede ser vulnerado en actos jurídicos sin arriesgar la validez de los mismos) tienen que ser interpretadas a la luz de la "Honestas Christiana".

ii) Las obligaciones nacen, TAMBIEN, por imperativos de conciencia y moralidad.

Así, los impúberes quedan obligados por razón de voto solemne o juramento (2).

La doctrina romana sobre enriquecimiento injusto, como fuente de obligación, es recibida en el derecho canónico (Sextus, 5, 12; De Reg. iur., 48), pero ensanchando considerablemente el perímetro de su aplicación (3). Casos de enredos y trapisondas en el tráfico mercantil originaban obligación de resarcimiento. De aquí el mayor rigor de los cánones en su regulación sobre lesiones económicas aun en los supuestos de "intra dimidium valoris".

iii) Los elementos de FORMA en el negocio jurídico tienen en el Derecho de la Iglesia escasa significación. Los cánones sólo piden rigor en la manifestación de voluntad libre y consciente (Extra., 5,40,8: "Dum proprietates verborum attenditur, sensus veritatis amittitur") (4). Por ejemplo: sobre requisito de testigos (número,

condición, etc.) los autores repiten hasta la saciedad, con evidente afán de simplificaciones el texto bíblico:

"In ore duorum vel trium testium, stet omne verbum" (Deuter., 19, 15 y 2 Cor. 13,1).

b) En tema de sucesiones:

i) La máxima "Moriens censeatur magis quam vivens de animae salute cogitare" llegó a ser principio indiscutible de interpretación en determinadas disposiciones testamentarias (5).

ii) En la Causa XIII, Quaestio II de la segunda parte del DECRETO se recogen los tres cánones siguientes:

-) Can. 4º: "Ultima voluntas defuncti modis omnibus conservari debet".
-) Can. 9º: "Qui oblationes defunctorum aut negant Ecclesiis aut difficulter reddunt, tanquam egentium necatores excommunicantur".
-) Can. 11º: "Clerici vel saeculares qui oblationes parentum, aut donatas aut testamento relictas, retinere perstiterint (...) veluti necatores pauperum, quousque reddant, excludantur Ecclesiis".

iii) El hecho de que ni en el s. XVI, ni en los anteriores, pudiera concebirse un testamento que no contuviera alguna disposición en favor de causas pías creó numerosas y complejas situaciones de conflictos de competencias, puesto que fue enseñanza no controvertida desde los Glosadores (Vid. p.e.: in Extra., 3,26,12) que en tales casos era la jurisdicción canónica la llamada para conocer y decidir (6).

B. TESTAMENTO CANONICO

1. Elementos concordantes "in utroque iure".

En Derecho CANONICO, no solamente en cuanto a solemnidades de forma "sed etiam quoad substantiam et potestatem testandi recedimus a IURE CIVILI", afirma Vázquez de Menchaca (Suc., I, 21,4).

Naturalmente que el modelo de Testamento Civil al que se está refiriendo como arquetipo es el de TESTAMENTUM in SCRIPTIS.

Se debate el Licenciado con un problema de enjundia: el de reconducir hacia el ámbito de lo canónico (tan escaso de normativa en tema sucesorio) algunos puntos de la dogmática civil que le parecen imprescindibles para lograr una arquitectura de mínima firmeza.

Y en esa clave de preocupación observa que existen elementos de capacidad y de libertad de disposición "cuius respectu Ius tam Canonicum quam Civile pariter coeunt": tales, los supuestos de un testador coaccionado, el de quien atribuye en herencia patrimonios ajenos, el de quien inserta cláusula de irrevocabilidad, etc, etc,

(Suc., I, 21,9).

2. Elementos específicos en el ámbito canónico.

Nota más especialmente diferenciadora se ofrece a la vista: los requisitos de forma, a los que tan escaso énfasis atribuyen los cánones.

Covarrubias, que parte de fundamentos doctrinales distintos de Menchaca, hace la siguiente distinción:

"Licet solemnitates testamentorum IURE CIVILI sint inductae et institutae, ipsa tamen LIBERTAS TESTANDI hominibus IURE GENTIUM et NATURALI competit (7).

Pero, naturalmente, este planteamiento no resuelve la cuestión de fondo.

Con base en Extra., 5,32,1 y 2 ("Sacrorum statuta canonum Principum constitutionibus adiuvamur") y en Extra., 1,6,29 ("Cum expedit concordare iura iuribus) y en otros cánones paralelos (p.e. Extra., 1,3,18) llega a descubrir Vázquez de Menchaca algunos requisitos de forma comunes para ambos fueros: p.e. en materia de testigos: le parece obvio que sea derecho romano RECIBIDO en el canónico que tales testigos no puedan ser esclavos, ni libres impúberes, ni infames, ni que lo sean los propios instituídos.

Por el contrario en este mismo requisito que se menciona, nada parece atentar contra la validez del testamento canónico el hecho de que no sean más que dos testigos, que sean mujeres, que no sean rogados, o aunque sean ciegos. Tampoco es de exigencia formal "ad validitatem" que deban comparecer en presencia del testador, ni es de rigor la unidad del acto.

También puede el testador "per alium testari", o instituir heredero "ad interrogationem alterius". No son de aplicación las normas civiles sobre que el Escribano sea rogado, sobre que utilice notas o abreviaturas insólitas; tampoco los preceptos civiles sobre subscripciones y sellos, etc, etc.

Avanza Menchaca en su recorrido y tropieza con elementos de mayor disparidad entre uno y otro sistema normativo: Un solo ejemplo: en un testamento canónico (digamos, el de un padre de familia ciudadano en territorio de la Iglesia) podría testar con preterición de los hijos.

Explicación de Menchaca: el Testamento Canónico es INFORME (Suc., I, 21,9). Es decir no está sujeto a normas de derecho POSITIVO homologables con las que se continen en el Derecho Romano o en el Derecho Regio Castellano.

¿Y por qué?

3. Justificación de la normativa canónica.

Tocamos un punto que nos llena de enorme perplejidad. Menchaca no entendió, en este momento de su obra, con suficiente claridad y distinción, el concepto de derecho HUMANO POSITIVO de la Iglesia.

Lee nuestro jurista en Extra., 3,26,5: "quia LEGE DEI, non autem LEGE HUIUS SAECULI vivimus". Y concluye falsamente, desbordando los límites de su premisa:

luego la normativa canónica es anterior a, y de superior rango que, la normativa del Ius Civile: luego las "leges Ecclesiae" en tema sucesorio tienen su origen y explicación en el IUS DIVINUM.

Es, como puede verse, una notable contradicción con lo que ha defendido, con ardor y tesón, desde el comienzo de su obra: el origen humano positivo de la regulación (toda regulación) sobre sucesiones.

4. Análisis del pensamiento de Menchaca: su aporía.

Estudiemos sus razones, que en el orden exegético son las siguientes:

En Extra., 3,26,10 ("Cum esses") y Extra., 3,26,5 ("Filius") encuentra el castellano "illa ratio expressa":

"Quod IUS DIVINUM in ULTIMIS DISPOSITIONIBUS debet attendi, IURE CIVILI PRAETERMISSO".

Luego, por encima del Ius Civile

"Sequi debemus IUS DIVINUM aut NATURALE, cum UTRUMQUE IUS cum ipso humano genere proditum fuerit" (Suc., I, 21,9).

Nos obliga, este nuevo lenguaje de Menchaca, a regresar a nuestros primeros afanes hermeneúticos.

Sin que pueda afirmarse que el concepto de Derecho Natural en Menchaca sea calificable de "Teológico" en el sentido en que se expresa Carpintero (8) (es decir un concepto que en profundidad y en relaciones alcance las cotas de la teología tomista) sí resulta cierto que en nuestro autor el Derecho de Gentes Primario, como repertorio de normas jurídico-morales consubstanciales a la razón humana, es obra de la "Natura, id est Deus". Esta era una interpretación de la Glosa, admitida, aunque matizada por Bártolo (9). En las Controversias escribe nuestro autor:

"Ius enim naturale nihil aliud esse quam rectam rationem ab ipsa nativitate et origine humano generi A DEO innatam" (Controv., 27,11).-

Partiendo de esta convicción Menchaca acepta la doctrina de Graciano (10) conforme a la cual el Derecho Natural "in lege (i.e.: mosaica) et in evangelio continetur". En otras palabras: que el Derecho Natural (en el sentido con que ahora lo utilizamos) de sello divino, por razón de su origen, ha sido explicitado, y también extendido por la misma voluntad divina a través de la revelación. Y tales explicitaciones y extensiones se contienen en el sistema normativo de la comunidad cristiana.

Y como en los cánones reguladores del derecho sucesorio Menchaca se encuentra con expresiones como la de "quia LEGE DEI, non LEGE HUIUS SAECULI vivimus" (Extra., 3,26,4) y otras correlativas más arriba mencionadas por nosotros, sucumbe el castellano a la tentación literalista. En el ámbito de la LEX ECCLESIAE, concluye, las normas sucesoria hincan sus raíces en el "IUS DIVINUM seu NATURALE".

El error de Menchaca en el punto que tratamos no fue caso singular, tal y como lo apreció Francisco Suárez en su Tratado De Legibus:

"Quas leges canonicas ALIQUI NON HUMANAS, SED DIVINAS

VOCANT eo quod speciali potestate a Deo specialiter lata deriventur et ad supernaturalem finem et divinum cultum ac salutem animarum potissime referantur. Re tamen vera HUMANAE sunt" (10 a).

5. Inoficiosidad

El Testamento Canónico ¿puede ser objeto de "querela" por razón de inoficiosidad? (Suc., I, 22,37).

He aquí una cuestión de importancia práctica, cuya respuesta estará en función de la doctrina que se defiende en materia de remisión al *Ius Civile*.

Menchaca trata de inducir principios que gobiernen tema tan complicado. Por ejemplo, su argumentación partiendo del caso regulado en *Extra.*, 5,32, en asunto de "*Operis novi nunciatio*" donde se lee:

"Ita et sacrorum statuta CANONUM Principum
CONSTITUTIONIBUS adiuvantur".

Parece apuntar nuestro jurista a la tesis (nada pacífica en su tiempo) de que en los casos en los cuales no consta el rechazo, hay remisión.

La común opinión era la de que el Testamento Canónico "*non subiacet querelae*". La razón en que apoyaban su enseñanza era de carácter analógico. El Testamento Canónico es, por la escasez y flexibilidad de sus normas, semejante al Testamento Militar. Y contra éste no tiene lugar la "querela".

La argumentación por analogía es muy poco convincente. No la admite Covarrubias (11). Y tampoco Menchaca, porque para él la comparación que muchos maestros hacen entre Clérigos y Militares "*suspecta est*". A los Militares -explica- se les imponen normas testamentarias más libres por razón de su notoria impericia. Admitir que existe la misma razón para los Clérigos (dice con tono de dignidad ofendida) sería nefasto e indecoroso.

Es el parecer de probados autores que el Testamento Militar deja de ser inatacable cuando sus disposiciones son calificables de inícuas.

Piensa, en definitiva, el Licenciado, que se ha hecho una interpretación abusiva, y aún desafortunada de *Extra.*, 3,26,9, -y en concreto de las palabras "*libere disponere valeant*". No se autoriza a testar -protesta "*de cualquier manera que sea*", sino que habrá siempre de hacerse "*del modo debido y conforme a derecho*". (Suc., I, 22,38).

6. Testamento de Clérigo: Precisiones.

El Clérigo no puede disponer por Testamento de los bienes que ha obtenido de un Beneficio Eclesiástico (*Extra.*, 3,26,7 y 12). Debe ordenar la distribución de tales bienes entre los pobres, puesto que no le pertenecen, tal y como enseña Santo Tomás en II-2,43,8 y II-2, 185, 7 (12) (Suc., I,22,57).

Los bienes que por testamento obtiene un Clérigo no gozan de otros beneficios que los que de modo expreso les atribuyen las leyes del Reino. A tales bienes, según Menchaca, siguiendo en ello a Covarrubias (13) les son aplicables las normas civiles (no las canónicas) sobre prescripción (Suc., I, 22,40); el robo de estas propiedades no

sería calificable de sacrílego, etc. (Suc., I,10,659).

Un caso particular muy frecuente y muy debatido en el s. XVI: los bienes donados a un individuo, para que a título de dicho patrimonio sea ordenado "in sacris", ¿gozan del favor de bienes de la Iglesia? (14). Menchaca sostiene que no, La intencionalidad del donante no es bastante, en el caso contemplado, para que los bienes donados dejen de ser un "patrimonium saeculare" (Suc., I,22,43).

Sin embargo, a juicio de Menchaca, experto en asuntos fiscales, tales bienes quedarían comprendidos en la exención que con carácter general se atribuye en O.M., 1,3,1:

"Exemptos deben ser los Sacerdotes e Ministros de la Sancta Iglesia de todo tributo, según derecho". (Suc., I, 10,652 y 653).

Y el principio aplicable, conforme a su interpretación, es el de que los bienes de un clérigo "per interventum sacerdotii libere fiunt ab omni munere licet antea non essent" (Suc., I, 10,654).

7. El legado de cosa ajena.

Era doctrina común entre los canonistas que el legado de cosa ajena no es válido cuando la cosa es propiedad de una Iglesia. Reconduciendo su interpretación al Ius Civile afirmaban: se trata de cosa "extra commercium". Y en el ámbito del Ius Ecclesiae partían de la Decretal Extra., 3,26,5:

"Filius noster F. conquestus est quod quondam P. pater suos aliqua Ecclesiae vestrae, sepulturae suae gratia, iuris alieni reliquit"

Interpreta Inocencio : el texto indica con suficiente claridad que la queja del hijo es justa. Luego el legado fue inválido. Razón: "quia lege Dei, non autem huius saeculi vivimus". Concluye: El Pontífice declara que "recedimus a regula Iuris Civilis, saltem in hac specie" (15).

Los Legistas, son contrarios a este parecer. Jasón, por ejemplo (16) no admite que la norma canónica sea correctora de C., 6,37,10. (Suc., I,21,4).

Covarrubias trata de conciliar ambas sentencias, con una interpretación excesivamente forzada de la Decretal (17). Hay que entenderla -dice- en el sentido de que el legatario era ya simple poseedor de la cosa.

Menchaca encuentra más aceptable la opinión de los canonistas. Se trata -afirma- de una norma correctora del Derecho Civil. El problema está -sigue razonando- en si la corrección se justifica por causas de orden general, o de orden especial. Y en esta segunda alternativa hay que buscar la respuesta.

La ley civil, en este caso, -argumenta Menchaca- entiende que quien instituye legado de cosa ajena quiere que si el legatario no puede obtenerla, adquiera entonces su "aestimatio".

Pero la ley canónica entiende lo contrario: que, si el legatario no puede obtener la cosa ajena, tampoco tiene por qué obtener su "aestimatio" (Suc., I,21,5).

8. Testamento "coram Presbytero Parochiali".

Esta aparente modalidad de testamento canónico -dice enfáticamente Mechacana- tiene de especial, -"digan cuanto quieran los doctores" (Suc., I, 22,27).

Se trata de un testamento canónico. Nada introduce de particular el hecho de que intervenga el Cura Párroco. Sus funciones son las de un testigo, según nuestro Licenciado. Su testimonio y el de una o dos personas más hace válido un testamento canónico, supuestos los restantes requisitos mínimos de que anteriormente ha tratado.

Pero es que además, en términos de Derecho Civil Castellano, y conforme al ordenamiento de Alcalá (O.A., 19,1):

"Si fuere tal lugar do no puedan ser avisados cinco testigos, que lo menos sean y tres testigos, e sea valedero lo que ordenare en su postrimera voluntad".

La Ley tercera de Toro aclara que la dicha solemnidad de testigos "se entienda e platique en el testamento abierto, que en latín es dicho nuncupativo". Concluye Menchaca: "De Iure Civili Presbyter loco unius tantum testis haberetur", y cumplidas las restantes escasas formalidades del Ordenamiento Castellano el negocio mortis causa que comentamos sería válido como testamento nuncupativo.

C. TESTAMENTUM AD PIAS CAUSAS.

1. Regulación Civil.

Existen pocas menciones, aunque importantes, en el CORPUS IURIS CIVILIS sobre disposiciones testamentarias en favor de causas piadosas:

C., 1, 2, 1, no hace más que remitirse a un principio de carácter general, liberador de rigorismos formales cuando se trata de bienes ordenados en favor de la IGLESIA. Recoge una Constitución de Constantino, del año 321, anteriormente comprendida en C.T., 16,2,4. Se trata de un paso importante en el proceso de formación de lo que llegó a ser el IUS SINGULARE ECCLESIAE (18).

Expone magistralmente el Prof. José Luis Murga el clima ambiental dentro del cual tuvieron lugar las que él llama "derogaciones consuetudinarias" en el seno de la sociedad prejustiniana:

"A los cristianos del Imperio constantiniano... debía parecer poco menos que un desacato el hecho de que una piadosa disposición de los propios bienes, hecha por una persona ya fallecida pudiera quedar sin efecto porque unos herederos legítimos, interesados en el ab intestado, pretendieran la nulidad por una simple deficiencia de la forma testamentaria" (18 a).

En esta corriente de pensamiento y sensibilidad hay que interpretar C., 1, 2, 1, del año 321.

Otra constitución de fecha incierta atribuida a Constantino, aunque fechada el año 339 (dos años después de su muerte), la que se recoge en C., 6, 23, 15, vino también a reforzar el nuevo régimen de libertad en las formas testamentarias". (18 b)



Y la norma C., 1, 2, 14 (año 470), según Murga,

"Supone una ruptura absoluta con toda exigencia de forma, si se trata de salvar una disposición en favor de la Santa Iglesia" (18 c).

Nov., 131, 12 (Authentica "Similiter"): establece la no aplicación de la quarta Falcidia "in his quae AD PIAS CAUSAS relicta sint".

Comenta el citado Profesor que, respecto a legados piadosos, la LEX FALCIDIA

"Debió recibir el desgaste y la hostilidad social... incluso muchos años antes de su derogación OFICIAL" (18 d)

2. Regulación Canónica.

Menchaca admite sin vacilación que a estos testamentos les es de aplicación la Decretal "Relatum" (Extra., 3,26,11) "super relictis Ecclesiae". Y que en cuanto a requisitos de forma les basta lo que en el mismo *Corpus Iuris Canonici* se establece en la Decretal "Cum esses" (Extra., 3,26,10).

Esta modalidad de Testamentos, según el Licenciado, lo mismo que el Testamento propiamente llamado Canónico, "non subiacet regulis iuris civilis". (Suc., 1,22,14), y por las mismas razones que en su momento explicó.

3. Jurisprudencia.

Aunque la normativa del IUS COMMUNE, Civil y Canónico, es tan somera y magra respecto a Testamentos AD PIAS CAUSAS, no puede decirse lo mismo cuando nos referimos a la doctrina jurisprudencial de legistas y canonistas anteriores, y contemporáneos de Menchaca. Espigamos algunos puntos de la abundante casuística:

a) Forma.

Sostiene Decio que es válido un Testamento 'ad pias causas' en el cual la voluntad del causante se ha hecho constar por él mismo en una sencilla nota ("schedula"), falleciendo el disponente antes de haberla dado a conocer, ni de haberla presentado ante testigos (19).

Covarrubias se muestra contrario a ese dictamen (20).

Menchaca establece algunas distinciones:

i) El disponente quiso hacer testamento nuncupativo, hizo un escrito anotando lo que pensaba declarar, llamó a testigos y Escribano, -pero falleció antes de que unos y otro llegaran.

Resuelve Menchaca: Vale ese escrito como testamento, si lo que en él se ordena es "ad pias causas", y si nada se prueba contrario a que el escrito se corresponde con la voluntad del fallecido.

ii) En el mismo supuesto el testamento es inválido, como tal, si en el escrito no se ha hecho institución de heredero, o aparece no haberse en él reflejado la voluntad íntegra de su autor en cuanto a destinatarios, condiciones o cualquier otra suerte de

declaración. (Suc., I,22,6).

b) Capacidad.

Quien carece de "Testamenti factio passiva" no puede beneficiarse por un Testamento ad pias causas". A la luz de esta afirmación interpreta Menchaca O.M., 1,3,22: "Que los hijos de los Clérigos no hereden los bienes de los padres y parientes". (Suc., I, 22,5).

Covarrubias (21) considera válido un testamento del tenor dicho, si en él se disponen legados en favor de causas pias. Menchaca no puede reprimir su exclamación:

"Admiror supinum errorem viri alioquin acutissimi" (Suc., I,22,12).

¿Puede el Filiusfamilias disponer por testamento de sus bienes adventicios en favor de causas pias?

Era un tema muy controvertido.

Jasón niega tal facultad al Filiusfamilias, ni aún con el consentimiento del Pater (22).

Decio sostiene la opinión contraria: puede, con el consentimiento paterno (23).

Menchaca, de modo contrario a Covarrubias, sigue en este punto el parecer negativo de Jasón del Maino, y lo encuentra así confirmado en P. VI, 1,13: "maguer el padre se lo otorgase". (Suc., I, 22,8).

Parecen contradecir la tesis de Menchaca las Decretales Extra., 3,11,1 y SEXTUS, 3,12,4. Según estos preceptos puede el Filiusfamilias, sin necesidad del consentimiento paterno, disponer sobre su sepultura. Pero -añaden las dichas normas- sin autorización del padre NO pueden disponer de sus bienes adventicios PRO ANIMA SUA. Luego parece indicarse que con la mencionada autorización sí podrán los hijos testar "pro anima sua", o sea, en el lenguaje de Menchaca "ad causas pias".

La interpretación del jurista castellano es la siguiente:

Las normas canónicas -dice- NO facultan al hijo bajo patria potestad para que disponga por testamento sin el consentimiento paterno; sino, solamente, para que con el dicho consentimiento y PRO ANIMA SUA pueda de tales bienes disponer por ACTOS INTER VIVOS, o por DONATIONES MORTIS CAUSA.

Es, como puede verse una interpretación muy forzada por un excesivo afán de armonización.

c) Consentimiento.

Los procedimientos captatorios no se justifican en manera alguna por el hecho de que las disposiciones testamentarias tengan como destino las causas piadosas.

Entiende nuestro Licenciado que "favore causae piae" se pueden dispensar requisitos de forma, pero no de CAUSA EFICIENTE, que es la voluntad del declarante (Suc., I, 22,7).

d) Gravámenes.

La Constitución "Quoniam in prioribus (C., 3,28,32) es de aplicación en materia testamentaria aun cuando las condiciones, modos o cualesquiera gravámenes hayan sido impuestos en favor de causas piadosas.

Así lo enseñan Rodrigo Suárez (24), y Felino (25) entre otros autores.

Pero tanto Suárez como Felino puntualizan: si por razones de *Ius Proprium* se amplía considerablemente la cuota legítima del *Ius Commune*, queda, en consecuencia, excesivamente reducido el margen de disposiciones "pro anima vel in pias causas".

En este caso, si el testador es rico, y no causa perjuicio importante a los hijos, PODRIA disponer en favor de su alma o de causas piadosas algo más de lo que el derecho propio permite.

Pero Menchaca rechaza tal parecer. La razón en que se apoya -dice, con buen sentido del humor, el castellano- esa argumentación (el escaso perjuicio de los hijos y el gran provecho para el alma) "satis insulsa est". Porque si poco es lo que se resta de la porción legítima, menguado será también el provecho para el alma (Suc., I, 10,451).

En cambio sí considera admisible nuestro jurista la imposición de condición potestativa sobre porción legítima de un sacerdote heredero, cuando se establece, por dicha condición, que el heredero celebre Misas por el eterno descanso del causante. (Suc., I, 10,440).

Quiere, en materia de causas pias, puntualizar nuestro autor algo que era objeto de no pocos y enojosos litigios en su tiempo: ha de respetar en todo el disponente las limitaciones que imponen los cánones.

Y ofrece un ejemplo: la fundación de una capellanía. Por voluntad del testador no puede hacerse de modo que la institución del Presentado sea competencia de persona de inferior rango al del Obispo, conforme a Extra., 3,38,25. Si el testador establece como condición suspensiva o resolutoria la no intervención del Diocesano, ha de tenerse tal condición como no puesta (26) (Suc., I, 7,14).

4. Legado indebido.

En materia de legados en favor de causas pías "nos separamos (dice nuestro autor) de la regulación civil de carácter general" en el punto siguiente: "Legatum etiam indebitum Ecclesiae solutum non repetitur".

Se apoya tan sorprendente afirmación en Inst., 3,27,7:

"In his legatis (...) quae Sacrosanctis Ecclesiis ceterisque venerabilibus locis quae RELIGIONIS vel PIETATIS intuitu honorificantur derelicta sunt, quae si INDEBITA SOLVANTUR, NON REPETUNTUR".

Menchaca intenta explicar el texto interpretando, tan restrictiva como gratuitamente, que se trata de cosas que se deben a la Iglesia por obligación natural. (Suc., I, 21,6).

Se trata, en realidad, de un caso muy particular que explica Biondi: "El afán de favorecer -traducimos- el apresurado surgir de los establecimientos de beneficencia llevó al legislador a derogar con amplitud los principios del derecho común por medio

de leyes que podríamos calificar de aberrantes si no tuviéramos presente el clima religioso del tiempo en que tales disposiciones aparecían" (27).

5. Asuntos procesales.

En materia PROCESAL, cuando el objeto de controversia eran Testamentos "ad pias causas" la doctrina unánime en los días de Menchaca establecía que "laici subiciuntur iurisdictioni Episcopi". No podían, sin embargo, los Jueces Eclesiásticos, proceder en fase de ejecución, conforme a lo regulado en O.M., 3,1,4 y concordantes (Suc., I, 22,17) (28).

Una cuestión práctica y que parece no haber sido infrecuente en el s. XVI: si desaparecen los obstáculos de cualquier tipo para el ejercicio de la jurisdicción canónica, cuando han prescrito las acciones civiles contra determinado sujeto.

En este punto se pierde Menchaca en la maleza de sus propias digresiones y multiplicados excursus. Lo único que parece concluir de modo diáfano nuestro Licenciado es la no admisibilidad del fuero canónico en aquellos casos en los que la acción civil ha prescrito por tratarse de una situación consolidada desde tiempo inmemorial (Suc., I, 21,19).

Sobre conmutar el objeto de algunas disposiciones "ad pias causas": El Obispo - según Menchaca- es competente para concederlas cuando tal disposición no puede ser llevada a efecto. La base argumental de Menchaca es por aplicación analógica de D., 50,10,7 (Suc., I,7,21).

D. DERECHO CANONICO Y SUCESION LEGITIMA FORMAL.

1. La Decretal "Quamvis".

"En la sucesión de legitimarios -afirma el Licenciado- la forma y el orden de los llamamientos legales no pueden ser ignorados ni modificados DE IURE CIVILI" (Suc., I, 18,1) por voluntad del otorgante.

Y en concreto, las HIJAS, lo mismo que los hijos varones, no pueden ser preteridas por el paterfamilias, conforme al Derecho de Justiniano (Nov. 115,3, pr.).

Pero una Decretal de Bonifacio VIII (SEXTUS, 1,18,2) dice lo siguiente:

"Quamvis pactum patri factum a filia, dum nuptui tradebatur, ut dote contenta, nullum ad bona paterna regressum haberet, improbet lex civilis; SI TAMEN IURAMENTO, non vi nec dolo praestito, firmatum fuerit ab eadem, omnino servari debet, - cum non vergat in aeternae salutis dispendium, nec redundet in alterius detrimentum".

2. Justificación.

Por Derecho Civil Romano (C., 3,28,35 y concordantes) los pactos sucesorios renunciativos eran reprobados. Y la explicación más obvia de los comentaristas era

que tales pactos parecían contrarios a las buenas costumbres. Menchaca corrige: no por esa razón, sino porque la ley civil quiere proteger a los hijos y evitar que éstos renuncien a herencias substanciosas contentándose con recibir en vida engañosos donecillos. (Suc. I, 18,60).

No vemos cómo esta segunda aclaración no pueda ser reconducida a la primera. Pero sigamos.

Lo que ocurre -continúa D. Fernando- es que de esa protección de los hijos no se preocupa el Derecho Canónico, sino solamente de la salvación del alma. El sofisma, en este punto, es demasiado obvio como para pasarlo por alto. (Suc., I, 18,61).

La cruda realidad es que el derecho canónico, por la adición de juramento, hace vinculante un pacto que el derecho civil reprueba.

La hija que renuncia, con juramento, a la herencia paterna, conforme a la Decretal "Quamvis", queda obligada "non solum partibus sed etiam Deo per quem iurat (Suc., I, 18,62).

La gran mayoría de los autores, por interpretación extensiva afirmaban que la Decretal "Quamvis" era de aplicación al caso de hijas dotadas para su ingreso en la vida religiosa. Algunos autores, sin embargo, no se adherían al común parecer y sostenían una interpretación literal de la norma (29).

Nuestro autor sigue tanto en este punto concreto, como en otros que señalaremos más adelante, el criterio de analogía entre dote para matrimonio y dote para profesión religiosa.

3. La praxis en Castilla.

Nos ofrece Vázquez de Menchaca en este paso de su Tratado una importante pincelada de la sociedad de su tiempo (Suc. I, 18,1).

En Castilla -nos dice-

"No hay caballero de entre los próceres, magnates, nobles y ricos, que no haga lo siguiente respecto a sus hijas: casan a una o a dos y se desprecupan de las demás. Es decir, las hacen monjas. A éstas las persuaden (no me atrevo a decir que las coaccionan) para que se contenten con una módica dote y renuncien con juramento a la futura herencia familiar" (Suc., I, 18,1).

Esta renuncia jurada era vinculante aun para las mujeres menores de 25 años, y aun para las impúberes "doli capaces". Por el juramento quedaban todas asimilados en cuanto a la edad, según la Constitución "Sacramenta", de Federico I (que en las ediciones del Corpus se insertaba, extractada, en C., 2,26,1).

4. La "laesio enormis".

Debate muy importante en tema de pacto jurado renunciativo era el que provocaba en este punto la doctrina sobre la "laesio enormis" (D., 19,2,22,3; D., 4,4,16,4). La P.V, 5,66 regulaba con toda precisión

"Que se puede desfacer la vendita que fue fecha por menos de la

mitad del derecho precio que pudiera valer en la sazón que la hicieron".

¿Tiene este precepto aplicación al caso en que la hija renunciante sufre un perjuicio comparativo (entre la dote recibida y la porción renunciada) "ultra dimidium iusti pretii? (Suc., I, 18,122).

El campo de las opiniones estaba muy dividido. Covarrubias parece inclinarse a la no validez de un pacto de esta clase (30).

Don Fernando califica la cuestión de "dudosa, incierta, ambigua y peligrosa". Pero se arriesga con la opinión de quienes afirman que el canon "Quamvis" es de aplicación, por razón del juramento, aun en los casos de lesión enorme, y aunque se trate de lesión "enormissima". Y así es como -añade- se piensa y se hace en tierras castellanas:

"Aunque las dotes que se constituyen en favor de las hijas que entran en religión resulten de menor valor que la mitad de lo que son las porciones legítimas de los hermanos herederos, no se las suplementa con cantidad alguna" (Suc., I, 18,130).

Sigue el ejemplo familiar:

"Mis dos hermanas, al entrar en religión recibieron de mi padre, Don Martín, Consejero Real de Castilla, la dote en estos casos acostumbrada. Al mismo tiempo hacían ambas renuncia jurada a la futura herencia paterna. Y en este caso el perjuicio que sufrían podía considerarse de muy considerable proporción, si comparamos la cuantía de las dotes con la porción legítima que en su día correspondió a los demás hermanos".

"Y a nadie debe escandalizar tal caso, porque si reflexionamos atentamente, cuanto mayor es la lesión, más evidente es el "animus donandi" y consecuentemente, tanto menos podrá deshacerse lo pactado".

Esta explicación es algo que debemos situar en algún punto intermedio entre la ingenuidad y la sorna.

En esta corriente de pensamiento se llega hasta el último jalón: Cuando la hija pacta con juramento su renuncia, aun sin recibir dote alguna compensatoria (Suc., I, 18,103).

Covarrubias sostiene la validez del pacto (31) pero pone en ello algún escrúpulo: si la renunciante pide absolución del juramento, debe concedérsele. Menchaca no descubre razones para tal cosa, -a menos que haya la hija procedido con miedo reverencial, o se llegara a probar conducta dolosa por parte del padre (Suc., I, 18,105 y 133).

Algunos supuestos a los que el Licenciado dedica un especial interés:

a) Al tiempo de apertura, los bienes dejados son muy superiores a los que la renunciante conocía. En fuerza de la cláusula "rebus sic stantibus" el juramento no parece extenderse más allá de lo esperado. Menchaca no encuentra fácil salida a la dificultad. Le parece -dice- que el renunciante piensa en los bienes (cualesquiera que sean en cantidad y calidad) de la herencia futura (Suc., I, 18,81).

b) El padre, a pesar de la renuncia, instituye heredera a su hija. Menchaca ve difícil que la heredera acepte, sin incurrir en perjurio, (Suc., I, 18,138).

c) La hija renuncia por razón y en beneficio de sus hermanos. Pero éstos premueren al padre. Entiende Menchaca que, en tal supuesto, sí es de aplicación la cláusula sobreentendida "rebus sic stantibus" (Suc., I, 18, 146).

d) La hija que renuncia con juramento es de religión judía o musulmana.

En materia de juramento, "in utroque foro, iure canónico standum est". Pero como el "Ius Canonicum cum christianis tantum loquitur", el pacto jurado de que tratamos no es vinculante para tales infieles. Aunque resulte cosa donosa que judíos y moros se encuentren en situación más cómoda que la de un cristiano. "Pero exclama en tono tan repentino como espiritual : "Quid prodest homini si totum mundum lucretur? (Suc., I, 18,137 y 170).

e) Si las hijas renuncian única y expresamente a la herencia paterna, puede darse el caso que en realidad ocurrió en su propia familia:

"Mis dos hermanas ingresaron monjas después de dotadas y de haber ellas renunciado con juramento a las herencias paterna y materna. Pero después falleció intestado un hermano llamado Martín, y las dos religiosas le heredaron en su parte correspondiente, y con ello vinieron a recuperarse de la herencia a la que habían renunciado". (Suc., I, 18,178).

f) Hija renunciante, y preterida en el testamento paterno: puede tal testamento ser impugnado civilmente por los instituidos (o bien en beneficio de la hermana renunciante y preterida, o por otras razones menos altruístas) (Suc., I, 18,210).

5. Aplicaciones de interés histórico.

La Decretal "Quamvis" era norma que, en Castilla al menos, se aplicaba extensivamente a los hijos varones que profesaban en la vida monástica. El pacto renunciativo con juramento se entendía también válido en el caso del hijo varón:

"Quinimno longe maior ratio est in filio quam in filia, cum foeminae sint imbecilliores intellectu". (Suc., I, 18,1 y 85).

La renuncia era un caso de especial aplicación en el supuesto del hijo que pactaba por razón de los gastos en que el padre había incurrido por causa de sus estudios. (Suc., I, 18,67).

También era de aplicación todo lo dicho a quienes ingresaban en la Orden Militar de San Juan de Jerusalén.

Más sorprendente: era esta renuncia un modo de burlar los Estatutos de los Colegios Mayores y Menores que ponían por condición que sus becarios fueran pobres.

Todos los supuestos anteriores fueron realidad en la familia de nuestro Licenciado:

De sus hermanas Doña Juana y Doña Ana, ya sabemos.

Su hermano Don Juan, para ingresar en el Colegio de Sta. Cruz, de Valladolid, renunció en favor del hermano Melchor.

Cuando Don Alfonso profesó en la Orden de San Juan, hizo renuncia en favor de Don Juan, que ya había salido del Colegio de Santa Cruz.

El mismo Don Fernando para ser Colegial del Arzobispo, en Salamanca, renunció también a la herencia paterna, en favor del mismo Don Juan. Y en beneficio de éste mismo hizo su renuncia Don Rodrigo, para ser Colegial en Santa Cruz (32).

6. Renuncia jurada: Casos.

a) Hijo pródigo renunciante en vida del padre: ¿Será válida esta renuncia jurada? (Suc., I, 18,65).

Menchaca considera este caso discutible: porque el pródigo

"Non satis mentis compos esse videtur et consequenter videtur quod non obligatur iuramento".

Pero "obligatur delictu", -dicen los autores. Menchaca piensa que no es de recibo la aceptación de una misma y única "ratio":

"Facinora perpetrantur plerumque proprio motu propriaque libidine et temeritate, contractus autem (y por analogía actos declarativos como el que nos ocupa) saepe fiunt suasionibus eius quocum contrahimus et invicem nos decipere studemus".

b) Renuncia que formula el hijo por razón de los gastos que el padre hace por causa de sus estudios.

Algunos sostenían que en asuntos jurídicos debía admitirse un "favor studii". Pero no parece a Menchaca que ese "favor" llegue a superar el vínculo del juramento.

Arguían ciertos juristas: el hijo renuncia "ex necessitate", "et in necessitatibus nemo liberalis existit". Pero tampoco le convence esta razón al Licenciado.

c) El renunciante afirma que, aunque resulte perjuro, quiere suceder. Si el testador no le instituye, en vano se empeña.

Lo contrario ocurrirá si le instituye. (Suc., I, 18,70).

d) En determinadas ciudades comunales se regula por estatuto que las mujeres no pueden contratar sin el consentimiento de dos parientes consanguíneos ¿Valdría la renuncia jurada de una mujer en esa ciudad, hecha sin el consentimiento de las personas mencionadas?.

Valdría. "**Lex canonica** iubet iuramentum observari licet **lex civilis** contrarium praecipiar". Un paralelo:

"Licet lex civilis diceret non valere matrimonium a liberis contractum citra patris consensum, tamen hodie, inspecto iure canonico non valet talis prohibitio".

Aunque no duda el castellano que sería válida la norma civil que sancionase a quien recibe el juramento de mujer renunciante, sin consentimiento de parientes.

El derecho canónico -añade- obliga a cumplir con lo jurado, -pero no se goza con que se proceda a la ligera.

f) La renuncia jurada es posible y válida respecto al derecho de alimentos. (Suc., I, 18,2).

g) La fortuna del padre de familia aumenta considerablemente tras la renuncia jurada del legitimario. ¿Tendría, en caso semejante, cabida la cláusula sobreentendida "rebus sic stantibus"? (Suc., I, 18,79).

Extra., 1,2,9 determina un caso en el cual el incremento de bienes justifica que no se atengan los interesados a las constituciones juradas de una iglesia. Luego, admiten algunos, existe analogía en el caso propuesto.

Jasón niega tal analogía. En el caso de la Decretal se trata de derecho público: "de divino cultu augendo". En nuestro caso nos movemos en la esfera del derecho privado.

Menchaca alega dos Decretales de Inocencio III. Extra., 2,24,17 y Extra., 2,24,25 que mantienen el mismo principio sobre juramento entendido "rebus sic stantibus". Añade la normativa canónica contenida en Extra., 1,9,2, y que se cifra en el principio "iuramentum non ligat ubi nova causa supervenit" (33) O también esta otra regla:

"Ea quae de novo emergunt, novo auxilio indigent". (Suc., I, 18,82).

SIN EMBARGO, no agrada tal argumento a Menchaca. Porque ha de admitirse que en nuestro caso, el renunciante

"Videtur cogitare etiam de futuris facultatibus et compensare cum dubio eventu unde non potest conqueri tanquam deceptus. Ad iuramentum nemo praesumitur accedere nisi certioratus et cum deliberatione".

E. MONJES Y MONASTERIOS: Problemas sucesorios:

1. "Utrumque Ius".

En el amplio territorio del IUS COMMUNE fueron muy abundantes las operaciones de injerto que legistas y canonistas realizaban. Tomaban los primeros, de las Decretales, para aclaración y complemento del Ius Civile. Tomaban los segundos, del Corpus Justiniani, para esclarecer, colmar y hasta sazonar la normativa canónica.

Se lograba en muchos casos una labor de mutuo enriquecimiento. Pero, en ocasiones, se forzaba el sentido de las leyes o de los cánones en defensa de opiniones personales y con daño para el común patrimonio del saber jurídico.

2. La muerte civil.

Un ejemplo de lo que antecede ponía en estado de irritación al Licenciado Menchaca: el problema de la muerte civil entendido por los Canonistas con excesiva y frívola generalización y llevado, en sus aplicaciones, a situaciones de profesión en la vida religiosa.

Es este un tema recurrente en la obra del Vallisoletano. Le preocupa y malhumora el abuso que los autores de su tiempo hacen de la noción y aplicaciones de la llamada muerte civil. "Mors civilis -decían- exaequatur morti naturali". (Suc., I, 21,172).

Trata de esta cuestión Manuel de Acosta (34). Menchaca afirma:

"Is enim mos loquendi apud Iuresconsultorum nullum unquam repertus fuit".

Y niega que pueda afirmarse esta doctrina en su amplia generalización. La "exaequatio" no puede defenderse como principio. En D., 37,4,1, se aclara una situación de no "exaequatio" en el caso de un deportado. Y los mismo se advierte en un supuesto más radical: el de un "damnatus in metallum". Lo mismo prueban D., 45,1,121; D., 31,1,77,4; etc.

Esta doctrina es la sostenida por la Glosa canónica en Sextus, 1,3,6.

Es verdad que Bártolo escribe que la muerte civil se equipara a la natural (35) - pero, se entiende, en aquellos casos en los cuales la primera opera los mismos efectos que la segunda. En otras palabras: la muerte civil no origina los efectos de la muerte natural sino en aquellos supuestos que expresamente son contemplados por las leyes. La equiparación no se produce

"Ex necessitate naturae, sed magis ex legis civilis dispositione".

3. Casos.

He aquí dos casos de aplicación práctica en los que se detiene Menchaca:

a) CASO 1º: Un fiduciario testamentario es condenado "in metallum". El fideicomisario reclama lo suyo como si se hubiera producido la muerte natural.

Resuelve Menchaca: Sean retenidos por el fisco los bienes del fideicomiso hasta la muerte natural del condenado. Si éste recupera su condición de ciudadano libre, séanle devueltos los dichos bienes. Lo mismo debe decidirse en caso de deportación.

b) CASO 2º: Una persona con hijos hace testamento y, posteriormente, profesa en un Monasterio. Los hijos solicitan su porción hereditaria alegando la muerte civil del padre.

Los canonistas (opinión común) defendían la exaequatio, argumentando con Extra., 3,31,14. Siguen este parecer Baldus Novellus (36). Paulo de Castro y Saliceto también lo defienden, pero "saltem de iure canonico"..

Entre los legistas la opinión más común es la negativa. Menchaca la califica de "indubitata in terminis iuris civilis" y se atreve a mantenerla también "in terminis iuris canonici", insistiendo en su argumento de base: la equiparación es aplicable únicamente en los casos previstos por la ley.

c) CASO 3º:

Persona que, estando a punto de ingresar en un Monasterio, otorga Testamento ¿Le son de aplicación en este caso las libertades de forma propias

del testamento militar?

Los Canonistas respondían afirmativamente en atención a que se trataba de un "miles caelestis".

A Menchaca le parece esta opinión "nimis nova et suspecta". Pero no la rebate. (Suc., I, 21,174).

4. El Monje heredero

a) Herencia Voluntaria

Jasón (37), y muchos otros doctores con él, mantienen que el Monje, en cuanto a la adquisición de una herencia VOLUNTARIA, se equipara al hijo, no al siervo; a menos que en ciertos casos resulte más útil para el Monasterio que la equiparación sea a la de siervo.

En tal caso ¿adquiere el Monje sin necesidad de adición expresa? El "ius inmiscendi vel abstinendi" ¿son facultades del mismo Monje, o lo son más propiamente del Monasterio?

Menchaca establece unas aclaraciones previas: (Suc., I, 21,249)

i) Los CANONISTAS entienden que la herencia es deferida de modo INMEDIATO al Monasterio. Al Monje, de modo MEDIATO. Consecuentemente el Monasterio puede aceptar la herencia voluntaria u obligar al Religioso a que la acepte.

Conforme a esta doctrina, si el Monje fallece antes de aceptar, "ius adendi transmittitur ad Monasterium". O más exacto -dicen los Canonistas- ese derecho "penes Monasterium semper resedissee videtur" (38).

ii) Los LEGISTAS separan sus opiniones en dos vías:

-) El Monje -dicen unos- en cuanto a adquirir por testamento una herencia voluntaria se equipara al SIERVO (39).

-) El Monje -sostienen otros- se equipara en este caso al HIJO. Y del mismo modo que el

"Filius patri acquiritur, ita quoque per Monachum Monasterio acquiritur" (40) (Suc., I, 21,250).

Menchaca, conciliador, enseña que ambas equiparaciones (la de siervo y la de hijo) pueden admitirse, dejando a salvo una importante aclaración: que en el fuero CIVIL el dueño del esclavo adquiere por éste dominio pleno; mientras que el padre adquiere por el hijo solamente el usufructo (C., 6,60,1).

El Monje -resuelve Menchaca- se equipara al HIJO en cuanto al MODO. Porque una herencia deferida a un siervo previamente manumitido "servo invito nobis non acquiritur", conforme a la interpretación que Menchaca hace de Inst., 2,14,1:

"At si manumissus est vivo testatore, vel mortuo antequam adeat, suo arbitrio adire haereditatem potest".

No así en el caso de una herencia voluntaria deferida a un Filiusfamilias, porque en este caso "etiam invito", el padre adquiere.

Pero hay un punto de doctrina que no deja en sosiego a nuestro compatriota, -y que en todo este punto que comentamos es, efectivamente, el "cardo quaestionis": el de si la delación de herencia voluntaria al Monje es o no es inmediata.

La opinión mayoritaria de los autores de su tiempo era afirmativa. Lo que por negocios "inter vivos" o "mortis causa" se transmite a un Monje "censetur relictum contemplatione Monasterii".

Consecuencia de orden práctico: la orden del Abad al Monje heredero sobre aceptación es compulsiva: La voluntad del Religioso en nada se tiene. Establece Menchaca analogía interpretativa con el caso del loco, o el del infante.

En C., 1,3,54,5 leemos:

"Si quis in parentum potestate constitutus (...) se vel Monasterio, vel Clero sociare (...) voluerit, non liceat parentibus (...) a sua haereditate vel successione repellere, etc".

Aquí se habla -explica Menchaca- del deber de legítima en favor de hijos Religiosos, pero no se resuelve el tema controvertido.

La solución que ofrece el Licenciado es la siguiente:

i) La herencia voluntaria deferida a un Monje puede ser adida por el Abad del Monasterio.

ii) El Abad, si lo prefiere, puede ordenar al súbdito que acepte la herencia.

iii) Si en el caso anterior el Religioso se niega, el precepto del Superior debe ser tenido como adición.

iv) Si el Monje fallece antes de la adición de herencia, el "ius adeundi" debe ser considerado, bien como transmitido al Monasterio, bien como si desde el principio hubiese pertenecido a dicha persona moral. (Suc., I, 21,251)

Como puede advertirse, en este, como en otros puntos de sus doctrina Menchaca se decide por vías de un irenismo que de ningún modo debe ser desestimado, si es que se entiende el valor y la eficacia de la creación jurisprudencial.

¿Puede un Monasterio repudiar la herencia voluntaria de uno de sus Monjes?

Los Canonistas repondían afirmativamente, en consecuencia con sus propias premisas, -porque "eius est repudiare qui potest adire".

Los Legistas negaban, también consecuentes, tal posibilidad. Menchaca resuelve del lado de los primeros. Su respuesta se encuadra cómodamente en los principios que anteriormente ha defendido. (Suc., I, 21,252).

b. Herencia legítima.

A una nueva luz han de estudiarse los problemas de que tratamos cuando el Monje es heredero legítimo. En tales casos el Religioso "suo iure acquiritur" y el Monasterio "per Monachum" adquiere. Y en este caso le corresponde a la Casa Religiosa en su propio nombre y por su propio derecho apropiarse de, o repudiar, la

herencia del legitimario. (Suc., I, 21,253),

5. Desarrollo jurisprudencial.

En el tratamiento de todos los temas que anteceden, y otros de que se ocupa Menchaca por vías de excursus, la labor de nuestro jurista es la de analizar la doctrina recibida, presentar sus opciones en aquellos pasos en los que encuentra un parecer más ajustado a sus convicciones, y hacer TAMBIEN él JURISPRUDENCIA cuando en la maraña de los autores no encuentra un camino de razonable solución.

Lo que ocurre es que tanto Menchaca como los juristas de su tiempo presentan de un modo muy peculiar sus enseñanzas. No lo hacen con el talante de quienes aspiran únicamente a enriquecer con sus aportaciones el rico caudal de lo que ya son "responsa sapientium". Se empeñan, por el contrario, en fundar y en FORZAR sus pareceres con interpretaciones de los textos legales de modo que sus afirmaciones suenen rotundas y dogmáticas, sin concesiones al beneficio de la duda o al de un posible mejor saber y entender.

Hay naturalmente, en todo este tema un mucho de imposiciones de estilo. Una cosa eran los Tratados, como el De Sucesiones de nuestro compatriota, y otra muy distinta el género de las "Consultaciones" que tanta aceptación y éxito editorial, tuvieron en los días de Menchaca.

NOTAS

- (1) La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune. Padova, 1937.
- (2) **Vid Savigni**, Storia del Diritto Romano nel Medio Evo (Traducción). Roma, 1972. Vol. II, pags 97 y ss, sobre la controversia que se suscitó entre Glosadores a propósito de la Authentica "Sacramenta Puberum", de la "Nova Constitutio Friderici" inserta en las antiguas colecciones en C., 2,28,1.
- (3) **Rosshurt**, Dogmengeschigte des Civilrechts. Heidelberg, 1853. Pág. 447 (citado por Bussi).
- (4) **Bussi**, opus cit., Vol. I, pags. 218 y ss.
- (5) Rotae Romanae Decisiones ab anno 1623 ad annum 1637 collectae a **Paulo Rubeo**. Venetiis, 1642. Decisio 81 (17 Dic., 1635) n. 6. Pág. 66.
- (6) **Bussi**, opus cit., Vol. II, pág. 117 y ss.
- (7) In Titulum De Testamentis, en Opera Omnia. Genevae, 1742. Vol. I. Pág. 58.
- (8) Sobre la génesis del Derecho Natural racionalista en los Juristas de los siglos XVI-XVII. Anuario de Filosofía del Derecho, 18 (1975) Págs. 264.
- (9) Ibid., pág. 276.
- (10) Decr., 1,1, in dicto Gratiani ante canon 1.
- (10 a) De Legibus, I. Edic. C.S.I.C. Madrid, 1971. Pág. 58.
- (11) In Tit. De Testamentis, edic. cit., Vol. I. Pág. 59:
"Quis enim ferat, totum fere civile ius de ordinandis testamentis, a tot Caesaribus ac viris sapientissimis comprobatum, iniquitatis causa averti?"
- (12) Summa, edic. BAC, Vol. III, Madrid, 1952, págs. 303 y ss.; Págs. 1160 y ss.
- (13) In Tit. De Testam. Edic. cit. págs. 315 y ss.
"Durum esset bona patrimonialia clericorum ea prorsus habere privilegia quae bonis Ecclesiarum concessa sunt"
- (14) Vid. **Decio**. Consilia sive Responsa. Lugduni, 1566. Vol. I, Pág. 95.
- (15) Apparatus mirificus orbe toto celebrandus super quinque Decretalium libris. Lugduni, 1520. Fol. 166 v.
- (16) Prima super Infortiato. Lugduni, 1549. Fol. 81.
- (17) In Tit. De Testam., Edic. cit., vol. I, pág. 42.
- (18) **Biondi, B.**, Il Diritto Romano Cristiano. Vol. I. Milano, 1952. Págs. 391 y ss.

- (18 a) **Murga, J.L.**, Donaciones y Testamentos "in bonum animae" en el Derecho Romano tardío. Pamplona, 1968. Pág. 206.
- (18 b) Ibid, eadem pag.
- (18 c) Ibid., pág. 214.
- (18 d) Ibid., pág. 109
- (19) Consilia sive responsa. Lugduni, 1556. Vol. II. Pág. 616.
- (20) In Tit. De Testam. Edic. cit., Vol. II, pág. 99.
- (21) Ibid., pág. 100.
- (22) Super sexto Codicis. Venetiis, 1567. Pág. 102.
- (23) Consilia, edic. cit., Vol. II, Pág. 617 v.
- (24) Dilucida Commentaria in Legem Quoniam in prioribus. Vallisoleti, 1588. Pág. 59.
- (25) Commentariorum Felini Sandei ad quinque libros Decretalium Pars Prima. Augustae Taurinorum, 1578. Pág. 95.
- (26) Vid. Rotae Romanae Decisiones. Lugduni, 1587. Decisio n. 868. Pág. 162.
- (27) Opus cit., Vol. II, pag. 226.
- (28) Vid. **Villadiego Hispanus**, Tractatus de haereticis. Salmanticae, 1519. Pág. 26.
- (29) Vid. **Socino** Consiliorum sive Responsorum Volumen I. Venetiis, 1579. Fol. 169.
- (30) In Tit. De Testam. Edic. cit., Vol. I. Pág. 80.
- (31) Ibid., pag. 84.
- (32) Suc., I, 18, 60 a 64.
- (33) Vid. etiam Extra., 2, 24, 7.
- (34) Ad Legem Gallus... Commentarius. Conimbricae, 1548. Pág. 46.
- (35) In secundam Infortiati partem. Venetiis, 1570. Pág. 69.
- (36) De dote. Lugduni, 1560. Fol. 16.
- (37) In Digestum Novum. Lugduni, 1582. Fol. 94.
- (38) **Inocencio IV** (Sinibaldus Fliscus), Apparatus mirificus orbe toto celebrandus super quinque Decretalium libris. Lugduni, 1520. Fol. 66.
- (39) **Guilielmus Durantis**, Speculum Iudiciale. Lugduni, 1678. Pág. 104.
- (40) Vid. V. gr.: **Jasón**. In Digestum Novum. Lugduni, 1582. Fol. 96.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Respecto al acopio y ensamblaje de datos básicos para una recomposición de la biografía de Fernando VAZQUEZ de MENCHACA, pensamos que nuestro trabajo ofrece un entramado de suficiente solidez como para dar respuesta a las quejas y deseos de quienes se interesan por la persona de nuestro compatriota.

SEGUNDA:

La escasez e inseguridad de datos comprobables se extendía, en el caso de Menchaca, al área de sus obras impresas. Pensamos que nuestra labor ha sido fructuosa en cuanto a eliminar datos confusos y contradictorios para la historia editorial de las obras de Menchaca.

TERCERA:

Han sido estudiados, en meritísimas publicaciones, diversos puntos de la doctrina ~~in~~publicista de Vázquez de Menchaca. En menor medida han sido estudiados aspectos del iusnaturalismo del jurista castellano. Son muy escasos los ensayos sobre su doctrina iusprivatista.

Nuestro trabajo rotura un campo virgen: el DERECHO de SUCESIONES, tal y como lo explora y entiende, en algunos puntos fundamentales, el jurista vallisoletano.

En el "incontro di studio" de Florencia, de 1972 el Prof. Thieme pedía, una vez más, que los estudiosos del derecho español profundizáramos en los sistemas jurídicos, y en las bases doctrinales filosóficas y teológicas, de nuestros autores de la llamada segunda escolástica.

El Prof. Pérez Prendes presentó en la misma ocasión un estudio sobre Derecho de Sucesiones en Domingo de Soto y en Luis de Molina, e hizo una advertencia muy sugerente sobre Covarrubias y Menchaca. Ha sido éste último personaje el objeto de mi preferencia.

En la medida limitada de mis esfuerzos creo haber respondido, en un tema concreto, a la invitación del Prof. Thieme y al estímulo del Prof. Pérez Prendes.

CUARTA:

Fernando Vázquez de Menchaca es un exponente claramente definido de lo que para los juristas castellanos del siglo XVI, en su aspecto genérico, significó la RECEPCION.

El IUS COMMUNE, en los textos de sus respectivos CORPUS, y en la interpretación de Glosadores y Comentaristas, es el substrato firme de todo su pensamiento.

En cuanto a los TEXTOS, Menchaca ofrece muestras importantes de independencia, y aun de un cierto relativismo frente al dogmatismo literalista.

Y en cuanto a la jurisprudencia de legistas y canonistas demuestra nuestro autor la originalidad de su pensamiento haciendolo lucir sobre la abundante maleza de los autores cuyas obras domina, y cuya interpretación analiza en distintas actitudes de aceptación, precaución o disentimiento.

Menchaca conoce la jurisprudencia CULTA, tal y como esta escuela se manifiesta en la encrucijada de su tiempo. Aparecen en su obra ciertos afanes de talante humanista. Pero las raíces más profundas de su formación jurídica pertenecen, salvo detalles, a la tradición itálica.

QUINTA:

En la pugna IUS COMMUNE - IUS REGIUM la actitud de Menchaca se define conforme a las siguientes premisas:

- a) La vigencia del Derecho Romano en los Reinos de España NO se justifica por razones de supra-soberanía del Emperador Alemán, sino por la decisión de los Príncipes legisladores hispánicos.
- b) El Derecho Real es IUS COMMUNE en Castilla. Quiere decir:
 - i) El IUS CIVILE ROMANORUM y el IUS PROPRIUM de Castilla gozan de la misma dignidad; y ambos ordenamientos se integran en un único sistema normativo.
 - ii) El Derecho Castellano es POSTERIOR, y CORRECTOR del Romano.
 - iii) La normativa CANONICA es DERECHO RECIBIDO en el ordenamiento CASTELLANO, aunque NO en su TOTALIDAD, sino unicamente en tanto en cuanto regula materias de orden ESPIRITUAL.

Manifiesta Menchaca un decidido afán de unidad y coherencia en el ámbito de lo jurídico. Y no llega a enfrentarse con el espinoso problema del lugar del Derecho Romano en la jerarquía de fuentes que consagró la Ley Segunda de TORO. De hecho, y sin lugar a dudas, se alinea nuestro autor con quienes sostienen la vigencia del Derecho Romano como norma subsidiaria.

SEXTA:

En sus análisis y deducciones en tema de DERECHO NATURAL Menchaca no parte, como en el caso de nuestros TEOLOGOS-JURISTAS, de construcciones doctrinales metafísicas. Sus puntos de apoyo son los textos del Corpus Justiniani y del Decreto, y la interpretación de los Comentaristas.

Por tal razón se nos imponen como necesarias algunas distinciones propedeúicas que nos salven de los peligros que siempre se ocultan tras un término plurívoco, como es el de IUS NATURALE, tal y como lo utiliza el vallisoletano.

TRES son las significaciones fundamentales del término.:

- a) INSTINCTUS NATURAE, o ley cósmica y necesaria. Concepto que tiene sus primeras raíces en escuelas presocráticas.
- b) RATIO NATURALIS, que es la noción que, con algunos puntos de apoyo en la filosofía griega fue elaborada por el pensamiento cristiano y desarrollada más tarde por Santo Tomás y, sobre todo, por los Teólogos de la Segunda Escolástica.
- c) STATUS NATURAE: concepción que supone la existencia de un ordenamiento IDEAL vigente en una primera EDAD de ORO de la historia humana. Esta convicción de origen estoico, difundida por Séneca, tuvo amplia acogida en algunos Santos Padres y encontró su lugar en algunos textos de Justiniano y de Graciano.

Menchaca enseña que el Derecho de SUCESIONES no tiene justificación en el DERECHO NATURAL, en ninguna de sus tres significaciones.

SEPTIMA:

La opinión COMUN entre los juristas era la de que las Sucesiones "mortis causa" tienen su origen en el Derecho de GENTES, -que era para ellos un derecho positivo generalizado y lógicamente previo al derecho civil peculiar de cada República.

El parecer de Menchaca es que la normativa de Sucesiones nació en el derecho civil de algunas comunidades políticas, y de ellas se hizo extensivo a la generalidad de los pueblos civilizados.

Su razonamiento carece de pruebas. No las intenta siquiera en el plano de los hechos históricos; y en el orden especulativo tan gratuita es la tesis que defiende, como la del común de los doctores. Invierte Menchaca el recorrido de las instituciones sucesorias: en lugar de lo general a lo particular, defiende, que en el caso de que trata, el "iter" ha sido de lo particular a lo generalizado.

Nuestra explicación la deducimos de modo indirecto: son numerosos los testimonios del castellano en los que manifiesta un gran temor respecto al fixismo en la normativa sucesoria. Quiere, de un modo definitivo, que el derecho de sucesiones discurra por cauces de flexibles adaptaciones cronotópicas.

Es en este momento de su discurso cuando asume Menchaca, con todo su peso, la consecuencia más importante de su tesis: el derecho a disponer "mortis causa" tiene su

justificación en el IUS CIVITATIS. Luego tales facultades de disposición no se nos deben radicalmente "ex iustitia", sino "ex gratia". Quiere decir: la normativa que faculta a los individuos a testar no tiene esencialmente más vigor que cualquier otra norma de carácter positivo que el legislador o la costumbre brindan a la ciudadanía.

OCTAVA:

En sus afanes de relativización del derecho sucesorio se encara nuestro autor con una seria dificultad: si no podemos contar con la mayor garantía de firmeza y perdurabilidad del Derecho de Gentes, quedará, cada pueblo, a merced del Príncipe legislador. Peligra el sagrado principio de la seguridad jurídica.

Es en este punto donde Menchaca nos muestra las galas de su pensamiento político, en completa sintonía con el de los maestros salmantinos: la potestad regia, nos enseña "veluti ex consensu subditorum descendit". El Príncipe, en tanto lo es, en cuanto se muestra JUSTO; y en el ejercicio de sus funciones regias no tiene más espacio que el que se contiene "intra COMMISSIONIS aut MANDATI fines". No puede formularse de modo más tajante el repudio de las doctrinas sobre el origen divino inmediato de la autoridad real.

NOVENA:

En el análisis que Vázquez de Menchaca hace del concepto de TESTAMENTO encontramos un intento (el único) de construcción filosófica. Su empeños desembocan en una frustración. Es este un tema que nos merece tratamiento en detalle porque es el interesante reflejo (en la intención, que no en los resultados) de una de las direcciones que tomó la Escuela Culta: la de aprovechar en favor de la ciencia jurídica los riquísimos materiales de la lógica aristotélica.

DECIMA:

En los aspectos subjetivos del derecho sucesorio hace nuestro autor vértice focal de su enseñanza la "POTESTAS TESTANDI".

Nos parece que esta actitud de Menchaca tiene una explicación vivencial. Es un hecho indudable la influencia del nominalismo de la Sorbona en nuestros Maestros de Salamanca. Y aunque las posiciones más extremosas del particularismo de los nominales quedaron suficientemente templadas en nuestra Universidad por Vitoria y sus seguidores, no cabe duda que de los parisinos, y muy concretamente de los voluntaristas franciscanos, quedó en nuestras cátedras una especial inclinación por los temas jurídicos en relación con el individuo, su libertad, su responsabilidad.

UNDECIMA:

En el área interesante de lo que Menchaca trata sobre limitaciones intrínsecas de la capacidad de disponer (dejando para capítulo aparte el de las legítimas) no podemos calificar de excesivamente originales las apreciaciones de nuestro autor. Advertimos, sin

embargo, que en la exposición de las distintas hipótesis en que se detiene subyacen casi siempre dos preocupaciones:

- a) Que al socaire de doctrinas y reglas jurídicas no se propicien las tentaciones al fraude.
- b) Que en la maraña de pareceres y distinciones de los autores prevalezca la regla de oro del sentido común.

DUODECIMA:

En tema de formalidades extrínsecas testamentarias la exposición doctrial de Menchaca presenta una primera cara de excesivas rigideces. El énfasis, a veces desmesurado, de su enseñanza, gravita sobre una preocupación en él constante: la prevención y/o subsiguiente sanción de conductas dolosas.

Pero en un segundo momento de su razonar establece distinguos y aclaraciones que sitúan en su justa perspectiva la doctrina sobre elementos formales "ad validitatem", "ad tollendam ambiguetatem" y "ad probationem".

En la abundantísima cauística que ocupaba a los juristas anteriores y coetáneos, mantiene nuestro compatriota una posición de sentido realista, admitiendo lo que nosotros llamamos "parvedad de materia". No logra, sin embargo, Menchaca delimitar con trazo definitivo la línea de frontera entre elementos formales "ad validitatem" y los que no lo son.

DECIMOTERCERA:

Un tema de preocupación recurrente en el Tratado de Menchaca es el de las zonas de conducta humana sobre las que convergen normas de moralidad y normas jurídicas de carácter positivo.

Nuestro autor, ciñéndose a supuestos en que se omiten elementos de forma "ad validitatem" se proclama decididamente en favor del IUS FORI, y sin permitirse las cómodas soluciones de otros autores por la tercera vía de las obligaciones naturales. Pero no lleva su enseñanza, el vallisoletano, a los extremos de hiriente rigor de un Covarrubias: el que resulta heredero legal por testamento inválido no puede, en cuanto a legados, negarse a la prueba de su propia conciencia.

En último termino, y adentrándose en la variadísima casuística en torno a este problema advertimos en Menchaca la ausencia de unas reglas de suficiente solidez y coherencia. Es este un punto más en el que salta a la vista el contraste en cuanto a métodos entre nuestro autor y los Teólogos - Juristas de su tiempo.

DECIMOCUARTA:

El derecho de LEGITIMAS parece tener su justificación última en el Derecho Natural ("Instinctus Naturae") conforme a algunos textos del Corpus Justiniani, del Decreto y de las mismas Partidas.

El peso de tales testimonios no consigue desviar a Menchaca de su tesis de fondo: las sucesiones "mortis causa", todas sus normas, aun las que regulan el derecho de legítimas, no tienen otro fundamento justificante que el del derecho civil.

La argumentación del Castellano, sin embargo, no es convincente. Pasa de un concepto ("Instinctus Naturae") a otro ("Status Naturae") y llega a entrecruzarlos. En definitiva lo que impone Menchaca es su intuición apasionada, que salta sobre los textos y las interpretaciones.

DECIMOQUINTA:

Las condiciones potestativas impuestas sobre porción legítima eran, conforme a la opinión más generalizada de los Comentaristas, rechazables por efecto de la Ley "Quoniam in prioribus".

En este punto de su Tratado hace Menchaca gala de relevantes cualidades de exegeta: conduce a sus lectores por los caminos de su pensamiento analizando con talante moderno los distintos estratos normativos que se yustaponen en el Corpus (C., 3, 28, 10; C., 3, 28, 32; C., 3, 28, 36; etc.); los distintos elementos que se acumulan o se excluyen: el valor de las normas conforme a la secuencia con que se produjeron, etc. etc.

Es un rasgo más, sobre los ya apuntados, que nos obliga a situar a Vázquez de Menchaca, en cuanto a talante y método, en zonas ya muy a la vista de la jurisprudencia culta.

DECIMOSEXTA:

Menchaca acepta en principio, para la solución de conflictos CANONICOS - CIVILES, la doctrina de la "APPROBATIO". El Derecho de la Iglesia -afirma- "approbat IUS CIVILE ROMANORUM"; y, en consecuencia -añade- también ha aprobado el "IUS CIVILE HISPANORUM".

En este clima de armonización intenta nuestro autor formular reglas de integración transvasando al ordenamiento canónico, por lógico raciocinio, preceptos civiles de derecho sucesorio.

DECIMOSEPTIMA:

Determinadas normas canónicas sobre sucesiones llevaron a Menchaca a una confusión que calificamos de inexplicable: la de entender que los preceptos canónicos en este área particular tenía su justificación en el Derecho Divino, o, más exactamente, en el Derecho Natural entendido como explícita concreción de la voluntad del Creador.

DECIMOCTAVA:

Los Testamentos "coram Presbytero Parochiali", según Menchaca, no constituyen una especialidad que los caracterice y distinga del "genus". Y en Castilla, además, puede tal negocio, en las condiciones reguladas por el Ordenamiento de Alcalá y la Ley Tercera de Toro, ser calificado de testamento civil nuncupativo.

Respecto a Testamentos "ad pias causas" Menchaca se adhiere, con fundamento en la normativa canónica, a la tesis de quienes defendían que tales actos no quedaban sujetos a la regulación civil.

DECIMONONA:

Menchaca nos da a conocer algunos datos notorios sobre determinados usos de la Castilla de su tiempo:

- a) Con base en Sextus, 1, 18, 2 las hijas de familia podían, al tiempo de ser dotadas para matrimonio o profesión religiosa, renunciar con juramento a la porción legítima futura. En el segundo de estos casos, según nuestro autor, los abusos en perjuicio de los Monasterios, eran clamorosos.
- b) Por extensión analógica, también los varones, en Castilla, podían formular pacto renunciativo con juramento, al tiempo de profesar en un Monasterio.
- c) Este pacto y juramento era el medio legal de que se valían los estudiantes de familias pudientes que necesitaban mostrar la condición de "pobres" para ingresar en un Colegio Mayor. Después de salir de tales instituciones las cosas volvían a regularizarse en sus aspectos legales y económicos.

VIGESIMA:

La profesión religiosa no ha de ser considerada legalmente, según Menchaca, como muerte civil.

La herencia voluntaria deferida en favor de un Monje puede ser aceptada y adida por el propio Monasterio. Y en el supuesto de herencia legítima es también el Monasterio quien adquiere o repudia.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

FUENTES Y BILIOGRAFIA

00. INTRODUCCION:

01. Fuentes manuscritas biográficas:

-) Archivo de la Catedral de Sevilla.
-) Archivo Diocesano de Valladolid.
-) Archivo General de Simancas:
 - .) Escribanía Mayor de Rentas.
 - .) Secretaría de Estado.
 - .) Registro del Sello de Corte.
-) Archivo Histórico Nacional:
 - .) Ordenes Militares: San Juan de Jerusalem, Santiago, Alcántara.
-) Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.
-) Archivo Parroquial de San Eutropio de El Espinar (Segovia).
-) Archivo de Santa Cruz de Valladolid.
-) Archivo de la Universidad de Salamanca.
-) British Museum:
 - .) Papeles de Altamira.

02. Fuentes impresas: biográficas y de ambientación:

-) Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, Breve noticia de los cuarenta jurisprudencistas españoles inscritos en las lápidas de la A.M. de L. y J. Madrid, 1857.
-) Addy, G., The enlightenment in the University of Salamanca. Durham, 1966
-) Ajo González, C., Historia de las Universidades Hispánicas. Madrid - Avila, 1957-1972.
-) Alcocer, M., Anales Universitarios. Historia de la Universidad de Valladolid. Valladolid, 1924.
-) Alvarez Jusué, A., La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I. Anales de la Universidad Hispalense. Sevilla, 1957-1958, Págs. 67 y ss.
-) Antolínez de Burgos, J., Historia de la Ciudad de Valladolid. Valladolid, 1837.
-) Antonio, Nicolás: Bibliotheca Hispana Nova. Matriti, 1783.

-) Balbín de Unquera, A., Biografías de los ex-presidentes de la Academia y de los Jurisconsultos anteriores al s. XX inscritos en sus lápidas. Vol. I. Madrid, 1911.
-) Beltrán de Heredia, V., Esquema biográfico del jurista Fernando Vázquez de Menchaca según documentos inéditos. Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria. 1958-1959. Págs. 11 y ss.
-) Bennassar, B., Valladolid en el Siglo de Oro. Valladolid, 1983.
-) Burgos, R., España en Trento. Madrid, 1941.
-) Carande, R., Carlos V y sus banqueros. Barcelona, 1977.
-) Colmenares, D. de, Historia de la insigne Ciudad de Segovia. Segovia, 1969.
-) Collantes, A., Sevilla en la Baja Edad Media. Sevilla, 1977.
-) Corts, J., Los juristas clásicos españoles. Madrid, 1948.
-) Covarrubias, S., Tesoro de la lengua castellana o española. Madrid, 1611.
-) Chanu, P., La España de Carlos V. Barcelona, 1976.
-) Diccionario de Historia de España. Madrid, 1981.
-) Diccionario de Historia Eclesiástica Española. Barcelona, 1965.
-) Domínguez Ortiz, A., Orto y ocase de Sevilla. Sevilla, 1974.
-) Id., El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias. Madrid, 1973.
-) Esperabé, E., Historia pragmática e interna de Salamanca. Salamanca, 1914-1917.
-) Fernández, L., Familia, patria y Patrimonio del Comunero Juan Bravo. Segovia, 1981.
-) Ferrer, L., y Misol, H., Catálogo de Colegiales del Colegio Mayor de Santiago el Cebedeo, del Arzobispo de Salamanca. Salamanca, 1956.
-) Fuente, V. de la, Historia Eclesiástica de España. Vol. V. Madrid, 1874.
-) Id., Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España. Madrid, 1884-1889.
-) Gan Giménez, P., Los Presidentes del Consejo Real de Castilla. Granada, 1968.
-) Id., El Consejo Real de Castilla. Tablas Cronológicas 1499-1558. Granada, 1969.
-) García y García, A., Los estudios jurídicos en la Universidad Medieval. *Lex Ecclesiae*, 1972. Págs. 143 y ss.
-) García Marín, J.M., El Oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media. Sevilla, 1974.
-) Id., La burocracia Castellana bajo los Austrias. Sevilla, 1977.

-) García Villoslada, R., La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria. Roma, 1938.
-) González Alonso, B., Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Madrid, 1981.
-) González de la Calle, U., Oposiciones a Cátedra en la Universidad de Salamanca (1550-1560). Madrid, 1933.
-) González Dávila, Gil: Teatro Eclesiástico de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los Reinos de las dos Castillas. Tomo III. Madrid, 1650.
-) Gutiérrez, C., Españoles en Trento. Valladolid, 1951.
-) Id., Pasaportes españoles para Trento (1561-1563). *Annuaire historiae Conciliorum*. Amsterdam, 1969. Págs. 165 y ss.
-) Hernandez Esteve, E., Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1525) Madrid, 1983.
-) Javierre, A., Pruebas de ingreso en la Orden de San Juan de Jerusalem. Madrid, 1948.
-) Kagan, R.L., Universidad y Sociedad en la España Moderna (Trad.) Madrid, 1981.
-) Keniston, H., Francisco de los Cobos, Secretario de Carlos V. Madrid, 1980.
-) Ladero, M.A., Andalucía en el S. XV. Madrid, 1973.
-) Id., La Hacienda Real de Castilla en el S. XV. La Laguna, 1973.
-) Laiglesia, F., Organización de la Hacienda Pública en la primera mitad del siglo XVI. Madrid, 1919.
-) López Ferreiro, A., Historia de la A.M. Iglesia de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 1898-1904.
-) Madruga, E., Crónica del Colegio Mayor del Arzobispo de Salamanca. Salamanca, 1953.
-) Maravall, J.A., Estado Moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII. Madrid, 1972.
-) Marcos, F., Don Diego de Covarrubias y la Universidad de Salamanca. *Salmanticensis*, 1959. Págs. 37 y ss.
-) Martín Hernández, F., Noticia de los Antiguos Colegios Universitarios Españoles. *Salmanticesis*, VI, 1959. Págs. 503 y ss.
-) Martín Postigo, M.S., La Cancillería Castellana de los Reyes Católicos. Valladolid, 1959.
-) Morales Padrón, F., Historia de Sevilla. La ciudad del quinientos. Sevilla, 1977.
-) Moxó, S. de, Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación Tributaria Castellana. *AHDE*, 1969. Págs. 317 y ss.

-) Ortiz de Zúñiga, Diego: Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla. Madrid, 1795-1796.
-) Pastor, L., Historia de los Papas. Vol. XV. Barcelona, 1929.
-) Pereña, L., La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español del S. XVI. Salamanca, 1954.
-) Pérez, J., La Revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521). Madrid, 1977.
-) Real de la Riva, C., La Universidad de Salamanca. Salamanca, 1953.
-) Rezábal y Ugarte, J., Biblioteca de los Escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores. Madrid, 1805.
-) Riesco, A., Proyección histórico-social de la Universidad de Salamanca a través de sus Colegios Mayores (Siglos XV y XVI). Salamanca, 1970.
-) Rojas y Contreras, J. de (Marqués de Alventos), Historia del Colegio de San Bartolomé. II Parte. Tomo I. Madrid, 1768.
-) Sala Balust, L., Constituciones, Estatutos y Ceremonias de los antiguos Colegios Seculares de la Universidad de Salamanca. Madrid, 1962-1966.
-) Id., Catálogo de fuentes para la historia de los Colegios Seculares de Salamanca. Hispania Sacra, 1954. Págs. 145-202; 401-466.
-) Santaló R. de Viguri, J.L., Don Fernando Vázquez de Menchaca. Nuevos datos para su biografía. Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, 1969-1970. Págs. 13 y ss.
-) Seiquer Velasco, J., Fernando Vázquez de Menchaca. Notas para el estudio de su biografía y obra. Revista General de legislación y Jurisprudencia, 1943. Págs. 355 y ss.
-) Serrano y Sanz, M., Autobiografías y memorias. Nueva Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1901.
-) Tomás y Valiente, F., Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen. Madrid, 1982.
-) Torres Sanz, D., La Administración Central Castellana en la Baja Edad Media. Valladolid, 1982.
-) Ulloa, M., La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II. Madrid, 1977.
-) Vargas, R., Manual de Estudios Peruanistas. Lima, 1952.
-) Varona, M.A., La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos. Valladolid, 1981.

03. Fuentes bibliográficas para la historia editorial de las obras de Menchaca:

-) Antonio, Nicolás: Bibliotheca Hispana Nova, Matriti, 1788.

-) Cantera, F., Una biblioteca jurídica y unos juristas desconocidos. AHDE, 1953. Págs. 95 y ss.
-) Catalogue Général des livres imprimés de la Bibliothèque National, AUTEURS. Tome 204. Paris, 1969.
-) Draud, G., Bibliotheca Classica. Francofurti, 1611.
-) Draud, G., Bibliotheca Exotica. Francofurti, 1625.
-) Gallardo, B., Ensayo de una Biblioteca Española de libros raros y curiosos. Madrid, 1863-1889.
-) Gesner, C., Bibliotheca instituta et collecta. Tigurini, 1583.
-) Leon, F. de, Apuntes bibliográficos jurídicos. Madrid, 1871.
-) Malclés, L.N., Les sorces du travail bibliographique. Vols. III y IV. Genève, 1950.
-) Menéndez Pelayo, M., La ciencia española. Inventario bibliográfico. Tomo III. Santander, 1954.
-) National Union Catalog: The Pre - 1965 Imprints. Tomo 631. Mansell, 1979.
-) Palau y Dulcet, A., Manual del Librero Hispano Americano. Barcelona, 1923-1927.
-) Pérez Prendes, J.M., Bibliografía del pensamiento jurídico español moderno. Milán, 1972.
-) Taylor, A., A history of Bibliographies of Bibliographies, New Brunswick, 1955.
-) Taxander, Valerius Andreas: Catalogus clarorum Hispaniae Scriptorum qui latine disciplinas omnes (...) illustrando etiam trans Pyrenaeos evulgati sunt. Moguntiae, 1607.
-) Thomas, H., Short-Title Catalogue of books printed in Spain and of Spanish books printed elsewhere in Europe before 1601, now in the British Museum. London, 1921.
-) Vindel, F., Manual gráfico descriptivo del bibliófilo hispano-americano (1476-1850). Madrid, 1930-1934.

04. Obras de carácter general sobre autores y obras de juristas españoles:

-) Cortés, L., Sacra Themidis Hispanae Arcana. Madrid, 1780.
-) Font Rius, J.M., Apuntes de Historia del Derecho Español. Barcelona, 1974.
-) Gacto-Alejandre-García, El Derecho Histórico de los pueblos de España. Madrid, 1982.
-) García - Gallo, A., Curso de Historia del Derecho Español. Madrid, 1956.

-) Id., Manual de Historia del Derecho Español. Madrid, 1967.
-) Id., Estudios de Historia del Derecho Privado. Sevilla, 1982.
-) Gibert, R., Historia General del Derecho Español. Granada, 1969.
-) Id., Ciencia Jurídica Española. Granada, 1971.
-) Lalinde, J., Iniciación histórica al Derecho Español. Barcelona, 1970.
-) Id., Derecho Histórico Español. Barcelona, 1974.
-) Pérez-Prendes, J.M., Curso de Historia del Derecho Español. Madrid, 1983.
-) Riaza, R., Historia de la Literatura Jurídica Española. Madrid, 1930.
-) Riaza, R. y García-Gallo, A., Manual de Historia del Derecho Español. Madrid, 1934.
-) Tomás y Valiente, F., Manual de Historia del Derecho Español. Madrid, 1979.
-) Torres Campos, M., Nociones de Bibliografía y Literatura Jurídicas de España. Madrid, 1884.
-) Torres López, M., Lecciones de Historia del Derecho Español. Salamanca, 1933.

05. Ciencia Jurídica del Renacimiento Español:

-) Abellán, J.L., Historia crítica del pensamiento español. Madrid, 1979 y 1981.
-) Brown Scott, J., El origen español del Derecho Internacional moderno (Trad.) Madrid, 1923.
-) Corts Grau, J., Los Juristas Clásicos Españoles. Madrid, 1948.
-) Feenstra, R., L'influence de la Scolastique Espagnole sur Grotius en Droit Privé. La seconda scolastica nella formazione del diritto privato. Milano, 1973. Págs. 377 y ss.
-) Folgado, A., Los Tratados "De Legibus" y "De Iustitia et Iure" en los autores españoles del s. XVI. El Escorial, 1959.
-) Id., Evolución histórica del concepto del derecho subjetivo. Estudio especial de los Teólogos Juristas Españoles del S. XVI. El Escorial, 1960.
-) Giacon, C., La seconda scolastica. I grandi comentatori di Santo Tomasso. Milano, 1943.
-) Herrero Rubio, A., Historia del Derecho de Gentes. Valladolid, 1954.
-) Hinojosa, E., Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho Penal los Filósofos y Teólogos Españoles anteriores a nuestro siglo. Obras, I. Madrid, 1948. Págs. 25 y ss.
-) Höffner, J., La ética colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana (Traducción). Madrid, 1957.

-) Krause, O.W., Naturrechtlehre des XVI Jahrhunderts. Ihre Bedeutung für die Entwicklung eines natürlichen Privatrechts. Frankfurt-am-Main, 1982.
-) Lalinde, J., Anotaciones historicistas al jusprivatismo de la Segunda Escolástica. La seconda scolastica... Milano, 1973. Págs. 303 y ss.
-) Maravall, J.A., Estudios de Historia del Pensamiento Español. Madrid, 1967.
-) Id., Utopia y reformismo en la España de los Austrias. Madrid, 1982.
-) Otte, G., Das Privatrecht bei Francisco de Vitoria. Köln-Graz, 1964.
-) Id., Das Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca. Karlsruhe, 1955.
-) Pereña, L., La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español del siglo XVI. Salamanca, 1954.
-) Id., Diego de Covarrubias y Leyva, Maestro de Derecho Internacional. Madrid, 1947.
-) Thieme, H., Das Naturrecht und die europäische Privatrechtsgeschichte. Basel, 1947.
-) Id., La significación de la tardía escolástica española para la historia del Derecho Natural y del Derecho Privado. Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, 1969-1970. Págs. 61 y ss.
-) Id., El significado de los grandes juristas y teólogos españoles del siglo XVI para el desenalvimiento del Derecho Natural. Revista de Derecho Privado, 1954. Págs. 597 y ss.
-) Varios Autores, La Seconda Scolastica nella formazione del Diritto Privato Moderno. Milano, 1973.
-) Weber, K., Geld und zins in der spanischen Spätscholastik. Münster, 1962.

06. Estudios monográficos sobre la doctrina jurídica de Fernando Vázquez de Menchaca.

-) Barcia Trelles, C., Fernando Vázquez de Menchaca. Comunidad Internacional. Imperio y libertad de los mares. Anales de la Universidad de Murcia, 1932. Págs. 3 y ss.
-) Id., Fernando Vázquez de Menchaca. L'Ecole espagnole du Droit International du XVI siècle. Recueil des cours 1939. Tome 67. Paris, 1939. Págs. 433 y ss.
-) Id., Vázquez de Menchaca. Sus teorías internacionales. Barcelona, 1940.
-) Carpintero, F., Del Derecho Natural Medieval al Derecho Natural Moderno: Fernando Vázquez de Menchaca. Salamanca, 1977.
-) Fernández Miranda, T., Individuo y Comunidad Política en Vázquez de Menchaca. Cisneros, 1945. Págs. 24 y ss.

-) García de Medina, P., El aporte de Fernando Vázquez de Menchaca a la Escuela Española de Derecho Internacional. Información Jurídica, 1952. Págs. 909 y ss.
-) Garrido, A., Fernando Vázquez de Menchaca. La Ciudad de Dios, 1918: Vol. 112 (Págs. 47 y ss; 480 y ss.); Vol. 113 (Págs. 294 y ss); Vol. 14 (Págs. 177 y ss); Vol. 15 (Págs. 366 y ss). Año 1919, Vol. 18 (Págs. 265 y ss).
-) Jiménez y Teixidó, J., Fernando Vázquez de Menchaca. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1859. Pág. 79 y ss.
-) Medina y Sobrado, Pedro G., El aporte de Fernando Vázquez de Menchaca a la Escuela Española de Derecho Internacional. Información Jurídica, 1952. Págs. 909 y ss.
-) Miaja de la Muela, A., Internacionalistas españoles del s. XVI: Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569). Valladolid, 1932.
-) Montes, J., Vázquez de Menchaca. Ciencia Tomista, 1934. Págs. 90 y ss.
-) Reibstein, E., Die Anfänge des neuen Natur und Völkerrechts. Studien zu den "Controversiae Illustres" des Fernandus Vasquius. Berna, 1949.
-) Royo Villanova, A., Vázquez de Menchaca y el Derecho de gentes. Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, 1948. Págs. 17 y ss.
-) Seiquer Velasco, J., El imperio español de Felipe II considerado por Fernando Vázquez de Menchaca. Revista de la Facultad de Derecho (Madrid), 1941. Págs. 139 y ss.
-) Seelmann, K., Die Lehre des Fernando Vázquez de Menchaca vom Dominium. Köln, 1979.
-) Serrano Serrano, J.M., Ideas Políticas de Fernando Vázquez de Menchaca. Revista de Estudios Políticos, 1976. Págs. 206 y ss.
-) Torres López, M., La sumisión del Soberano a la ley de Vitoria, Vázquez de Menchaca y Suárez. Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, 1933. Págs. 129 y ss.
-) Valverde, C., Prólogo a la edición y traducción de las Controversias Ilustres. Valladolid, 1931.

10. CAPITULO PRIMERO

11. Derecho Romano: obras de carácter general.

-) Alvarez, U., Influencias del Cristianismo en el Derecho Romano. Revista de Derecho Privado, 1941. Págs. 317 y ss.
-) Arangio-Ruiz, V., Istituzioni di diritto romano. (Reimpresión) Napoli, 1979.
-) Arias Ramos, J., Derecho Romano 13ª edición revisada por Arias Bonet. Madrid,

1974.

-) Biondi, B., *Il diritto romano cristiano*. Milano, 1952-1954.
-) Id., *Instituzioni di diritto Romano*. Milano, 1965.
-) Bonfante, P., *Instituzioni di diritto romano*. Torino, 1957.
-) CORPUS IURIS CIVILIS. Edic. Mommsen, Krüger, Schöll, Kroll. Reimpresiones: 1973, 1967 y 1972.
-) D'Ors, A., *Derecho Privado Romano*. Pamplona, 1973.
-) Fuenteseca, P., *Derecho Privado Romano*. Madrid, 1978.
-) García Garrido, M.J., *Derecho Privado Romano. Instituciones*. Madrid, 1979.
-) Guarino, A., *Diritto privato romano*. Napoli, 1966.
-) Gutiérrez Alviz, F., *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid, 1948.
-) Hernández Tejero, F., *Lecciones de Derecho Romano*. Madrid, 1972.
-) Iglesias, J., *Derecho Romano*. Barcelona, 1972.
-) Ihering, R. von, *L'Esprit du Droit Romain (Traducción)*. Paris, 1886-1888.
-) IUS ROMANUM MEDII Aevi. Subsidia: Index Titulorum, Index Legum, Index Paragraphorum. Milano, 1964, 1967 y 1970.
-) Jors, P. y Kunkel, W., *Derecho Privado Romano (Trad.)*. Barcelona, 1937.
-) Kaser, M., *Derecho Privado Romano (Trad.)* Madrid, 1968.
-) Orestano, R., *Introduzione allo studio del diritto romano*. Torino, 1961.
-) Perozzi, S., *Instituzioni di diritto romano*. Roma, 1928.
-) Sanfilippo, C., *Instituzioni di diritto romano*. Napoli, 1964.
-) Santa Cruz Teijeiro, J., *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid, 1946.
-) Schulz, F., *Derecho Romano Clásico (Trad.)* Barcelona, 1960.
-) Villers, R., *Rome et le droit privé*. Paris, 1977.
-) Voci, P., *Instituzioni di diritto romano*. Milano, 1954.
-) Volterra, E., *Instituzioni di diritto privato romano*. Roma, 1972.

12. Monografías sobre Derecho Romano de SUCESIONES

-) Albertario, E., *Studi di diritto romano IV, Eredità*. Milano, 1946.

-) Arnò, C., Diritto hereditario. Torino, 1938.
-) Bellomo, M., Erede, Eredità. Enciclopedia del Diritto, Vol. XV. Milano, 1966. Págs. 184 y ss.
-) Besta, E., Le successioni. Padova, 1937.
-) Biondi, B., Successione testamentaria e donazioni. Milano, 1955.
-) Id., Istituti fondamentali di diritto ereditario romano. Milano, 1946 y 1948.
-) Bonfante, P., Corso di diritto romano, VI. Le successioni. Milano, 1974.
-) Fadda, C., Concetti fondamentali del diritto ereditario romano. Milano, 1949.
-) Ferrini, C., Teoria generale dei legati e fedecommissi. Milano, 1889.
-) Impallomeni, G., Successioni (Diritto romano) Novissimo Digesto Italiano. Vol. XVIII. Torino, 1977.
-) La Pira, G., La successione ereditaria intestata e contro il testamento. Firenze, 1930.
-) Maschi, C.A., Studi sulla interpretazione dei legati. Milano, 1938.
-) Robbe, U., Diritto ereditario romano. I principi generali e fondamentali. Napoli, 1962.
-) Sanfilippo, C., Studi sull'hereditas. Annali del Seminario giuridico dell'Università di Palermo. Palermo, 1937.
-) Id., Evoluzione storica dell'hereditas. Napoli, 1946.
-) Scherillo, G., Corso di diritto romano. Le successioni. Milano, 1956.
-) Scialoja, V., Diritto ereditario romano. Roma, 1933.
-) Segrè, A., Ricerche di diritto ereditario romano. Roma, 1930.
-) Solazzi, S., Diritto ereditario romano. Napoli, 1932 y 1933.
-) Vaccaru-Delogu, R., L'accrescimento nel diritto ereditario romano. Milano, 1941.
-) Voci, P., Diritto ereditario romano. Milano, 1967 y 1963.

13. Derecho Canónico

-) CORPUS IURIS CANONICI. Edic. Friedberg. Lipsiae, 1879-1881.
-) Feine, H.F., Kirliche Reschtsgeschichte. Colonia-Graz, 1964.
-) García y García, A., Historia del Derecho Canónico. Salamanca, 1967.

-) Index Titulorum Decretalium ex collectionibus tam privatis quam publicis conscriptis. Milano, 1977.
-) Kurtscheid, B., Wilches, F.A., Historia Iuris Canonici. Romae, 1943.
-) Kutiner, S., Repertorium der kanonistik (1140-1234). Prodomus Corporis Glossatorum. Città del Vaticano, 1937.
-) Id., Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX. Città del Vaticano, 1935.
-) Le Bras, G., Lefebvre, Ch., Rambaud, J., Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident. Tome VII. Paris, 1965.
-) Maasen, F., Geschichte der Quellen und Literatur des kanonischen Rechts im Abendlande. Graz, 1956.
-) Maldonado, J., Curso de Derecho Canónico para juristas civiles. Madrid, 1967.
-) Ochoa, X., Díez, A. Indices canonum, titulorum et capitulorum Corporis Iuris Canonici. Romae, 1964.
-) Plöchl, W.M., Geschichte des Kirchenrechts. Viena-Munich, 1958-1966.
-) Schultz, J.F., Die Geschichte der Quellen und Literatur des kanonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart. Graz, 1956.
-) Stickler, A.M., Historia Iuris Canonici. Torino, 1950.
-) Zeiger, I.A., Historia Iuris Canonici. Malinas-Roma, 1945.

14. Derecho Común en Europa.

-) Acta Congressus Iuridici Internationalis. Romae, 1935-1937.
-) Besta, E., Fonti: Legislazione e scienza giuridica della caduta dell'Imperio Romano al secolo decimoquinto. Milano, 1923-1925.
-) Id., Introduzione al diritto comune. Milano, 1938.
-) Brugi, B., I fausti aurei del diritto romano. Pisa, 1879.
-) Bussi, E., La formazione dei dogmi di Diritto Privato nel Diritto Comune. Padua, 1937.
-) Id., Intorno al concetto di diritto comune. Milano, 1935.
-) Calasso, F., Introduzione al diritto comune. Milano, 1951.
-) Id., Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento Medievale. Milano, 1953.
-) Id., Medioevo del diritto. Milano, 1954.
-) Calisse, C., Intorno al diritto comune pontificio. Atti del II Congresso Nazionale

di studi romani, 1931.

-) Cavanna, A., Storia del diritto moderno in Europa. Milano, 1982.
-) Coing, H., Handbuch der Quellen und Literatur der neuen europäischen Privatrechtsgeschichte. Vol. I, Mittelalter (1100-1500): München, 1973. Vol. II/1; Neuere Zeit (1500-1800): München, 1977, Vol. II/2, München 1976.
-) Chiapelli, L., Per la storia delle fonti e della letteratura giuridica nel medio evo. Roma, 1901.
-) Dawson, C., The making of Europe. London, 1935.
-) Ermini, G., Corso di diritto comune. Milano, 1952.
-) Koshaker, F., Europa y el Derecho Romano (Trad.). Madrid, 1955.
-) Paradisi, B., Il problema del diritto comune nella dottrina di Francesco Calasso. Il diritto comune e la tradizione giuridica europea. Perugia, 1980.
-) Id., La diffusione europea del pensiero di Bartolo. Studi e documenti per il VI Centenario de Bartolo de Sassoferrato. Vol. I. Milano, 1962. Págs. 397 y ss.
-) Piano Mortari, V., Ricerche sulla teoria dell'interpretazione del diritto nel secolo XVI. Milano, 1956.
-) Rota, A., Il diritto comune. Roma, 1946.
-) Savigny, F.C. von, Geschichte der römischen Rechts in Mittelalter. Traducción: Storia del Diritto Romano nel Medio Evo. Torino, 1854-1857.
-) Vinogradoff, P., Roman Law in Medieval Europe. Cambridge, 1929.

15. Derecho COMUN en España

-) Altamira, R., Les lacunes de l'histoire du droit romain en Espagne. Melanges Fitting. Montpellier, 1907-1908.
-) Beneyto, J., Sobre la recepción del Derecho Romano en Valencia. Melanges Altamira, 1936.
-) Id., Fuentes de derecho histórico español. Barcelona, 1931.
-) Broca, G.M., Historia del Derecho de Cataluña. Barcelona, 1918.
-) Camacho, F., De las fuentes romanas de las Partidas. Primera Partida. Revista de Derecho Notarial, 52, 1966.
-) Clavero, B., Temas de Historia del Derecho Común. Sevilla, 1979.
-) Font Rius, J.M., La recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica durante la Edad Media. Recueil des Memoires et Travaux publiés par la Societé d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit écrit VI, 1967.

-) García Gallo, A., Investigación y estudio del derecho común medieval en España. Atti del convegno "I Glossatori". Pavia, 1974. Págs. 21 y ss.
-) Gibert, R., Baleares y el Derecho Romano. Nuestro Tiempo, XV, 1961. Págs. 1348 y ss.
-) Id., La tradición científica del Derecho Español. Atlántida, 4, 1965. Págs. 223 y ss.
-) Lacarra, J.M., Sobre la recepción del Derecho Romano en Navarra. AHDE, 1934. Págs. 457 y ss.
-) Larraona, A. y Tabera, A., El Derecho Justiniano en España, Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano. Bologna, 1933.
-) Wohlhaupter, E., Das germanische Element in altspanischen Recht und die Rezeption des romischen im Spanien Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung, 1948.

16. Derecho Territorial CASTELLANO:

-) Acebedo, Alphonsus: Commentarium Iuris Civilis in Hispaniae Reges Constitutiones. Salmanticae, 1583.
-) Angulo, Andrea: Commentaria ad leges regias meliorationum. Madrid, 1585.
-) Arias de Balboa, Vicente: Glosas al Fuero Real. Edic. J. Cerdá. AHDH, 22, 1951-1952. Págs. 731 y ss.
-) Arias Bonet, J.A. Alonso X el Sabio. Primera Partida, 1975.
-) Ayllon Lainez, Didacus: Illustrationes sive Adiciones eruditissimae ad Varias Resolutiones Antonii Gomezii. Venetiis, 1747.
-) Beneyto, J., En torno a los autores del Ordenamiento de Alcalá. Cuadernos de Historia de España (Buenos Aires) 13, 1960. Págs. 151 y ss.
-) Camacho, F., Las siete Partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio. Studi in onore di Giuseppe Grosso. Vol. V. Torino, 1972.
-) Clavero, B., Notas sobre el Derecho territorial Castellano (1367-1445). Historia, Instituciones, Documentos, 3, 1976. Págs. 141 y ss.
-) CODIGOS ESPAÑOLES concordados y anotados. Madrid, 1872-1873.
-) CORTES de los Antiguos Reinos de Leon y Castilla. Madrid, 1861-1903.
-) Fernández, Tello: Constitutionum Taurinorum utilis interpretatio. Granada, 1566.
-) Font Rius, J.M., Código de las Siete Partidas. Nueva Enciclopedia Jurídica. Vol. IV. Barcelona, 1952. Págs. 313 y ss.
-) FUERO REAL: Colección Los Códigos Españoles, I, Madrid, 1872.

-) García-Gallo, A., El libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del espéculo a las Partidas. AHDE, 21-22, 1951-1952. Págs. 345 y ss.
-) Id., Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X, AHDE, 46, 1976. Págs. 609 y ss.
-) Gibert, R., Leyes de Toro. Nueva Enciclopedia Jurídica. Vol. XV. Barcelona, 1974. Págs. 247 y ss.
-) Gómez, Antonio: Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri. Matriti, 1768.
-) Gómez Arias de Talavera, Fernando: Butilissima necnon valde utilis glossa ad famosissimas Leges Tauri. Compluti, 1542.
-) Iglesia Ferreirós, A., Derecho Municipal, derecho señorial, derecho regio. Historia, Instituciones, Documentos, 4, 1977. Págs. 115 y ss.
-) Id., Alfonso X y su obra legislativa. Algunas reflexiones. AHDE, 50, 1980. Págs. 531 y ss.
-) Leyes por la brevedad y orden de los pleitos (1499). Edic. facsimil al cuidado de J.M. Pérez Prendes. Granada, 1973.
-) López, Gregorio: Glosas al Código de las siete Partidas. Salamanca, 1555.
-) Llamas y Molina, S. de: Comentario Crítico - Jurídico - Literal a las ochenta y tres Leyes de Toro. Madrid, 1852.
-) Martínez Díez, G., El Fuero Real y el Fuero de Soria. AHDE, 39 , 1969. Págs. 545 y ss.
-) Minguijón, S., Fuero Real. Nueva Enciclopedia Jurídica. Vol. X. Barcelona, 1960. Págs. 346 y ss.
-) ORDENAMIENTO de ALCALA. Los Códigos Españoles. Madrid, 1872.
-) ORDENANZAS REALES DE CASTILLA. Los Códigos Españoles, VI. Madrid, 1849.
-) Orlandis, J., El pseudoordenamiento de Alcalá. AHDE, 17, 1946. Págs. 683 y ss.
-) Paz, Cristóbal de: Scholia in leges Regias Styli. Matriti, 1608.
-) Pérez de la Canal, M.A., La Pragmática de Juan II, de 8 de Febrero de 1427. AHDE, 26, 1956. Págs. 659 y ss.
-) Pérez Martín, A. y Scholz, J.M., Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen, Valencia, 1978.
-) Solón de Paz, Marcos: Ad Leges Taurinas insignes commentarii. Pinciae, 1568.
-) Sánchez, G., El Antiguo derecho territorial castellano. AHDE, 6, 1929. Págs. 260 y ss.
-) Id., Sobre el Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes. Revista de Derecho Privado, 9, 1922. Págs. 353 y ss.

-) SIETE PARTIDAS del Rey Don Alfonso el Sabio, Las-, Edic. de la Real Academia de la Historia. Madrid, 1807.

17. FUENTES jurisprudenciales de Fernando Vázquez de Menchaca:

17.1. CIVILISTAS:

-) Accolti, Franciscus: In primam et secundam Digesti partem. Lugduni, 1550; Consilia seu Responsa, Venetiis, 1572.
-) Accursius: Opera, en la Colección Corpus Glossatorum Iuris Civilis, Volúmenes VIII, IX, X y XI. Turin, 1968-1969.
-) Acosta, Manuel de: De quaestione patris et nepotis in causa successione. Conimbricæ, 1558.
-) Albericus de Rosate: In Primam Digesti Veteris partem commentaria. Venetiis, 1585.
-) Alciatus, Andrea: In aliquot Iuris Civilis et Pontificii Titulos. Basileæ, 1551.
-) Arena, Jacobus de: Commentarii in universum ius civile. Lugduni, 1541.
-) Aretinus, Angelus (Gambiglioni): Ad quattuor Institutionum Iustiniani libros commentaria. Augustæ Taurinorum, 1578.
-) Azo: Summa super Codicem; Lectura super Codicem: Vols. II y III del Corpus Glossatorum I.C. Torino, 1966.
-) Bartolo de Saxoferrato: Opera. Venetiis, 1615.
-) Bellapertica, Petrus a: Lectura insignis super prima parte Codicis Justiniani. Parisiis, 1519.
-) Bellovisus, Jacobus: Aurea practica criminalis. Coloniae, 1580; Commentarium ad Authenticum. Lugduni, 1511.
-) Bolognetti, Albertus: De lege, iure et aequitate disputationes. En Tractatus Illustrium in utraque tum Pontificii, tunc Caesarei Iuris Facultate Iurisconsultorum, I. Venetiis, 1584.
-) Bolognini, Ludovicus: Consiliorum sive Responsorum suorum volumen. Venetiis, 1576.
-) Brunus, Albertus: Commentarii super statutis excludentibus foeminas et cognatorum lineam a successione. En Tractatus Illustrium..., II. Venetiis, 1584.
-) Budeus, Guilielmus: Opera omnia. Basileæ, 1557.
-) Butrigarius, Jacobus: In primam et secundam Digesti Veteris partem. Romæ, 1606; Lectura super Codice. Basileæ, 1563; Quaestiones. Bononiae, 1557.
-) Caraziis Laudensis, Martinus Tractatus de Principibus. En Tractatus Illustrium...

Vol. XVI. Venetiis, 1584.

-) Castaldus, Restaurus: De Imperatore. En Tractatus Illustrium... Vol. XVI. Venetiis, 1584.
-) Castillo, Diego del: In Leges Tauri commentaria. Burgis, 1527.
-) Castillo Sotomayor, Juan del: De coniecturis et interpretatione ultimarum voluntatum. Coloniae Allobrogum, 1752.
-) Cifuentes, Miguel de: Nova lectura sine declaratio Legum Taurinarum. Salmanticae, 1536.
-) Castro, Paulus de: In primam Digesti partem Lugduni, 1550; In primam partem Codicis. Lugduni, 1544; Consilia. Francofurti, 1582.
-) Cinus Pistoensis (Cinus Sighibuldi de Pistoia): In Codicem et aliquot Digesti Veteris commentaria. Francofurti, 1578.
-) Cipolla, Bartolommeus: Opera. Lugduni, 1578.
-) Connanus, Franciscus: Commentariorum Iuris Civilis Libri X. Lugduni, 1561.
-) Corasius, Joannis: Opera omnia. Amberes, 1603.
-) Corneus, Petrus Philippus: In primam et secundam Codicis partem. Lugduni, 1553; In sextum librum Codicis. Lugduni, 1519; Consilia. Venetiis, 1534.
-) Crotus, Joannis: Responsa sive Consilia. Venetiis, 1567.
-) Cuiacius, Jacobus: Observationum et emendationum libri XXVIII. Lutetiae, 1617.
-) Cuius, Guilielmus: De numeribus. En Tractatus Illustrium - Vol. XII.
-) Curtius, Franciscus: Consilia, Lugduni, 1547.
-) Decius, Lancellotus: Consilia. Francofurti, 1609.
-) Decius, Philippus: In Digestum vetus et Codicem Justinianum. Lugduni, 1559; Consilia sive Responsa, Lugduni, 1536.
-) Duarenus, Franciscus: Opera omnia. Lugduni, 1554.
-) Durantis, Guilelmus: Speculum Iuris. Venetiis, 1577.
-) Faber, Joannis: In Institutiones commentarii. Lugduni, 1565.
-) Forli (Forlivo) Rainerius de: Lectura super prima et secunda parte Digesti Novi. Lugduni, 1523; Repetitiones, Lugduni, 1553.
-) Fortunius (Fortún) García de Ercilla: Commentaria super titulo De Iustitia et Iure. Lugduni, 1532; De ultimo fine iuris canonici et civilis. Bononiae, 1514.
-) Fulgosio, Raffaele (Cumanus): Ad Digestum Vetus et Novum. Lugduni, 1544; Ad Codicem, Lugduni, 1547.
-) Gómez, Antonio: Variarum resolutionum iuris civilis, communis et regii libri tres.

Salmanticae, 1555. In leges Tauri commentarium absolutissimum. Salmanticae, 1555.

-) Gómez Arias, Fernando: Subtilissima et valde utilis glossa ad famosissimas et quotidianas leges Tauri. Compluti, 1546.
-) Imola, Joannis de: Consilia. Venetiis, 1581.
-) Isernia, Andreas de: In usus feudorum commentaria. Francofurti, 1598.
-) Jasón del Maino: In Digestum vetus. Mediolani, 1507; In Infortiatum. Mediolani, 1508; In Digestum Novum. Mediolani, 1509; In Codicem, Mediolani, 1507.
-) López, Gregorio: Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono. Salmanticae, 1555.
-) López de Palacios Rubios, Juan: De donationibus inter virum et uxorem. Salmanticae, 1523; Glossemata ad Leges Tauri. Salmanticae, 1542.
-) Marsili, Hippolitus de: Consilia. Bononiae, 1507.
-) Monte Sperellus, Joannis Petrus de: Monarchia. Romae, 1537.
-) Odofredus de Denariis: In undecim primos Pandectarum libros. Lugduni, 1550; Commentaria in Codicem. Lugduni, 1551.
-) Oldraldus de Ponte de Laude: Consilia seu Responsa. Venetiis, 1585.
-) Parisius Consentinus, Petrus Paulus: In IV Iuris Civilis postmeridianos tractatus commentaria. Bononiae, 1574; Consilia. Venetiis, 1573.
-) Penna, Luca de: In tres posteriores libros Codicis Justiniani. Lugduni, 1582.
-) Periglius, Angelus: De suitate. En Tractatus e variis iuris interpretibus collecti. Vol. II. Lugduni, 1544. Fols. 235-248.
-) Picus, Paulus: Opera Pauli Pici a Monte Pico. Francofurti, 1575.
-) Pinelo, Arias: Opera. Salmanticae, 1573.
-) Platea, Joannis de: Super tribus ultimis libris Codicis. Lugduni, 1550.
-) Poliziano, Angelus: Dialectica. Parisiis, 1548.
-) Porcius, Joannes Christophorus: In tres priores Institutionum libros. Venetiis, 1564.
-) Ravanis, Jacobus de: Lectura insignis super prima parte Codicis. Parisiis, 1519.
-) Rolandinus: Flos ultimarum voluntatum. Lugduni, 1524.
-) Romanus (Pontanus), Ludovicus: In primam atque secundam Digesti Novi partem. Venetiis, 1580.
-) Saliceti, Bartolommeus: Opera. Francofurti, 1615.
-) Segura, Diego de: Repetitiones. Salmanticae, 1520.

-) Socinus, Marianus et Bartholomaeus: Consilia. Venetiis, 1579.
-) Spinellus, Nicolaus (de Neapoli): Eximia lectura super toto Institutionum libro. Paviae, 1506.
-) Suárez, Rodrigo: Allegationes et Consilia. Medinae Campi, 1555; Repetitio legis "Quoniam in prioribus". Vallisoleti, 1588.
-) Tartagna, Alexandrus (de Imola): Opera. Venetiis, 1576.
-) Tiraquellus, Andrea: De nobilitate et iure primigeniorum. Lugduni, 1573.
-) Ubaldis, Angelus de: Opera. Venetiis, 1586.
-) Ubaldis, Baldus de: In primam Digesti Veteris partem. Venetiis, 1577; Super Sexto Codicis, Lugduni, 1526.
-) Valla, Laurentius: Elegantiarum linguae latinae libri sex. Lugduni, 1534.
-) Zasius, Ulrich: Opera omnia. Lugduni, 1550.

17.2. C A N O N I S T A S:

-) Abbas Panormitanus (Nicolaus de Tudeschis): Lectura in Decretales. Venetiis, 1605; Lectura in Sextum, Venetiis, 1592; Consilia et Quaestiones. Augustae Taurinorum, 1577.
-) Accoltis, Franciscus de - (Aretinus): Consilia. Lugduni, 1572.
-) Adrianus VI: Quaestiones duodecim quodlibeticae. Lugduni, 1547.
-) Afflictis, Matheus de: Decisiones Sacri Concilii Neapolitani. Lugduni, 1574.
-) Alvarez Guerrero, Alphonsus: Thesaurum Christianae Religionis. Venetiis, 1559; De bello iusto et iniusto tractatus. Neapoli, 1543.
-) Anania (Anagni), Joannis Laurentius de: Praelectiones in Decretales Lugduni, 1546; Consilia, Venetiis, 1576.
-) Ancharanus, Petrus de: Commentaria in Decretales. Venetiis, 1535; Lectura super Sexto. Lugduni, 1517; Consilia, Responsa. Venetiis, 1569.
-) Andrea, Joannis: Opera. Venetiis, 1581.
-) Azpilcueta, Martín de: Opera omnia. Lugduni, 1595.
-) Barbatia, Andreas de: Commentaria super Decretalibus. Venetiis, 1511; Consilia. Venetiis, 1518.
-) Bellamera, Aegidius: Praelectiones in Decretalium libros. Lugduni, 1548.
-) Benedictus de Montelauduno, Guilielmus: Repetitio in cap. "Raynutius", De Testamentis. Lugduni, 1552.
-) Bernardus Parmiensis: Apparatus ad Decretales. Venetiis, 1548.

-) Bertrandus, Petrus: Tractatus de origine iurisdictionum. Parisiis, 1520.
-) Boerius (Boyer), Nicolaus: Consilia seu Responsa iuris. Lugduni, 1554.
-) Brixiensis (de Brescia), Bartholomens: Glosa ordinaria in Gratiani Decretum. Venetiis, 1528.
-) Butrio, Antonius de: Super Decretalia. Venetiis, 1578.
-) Calderinus, Joannis: Consilia. Lugduni, 1550.
-) Capra, Benedictus (Benedictus de Benedictis): Utilissima et quotidiana in materia ultimarum voluntatum consilia. Mediolani, 1515.
-) Corsetus, Antonius: Repertorium. Mediolani, 1511; Consilia. Lugduni, 1560; De Potestate Regia, en Tractatus Illustrium... Vol. XVI.
-) Covarrubias y Leiva, Diego de: Opera omnia. Genevae, 1762.
-) Curtius, Rochus: De consuetudine et De iure patronatus. Venetiis, 1584.
-) Decius, Philippus: Lectura super Decretalibus. Venetiis, 1523; Consilia. Lugduni, 1536.
-) Díaz de Lugo, Juan Bernardo: Practica criminalis canonica. Compluti, 1565.
-) Dominicus a Sancto Geminiano (Praepositus): Lectura super Sexto Decretalium. Venetiis, 1547; Consilia. Venetiis, 1581.
-) Fredoli, Berengarius: Oculus seu elucidarius Summae Hostiensis.
-) Goffredus de Trano: Summa super Titulis Decretalium. Lugduni, 1519.
-) Gómez, Luis (Gomesius, Ludovicus): Commentaria in regulas Cancellariae Iudicialis. Parisiis, 1547.
-) Guido de Baysio (Guido Papa): Rosarium seu in Decretorum volumen commentaria. Venetiis, 1601.
-) Hostiensis (Henricus de Segusia): In Decretalium libros commentaria. Venetiis, 1581; Summa, Lugduni, 1537.
-) Imola, Joannis: In Decretalia. Venetiis, 1575.
-) Innocentius IV (Sinibaldus Fliscus): Apparatus mirificus orbe toto celebrandus super quinque Decretalium libros. Lugduni, 1520.
-) López de Palacios Rubios, Juan: Repetitio Rubricae et capituli "Per vestras". Salmanticae, 1578.
-) López de Salcedo, Ignacio: Singularis et excellentissima practica criminalis canonica. Compluti, 1604.
-) Mantua Benavides, Marcus: Commentaria in Ius Pontificium. Patavii, 1563.
-) Ravennas Petrus (Petrus Tomasi): Compendium Iuris Canonici, Parisiis, 1521.

-) Ripa, Joannis Franciscus a: Opera omnia. Lugduni, 1548.
-) Rodulphis, Laurentius de: Repetitiones et disputationes. Peschia, 1589.
-) Sancto Georgio, Joannis de (Cardinalis): Super Decretorum volumine. Lugduni, 1522.
-) Sandeus, Felinus: Super Decretalibus. Augustae Taurinorum, 1578.
-) Simancas, Diego de: De catholicis institutionibus. Vallisoleti, 1552.
-) Torquemada, Juan de: In Gratiani Decretorum Commentaria. Venetiis, 1578; Summae ecclesiasticae libri IV. Salmanticae, 1560.
-) Ulzurrum, Miguel de: Tractatus regiminis mundi. Hispali, 1525.
-) Vargas Mejía, Francisco de: De Episcoporum iurisdictione et Pontificis Maximi auctoritate. Rame, 1563.
-) Zabarellis, Franciscus de: Super IV et V Decretalium sutilissima commentaria. Venetiis, 1602; Consilia. Lugduni, 1552.

17.3. T E O L O G O S:

-) Agustín (San): J.P. Migne, Patrología Latina. Vols. 39. París, 1846.
-) Caietanus (Tommaso da Vio): In Sancti Thomae Aquinatis Summam. Romae, 1892.
-) Castro, Alphonsus de: De potestate legis poenalis libri duo. Salmanticae, 1550; De iusta haereticorum punitione libri tres. Lugduni, 1556.
-) Gerson, Joannis de: Opera omnia. Parisiis, 1521.
-) Lombardus, Petrus: Migne. Patrología Latina. Vols. 191 y 192.
-) Medina, Juan de: De penitentia, restitutione et contractibus. Compluti, 1546.
-) Natalis, Hervaeus: De potestate Papae. Parisiis, 1647.
-) Occam, Guilielmus: Opera omnia, Edic. E.A. Moody. Nueva York, 1965.
-) Soto, Domingo de: De iustitia et iure. Salmanticae, 1556-1557 (Reimpresión: Madrid, 1967-1968).
-) Sylvester Prierius: Summa summarum quae Sylvestrina nuncupatur. Lugduni, 1542.
-) Thomas (Sanctus): Summa. Theologica. Edic. BAC. Madrid, 1950.

20. CAPITULO SEGUNDO

21. Derecho NATURAL: conceptos, analogías y distinciones:

-) Albertario, E., Concetto classico e definizioni postclassiche del Ius Naturale. Studi di diritto romano, V. Milano, 1937.
-) Ambrosetti, G., Il diritto naturale della riforma cattolica. Milano, 1951.
-) Aristóteles, Política. Trad. del Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1951.
-) Id., Etica. Traducción P. Samaranch. Madrid, 1973.
-) Biondi, B., La concezione cristiana nella codificazione giustiniana. Milano, 1950.
-) Camacho, F., Ius Naturale en las fuentes jurídicas romanas. Granada, 1962.
-) Carpintero, F., Del Derecho Natural Medieval al Derecho Natural Moderno: Fernando Vázquez de Menchaca. Salamanca, 1977.
-) Id., Sobre la génesis del Derecho Natural racionalista en los juristas de los siglos XIV-XVII. Anuario de Filosofía del Derecho, 1975. Págs. 263 y ss.
-) Cathrein, V., Filosofía del Derecho. Madrid, 1941.
-) Cicerón, M.T., De Legibus. Edic. Les Belles Lettres. París, 1968.
-) Id., De Republica. Edic. Hachette. París, 1907.
-) Coing, H., Fundamentos de Filosofía del Derecho (Trad.) Barcelona, 1961.
-) Composta, D., Il diritto naturale in Graziano. Studia Graziana. Bologna, 1954.
-) Copleston, F., Historia de la Filosofía (Trad.) Barcelona, 1979.
-) Corts Grau, J., Curso de Derecho Natural. Madrid, 1970.
-) Costa, E., La filosofía greca nella giurisprudenza romana. Parma, 1892.
-) De Koschenbaker - Lyskowsky, Naturalis ratio en droit classique romain. Studi in onore di P. Bonfante, III. Milano, 1930.
-) Del Vechio, G., Filosofía del Derecho. (Trad.) Barcelona, 1964.
-) Fassó, G., Storia della Filosofía del Diritto. Milano, 1968.
-) Id., I Glossatori e il giusnaturalismo medievale. Rivista Internazionale di Filosofia del diritto. Roma, 1963.
-) Friedrich, C.J., Filosofía del Derecho (Trad.) Méjico, 1964.
-) Galán y Gutiérrez, E., Ius Naturae. Madrid, 1961.
-) Grocius, H., De iure belli ac pacis. Amsterdam, 1613.
-) Henkel, H., Introducción a la Filosofía del Derecho (Trad.) Madrid, 1968.
-) Isidoro de Sevilla (San), Etimologías. Edic. BAC. Madrid, 1982.
-) Jaeger, W., Paideia: Los ideales de la cultura griega (Trad.) Méjico, 1968.

-) Legaz, L., *Filosofía del Derecho*. Barcelona, 1975.
-) Lombardi, L., *Curso di Filosofia del Diritto*. Padova, 1981.
-) Lottin, O., *Le droit naturel chez saint Thomas d'Aquin et ses prédécesseurs*. Bruges, 1931.
-) Lucrecio, T.L., *De Rerum Natura*. Edic. Les Belles Lettres. París, 1960.
-) Marías, J., *Obras completas*. Vol. I. Madrid, 1982.
-) Marín y Mendoza, J., *Historia del Derecho Natural y de Gentes*. Madrid, 1950.
-) Maschi, C.A., *La concezione naturalistica del diritto e degli istituti giuridici romani*. Milano, 1973.
-) Mozos, J.L., de los, *El derecho natural en la formación del Derecho Civil*. Estudios en honor del Prof. Castán. Vol. VI. Madrid,
-) Nocera, G., *Ius Naturale nella esperienza giuridica romana*. Milano, 1962.
-) Passerin d'Entreves, A., *Derecho Natural (Trad.)* Madrid, 1972.
-) Platon, *Gorgias (Trad.)*. Edic. del Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1951.
-) Pufendorf, S., *De iure naturae et gentium libri octo*. Londres, 1672.
-) Puy Muñoz, F., *Lecciones de Derecho Natural*. Santiago de Compostela, 1970.
-) Radbruch, G., *Filosofía del Derecho (Trad.)* Madrid, 1959.
-) Recasens, L., *Tratado general de Filosofía del Derecho*. Méjico, 1961.
-) Reibstein, E., *Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca*. Karlsruhe, 1955.
-) Rodríguez Molinero, M., *Derecho Natural e Historia en el pensamiento europeo contemporáneo*. Madrid, 1973.
-) Rodríguez Paniagua, J.M., *Lecciones de Derecho Natural como introducción al Derecho*. Madrid, 1983.
-) Id., *La teoría acerca de la propiedad privada en las doctrinas usnaturalistas de la neoescolástica. Referencia fundamental a la postura de Sto. Tomás. Homenaje a Don Nicolás Pérez Serrano*. Madrid, 1959. Pags. 264 y ss.
-) Id., *Historia del pensamiento jurídico*. Madrid, 1980.
-) Id., *¿Derecho Natural o Axiología Jurídica?* Madrid, 1981.
-) Id., *Hacia una concepción amplia del Derecho Natural*. Madrid, 1970.
-) Id., *Derecho y Etica*. Madrid, 1977.
-) Shulz, F., *History of Roman Legal Science* Oxford, 1967.
-) Séneca, L.A., *Epístola XC*. Trad. L. Riber. Madrid, 1966.

-) Sousberghe, L. de, Propriété de droit naturel: Thèse neoscholastique. Nouvelle Revue Theologique, 1950. Pags. 580 y ss.
-) Suárez, Franciscus: Tractatus de legibus ac de Deo Legislatore. Edic. C.S.I.C. Madrid, 1971-1981.
-) Teófilo de Antioquía, Obras. Edic. BAC. Madrid, 1954.
-) Tomás de Aquino (Santo), Summa Theologica. Edic. BAC. Madrid, 1951-1952.
-) Truyol y Sierra, A., Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, I. Madrid, 1961.
-) Van Overbeke, P.M., La loi naturel selon St Thomas. Revue Thomiste. Paris, 1957. Pags. 53 y ss.; 450 y ss.
-) Vedross, A., La filosofía del derecho del mundo occidental (Trad.). Méjico, 1962.
-) Voigt, M., Die Lehre vom "Ius Naturale, Aequum ac Bonum" und "Ius Gentium" der Römer. Leipzig, 1856.
-) Welzel, H. Introducción a la Filosofía del Derecho (Trad.) Madrid, 1971.
-) Wieacker, F., Privatrechtsgeschichte der Neuzeit. 2ª Edic. Göttingen, 1967.

22 Derecho POSITIVO REGIO.

-) Agustín, Antonius: De Legibus et Senatusconsultibus. Luca, 1567.
-) Azpilcueta, Martín de: Opera Omnia. Lugduni, 1595.
-) Baszkiewiaz, J., Quelques Remarques sur la conception de "Dominium Mundi" dans l'oeuvre de Bartolus. Studi e documenti. Vol. II. Milano, 1962. Pags. 9 y ss.
-) Becker, J., La tradición política española. Apuntes para una biblioteca española de políticos y tratadistas de filosofía política. Madrid, 1896.
-) Belluga, Pedro Juan de: Speculum Principis. Neapoli, 1580.
-) Boerius, Nicolaus: Decisiones aureae. Lugduni, 1547.
-) Brown Scott, J., El origen español del Derecho Internacional Moderno. (Trad.) Madrid, 1923.
-) Bullón y Fernández, E., El concepto de la soberanía en la Escuela Jurídica Española del S. XVI. Madrid, 1935.
-) Calasso, F., I Glossatori e la teoría della soveranità. Milano, 1957.
-) Carlyle, R.W., A History of Medieval Political Theory in the West. Edimburgh, 1903-1936.
-) Carro, V., La Teología y los Teólogos Juristas españoles ante la conquista de

América. Madrid, 1944.

-) Id., Las doctrinas jurídicas de Domingo de Soto. Valladolid, 1932.
-) Id., El Maestro Fr. Pedro de Soto, O.P. y las Controversias Político-Teológicas en el s. XVI. Salamanca, 1931.
-) Casas, Bartolomé de las-: De Regia Potestate. Edic. C.S.I.C. Madrid, 1969.
-) Castrillo, Alonso del: Tractado de Republica, con otras historias y antigüedades. Burgos, 1521.
-) Cazariis, Martinus de: Tractatus de Principibus. Lugduni, 1528.
-) David, M., Le contenu de l'hégémonie imperiale dans la doctrine de Bartole. Studi e documenti. Milano, 1962. Vol. II. Pags. 199 y ss.
-) Dempf, A., Filosofía cristiana del Estado en España. Madrid, 1961.
-) Díez Alegría, J.M., Etica, Derecho e Historia. Madrid, 1953.
-) Elías de Tejada, F., Ideas políticas y jurídicas de San Isidoro de Sevilla. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1960. Pags. 225 y ss.
-) Figgis, J.N., El derecho divino de los Reyes (Trad.) Méjico, 1942.
-) Filmer, R., Patriarca, o el poder natural de los Reyes. Edic. del Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1966.
-) Fraga, M., La doctrina de la soberanía en el P. Luis de Molina. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 1941. Pags. 105 y ss.
-) Galán, E., Esquema histórico sistemático de la teoría de la Escuela Española del Siglo de Oro acerca de la esencia, origen, finalidad y legitimidad titular por Derecho Natural del poder político. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1953. Pags. 57 y ss.
-) Gentili, Albericus: De iure belli libri tres. Lugduni, 1588.
-) Gierke, O., Political theories of the Middle Ages (Trad.) Cambridge, 1959.
-) Jellinek, G., Teoría general del Estado (Trad.) Buenos Aires, 1954.
-) Jones, J.W., The law and legal theory of the Greeks. Oxford, 1956.
-) Kelsen, H., Teoría general del Derecho y del Estado (Trad.) Méjico, 1969.
-) Leon, Fray Luis de-: De Legibus. Edic. C.S.I.C. Madrid, 1963.
-) Loazes, Fernando de: Consilium sive iuris allegationes super controversia oppidi de Mula inter Marchionem de Vélez et illius subditos super eius oppidi iurisdictione. Mediolani, 1552.
-) Mariana, Juan de-: De Rege et de Regis institutione libri tres. Toleti, 1599.
-) Marsilius de Padua: Defensor pacis. Edic. Hannover, 1932.

-) Mc Ilwain, C.H., *Il pensiero politico occidentale dai Greci al tardo Medioevo* (Trad.) Venecia, 1959.
-) Molina, Luis de: *De Iustitia et Iure Tomi sex. Venetiis*, 1614.
-) Otero, A., *Sobre la "plenitudo potestatis" y los reinos hispánicos*. AHDE, 1964. Pags. 141 y ss.
-) Recasens, L., *Las teorías políticas del Maestro Vitoria, con un estudio sobre el desarrollo histórico del contrato social*. Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, 1929-1930. Pags. 194 y ss.
-) Sánchez Agesta, L., *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*. Madrid, 1959.
-) Soto, Domingo de-: *De Iustitia et Iure. Salmanticae*, 1556.
-) Suárez, Franciscus: *Defensio fidei*, Edic. C.S.I.C. Madrid, 1965.
-) Torres López, M., *La idea de la Monarquía universal hasta Francisco de Vitoria, como antecedente de la Sociedad de Naciones*. Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, 1931. Pags. 147 y ss.
-) Ullman, W., *Medieval political thought*. London, 1965.
-) Ulzurum, Miguel de-: *De regimine mundi. Hispali*, 1525.
-) Vitoria, Francisco de: *Relectio de potestate civili*. Edic., BAC. Madrid, 1960.

30. CAPITULO TERCERO

31. Autores del "mos italicus".

-) Accursius: *Glosa Magna*. Edic. ut supra.
-) Barbazza, Andreas: *Super Decretalibus*. Tridini, 1517.
-) Bártolo de Saxoferrato: *Opera*. Venetiis, 1615.
-) Cevallos, Jerónimo de: *Practicarum et variarum quaestionum communium contra communes*. Toleti, 1599.
-) Covarrubias, Diego de: *Opera*. Genevae, 1762.
-) Clarus, Julius: *Ex libris receptarum sententiarum*. Lugduni, 1582.
-) Corneus, Petrus Philippus. *In Codicem*, Lugduni, 1553.
-) Decius, Philippus: *In Digestum et Codicem*. Lugduni, 1559.
-) Fulgosio, Raffaele: *In Codicem*. Lugduni, 1547.

-) Gómez, Antonio: Ad Leges Tauri. Compluti, 1546. Variae resolutiones. Salmanticae, 1555.
-) Jasón del Maino: In Codicem. Mediolani, 1507.
-) Pérez, Antonius: Praelectiones in duodecim libros Codicis Justiniani Imperatoris. Neapoli, 1775.
-) Socinus, Marianus et Bartolommeus: Consilia. Venetiis, 1579.
-) Spino, Didacus: Speculum Testamentorum. Francofurti ad Moenium, 1600.

32. Autores del "mos gallicus":

-) Alciatus, Andrea: Iuris utriusque praxis. Coloniae, 1536.
-) Apel, Joannes: Methodica dialectices ratio ad iurisprudentiam accomodata. Norimberga, 1535.
-) Brisson, Barnaba: De verborum quae ad ius pertinent significatione libri XIX. Lugduni, 1559.
-) Cantiuncula, Claudius: De ratione studii legalis. Lugduni, 1548; Topica legalia. Basileae, 1545.
-) Cepolla, Bartolommeus: Opera. Lugduni, 1578.
-) Connanus, Franciscus: Commentarii Iuris Civilis. Lutetiae, 1553.
-) Corasius, Joannes: Opera. Witebergae, 1603.
-) Derrerius, Sebastian: Iurisprudentiae liber I. Lugduni, 1540.
-) Donellus, Hugus: Commentariorum Iuris Civilis libri XXVIII. Hannoviae, 1612.
-) Everardus, Nicolaus: Loci argumentorum legales. Lugduni, 1568.
-) Gammarus, Petrus Andreas: De modo disputandi in Iure libri tres. Bononiae, 1514.
-) Loriot, Petrus: De iuris apicibus tractatus. Lugduni, 1545.
-) Ramus, Petrus: Dialectica. Parisiis, 1566.

33. Autores modernos

-) Albadalejo, M., Derecho Civil, I. Barcelona, 1970.
-) Astuti, G., Mos italicus e mos gallicus nei dialoghi "De iuris interpretibus" di Alberico Gentili. Riv. de Storia del diritto Romano, 1937.

-) Brugi, B., Dalla interpretazione della legge al sistema del diritto. Torino, 1921.
-) Beneyto, J., Ginés de Sepúlveda, humanista y soldado. Madrid, 1944.
-) Carpintero, F., Mos italicus, mos gallicus y humanismo jurídico racionalista. Ius Commune, 1977. Págs. 108 y ss.
-) Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo VI. Derecho de Sucesiones. Madrid, 1978, 1979 y 1971.
-) Id., La dogmática de la herencia y su crisis actual. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1959, XXXIX. Págs. 243 y ss: 1960, XL. Págs. 154 y ss.
-) Castro, F. de, El negocio jurídico. Madrid, 1967.
-) Cicu, A., Testamento. Milano, 1951.
-) Chiappelli, L., Firenze e la scienza del Rinascimento. Archivio giuridico, 1882. Págs. 451 y ss.
-) De Francisci, P., Renacimiento y Humanismo vistos por un jurista. Revista de Derecho privado, 1954. Págs. 89 y ss.
-) Díez-Picazo, L. y Gullón, A., Sistema de Derecho Civil, IV. Madrid, 1978.
-) Folgado, A., Evolución histórica del concepto de derecho subjetivo. San Lorenzo de El Escorial, 1960.
-) García-Gallo, A., Del Testamento Romano al medieval. AHDE, 1977. Págs. 425 y ss.
-) García Murga, J.L., Donaciones y Testamentos "in bonum animae" en el Derecho Romano tardío. Pamplona, 1968.
-) Jordano Barea, J.B., Teoría general del Testamento. Estudios de Derecho Público y Privado en homenaje al Prof. Don Ignacio Serrano y Serrano. Vol. II Valladolid, 1965.
-) Lacruz Berdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F. de A., Derecho de Sucesiones. Barcelona, 1981.
-) Liñán y Eguizábal, J. de, Estudio sobre la libertad de testar. Estudios jurídicos. Madrid-Bilbao, 1898.
-) Muñoz Delgado, V., La lógica nominalista en la Universidad de Salamanca (1510-1530). Madrid, 1964.
-) Piano Mortari, V., Diritto, Logica Metodo nel secolo XVI. Napoli, 1978.
-) Placita philosophorum. Edic. Diels, Doxographi graeci, 1879.
-) Puy, F., El problema de la lógica jurídica. Anuario de Filosofía del Derecho, 1963. Págs. 51 y ss.
-) Sánchez Román, F., Estudios de Derecho Civil. Vols VI y VII. Madrid, 1910.

-) Vallet de Goytisolo, J.B., Panorama del Derecho de Sucesiones, I. Madrid, 1982.
-) Viehweg, T., Tópica y Jurisprudencia (Trad.) Madrid, 1964.

40. CAPITULO CUARTO

41. Ius Commune et Ius Regium

-) Acebedo, Alfonso de, Comentarium in Hispaniae Regias Constitutiones. Lugduni, 1737.
-) Accursius, Opera ut supra.
-) Ayllón Laínez, Diego: Illustrationes sine additiones eruditissimae ad Varias Resolutiones Antonii Gómez. Venetiis, 1747.
-) Baeza, Gaspar: De non meliorandis filiabus dotis ratione. Granatae, 1566.
-) Bartolo de Sassoferrato: Opera, ut supra.
-) Butrigarius, Jacobus: Lectura super Codice. Basileae, 1563.
-) Castillo, Diego del: In leges Tauri. Burgis, 1527.
-) Castro, Paulo de: Consilia. Francofurti, 1582.
-) Cevallos, Jerónimo: Speculum. Toleti, 1599.
-) Covarrubias, Diego de: Opera, ut supra.
-) Dacosta, Emmanuel: Opera. Salmanticae, 1582.
-) Díaz de Montalvo, Alonso: El Fuero Real de España glosado. Salamanca, 1569.
-) Fabro, Antonius: Codex Fabrianus. Neapoli, 1765.
-) Fernández, Tello: Constitutionum Taurinarum utilis interpretatio. Granatae, 1566.
-) Fulgosio, Raffaele: In Codicem. Lugduni, 1547.
-) Gómez, Antonio: Variarum resolutionum Iuris Civilis, Communis et Regii. Salmanticae, 1555.
-) Gómez Arias, Ferdinandus: Subtilissima necnon valde utilis glossa ad leges Tauri. Compluti, 1542.
-) Gutiérrez, Juan: Repetitio Legis "Pater filium". Salmanticae, 1592.
-) Jasón del Maino: Super Codice. Lugduni, 1553.
-) López de Palacio Rubios, Juan: Repetitio Rubricarum et capitulorum "Per vestras".

Lugduni, 1538.

-) Llamas y Molina, Sancho de: Comentario crítico - jurídico - literal a las ochenta y tres Leyes de Toro. Madrid, 1852.
-) Matienzo, Joannis: Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae. Mantuae Carpetanae, 1580.
-) Merlinus, Mercurialis: De legitima Tractatus absolutissimus. Genevae, 1651.
-) Molina, Luis de, De iustitia et iure. Colloniae Allobrogum, 1733.
-) Molina Morales, Luis de: De Hispaniorum primogeniorum origine et natura libri IV. Coloniae, 1588.
-) Paz, Cristóbal de: Scholia ad Leges Regias Styli. Matriti, 1608.
-) Perigli, Angelus de: De suitate. En Tractatus e variis Iuris Interpretibus collecti. Vol. II. Lugduni, 1544.
-) Pichardo de Vinuesa, Antonio: Renovata commentaria in IV Institutionum libros. Lugduni, 1671.
-) Spino, Didacus: Speculum testamentorum. Francofurti, 1600.
-) Suárez, Rodrigo: Repetitio Legis "Quoniam in prioribus". En Opera omnia. Douaci, 1614.
-) Tartagna, Alexander (Imola): Consilia. Lugduni, 1549.
-) Ubaldis, Baldo de, Super Sexto Codicis. Lugduni, 1526.
-) Velázquez de Avendaño, Luis: Legum Taurinarum utilissima glossa. Toleti, 1588.

42. Autores modernos:

-) Abraira, C., El derecho foral gallego. Santiago de Compostela, 1970.
-) Albadalejo, M., Derecho Civil, I. Madrid, 1970.
-) Alonso, J., Recopilación y comentario a las leyes y Fueros de Navarra. Pamplona, 1964.
-) Arriaga. J.M., Libertad de testar, legitima foral y desheradación. Pamplona, 1948.
-) Binder, J., Derecho de Sucesiones (Trad.) Barcelona, 1953.
-) Bonet Ramón, F., Compendio de Derecho Civil, V. Madrid, 1965.
-) Cámara, M. de la, El derecho de representación en la herencia testada y la preterición de herederos forzosos. Revista de Derecho Notarial, 1955. Págs. 31 y ss.

-) Id. Estudios sobre el pago en metálico de la legítima. Estudios jurídicos en el centenario de la Ley del Notariado, I. Págs. 713 y ss.
-) Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español Común y Foral, VI/II. Madrid, 1979.
-) Castán Vázquez, J.M., Sucesión forzosa contractual. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Concepción (Chile), 1964. Págs. 3 y ss.
-) Cicu, A., Successione legítima di legitimari. Milano, 1943.
-) Clemente de Diego, F., Instituciones de Derecho Civil, III. Madrid, 1932.
-) Coing, H., Fundamentos de Filosofía del Derecho (Trad.) Barcelona, 1961.
-) Dávila, J., Herederos y legitimarios., Revista Catalana de Derecho Inmobiliario, 1943. Págs. 668 y ss.
-) De Buen, D., Notas al curso de A. Colins y H. Capitant, VIII. Madrid, 1928.
-) Espin, G., Manual de Derecho Civil, V. Madrid, 1957.
-) Espinar, F., La herencia legal y el Testamento. Barcelona, 1956.
-) Ferrandis, J., La comunidad hereditaria. Barcelona, 1954.
-) Fuenmayor, A. de, Intangibilidad de la legítima. Anuario de Derecho Civil, 1948. Págs. 46 y ss.
-) García Bernardo, A., La legítima en el Código Civil. Oviedo, 1964.
-) García Goyena, F., Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español. Madrid, 1852.
-) García Valdecasas, G., La legítima como cuota hereditaria y como cuota de valor. Revista de Derecho Privado, 1963. Págs. 957 y ss.
-) Hernández Canut, J., La compilación del Derecho Civil especial de Baleares. Anuario de Derecho Civil, 1961. Págs. 663 y ss.
-) Lacruz Berdejo, J.L., Las legítimas en la compilación de Aragón. Revista crítica de Derecho Inmobiliario, 1968.
-) Id., Notas al Derecho de Sucesiones de Julius Binder. Barcelona, 1955.
-) Menéndez Valdés, E., Variaciones sobre las legítimas. Revista de Derecho Notarial, 1969. Págs. 165 y ss.
-) Ortega, G., Naturaleza jurídica del legado en lugar de la legítima. Madrid, 1945.
-) Porpeta, F., Naturaleza jurídica de la legítima. Estudios de Derecho Sucesorio. Barcelona, 1945.
-) Puig Peña, F., Tratado de Derecho Civil Español, V/2. Madrid, 1963.
-) Roca Sastre, R.M., Naturaleza Jurídica de la legítima. Revista de Derecho Privado, 1944. Págs. 187 y ss.

-) Id., Notas al Derecho de Sucesiones de Kipp. Barcelona, 1951.
-) Royo Martínez, M., Derecho Sucesorio "mortis causa", Sevilla, 1951.
-) Saguer, E., Naturaleza jurídica de la legítima según el Derecho Civil de Cataluña. Revista de Derecho Privado, 1918. Págs. 8 y ss.
-) Sánchez Román, F., Estudios de Derecho civil, VI/2. Madrid, 1910.
-) Sánchez de la Torres, A., Regimen jurídico de la legítima vizcaína. Estudios de Deusto, 1958. Págs 420 y ss.
-) Uriarte, L.M., El Fuero de Ayala. Madrid, 1912.
-) Vallet de Goytisolo, J., Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer. Las legítimas. Madrid, 1974.
-) Id., Perspectiva histórica de las cautelas testamentarias de opción compensatoria de la legítima. Anuario de Derecho Civil, 1963. Págs. 281 y ss.
-) Id., El deber formal de instituir herederos a legitimarios y el actual régimen de la preterición en los derechos civiles españoles. Anuario de Derecho Civil, 1967, XX. Págs. 3 y ss.
-) Id., La opción legal del legitimario cuando el testador ha dispuesto un usufructo o una renta vitalicia que sobrepasa la porción disponible. Anuario de Derecho Civil, 1962, XV. Págs. 579 y ss.
-) Id., Atribución, concreción del contenido y extinción de las legítimas. Anuario de Derecho Civil, 1972. Págs. 15 y ss.
-) Varios autores, Estudios sobre la legítima catalana. Barcelona, 1973.
-) Virgili, F., Heredero forzoso y heredero voluntario. Su condición jurídica. Revista catalana de Derecho Inmobiliario, 1945. Págs. 493 y ss.

50. CAPITULO QUINTO

51. Comentaristas y Teólogos

-) Dacosta, Emmanuel: Opera. Salmanticae, 1582.
-) Castro, Paulo de: In Codicem. Lugduni, 1544.
-) Covarrubias, Diego de: Opera. Genevae, 1762.
-) Decius, Philippus: Super Decretalibus. Francofurti, 1588.
-) Corasius, Joannis: Opera. Amberes, 1603.
-) Durantis, Guilielmus: Speculum iuris. Venetiis, 1577.

-) Inocencio IV, In libros Decretalium. Francofurti, 1570.
-) Jasón del Maino, In Codicem. Mediolani, 1507.
-) Rotae Romanae Decisiones ab anno 1623 ad annum 1637 collectae a Paulo Rubeo. Venetiis, 1642.
-) Ruinus, Carolus: Responsorum sive consiliorum libri III. Venetiis, 1571.
-) Sandeus, Felinus: In Decretales. Venetiis, 1589.
-) Socinus, Bartolommeus: Consiliorum libri IV. Venetiis, 1579.
-) Suárez, Franciscus: De Legibus. Edic. C.S.I.C. Vol. I. Madrid, 1971.
-) Thomas (Sanctus): Summa Theologica. Edic. BAC. Vol. III. Madrid, 1952.

52. Autores modernos:

-) Biondi, B., Il Diritto Romano Cristiano, I. Milano, 1952.
-) Bussi, E., La formazione dei Dogmi di Diritto Privato nel Diritto Comune. Padova, 1971.
-) Fedele, P., Lo spirito del diritto canonico. Padova, 1962.
-) Gaudemet, J., Droit canonique et droit romain. En Studia Gratiana, 1966. Págs. 45 y ss.
-) Legendre, P., La penetration du droit romain dans le droit canonique classique de Gratien à Innocent IV (1140-1524). París, 1964.
-) Maldonado, J., La significación histórica del Derecho Canónico. Madrid, 1969.
-) Id., Herencias en favor del alma en el Derecho Español. Madrid, 1945.
-) Murga, J.L., Donaciones y Testamentos "in bonum animae" en el Derecho Romano Tardío. Pamplona, 1968.
-) Portemer, J., Bartole et les differences entre le droit romain et le droit canonique. Studi e documenti, II. Milano, 1962. Págs. 399 y ss.
-) Salazar, J.V., Dogmas y Cánones de la Iglesia en el Derecho Romano. Madrid, 1954.

APENDICE I

**FOTOCOPIAS de las PORTADAS de las OCHO
EDICIONES COMPROBADAS del TRATADO
DE SUCESIONES**

**EDICION (Incompleta)
de Salamanca, 1559**

 D. FERNANDI

Vasquij Menchacensis Iu-

*risconsulti Hispani, olim ex celeberrimo Diui Iacobi Zebedæi Collegio, hodie in summo Dominicæ
rei Prætorio Senatoris
clarissimi,*

DE SVCCESIONVM
CREATIONE, PROGRESSV,
Effectuq, & Resolutione Tractatus, primæ
Partis LIBRI III

Cum Indice copiosissimo.

*Carta de privilegio de la Real Academia de las Ciencias de Madrid
para el Sr. D. Fernando Vasquez Menchaca*



Cum Priuilegio.

SALMANTICÆ,

Excudebant Heredes Ioannis à Junta. Anno
Domini M. D. LIX.

EDICION de VENEZIA, 1564



D. FERNANDI

G
P 575

VASQVII PINCIANI MENCHACENSIS

IVRISCONSULTI HISPANI,

IN SUMMO REI PHILIPPI HISPANIARVM REGIS CATHO.
POTENTISSIMI PRAETORIO SENATORIS,

DE SUCCESSIONVM CREATIONE
PROGRESSV, ET RESOLVTIONE
TRACTATVS, PRIMAE PARTIS

LIBRI TRES.

*Cum Indice copiosissimo, & cum nouis ipsius met Authoris
annotationibus, & emendationibus.*



*1/2 libra
11/2 reales
1/2 real -*

CVM PRIVILEGIO.



VENETIIS, M D LXIII.
Apud Dominicum Nicolinum.

EDICION de VENEZIA, 1573

D. FERNANDI

VASQVII PINCIANI
MENCHACENSIS
IVRISCONSULTI HISPANI,

In summo dominicæ rei Philippi Hispaniarum Regis
Cathol. potentissimi prætorio senatoris.

DE SVCCSSIONVM CREATIONE, PROGRESSV,
ET RESOLVTIONE, TRACTATVS PRIMÆ PARTIS.

LIBRI TRES.



*Cum Indice copiosissimo, & cum nouis ipsiusmet Authoris
annotationibus, & emendationibus.*



VENETIIS,
APVD HIERONTMVM SCOTVM,

M D LXXIII.

EDICION de FRAKFURT am MAIN, 1577

FERNANDI VAS- VII PINCIANI MENCHAE- ENSIS, HISPANI, IVRIS CONSVLTI OLERTISSIMI, ET IN SVMMO SERENISSIMI D. Philippi, Hispaniarum Regis potentissimi Prætorio Senatoris dignissimi: Libri x. in tres Tomos diuisi.

F. N. QVORVM D. D.

- I. Potestatem, & voluntatem Testatoris dilucidissime depingit.
- II. Requisita testamentorum optime recenset.
- III. Limitationes seu modificationes requisitorum artificiosè tractat.
- IV. Transmissionem, quæ tam substitutionis, quam ius accrescendi vincit, luculentissime demonstrat.
- V. Substitutiones expressas continet.
- VI. Tacitæ substitutionibus inseruit.
- VII. Successionum resolutiones integrales largissime explicat.
- VIII. Omnes casus seu species, quibus testamentum initio firmum, vel ex toto, aut ex parte irritetur, solertissime ponit.
- IX. Et vltimus: Materiam 8. Libri, per omnium legum interpretationem, quæ sub Tit. C. De inoff. test. conspiciuntur, longius aliquantulum peragit. Et sic verum & genuinum nucleum totius huius Operis vna Synopsi Lector percipiat.

OPVS PLANE AVREVM, NVNC DENVO IN GRATIAM ILLVSTRIS-
simæ Iurisprudentiæ addictorum, recusum, & ab infinitis mendis repurgatum,
pristinòque nitore restitutum.

ACCESSIT HVIC NOSTRÆ AEDITIONI PRÆTER CÆTEROS, NOVVS INDEX, SEDES
Materiarum totius operis: item aliquot communes conclusiones, cæteris non insertæ, complectens: quibus
quædam verba, ab Authore explicata, adiecit.



~~Senex Bibliotheca
Imperiali Lipsing
i. v. g. a. d. d. q. m. p. h.
op. n. g. a. c. o. p. m. s. 70
45.~~

— H. V. G.
L
E
su.

nem, mei,
i constitue-
t cuiq; gen-
xteris mu-
prestancia,
Eos potissi-

Tom.

Impressum Francofurti ad Mœnum. Anno M. D. LXXVII.

Joh. Hartman
1750

EDICION de FRANKFURT am MAIN, 1590

D. FERIN. VASQ. VII INGIANI, MENCHA- ENSIS, HISPANI, IVRISCONSULTI OLERTISSIMI, ET IN SVMMO SERENISSIMI

D. Philippi, Hispaniarum Regis potentissimi Prætorio Senatoris
dignissimi: Libri IX. in tres Tomos divisi.

QVORVM

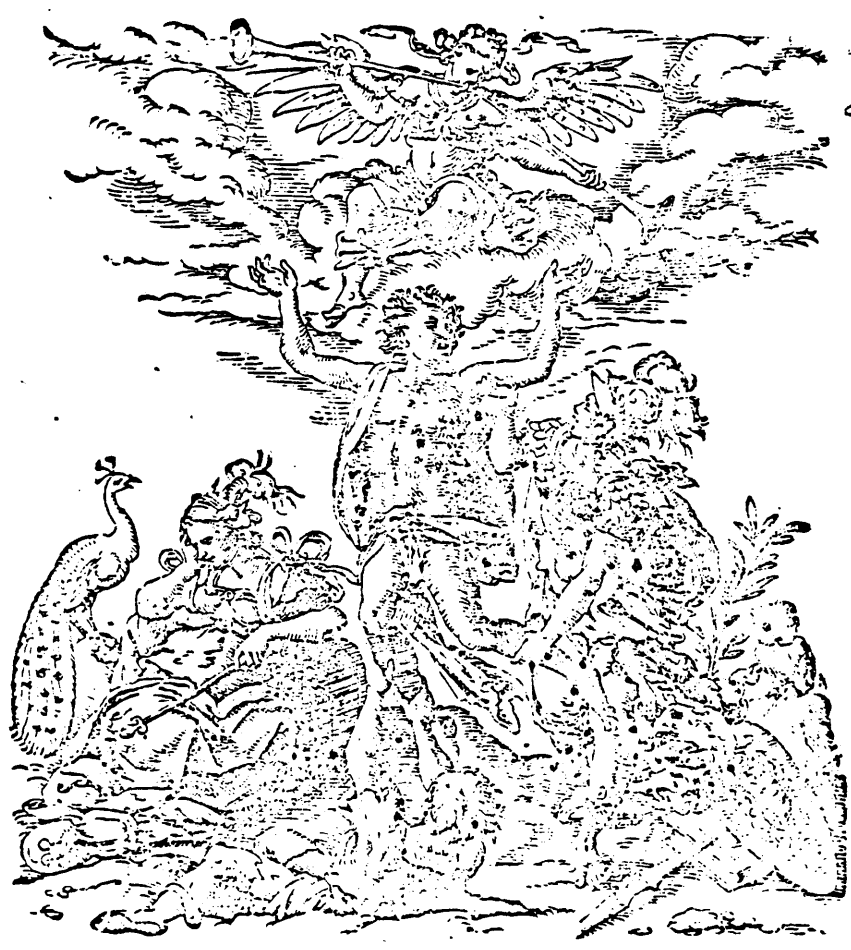
- Potestatem, & voluntatem Testatoris dilucidissime depingit.
- Requisita testamentorum optime recenset.
- Limitationes seu modificationes requisitorum artificiose tractat.
- Transmissionem, qua tam substitutionis, quam ius accrescendi vincit, luculentissime demonstrat.
- Substitutiones expressas continet.

- VI. Tacitis substitutionibus inseruit.
- VII. Successionum resolutiones integrales largissime explicat.
- VIII. Omnes casus seu species, quibus testamenti in initio firmum, vel ex toto, aut ex parte irritetur, solertissime perit.
- IX. Materiam 8. Libri, per omnium legum interpretationem, qua sub Tit. C. De inoff. test. conspiciuntur, prolixius tractat.

Tomus Primus.

OPVS PLANE AVREVM, NVNC TERTIVM IN
GRATIAM ILLVSTRISSIMÆ IVR. PÆRVDENTIS ADDICTORVM,
recusum, & ab infinitis mendis repurgatum, diuersisque characterum
schematibus exornatum.

CVM INDICE PRÆTER CÆTEROS PRÆPOSTO RÆPONDENTE MATR.
VARIAM TOTIVS OPERIS: ALIQUOT COMMUNIBUS CONCLUSIONIBUS PEREGRINIS, AC RECENSIORIBUS
QUORUNDAM VERBORVM EXPLICATIONE.



Handwritten notes:
Anden...
10 ff.
...
...

Apud Ioannem Saurium, Impensis Francisci Nicolai Reithii.

EDICION de COLONIA, 1612

PINCIANI, MENCHACENSIS, HISPANI, I. C. SOLERTISSIMI; ET IN SVMMO SERENISSIMI

D. Philippi, Hispaniarum Regis potentissimi Praetorio
Senatoris dignissimi

DE

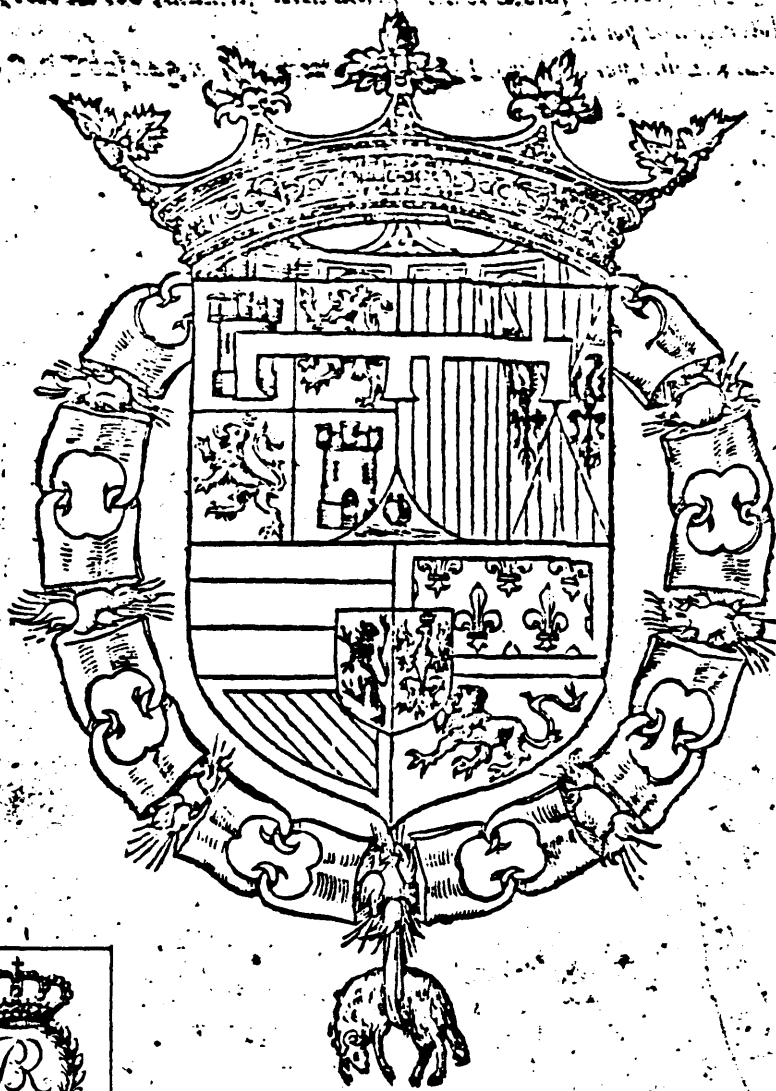
SUCCESSIONIBVS ET VLTIMIS VOLVNTATIBVS.

LIBRI IX. IN TRES TOMOS DIVISI: QVORVM
materiam sequens pagina indicat.

TOMVS PRIMVS.

OPVS PLANE AVREVM, NVNC QVARTO IN GRATIAM ILLVSTRIS-
SIMAE, ILLVSTRE PRVDENTIAE ADDVCTORVM, RECVSVM, ET AD ILLVSTRI-
TATEM REPURGATVM, DIVERSISQUE CHARACTERVM SCHEMATIBVS EXORNATVM.

CVM IVDICE PRAETER CETEROS PROSVS NOVVS SADE MATABIANVM
*totius operis: aliquot communibus Conclusionibus peregrinis, ac recursori quorundam
verborum Explicatione.*



COLONIAE CILLOBRORVM.

Sumptibus IANANT. SARACENI & ALEXANDRI PERPET.

ANNO. M. DCXII.

EDICION de SENS (YONNE), 1624

TRACIATVS
DE

SUCCESSIONIBVS

ET VLTIMIS VOLVNTATIBVS

IN TRES TOMOS LIBROSQ. IX. DIVISVS,
quorum seriem octaua pagina de-
signabit,

OPUS VERE AUREUM OMNIBVS
Jurifconsultis perutile ac pernecessarium,

D. FERNANDI VASQ. VII
PINCIANI, MENCHACENSIS,
HISPANIC. SOLERTISSIMI, ET IN SV.

premo Serenissimi D. PHILIPPI Hispaniarum Regis
potentissimi Prætorio Senatore di-
gnissimo.

EDITIO QVINTA AC POSTREMA VT EMENDATIOR, ITA CHA-
*racterum varietate ad Lectoris facilitatem exornatior: cum Indice nouo, sede materiarum
totius operis, communibus aliquot conclusionib. peregrinis, ac recentiori quo-
rundam verborum explicatione.*



AVGVSTÆ SENONVM,

Apud SIMONEM PETRVM BAPHIVM.

ANNO M. DC. XXIV.

EDICION de FRANKFURT am MAIN, 1625

D. FERD. VASQVII PINCIANI, MENCHACENSIS, HISPANI, IVRIS CONSVLTI SOLERTISSIMI, ET IN SVMMO SERENISSIMI

D. Philippi, Hispaniarum Regis potentissimi Prætorio Senatoris
dignissimi: **Libri IX. in tres Tomos diuisi.**

QVORVM

- I. Potestatem, & voluntatem Testatoris dilucidissime depingit.
- II. Requisita testamentorum optime recenset.
- III. Limitationes seu modificationes requisitorū artificiose tractat.
- IV. Transmissionem, quæ tam substitutionis, quam ius accrescendi vincit, luculentissime demonstrat.
- V. Substitutiones expressas continet.

- VI. Tacitis substitutionibus inseruit.
- VII. Successionum resolutiones integrales largissime explicat.
- VIII. Omnes casus seu species, quibus testamentum iniuria firmum, vel ex toto, aut ex parte irritetur, solertissime ponit.
- IX. Materiam 8. Libri, per omnium legum interpretationem, quæ sub Tit. C. De inoff. test. cōspiciuntur, prolixius tractat.

Tomus Primus.

OPVS PLANE AVREVM, NVNC TERTIVM IN
GRATIAM ILLVSTRISSIMÆ IVRISPRVDENTIÆ ADDICTORVM,

recusum, & ab infinitis mendis repurgatum, diuersisque characterum
schematibus exornatum.

CVM INDICE PRÆTER CÆTEROS PRORSVS NOVO: SEDE MATERIARVM
cõrius operis: aliquot communibus Conclusionibus peregrinis, ac recentiori
quorundam verborum Explicatione.



FRANCOFVRTI,

Typis & Sumptibus GODEFRIDI TAMPACHII.

ANNO M. D. C. XXV.

APENDICE II

DATOS GENEALOGICOS:
LINEA RECTA PATERNA ASCENDIENTE de
DON FERNANDO VAZQUEZ de MENCHACA.



ASCENDENCIA por LINEA PATERNA (los VAZQUEZ DAVILA) del Lic. Don FERNANDO VAZQUEZ de MENCHACA.

Datos que se deducen de la Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé, del Marqués de Alventos (II Parte, Tomo I, Madrid, 1768. Págs. 928-932). El autor se documenta (según propia afirmación) en abundantes fuentes que enumera. De entre ellas:

-) "En el pleito que se siguió en la Chancillería de Valladolid, y en el Consejo (en el Recurso de Mil y Quinientas) cuando se litigó en estos Tribunales el Señorío de las Villas del Carpio, Quintanilla y Casa del Ito, declarandose pertenecer a Don Gabriel Vázquez Dávila y Arce... contra Don Diego Pamo de Contreras... Don García de Menchaca Marzonedo, Don Pedro de Menchaca y Don Pedro de Villacis, Conde de Peñafior".
-) "El Testamento de Sancho Sánchez Dávila, Señor de San Román de la Ventosa, otorgado el año de 1441".
-) "Pruebas que se hicieron al... Señor Don Rodrigo Vázquez Dávila, para el Hábito de Alcántara".
-) "Memorial por Don Gaspar Yáñez de Segovia y Peralta, a los folios 198 y 199, que está impreso en Madrid, el año de 1649".
-) "Representación hecha al Rey por Don Cristóbal de Moscoso, Conde de las Torres, impresa en Madrid, año de 1722, a los folios 190 y 195".
-) "Carta del Rey Don Alonso, despachada en Avila, lunes 30 de Octubre, era de 1356, que es el año de 1318".

GENEALOGIA

1. Don Esteban Domingo Dávila, Alcalde del Rey en Avila, Poblador de Villafranca (año de 1216) y su primer Señor.
2. Mateos Dávila.
3. Gonzalo González Dávila, sexto Señor de Villafranca (Fl. 1328).
4. Juan González Dávila y Arce, casado con Doña Urraca Blázquez, de la Casa de los Marqueses de Navamorquenda.
5. Don Nuño González Dávila, casado con Doña Sancha Vázquez.
6. Don Martín González Dávila, casado con Doña Ana Vázquez de Arce, Señora de los heredamientos de Vázquez de Arce en El Espinar (Segovia).
7. Don Juan Vázquez Dávila y Arce, Regidor de Segovia, casado con Doña Catalina Ibáñez.
8. Don Martín Vázquez Dávila y Arce, casado con Doña Catalina de Menchaca.
9. Don Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569).

A P E N D I C E I I I

**EXPEDIENTE de LIMPIEZA de SANGRE de
D. FERNANDO VAZQUEZ de MENCHACA,
CON OCASION de su
CANONJIA DOCTORAL en la CATEDRAL de
SEVILLA**

Año de 1567

Pruebas del Licenciado
D.ⁿ Fernando Vazquez
de Menchaca.

Letra F.
Numero 1.

Jensiben Lof doctor mjr bazz de arce
Padre legitimo delos duzes bazz de mendaca
collegial enel collegio de san bernard e del
real de su mjt

Jensiben Lof duzes bazz de mendaca
collegial enel collegio mjr de santa pavel
cebedo de sal y elof doctor ju bazz de arce
duzes fue tambien collegial enel collegio de sant
vny de los de vallid y Lof Lof bazz de
arce fue asimismo collegial enel mesmo collegio
Lof Lof alu bazz de aytr^{defunto} fue cavaller
com^{dor} de la orden de san juan

nsy saben q todos los sobredos fueron y
son mudos tenidos y comun mente reputados
por lobres dujos de lgo notorios en zaca algun
de moros n. ludos n. quemados n. reconcilados
n. penitenciados por el s.^{to} oficio y tales son y
con sus antepasados de todos los sobredos
los testigos nunca oyeron de qz lo contrario
y lo contrario fuera opasar ellos lo dize
de q no pudera ser menos

nsy saben q todo lo suso es publica
y fam

Sim tenciaos m...
santa...
virm...
porem...
negate...
domy...
vdo...
eter...
queno...
demencia...
generace...
raapurum...

Phydel...
Anon...
Benez...

Ant. Ramos
Toto

De...
can...
v...
de...
let...
de...
del...
y...
d...

Primer...
de...
si...
de...
m...
ca...
m...
d...
se...
de...
de...

ges e p r t a l e u g i r e l e f e r e l e s
f i o n e z e a r v o e t e r z e e r m i n t e
d e d i s t i n d e

Regnum d i s t r i c t u m e t u n i c u m o m n i a t e r r a r u m
C a n t a b r i g e n s i s e t s u e p a r t i s
b u e s t e r e t b e a b u e s t e r e t p a t e r n o
C o m i t e r n o d i e r a t e r n o p r i m o
v i z o d e l i m p i t a n g r e e g e n e r a t i o n e
C o m i t e r n o s u b l i m i t a n g r e
n o m i n o m e t e n t e n a t o r e s s e m
d e f f e d e l i m p i t a n g r e e t u e
e t u e s a b e e t u e e f e r s a b i t u e e r e s s i
d e l i m p i t a n g r e e t u e e r e s s i
c o m i t e r n o s u b l i m i t a n g r e e t u e
v d e v a l l e d i e d e e t u e e r e s s i
m e n t a c a t e r n i c a t e e n s a n g r e e t u e
e t u e s a b e e t u e e r e s s i
d i e r d o n e e t u e s a b e e t u e e r e s s i
C o m i t e r n o s u b l i m i t a n g r e e t u e
e t u e s a b e e t u e e r e s s i
l o d i e r a t e r n o p r i m o v i z o
d a e g o l i m p i t a n g r e e g e n e r a t i o n e
d i e r a t e r n o p r i m o v i z o
n o m i n o m e t e n t e n a t o r e s s e m
s a n d o e t u e s a b e e t u e e r e s s i
e t u e s a b e e t u e e r e s s i
e t u e s a b e e t u e e r e s s i
m i z o t a d e r n o p r i m o v i z o
C o m i t e r n o s u b l i m i t a n g r e e t u e
C o m i t e r n o s u b l i m i t a n g r e e t u e
c e n t r o e t u e s a b e e t u e e r e s s i
d i e r d o n e e t u e s a b e e t u e e r e s s i
C o m i t e r n o s u b l i m i t a n g r e e t u e
e t u e s a b e e t u e e r e s s i
C o m i t e r n o s u b l i m i t a n g r e e t u e
e t u e s a b e e t u e e r e s s i
C o m i t e r n o s u b l i m i t a n g r e e t u e
e t u e s a b e e t u e e r e s s i

Si come a meno e nuove
carni deo regimie
nerace de re ce

de omi
Mysdelant
conlogio

lapreal

Ramo

**TRANSCRIPCION del MANUSCRITO F-1
(Leg. 15) del ARCHIVO de la CATEDRAL de
SEVILLA.**

(Folio Nº 1)

Año de 1567.

Pruebas del Licenciado Don Fernando Vázquez de Menchaca.

Letra F.

Número 1.

(Folio Nº 2)

(...) por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos/ que fuesen presentados por parte del Licenciado Don Fernando de/ Menchaca, Arcediano del Bierzo, vecino de la Villa de Valladolid/.

Primeramente si conocen al dicho Licenciado Hernando de Menchaca/ e al Doctor Juan Vázquez de Arce, del Consejo Real de/ Indias, de Su Majestad, e al Licenciado Rodrigo Vázquez de Arce, Oidor de la Audiencia/ Real de Granada; e si conocieron a Alonso Vázquez de Avila/ Caballero que era de la Orden de San Juan, difunto./

Iten, si saben que todos los sobredichos son e fueron her-/manos de padre e madre legítimos; conviene a saber:/ hijos del Doctor Martín Vázquez de Arce, del Consejo Real de/ Su Majestad, difunto, e de Doña Catalina de Villavela,/ su mujer legítima, difunta./

Iten, si saben que el dicho Doctor Martín Vázquez de Arce/ fue hijo legítimo de Juan Vázquez de Avila, vecino e Regidor/ que fue de la ciudad de Segovia, e de María González de Arce, su legítima mujer./

Iten, si saben que la dicha Doña Catalina de Villavela/ fue hija legítima del Doctor Juan Martínez de Villavela,/ Colegial que fue en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid,/ e Alcalde de los Hijosdalgo e Oidor en la Audiencia de la dicha ciudad/ e de Doña Ana de Menchaca, su legítima mujer./

(Folio Nº 3)

Iten, si saben que el dicho Doctor Martín Vázquez de Arce,/ padre legítimo del

dicho Don Hernando Vázquez de Menchaca/ fue Colegial en el dicho Colegio de Santa Cruz, e del Consejo/ Real de Su Majestad/

Yten, si saben que el dicho Don Hernando Vázquez de Menchaca/ fue Colegial en el Colegio Mayor de Santiago, el/ Cebedeo, de Salamanca; y el dicho Doctor Juan Vázquez de Arce,/ su hermano, fue también Colegial en el Colegio de Santa/ Cruz de la Villa de Valladolid; y que el dicho Licenciado Rodrigo Vázquez de/ Arce fue, asimismo, Colegial en el mismo Colegio;/ y que el dicho Licenciado Alonso Vázquez de Avila, difunto, fue Caballero/ y Comendador de la Orden de San Juan./

Iten, si saben que todos los sobredichos fueron y/ son habidos y tenidos y comunmente reputados/ por hombres hijosdalgo notorios, sin raza alguna/ de moros ni judíos, ni quemados, ni reconciliados,/ ni penitenciados por el Santo Oficio; y tales son y/ fueron sus antepasados de todos los sobredichos;/ y los testigos nunca oyeron decir lo contrario;/ y si lo contrario fuere e pasara, ellos lo habién/ sabido y no pudiera ser menos./

Iten, si saben que todo lo susodicho es pública/ voz y fama./

(Folio Nº 4)

E luego el dicho señor Licenciado dijo que mandaba/ e mandó que el dicho Licenciado Fernando Vázquez trajese e presentase los testigos de que se entiende/ aprovechar; e así, el dicho Escribano e Notario público tome en forma de juramento/ e declaración de los testigos que/ presentare lo que es habido de cierto e lo verá/ e proveerá justicia./

E después del susodicho, este día, mes y/ año susodicho, el dicho Licenciado Don Fernando Vázquez/ de Menchaca presentó por testigo en la dicha (...)/ al Ilustrísimo señor Licenciado Jerónimo de Contreras, Regente de/ la Audiencia Real de los Grados de esta Ciudad de Sevilla, e fue/ llamado e recibido juramento por Dios e por Santa María/ e por la palabra de los Santos Evangelios/ e por la señal de la Cruz que hizo con las dos/ de sus

manos sobre (...); después prometió de-/ decir verdad de lo que supiese e fuese preguntado./ E este así (...) presentado por/ el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo lo/siguiente:

De la primera pregunta, dijo que conoce a todos los/ en ella contenidos, de más de veinte año de esta parte/ por haberlos tratado e conversado en Salamanca/ e fuera de ella; que tienen los oficios contenidos en la pregunta.

(Folio Nº 5)

Y el dicho Alonso Vázquez de Avila fue Caballero de la/ Orden de San Juan, -que es difunto./

De la segunda pregunta dijo que lo en ella contenido, ha oído/ decir publicamente, y tiene por cierto, que es verdad todo/ lo contenido en la dicha pregunta por haberlo oído decir a per-/ sonas que lo sabían, de cuyos nombres no se/ acuerda; y este Licenciado siempre ha tenido, del/ tiempo que tiene declarado en la pregunta, los ha tenido/ por hermanos de padre y madre, hijos de los contenidos/ en la pregunta./

De la tercera pregunta, dijo que oyó decir en la Ciudad/ de Segovia que el Doctor Martín Vázquez de Arce,/ padre del dicho Don Fernando de menchaca, fue/ hijo legítimo de Juan Vázquez de Avila, e que/ lo demás contenido en la pregunta, que no lo sabe./

De la cuarta pregunta, dijo que ha oido decir de mucho/ tiempo a esta parte, que la dicha Doña Catalina de Villo-/vela, era hija legítima del Doctor Juan Martínez de Villovela, Oidor que fue de la Real Audiencia/ de Valladolid, e que por tal fue habida/ e tenida comunmente e comunmente reputado; e que esto lo sabe/ de esta pregunta, y no otra cosa./

De la quinta pregunta, dijo que sabe, y es público e notorio,/ que el dicho Doctor

Martín Vázquez, padre del dicho/ Don Fernando de Menchaca, difunto, fue Colegial del Colegio/ de Santa Cruz, de Valladolid; e fue público e notorio y este/ testigo sabe que fue del Consejo Real de Su Majestad mucho tiempo/ e murió siendo del dicho Consejo./

De la sexta pregunta, dijo que sabe que el dicho Don Fernando/ de Menchaca fue Colegial del Colegio del Arzo-/ bispo de la Ciudad de Salamanca y este testigo le vio en-/

(Folio Nº 6)

trar en el dicho Colegio, e traer el hábito e insignia/ del dicho Colegio, como tal Colegial, e que todo lo demás contenido en la pregunta lo sabe como lo ha dicho/ porque este testigo lo vio así ser e pasar./

De la séptima pregunta, dijo que sabe lo contenido en la/ dicha pregunta como en ella se contiene porque/ por tales son habidos e tenidos e comunmente re-/putados; e este testigo los tiene por tales los tiene./ E por lo que dicho tiene en la pregunta antes de ésta sabe/ que son cristianos viejos, sin raza alguna, e por/ tales son habidos e tenidos e comunmente re-/putados, e nunca oyó decir los contrario./ Y este restigo/ ha oído decir por cosa pública e notoria que Gabriel/Vázquez, hijo de Juan Vázquez, hermano de padre/y madre del Doctor Martín Vázquez, padre/ del dicho Don Fernando de Menchaca, fue empadronado en la Villa de Ocaña, y pleitó su hidalguía/ en la Real Audiencia de Granada, y sacó su ejecutoria/ como hijodalgo./

De la octava, dijo que dice lo que dicho tiene en las/ preguntas contestadas, e que es verdad, por el/ juramento que hizo, e firmólo de su signo; e que es de/ edad de más de cincuenta años (. .)

El Licenciado Contreras.

(Folio Nº 7)

En la Santa Iglesia de Sevilla, a veinte e ocho/ días del mes de Octubre, de mil e quinientos e sesenta e/ siete años, el Muy Magnífico e Muy Reverendo señor/ Doctor Gil Cebadilla, Canónigo en la dicha Santa Iglesia/ e Provisor en ella e su Arzobispado, por el/ Ilustrísimo señor Don Fernando de Valdés, Ar-/zobispo de Sevilla e Inquisidor en la dicha,/ dio comisión, poder e facultad al/ Muy Magnífico y Muy Reverendo señor Luis de Lezana,/Canónigo en la dicha Santa Iglesia e comisionado,/ para el negocio infraescrito, de los Ilustres/ e Muy Reverendos Señores Dean e Cabildo/ de dicha Santa Iglesia, para que pueda/ recibir los juramentos dichos e deposi-/ciones de testigos sobre la limpie-/za de la fama e linaje del señor Don Fernando Vázquez de Menchaca, Arcedia-/no del Bierzo, que al presente re-/side en esta Ciudad de Sevilla, e para/ lo demás que para información del susodicho/ fuere necesario, para lo cual le dio poder cumplido e cometió sus veces (...)

El Doctor Cerradilla.

Antonio Ramos, Notario.

En la dicha Santa Iglesia de Sevilla a dicho día/ veinte y ocho de Octubre del dicho año de/ mil e quinientos e sesenta e siete, el dicho/ señor Canónigo Luis de Lezana, como comisionado/ que dijo ser de los Señores Dean e Calbildo/ de la dicha Santa Iglesia de Sevilla,/ por vigor de la comisión e poder/ de suso contenido, que del dicho Señor Provisor tiene,/

(Folio Nº 8)

recibió juramento, por Dios e por Santa María/ e por los Santos Evangelios de Dios/ e por la señal de la cruz en forma (. .), del/ señor Licenciado Diego Benegas, Fiscal de Su Majestad/ en la Casa de la Comisión de Sevilla, e vecino de/ Sevilla en la colación de Santa Cruz, e por/ virtud del cual juramento, el dicho señor Licenciado/ prometió decir verdad de lo que/ supiese e le fuere preguntado en este/ caso, que es presentado; e lo/ que dijo es lo siguiente:/

Fue preguntado si conoce al dicho señor/ Licenciado Don Fernando Vázquez de Menchaca,/ el cual dijo que lo conoce de más de/ veinte e ocho años a esta parte, en tiempo/ que estuvieron juntos en Salamanca, estu-/diando, de vistas e conversación./ Preguntado si conoció a los padres e abuelos e bisabuelos de/ el dicho Licenciado, así por/ parte de su padre, como de parte de/ su madre, dijo que no los/ conoció, sino de haberlos oído decir/ a muchas personas de cuyos/ nombres no se acuerda, en esta Ciudad,/ y en la Ciudad de Salamanca./

Preguntado si sabe que, así el dicho/ Licenciado Don Fernando de Menchaca, como sus/ padre, abuelos e bisabuelos pa-/ternos son, e fueron, de limpia casta e generación, cristianos/ viejos, e que no han sido, son, ni fue-/ron sentenciados, ni penitenciados/ por el Santo Oficio de la Inquisición, ni moros, ni judíos. Dijo que lo que sabe es que el dicho Señor Don Fernando/ Vázquez de Menchaca es cristiano viejo/

(Folio Nº 9)

hijosdalgo notorio, así de parte de su pa-/dre, como de su madre; porque le conoció/ por Colegial en el Colegio del Arzobispo de la/ dicha Ciudad de Salamanca, donde sabe que hay/ estatuto que no pueda entrar hombre por/ Colegial que no sea cristiano viejo/ (...) y han hecho, para ello, las informaciones/ necesarias, e para ello va un Colegial/ a hacer los in-/formes de parte del dicho Colegio,/ de la persona que ha de ser Colegial de él,/ a la tierra de donde son los padres e abuelos/ de la parte que pretende ser Colegial; lo que/para ello el dicho Señor Licenciado, se hizo lo que/ dicho tiene. E asimismo conoció al Doctor/ Vázquez, su hermano, e al Licenciado Rodrigo Vázquez,/ su hermano también, que fueron Colegiales en el/ Colegio de Valladolid, donde han de tener las dichas cualidades para lo ser; e asimismo sabe que/ un hermano del dicho señor Licenciado Menchaca/ fue de la Orden de San Juan, Comendador/ de ella; donde no pueden entrar si no fue-/ren hijosdalgo; e que tratando este testigo con Don Juan/ Tello de Guzmán, Canónigo de la dicha Orden y Comendador de la Bóveda, le dijo a este testigo cómo era hijo-/dalgo, de todos cuatro costados, el dicho hermano/ del dicho señor Don Hernando Menchaca; e de ello/ que había hecho información; e que asimismo/ ha oído decir que los padres, abuelos/e ascendientes, así de parte del/ padre, como de la madre, del dicho Don Fernando de

Menchaca, fueron personas prin-/cipales, cristianos viejos, e hijosdalgo;/ y en tal posesión fueron habidos e tenidos/ e comunmente reputados; y, este testigo/ en tal reputación los tiene e ha te-/nido; e que sabe que no han sido nin-/guno de los susodichos Licenciado Don Fernando/ de Menchaca, e sus padres e abuelos/ e bisabuelos paternos e maternos/

(Folio Nº 10)

no han sido ni/ fueron moros, ni judíos, ni/ penitenciados, ni sentenciados por el/ Santo Oficio de la Inquisición; porque si lo/ hubieran sido, lo hubiera sabido este testigo,/ por el mucho conocimiento y amistad/ con el dicho señor Licenciado Don Hernando de Menchaca, e con sus hermanos e deu-/dos; e no pudiera ser menos; e que/ el testigo es de edad de más de cuarenta años;/ e que no es pariente del dicho Don Hernando/ de Menchaca; ni le tocan las preguntas/ generales; e lo que ha dicho es verdad por/ el juramento que hizo e firmólo de su mano.

Luis de Lezana, Canónigo.

Lic. Diego de Benegas.

Antonio Ramos, Notario.

El dicho día, mes e año susodicho, el dicho señor Canónigo Luis de Lezana, comisionado susodicho, por/ vigor de la dicha comisión e poder/ de suso contenido, e por el dicho señor Provisor/ le fue dado recibir juramento en forma/ debida de derecho, del señor Don Gómez Zapata, del Consejo de las Indias de Su Majestad en esta ciudd./ Es Licenciado e vecino de la Villa de Madrid, el cual, sien-/do preguntado, dijo lo siguiente:/

Primeramente fue preguntado si conoce/ al dicho señor Don Fernando de Menchaca,/ e si conoció al Doctor Martín Vázquez/ de Arce, difunto, que fue del Consejo Real de Su/ Majestad, padre del dicho señor Licenciado Mencha/ca, e a Doña Catalina de Villavela, madre del dicho/ señor Licenciado Menchaca, e si conoció a los/ abuelos e bisabuelos, así de par-/te de padre, como de parte de madre del dicho señor Licenciado Menchaca.

(folio Nº 11)

Dijo/ que este testigo conoce al dicho señor Licenciado Hernando/ Vázquez de Menchaca, de mucho tiempo a/ esta parte; porque fueron Colegiales este testigo/ y el dicho Don Fernando, en el Colegio del Arzobispo de la Universidad de Salamanca,/ había diez y siete o diez y seis años; e/ que conoció al dicho Doctor Martín Vázquez/ de Arce, del Consejo de Su Majestad; e que a los demás/ el testigo no los conoció de vista, mas que los/ ha oído decir; e que este testigo tiene por hijo/ legítimo del dicho Doctor Martín Vázquez de Arce/e Doña Catalina de Villavela, su mujer, al dicho/ señor Licenciado Don Hernando de Menchaca porque/ en tal posesión es habido e tenido e/ comunmente reputado./

Preguntado si sabe que el dicho señor Licenciado Men-/chaca, e los dichos sus padres e abuelos/ e bisabuelos, así de parte/ como de su madre son e fueron/ cristianos viejos, de limpia generación/ e no de casta de moros ni judíos, e que/ no han sido, ni fueron penitenciados por/ el Santo Oficio de la Inquisición, dijo que/ tiene entendido este testigo, que son todos los suso-/dichos en esta pregunta, cristianos viejos, e/ hijosdalgo, porque así lo ha oído, y oyó/ siempre decir, y porque comunmente dichos./ Fueron este testigo y el dicho señor Don Fernando Colegiales/ en el dicho Colegio del Arzobispo, donde se hacía/santa diligencia sobre lo que en esta pregunta/ le ha sido preguntado. Que sabe que si en alguna/ manera tuviera alguna tacha, que se enten-/diera e supiera, e no le dieran la dicha Cole-/giatura; e porque también sabe este testigo/ que el Doctor Juan Vázquez, hermano del dicho señor/ Don Fernando, e Rodrigo Vázquez, también su hermano/ fueron Colegiales en el Colegio de Santa/ Cruz, de Valladolid, donde también sabe este testigo/

(Folio Nº 12)

que se hace dicha diligencia con muy grande cuidado/ e que esto es cosa llana e muy averiguada entre/ todos los que los conocen; e que nunca este/ testigo ha visto poner duda en ellos; e por el/ consiguiente este testigo sabe e tiene por muy cierto que/ ninguno de los dichos en la dicha pregunta toca lo en ella/ contenido, porque no han sido penitenciados/ por el Santo Oficio, ni han sido ni son judíos/ ni moros, e que esta es la

verdad, e eso que sabe;/ e que es de edad de unos cincuenta años/ e no le tocan las preguntas generales; e/ lo firmó de su signo

Lic. Don Gómez de Zapata.

Luis de Lezana, Canónigo.

Antonio Ramos, Notario.

En la dicha Santa Iglesia, el dicho día, mes e/ año susodichos, el dicho señor Canónigo, por vir-/tud de la dicha comisión, recibió juramento/ en forma de derecho, de Lope de Salazar, Alguacil/ de la Casa e Corte de Su Majestad, residente,/ al presente, en esta Ciudad de Servilla;/ e siendo preguntado, dijo lo siguiente:/ Preguntado si conoce al dicho señor Licenciado/ Don Fernando Vázquez de Menchaca,/ e si conoció a sus padres e abuelos, así de parte de pa-/dre, como de madre, dijo que el tes-/tigo conoce al dicho señor Licenciado Menchaca/ de veinte años desta parte, de vista e haber trato e conversación, e que no/ conoció a los demás contenidos en/ esta pregunta mas de haberlos oído/ nombrar muchas veces, e haber/ oído decir por cosa pública, ser/ el dicho Licenciado Don Fernando de Menchaca hijo/ legítimo del Doctor Martín Vázquez de Arce,/

(Folio Nº 13)

e de la dicha Doña Catalina de Villavela, su mu-/jer, e por tal ser hijodalgo este testigo lo/ tiene y es habido e tenido e comunmente/ reputado./

Preguntado si sabe que el dicho señor Licenciado/ Menchaca e los dichos sus padres e a-/buelos e bisabuelos paternos e maternos/ fueron e son cristianos viejos, de limpia sangre e generación,/ e que no han sido, ni son judíos,/ ni moros, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición. Dijo que/ lo que sabe es que este testigo sabe que es así/ todo lo que se le ha preguntado. Preguntado/ cómo lo sabe, dijo que porque el testigo es/ vecino de Valladolid, donde el padre del dicho Licenciado/ Menchaca tiene casa; e en Sanchidrián, que/ es lugar de Avila; y en la misma Ciudad de/ Avila, donde es público e notorio e común/ opinión e fama, que el dicho señor Licenciado, e/ los dichos sus padres e abuelos e bisabuelos fueron e son cristianos viejos, hijos-/dalgo limpios de sangre e

generación, por-/que no tocan en judíos, ni moros, ni han sido,/ ni son reconciliados, ni penitenciados/ por el Santo Oficio de la Inquisición; e/ si fuera en contra de lo que ha dicho este testigo,/ lo supiera e no pudiera ser menos, por el/ mucho trato e conversación que con el dicho/ señor Licenciado, e con sus hermanos e deudos, e/ comunidad de personas que los cono-/cen en los dichos lugares de Valladolid,/ e Avila, e Sanchidrián, ha tenido e tiene/ que son los más principales personas/ de los dichos lugares, y entre ellos son/ e fueron habidos e tenidos por tales/ personas principales, e limpios/ como tiene dicho; e, demás desto, lo sabe/

(Folio Nº 14)

este testigo, porque conoció al Dcotor Juan Váz-/quez de Arce, que agora es del Consejo de las In-/dias, Colegial en el Colegio de Valladolid, e/ con otro su hermano, que agora es Oidor de Granada/ que se llama Rodrigo Vázquez, asímismo Colegial en el dicho Colegio, donde sabe que/ para entrar por Colegial cualquiera,/ se hace información, como de rigor e di-/ligencia que humanamente se pue-/de hacer, para saber si los que allí entran/ son tales, e de otra manera no son admitidos; porque para ser ad-/mitidos, ha de ser con muy cierta pro-/banza de que son limpios, e de limpia/ sangre e generación; e que no son judíos/ ni moros, ni penitenciados, ni reconcilia-/dos por el Santo Oficio de la Inquisición;/e que asímismo sabe e tiene por muy/ cierto lo susodicho, y es muy verdad, por-/que este testigo conoció a Alonso Vázquez,/ hermano del dicho señor Licenciado Don Hernando de/Menchaca, Comendador de la Orden de San Juan e de la boca de Su Majestad,/ la cual Orden de Caballería es muy notorio que no pueden entrar si no/ es con mucha limpieza, como de suso/ tiene dicho; e asímismo sabe lo susodicho/ e lo tiene por muy cierto, porque este testigo ha/ visto al Doctor Juan Vázquez de Arce,/ del Consejo de las Indias de Su Majestad, hermano del/ dicho Don Hernando, entrar en el Consejo/ Real de Inquisición a cosas prin-/cipales e muy arduas del dicho Santo/ Oficio, donde no son admitidos sino personas/ muy calificadas e de mucha lim-/pieza. Y esta es la verdad por/ el juramento que hizo. E que/

(Folio Nº 15)

es de edad de cuarenta años/ poco más o menos, e que no le to-/ca ninguna de las preguntas ge-/nerales de la ley. E lo firmó de su mano

Luis de Lezana, Canónigo

Lope de Salazar

Antonio Ramos, Notario.

APENDICE IV

SELECCION DE TEXTOS DEL TRATADO DE
SUCESIONES, EDICION VENECIA, 1564.

A. LOS TESTAMENTOS

I. EL ACTO TESTAMENTARIO

1. Conatos de construcción lógico-jurídica:

"Consensus vel voluntas testatoris, loco substantiae vel materiae est; institutio haeredis est pro forma". (I,2,3)

"Testium numerus non est solennitas formalis vel substantialis, sed tantum probatoria: cum solennitas testium ad solam demonstrandam testatoris voluntatem desideretur; si de eius voluntate aliter possimus esse certi, omissio istius solennitatis non nocet". (I,2,2).

"Testator est causa efficiens; voluntas testatoris est causa substantialis; bona testatoris esse intelliguntur pro causa materiali; causa formalis est haeredis institutio et quod testamentum fiat uno contextu; numerus autem testium, subscriptiones, sigilla et reliqua, id genus, sunt causa probatoria" (I,2,3).

"Institutiones haeredis, substitutiones, tutelarum donationes, libertates, legata, fideicommissa sunt partes subiectivae testamenti. Sed institutio haeredis, non solum subiectiva, sed etiam substantialis est" (I,17,110).

2. Facultades del testador:

"Potestas disponendi de rebus nostris post mortem est de iure positivo, non naturali inducta ac concessa; iure enim naturae mors omnia solvit" (I, 18, 40).

"Facultas testandi lege positiva hominibus data est; non tam ex iustitia et iure debito coactoque, quam ex gratia, indulgentia et benignitate seu humanitate id quasi beneficii loco datum est" (I,2,1).

3. Autonomía de la voluntad:

"Regulae loco traditum nobis est in supremis iudiciis principibus locum tenere testatoris voluntatem. Rursus per contrarium edocemur ne legem efficere posse quin leges locum habeant in suo testamento" (I, Praef. 2).

II. LIMITACIONES DE CARACTER MATERIAL.

1. Prohibición de enajenar:

"Cum testator simpliciter prohibet sine expressione causae, nec prohibitio nihil operatur, quia nuda" (I,10,88).

"Prohibitio alienandi facta in testamento impedit institutionem haeredis"
(I,10,90).

2. Condominios perpetuos:

"Etiam si pater iusserit fundum in perpetua fratrum communione permanere et praeterea fecerit ut filii id iurassent, adhuc tamen non prohiberetur quin, de ipsorum mutuo consensu, divisio fieri possit" (I,7,4).

3. Derecho de acrecer:

"Ius accrescendi proveniens ex dispositione legali potest testator prohibere; imo, quod est plus: nedum expresse, sed etiam tacite potest testator prohibere ius accrescendi" (I,3,6).

4. Tutelas:

"Licet tutela finiatur anno 12 in foeminis et 14 in masculis, tamen ex voluntate testatoris non finitur nisi post annum 18". (I,3,10).

"Testator potest vetare ne fiat per tutorem inventarium; quia forte ipsius pupilli interest ne fiat inventarium ne eius pauperies inopiaque detegatur (ut tamen non intelligatur iudici adempta facultas considerandi an id pupillo expediat"). (I,10,66).

"Si testator in testamento suo dicit: Tutores quos do filiis meis esse immunes a rationibus reddendis, -hoc praeceptum est nullius momenti. Sic invitarentur tutores ad delinquendum, scientes se immunes a rationibus reddendis, contra legem" (I,3,8)

5. Usucapión:

"Testator potest prohibere usucapi, saltem in praeiudicium haeredis, quia appellatione alienationis etiam usucapio continetur. Cogita tamen quod non firmo. Nam licet testator rerum alienationem prohibere possit, tamen, per contrarium, quod possit prohibere acquisitionem, numquam lectum, nusquam relatum. Sed eius prohibitio in hoc utilis erit: ut si rem suam vindicantem haeres repellat exceptiones praescriptionis, ille replicet de prohibitione testantis" (I,10,40).

6. Asuntos procesales:

"Si testator, qui cum Titio litem gerebat, iuberet in suo testamento ne haeres a sententia appellaret, ille haeres appellare non posset quia dubitari non oportet quod hoc praeceptum in favorem illius adversarii, quo cum lis erat, emissum intelligatur" (I,10,1).

"Testator qui in ultima voluntate, vel etiam inter vivos, confessus fuit mutuum pecuniam se recepisse, potest prohibere haeredibus suis ne utantur exceptione non numeratae pecuniae" (I,9,29).

7. Cuarta falcidia y cuarta trebeliana:

"An testator possit prohibere detractorem falcidiae? Quod olim indubitanter non poterat, hodie autem falcidiam indubitanter detrahi prohibere potest". (I,8,1).

"Falcidia et trebellianica aequiparantur, ut in quibus casibus cessat falcidia, in iisdem casibus cessat etiam trebellianica" (I,8,6).

8. Usufructos:

"Cautio de utendo et fruendo arbitrio boni viri, quam regulariter praestare tenetur usufructuarius, per testatorem remitti non potest" (I,7,22).

"Testator per indirectum talem cautionem remittere non potest si praeciperet vel iuberet ut homo pauper in fideiussorem admitteretur" (I,7,31).

9. Propio enterramiento:

"Quid autem si testator iussit sepeliri se et duci corpus suum ad funus cum cantibus et sonis, vel iussit corpus suum indui purpureis vestibus, et manus suas gemmis ornari, quae secum sepeliantur, -an eius voluntati parendum sit? Magis est ut non pareatur. Ratio, quia talis voluntas inepta est; inepta autem voluntas servari non debet". (I,7,9).

10. Condiciones y términos:

"Conditio a lege improbata quia continet impossibilitatem naturae: quod haec conditio teneat id testator facere non potest. Haec tamen conditio vitiat ultimam voluntatem quando eam testator putabat possibilem" (I,10,168).

"Conditiones impossibiles de iure non vitiant ultimam voluntatem, sed habentur pro non apposis" (I,10,169).

"Testator cavere non potest ut contra formam legis obligatio brevior aut citior tempore finiatur". (I,7,6).

"Si testator expressim permiserit ut ultra terminos a lege assignatos testari possit commissarius, id praeceptum valet" (I,4,3).

11. Conversión del negocio:

"Qui rite testamentum facit non potest efficere nuda sua voluntate, utcumque expressa, quod valere desinat in vim testamenti sed tantum in vim codicillorum" (I,10,9).

"Testamentum in scriptis quod non habuit omni ex parte eam diligentem observationem quae in talibus testamentis desideratur, habuit tamen satis idoneam satisque praestantem sollemnitate ad testamentum nuncupativum conficiendum, valet, non quidem in vim testamenti in scriptis confecti sed in vim et figuram testamenti nuncupativi" (I,11,1).

III. LIMITACIONES DE CARACTER FORMAL:

1. Principios:

"Nemo potest facere quin leges habeant locum in suo testamento, vel generalius nemo potest iuri publico derogare" (I,3,5).

"Leges testamentorum faciendorum, eiusque formam et exactissimam observationem coguntur observare testatores quantumcumque eis dura et scrupulosa videatur" (I,3,2).

2. Distinciones:

"Illa conclusio, quod pratermissio formae vitiet ipso iure dispositionem, procedit quando ea forma desideratur ad perfectionem et consummationem illius dispositionis de qua agitur. Secus autem est quando aliquid vel aliqua requiruntur a lege ad ambiguitatem et incertitudinem vitandam, nam tunc dispositio non vitatur ipso iure per defectum illius requisiti vel requisitorum quae a lege iussa fuerant intervenire" (I,4,31).

3. Derecho Público:

"Quarto modo dicitur ius publicum ubicumque lex disponit dando formam vel sollemnitatem alicui actui: verbigratia lex disponit quod certa sollemnitas

servetur in testamentis. In praeiudicium ergo istius iuris publici testator nihil disponere potest, quia est inductum ob publicam utilitatem et ad falsitatem vitandam" (I,3,8).

4. Casuística:

"Levis solennitas ea est quando id quod praetermissum est vel nullius vel modici momenti est. Exempli gratia: invocatio divini nominis in capite instrumenti, institutiones legatorum inscriptae ante institutionem haeredis, etc" (I,9,11).

IV. REGULACION DE TESTAMENTOS Y FUERO DE LA CONCIENCIA

1. Impugnación de testamentos:

"Unde verissimam esse constat opinionem existimantium legitimum haeredem absque ulla peccati suspitione posse impugnare testamentum minus solenne, cum iuste dubitare posset de veritate contentorum in testamento" (I,2,8).

"Haeres legitimus qui de intima et vera testatoris voluntate certus est, amplius certiorari, otiosum est. Legitimus haeres tenetur fidem adhibere conscientiae suae, quae fallax esse non potest, sed certa et indubitata est. Quando ipse haeres legitimus de vera voluntate testatoris certus est, eam sequi tenetur, quemadmodum ipsa quoque lex eam sequeretur, si de veritate certa esset" (I,2,9).

2. Herederos por testamentos faltos de forma:

"An vera sit opinio existimantium eum qui possideat bona testatoris, ex minus solenni voluntate, teneri ea bona haeredibus legitimis restituere in foro conscientiae? Quae opinio vera est. (I,2,10).

3. Legatarios:

"Licet communis opinio esse videatur quod legatarius rem legatam in minus solenni testamento posset consequi per denuntiationem evangelicam, tamen longe verior opinio est ut per denuntiationem evangelicam eam consequi non possit, non magis quam iure actionis" (I,2,17).

4. Aplicaciones:

"Communis opinio est haeredem ipsum non teneri in foro animae ultra vires haereditatis. Teneo contrariam partem: quia lex positiva condita ab habente potestatem legis condendae obligat in foro conscientiae non secus quam in foro contentioso" (I,1,26).

"Tenendum est quod hodie, cum filius qui est in patria potestate possit testari, haeres ab eo scriptus tutus erit in foro conscientiae, non secus quam in foro contentioso licet parentes suos rite praeteritos aut exhaeredatos relinquat" (I,1,25).

"An substitutus pupillaris tutus sit in foro animae eo casu quo pupillus decedens matrem habebat. Ita videtur" (I,1,25).

B. LAS LEGITIMAS

I. FUNDAMENTOS

1. Planteamiento:

"Originem traxit suitas a patria potestate et gradus proximatate vera vel interpretativa successionis de qua agitur" (I,19,3).

"Haec opinio, contra magis communem, verissima est, ut etiam hodie, emancipatus in successione ex testamento non habeat suitatem. Nam licet institutus pariter succedat cum fratribus in eiusden patris potestate retentis, tamen non succedit ut suus" (I,19,6).

"Emancipatus in successione ab intestato, licet exaequetur suis quoad potestatem succedendi, non tamen quoad succedendi modum" (I,19,7).

2. Interpretación de Menchaca:

"Infertur valere legem non solum dicentem quod parentes inviti non compellerentur legitimam vel haereditatem liberis relinquere, sed etiam si diceret quod etiam volentes legitimam liberis relinquere vel haereditatem liberis relinquere non possent. Quia ipsa etiam potestas legitimam vel haereditatem liberis relinquendi est de iure positivo" (I,20,321).

"Alimenta debentur ex iure naturae dum liberi eius aetatis sunt ut victum sibi quaerere nequeant, secus si possint". (I,20,310 y 311).

"Verissimam ausim dicere sententiam eorum tenentes quod lege caveri possit ut alimenta possit pater si velit liberis denegare" (I,20,311).

II. LEGITIMA FORMAL

1. Textos y doctrina

"Legitima est relinquenda titulo honorabili institutionis propter honorem institutorum (qui honor cunctis rebus pretiosior est) et propter emolumentum iuris accrescendi" (I,20,235).

"Iure regio licet solennitas institutionis omissa aut remissa sit, tamen illud intelligeretur: si institutus aliquis esset et filius praeteritus, iam per hoc iniuria filius affectus videretur" (I,20,281).

2. Bienes dotales y legítima:

"Si statutum est quod stantibus masculis, foeminae non succedant, licet adiciat quod debeant dotari, tamen dos illa non est tradenda statim post mortem testatoris, sed demum post nuptias secutas. In terminis tamen iuris communis si filia esset instituta in centum pro dote, illud centum, vel dos, quia loco legitimae succedit, statim, nuptiis non expectatis, peti posset" (I,10,432).

III. LEGITIMA MATERIAL

1. Mens legis:

"Filius qui minore portione quam legitima honoratus est, ex legis interpretatione intelligitur ad integram legitimam invitatus" (I,10,516).

2. Ius ad supplendum:

"Supplementum legitimae est quoddam augmentum, ut patet ad sensum, sicque quoddam ius accrescendi" (I,10,392).

"Regulariter haeredibus tantum, non etiam legatariis adimitur quod filio pro supplemento legitimae transfertur" (I,10,391).

"Ad similitudinem alluvionis et iuris accrescendi inducitur supplementum legitimae" (I,10,404).

3. Casos:

"Pater assignavit legitimam filio in vita, postea autem auctae sunt facultates. Resp.: In omni legitima semper attendatur tempus mortis paternae" (I,18,83).

"Supplementum legitimae a cohaeredibus praestitum, quarta falcidia minuta manet. Resp.: ipsi haeredes usque ad mensuram falcidiae suas portiones supplere possint, legatis resecatis" (I,10,392).

"Filius tantum iure legati, aut fideicommissi vel donationis causa mortis aliquid recepit. Resp.: Supplementum petere ei licet". (I,10,397).

IV. LA CONSTITUCION "QUONIAM IN PRIORIBUS".

1. Estado de la cuestión:

"Leges novae aliquando subveniunt testamentis per suppletionem aliquando per remotionem. Sic faciunt medici, qui postquam membrum laesum non recipiat aliud medicamentum, tunc illud amputant". (I,10,172).

2. Planteamiento:

"Conditio potestativa regulariter non reiicitur de institutione liberorum". (I.10.224).

"Si per implementum conditionem dandi legitima laederetur, id repleatur ex reliquis bonis haereditariis". (I,30,123).

3. Condiciones casuales y mixtas:

"Conditio casualis vel mixta reiicitur de institutione liberorum, etiam in eo quod est ultra legitimam". (I,10,344).

4. Prohibición de enajenar:

"Cum prohibitio alienationis sit gravamen, talis prohibitio posita in legitima vel non teneret, vel ipse filius posset spernere et negligere". (I,10,180).

5. Nuda propiedad y usufructo:

"Legitima quae in nuda proprietate tantum relinquitur: hodie illud onus reiicitur". (I,10,454).

"Si legitima relinquatur in solo usufructu, dempta proprietate: oneratus filius intelligatur nisi obtineat proprietatem insuper et usumfructum".

(I,10,455).

6. La Constitución "Filiis matrem" y la Authentica "Excipitur".

"Quando onus conditionis legitime appositum respiciebat ipsius filii utilitatem, tunc enim id onus non reiicitur" (I,10,406).

"Conditio emancipationis apposita in institutione filii, de consensu ipsius, reiici potest". (I,10,236).

"An hodie mater possit prohibere ne marito quaeratur ususfructus rerum quas filio reliquit? Resp.: Talis prohibitio etiam in legitimis tenet. (I,10,234).

7. Favor libertatis:

"Qui fere universum patrimonium in servis haberet, is per dationem libertatis posset liberorum legitimam onerare vel minuere". (I,10,453).

C. LEGISLACION CANONICA

I. TESTAMENTO CANONICO

1. Elementos concordantes "in utroque iure":

"Si quid in iure profano iniquum est, id in Ecclesia iniquissimum esset. V. gr.: si testis testamentarius esset impuber, aut servus, aut filius haeredis scripti, aut ipsemet haeres scriptus, aut si esset propter facinora intestabilis..." (I,21,9).

2. Elementos específicos en el ámbito canónico:

"Testamentum de iure canonico non requirit solennitatem iuris civilis, ut sic testamentum iure civili formale sit, iure autem canonico informale esse intelligatur; quo iure nihil aliud desideratur praeter nudam disponentis voluntatem duobus testibus probatam" (I,21,9).

3. Justificación:

"Cum iure canonico testamentum et omnis ultima dispositio non secundum ius civile et positivum reguletur, sed magis secundum ius divinum et

naturale..." (I,21,9).

4. Aporías de Menchaca:

"Iure canonico, non solum quoad solennitatem testandi, sed etiam quoad substantiam et potestatem testandi recedimus a iure civili" (I,21,4).

"Atqui non dubie constat ius divinum nullam formam ultimis dispositionibus accommodasse cum utrumque ius (naturale scilicet et divinum) cum ipso humano genere proditum fuerit". (I,21,9).

5. Inoficiosidad

"Communis opinio est quod testamentum clerici non subiacet querelae, non magis quam testamentum militis. Sed aequiparatio de clerico ad militem suspecta est. Praeterea etiam ipsi milites, si inique testentur, eorum testamenta subiacerent querelae" (I,22,37).

"Verbum LIBERE in cap. 'Quia nos' (Extra., 3,26,9) non stat ad permittendam disponendi iniquitatem propter quam dari solet querela, sed solum pertinet ad testandi facultatem rite et iure communi concedendam" (I,22,38).

6. Testamentos de Clérigos:

"Clerico licet testari permittatur, intelligitur sane dummodo de quaesitis ex ecclesiastico beneficio non testetur. Si id non elargitur pauperibus, sed suis successoribus in testamento relinquit, de alieno fere testatus videbitur, quod nullo iure licuit" (I,22,57).

"In bonis tamen patrimonialibus (non quoad bona quaesita ex beneficio) facilius admittitur ut de illis possit testari. In bonis tamen patrimonialibus clerici non gaudent privilegiis quibus gaudent bona Ecclesiae, nisi in casibus tantum a iure expressis" (I,22,41 y 42).

7. Legado de cosa ajena:

"Intelligo his casibus inductum ut haeres non teneatur tradere, quodque si tradit, possit repetere; intelligo quoque quod neque ad aestimationem valuisse legatum" (I,21,5).

B. TESTAMENTO "AD PIAS CAUSAS"

"Testamentum ad pias causas irregulare est et informe, itaque non subiacet regulis iuris communis, sed iuris tantum divini" (I,22,15).

"In casu de schedula scripta a testatore qui decessit antequam eam publicaret: magis est ut testamentum valeat ad pias causas si per confessionem partium vel alias legitime probetur quod id erat voluntas testatoris" (I,22,6).

"An autem in testamento ad pias causas incapax honorari possit? Quod omnino nego". (I,22,5)

"An filiusfamilias, de consensu patris, possit testari ad pias causas? Standum est regulae generali quae filium familiam, etiam de consensu patris, testari non permittit" (I,22,8).

"An captatoria voluntas favore piae causae admittatur? Nos autem credimus non posse valere, quia favore causae dispensatur cum causa formali et solennitate, non autem cum causa efficiente, hoc est cum voluntate testatoris quae laeditur per interventum captionis" (I,22,7).

"Si filium forte sacerdotem in legitima tantum portione haeredem scripsi, et adieci: ita tamen ut Missam litet pro animae meae salute, non dubito quin hunc modum potestativum teneatur implere" (I,10,440).

"In hoc casu (in testamento ad pias causas) laici subiiciuntur iurisdictioni Episcopi. Sed iure regio ius exequendi contra laicos denegatur ecclesiasticis" (I,22,17).

C. LA DECRETAL 'QUAMVIS'

"Nam procerum, magnatum, nobilium divitumque praesertim in regionibus nostris nullus est qui ex filiabus suis si unam aut alteram nuptui tradit, reliquas omnes non curet, et studeat dicare Deo et religioni, quas tamen suadent (ne dicam compellunt) ut per prius parentum atque fratrum suorum futuris successionebus, cum iuramento, modicis dotibus contentae, renuntient. Quae res similiter usitata est in filiisfamilias qui religionem profitentur et monasticam vitam eligunt. Quod et similiter faciunt quamplures eorum qui in numero collegarum haberi volunt, dum iis Colegiis se inhabitare student quae pauperibus deputata sunt" (I,18,1).

"Et licet si talis dos cum reliquis fratrum legitimis comparatur ea dos ultra plures dimidias minor esset, adhuc tamen tales moniales nunquam restituuntur" (I,18,130).

"Qui enim gratis futurae successioni renuntiat, non in dimidia tantum, sed in universo laesus fuit, quae laesio in consideratione non est, cum volenti contigerit" (I,18,104).

"Renuntiatio valet etiam in filio qui renuntiat successioni paternae propter expensas studii et cum iuramento" (I,18,67).

"Quaero an renuntiatio cum iuramento procedat, vivo patre, in filio prodigo. Quae res summopere controversa est" (I,18,65).

"Renuntiatio valet etiam si iurans diceret: licet succedendo incidam in periurium, tamen possum et volo succedere. Quod tamen intelligendum est si paterfamilias in testamento hunc filium haeredem non fecit, nam si eum

haeredem faceret in suo testamento posset sine dubio succedere nec videretur periurus" (I,18,70 y 71).

"Filia quae habuit dotem et renuntiavit cum iuramento, cum facultates patris postea supercrescunt: consensus expressus per renuntiationem extenditur ad bona futura" (I,18,82).

IV. MONJES Y MONASTERIOS

"Mors naturalis nunquam aequiparatur morti civili, nec contra mors civilis naturali mortui, nisi in casibus a iure expressis" (I,21,172).

"Opinio canonistarum esse videtur ut haereditas (voluntaria) Monasterio immediate delata intelligatur, unde Monasterium poterit eam adire vel compellere Monachum ut eam adeat" (I,21,249).

"Haereditas Monacho delata potest per Abbatem adiri, vivo Monacho. Abbas potest, si malit ei praecipere ut adeat, quod praeceptum, illo reluctantante, pro aditione erit. Si Monachus, haereditate non adita, decesserit, ius adeundi sit penes Monasterium" (I,21,251).

"In haereditate Monacho, suo haeredi, relicta, Monasterium potest, nomine suo, talem haereditatem agnoscere vel repudiare" (I,21,253).

INDICE

	<u>Pág.</u>
SUMARIO	2
INTRODUCCION	6
Apunte biográfico	7
Las Obras Impresas de Fernando Vázquez de Menchaca	20
Fama y estima de Fernando Vázquez de Menchaca	26
Justificación del tema y método	30
Notas	49
CAPITULO PRIMERO: El universo jurídico de Vázquez de Menchaca	55
Ius Civile Romanorum	56
Derecho Imperial y Derecho Regio	60
Lex Ecclesiae	63
Derecho de Castilla	66
La doctrina de los Teólogos	70
Derecho Consueinario	71
Notas	73
CAPITULO SEGUNDO: Fundamento jurídico del Derecho de Sucesiones	75
El Derecho Natural: Variantes de contexto	76
La Tradición Comentarista	84
El parecer de Menchaca	85
Autonomía de la Legislación Civil	86
Potestad Regia y Legislación	87
Otros argumentos	89
Notas	90
CAPITULO TERCERO: Los Testamentos	92
Los sistemas de sucesión en la historia, según la tradición medieval	93
El Testamento	93
Formas intrínsecas	99
Formalidades extrínsecas	108
Regulación de Testamentos y fuero de la conciencia	117
Notas	117
CAPITULO CUARTO: Las Legítimas	120
Fundamentos	121
Legítima formal	125
Legítima material	127
La Constitución Quoniam in prioribus	130
Notas	137
CAPITULO QUINTO: La legislación canónica	139
Presupuestos	140
Testamento canónico	141
Testamentum ad pias causas	146
Derecho Canónico y sucesión legítima formal	150
Monjes y Monasterios: problemas sucesorios	155
Notas	160

	<u>Pág.</u>
CONCLUSIONES	162
Fuentes y Bibliografía	170
Apéndice I: Fotocopias de las portadas de las ocho ediciones comprobadas del Tratado de Sucesiones	203
Apéndice II: Datos Genealógicos	220
Apéndice III: Expediente de limpieza de sangre	223
Apéndice IV: Selección de Textos del Tratado de Sucesiones, Edición Venecia, 1564	252
INDICE	274
